HISTORIA

DE LA

LEGISLACION ROMANA.

Luis de Teran-
Arantilla

HISTORIA

DE LA

LEGISLACION ROMANA

DESDE LOS TIEMPOS MÁS REMOTOS HASTA NUESTROS DIAS,

por

D. JOSÉ MARÍA ANTEQUERA.

TERCERA EDICION.

MADRID:
IMPRENTA Á CARGO DE D. R. P. INFANTE.
Jesus del Valle, núm. 15.

1874.

INTRODUCCION.

Al publicar la presente obra, debemos dar á nuestros lectores razon de su método, con una breve idea del plan de su redaccion y de las materias que en ella tratamos.

Creemos que la historia de la legislacion de un pueblo puede escribirse de dos maneras distintas. Una, en que, considerando como objeto principal al derecho mismo, y buscando en las épocas de sus variaciones fundamentales otros tantos periodos de division para su obra, siga el historiador y analice escrupulosamente sus várias ramificaciones en cada uno de estos periodos, conduciendo al lector, por medio de transiciones oportunas, á practicar igual exámen, haciendo una detenida comparacion con el anterior, en cada periodo subsiguiente. Otra, en que, ajustando su libro al plan de division que le traza la historia política, se limite á bosquejar el cuadro que la legislacion ofrece en su orígen y formacion, en sus progresos y decadencia, y en sus rela-

ciones con las vicisitudes del país; señalando en éstas las causas que hayan ocasionado mudanzas importantes en las instituciones y en las leyes, pero sin entrar en los pormenores de ellas.

Más á la altura de los conocimientos que hoy dia se tienen en asuntos de legislacion y de historia parece hallarse el método primero, de cuyas ventajas son buen testimonio las obras alemanas que acerca de la de Roma andan impresas, y algunas de ellas traducidas á nuestro idioma. Pero nosotros adoptamos con preferencia el segundo método, fundándonos en consideraciones que estimamos de mucho peso. Son estas: 1.ª Que, atendida la índole de tales obras, es necesario suponer para su provechosa lectura conocimientos históricos, que nuestro método facilita á los lectores. 2.ª Que habiendo un curso académico consagrado al estudio de las interioridades del derecho, parece que debe dedicarse la historia á describir su aspecto exterior. 3.ª Que hay en la historia político-legal de Roma hechos muy importantes, que sólo pueden entenderse con la exposicion á que da lugar el segundo método. Y 4.ª Que, abarcándose en el primero de ellos la legislacion y la historia, es excesiva la materia para el escaso tiempo consagrado á este estudio, de cuyo inconveniente está exento el segundo, que se limita á la historia, y reserva lo relativo al derecho para estudiarlo en tiempo oportuno.

Si bastan las consideraciones expuestas para justificar el método cuya adopcion juzgamos preferible, réstanos ahora manifestar, exponiendo el plan de esta obra, la aplicacion que de él hacemos á la Historia de la Legislacion romana.

Vamos á entrar en Roma; pero ántes de estudiar su legislacion, interesa conocer su primitivo orígen, su antigua historia y el carácter de los pueblos que rodeaban su cuna y que la vieron nacer. Tal es el asunto del *primer capítulo*.

Inaugurada la monarquía, Rómulo establece la constitucion política y civil del Estado: Numa la afianza con sus leyes é instituciones: Servio Tulio la modifica notablemente, dando gran preponderancia al elemento aristocrático. Y tras dos siglos y medio de existencia, en que ocupan el trono siete Reyes, la Monarquía espira al fin en manos de Tarquino el Soberbio. Hé aquí la materia del *segundo capítulo*.

Derrocado el gobierno monárquico, no varía en su esencia el estado social de Roma. El patriciado, engrandecido por Servio Tulio, ejerce sobre la plebe un predominio que ella rechaza: la lucha es larga y sostenida; pero la plebe obtiene al fin el derecho de nombrar magistrados populares, los cuales, defendiendo sus intereses, pugnan contínuamente con los del órden patricio. Este cuadro es el que hemos procurado representar en el *tercer capítulo*.

Resultado de una avenencia entre las clases contendientes es la formacion de un código general, que lleva el nombre de las Doce Tablas. Al exámen de este código, base de toda la legislacion romana en aquella época, dedicamos el *capítulo cuarto*, dando el texto latino, seguido de la version castellana, en el *Apéndice segundo*. Aquí se nos presenta por vez primera en la historia de Roma la *legislacion escrita*.

Mas como la *legislacion escrita* se halla tambien representada en las leyes, plebiscitos y senado-con-

sultos, que bajo el gobierno republicano obtuvieron fuerza legal y suplieron con sus decisiones la falta de nuevos códigos, á su exposicion y exámen destinamos seguidamente el *capítulo quinto*.

Habia tambien en Roma un derecho *no escrito*, formado por los edictos de los magistrados y las respuestas de los Jurisconsultos. Trazar el cuadro de las magistraturas romanas, primera fuente de este derecho, exponiendo la organizacion política y civil de la república, y dando á conocer la gran influencia del Pretor en la legislacion, es la materia y objeto del *capítulo sexto*.

A estudiar la segunda fuente del derecho no escrito, ó sea las respuestas de los Jurisconsultos, juntamente con las modificaciones que en la legislacion introdujo la ciencia de los juristas, está dedicado el *capítulo séptimo*.

Comiénzase á tratar del Imperio en el *octavo* y *noveno*, que describen las vicisitudes de la legislacion romana desde *Augusto* hasta *Alejandro Severo*, y desde la muerte de *Alejandro Severo* hasta *Constantino*. Esta division tan desigual, puesto que la primera época es la más larga y floreciente del *Imperio*, miéntras la segunda es muy corta y sólo abraza un periodo de decadencia y abatimiento, la hemos adoptado para señalar mejor las causas de esta decadencia, cuyo influjo era ya manifiesto al terminar el reinado de Alejandro Severo.

Forma la materia del *capitulo décimo* la historia de la legislacion imperial desde Constantino hasta Justiniano, ó sea desde la traslacion del trono imperial á Bizancio hasta la publicacion del *Corpus juris civilis*.

Hácese en el *capítulo undécimo* el exámen de los Códigos de Justiniano y de las adiciones que componen aquella importantísima coleccion legal.

Describe el *duodécimo* las vicisitudes que con la muerte de aquel Emperador experimentaron sus Códigos en ambos imperios.

Expónese, por último, en el *décimotercio* el estado del derecho romano en nuestros dias, despues de reseñar sus vicisitudes en los últimos siglos y los importantes estudios y descubrimientos que en ellos se han hecho.

Bien conocemos que bajo este mismo plan pudiera escribirse un libro de mayores dimensiones y de más importancia para la historia del derecho romano; pero dejaria entónces de ser aplicable á la enseñanza pública, que es el fin á que se encamina la presente obra.

A la Introduccion que precede, igual en el fondo, si no en la forma, á la que en 1845 iba al frente de la primera edicion de este libro, debe añadir el autor que en esta edicion tercera, no sólo ha reformado en muchos puntos las dos que la han precedido, sino que ha añadido un capítulo importante, de que aquellas carecian, destinado á dar á conocer *la influencia que en el derecho civil de los romanos* ejerció el Cristianismo.

En todo lo demás, la obra se conserva tal como su autor la escribió treinta años há; y esto explica la entonacion y el colorido, tan propios de la juventud, con que está escrita, así como el espíritu que en general preside á los juicios que en ella se emiten.

Expuesto en esta INTRODUCCION el plan de nuestra obra, y dada una idea de lo que en ella podrá encontrar el lector, vamos á terminarla con una breve noticia bibliográfica relativa al asunto que forma el objeto de este interesante estudio.

Si hubiésemos de dar á conocer á nuestros lectores todos los libros á que pueden recurrir para ampliar sus conocimientos en la historia del derecho romano, llenaríamos algunas páginas sin hacer otra cosa que citar nombres de autores y títulos de obras; pero renunciamos á una tarea que nos parece ociosa para la generalidad, á la que no es dado detenerse á registrar los antiguos historiadores griegos, como Dionisio de Halicarnaso, Plutarco, Polibio, Diodoro de Sicilia, Appiano, Dion Cassio y Procopio; y los latinos, como Ciceron, Tito Livio, Tácito, Plinio el Jóven, Séneca, Quintiliano, Suetonio, Simmaco, Amiano Marcelino, Aulo Gelio, Festo y Columela; y mucho ménos á consultar las obras de derecho que pudieran mostrárselo en su originalidad; como los *Libri Prudentum*, *Codices Constitutionum*, *Fragmenta Ulpiani*, *Institutiones Gaji*, *Pauli receptæ sententiæ*, *Collatio mosaicarum et romanarum legum* y *Vaticana juris romani fragmenta*; ó los documentos ó textos auténticos, que muy pocos tienen ocasion de ver, como los *Monumenta legalia* publicados por Spangenberg; la *Lex Servilia repetundarum*, del año 654, publicada en 1625 por Klenze; la *Tabula Heracleensis*, fragmentos de muchas leyes de la antigua ciudad de Heraclea, dadas entre el año 664 y 680, publicadas en Lóndres en 1736 y en Nápoles en 1753; y otros vários que no mencionamos.

Renunciamos asimismo á presentar un catálogo de obras bibliográficas, lexicográficas, hermenéuticas y exegéticas, con cuyos títulos y fechas de publicacion cansaríamos la paciencia de nuestros lectores, como tambien de las que se han escrito sobre las diferentes partes del *Corpus juris civilis*, ó sea sobre las *Instituciones*, *Pandectas*, *Código* y *Novelas*; y nos limitaremos á citar, entre los historiadores del derecho romano, que son los que más pueden interesar á nuestros lectores, á Zacaría, autor de un *Ensayo de una historia del derecho romano*, publicado en 1814; á Jacobo Gotofredo, autor del *Manuale juris*, que contiene una sucinta historia del derecho romano, edicion de París de 1806; á Hoffman, en su *Historia juris romani*, Leipzig, 1726; á Heinecio, en su *Historia juris romani*, bien conocida de todos nuestros lectores; á Bach, *Historia jurisprudentiæ romanæ*, Leipzig, 1754; á Haubold, *Historia juris romani*, París, 1823; á Gravina, *Originum juris civilis, libri tres*; á Hugo, *Historia del derecho romano*, traducido al francés por Jourdan; á Savigny, *Historia del derecho romano en la Edad Media*, tambien traducido al francés; á Ortolan, *Historia de la Legislacion romana*; á Lerminier, en su *Historia del derecho*; á Montesquieu, en su libro sobre la *decadencia y grandeza de los romanos*; el *Curso completo de derecho romano*, publicado en Madrid en 1842 por los señores Navarro Zamorano, Lara y Alvaro de Zafra, y el *Curso histórico-exegético del derecho romano*, escrito y publicado por D. Pedro Gomez de la Serna;

pasando en silencio innumerables obras antiguas y modernas, que no por dejar de citarlas las reputamos ménos dignas de tenerse en cuenta.

Debemos, no obstante, al citar estas obras, prevenir á nuestros lectores contra muchos de los juicios y apreciaciones que contienen. Montesquieu, por ejemplo, en su *Grandeza y decadencia de los romanos*, y Lerminier, en su *Historia del derecho*, expresan con muy bellas frases pensamientos falsos, y formulan juicios erróneos que seducen al lector por la manera como están presentados; y en otros escritores hay no pocas apreciaciones equivocadas, que no deben aceptarse en manera alguna. Preciso es, repetimos, que nuestros lectores lean las citadas obras con prudente desconfianza, no acogiendo sino con gran cautela las opiniones de sus autores. Y al decir esto, no presumimos por ello del acierto en nuestros juicios, ni desconocemos las imperfecciones de que sin duda adolece nuestro libro; sino que juzgamos con imparcialidad é independencia aquellas obras, al mismo tiempo que reconocemos su importancia y el fruto que de ellas puede sacarse, utilizando lo que tienen de bueno, para la interesante historia del derecho romano.

CAPÍTULO PRELIMINAR

DE ESTA NUEVA EDICION.

Al recorrer, con sobrada rapidez quizá, en la primera edicion de esta obra, publicada en 1845 y que ahora se reproduce en su mayor parte, el vasto campo que al historiador y al filósofo ofrece el estudio de las vicisitudes y progresos de la legislacion romana, origen y principal fundamento de las legislaciones modernas, no se detuvo el autor en la exposicion de un punto muy interesante y verdaderamente digno de estudio, á saber: la saludable y poderosa influencia que en el derecho romano ejerció la doctrina celestial del Cristianismo. Hé aquí el vacío que en este capitulo se intenta llenar. Seguros estamos de complacer en ello á nuestros lectores, quienes, si por ventura encontráran que no se ajusta al buen método colocar al principio lo que, consultado el órden de los tiempos, debiera hallarse al fin, en su mano tienen dar á esta lectura el lugar que mejor se acomode á sus deseos, ya que al autor no es dado variar por esta vez la forma y condiciones de su libro.

Un escritor insigne que nos ha precedido en esta tarea, y cuyo precioso trabajo (1) utilizamos en el nuestro, ha condensado en pocas palabras toda la doctrina de su libro. «El derecho romano, dice, fué más perfecto en la época cristiana que en el más brillante de los periodos anteriores: cuanto se ha dicho en contrario es una paradoja ó un error; pero, así y todo, fué inferior á las legislaciones modernas, nacidas á la sombra del Cristianismo y mejor penetradas de su espíritu.» Y en efecto: esta es la conclusion que nuestros lectores deducirán de la breve exposicion que vamos á hacer.

Desde su orígen, como acaece en todos los pueblos conquistadores y guerreros, estuvo el derecho romano impregnado de una rudeza y de un rigorismo extraordinarios. La familia es un conjunto de séres, que no tienen á los ojos de la ley ni áun la consideracion de personas; hallándose sometidas á la *potestad* del padre, que ejerce sobre su mujer y sobre sus hijos la más omnímoda autoridad, y con ella el derecho de vida y muerte. En los contratos no es la conciencia, no es la nocion de lo justo y de lo injusto la que obliga á los hombres, sino el rigor de la fórmula y de la letra; y á ella hay que atenerse. Si el vendedor calla algun defecto oculto de la cosa vendida, no por eso el contrato es ménos perfecto, toda vez

(1) *Influencia del cristianismo en el Derecho civil de los romanos*, por Troplong.

que las solemnidades legales estén cumplidas; y en sentido inverso, el comprador no habrá adquirido derecho perfecto á la cosa, si en la venta no se han llenado las ritualidades de la ley. En la propiedad misma hay un derecho preferente sobre las cosas *mancipi*, como son la tierra, los esclavos y los animales; y otro de ménos importancia, en el que entran hasta las maravillas del arte y de la industria, cuya categoría se reputa inferior á la de las bestias de carga.

Desde los tiempos de Ciceron habia empezado ya á operarse una saludable reaccion contra este sistema. El *Libro de los deberes* y el tratado *De la adivinacion y de la naturaleza de los dioses* de aquel orador insigne, prueban que se levantaba sobre la generalidad de los hombres de su época. Con la autoridad y los conocimientos que le daba su carácter de magistrado y de jurisconsulto, acertó á poner en ridículo las fórmulas, los ritos y las ficciones preponderantes en su tiempo, sosteniendo que en la razon, y no en las Doce Tablas, era preciso buscar la regla y la fuente del derecho, y que la ley es la equidad (1), la cual empezaban ya á proteger abiertamente los Pretores.

Pero en los tiempos de Ciceron no habia asomado aún por el horizonte el Astro ardiente que vino luégo á iluminar al mundo con sus resplandores. Así que

(1) Cic.: *De legib.*, lib. I, números 5 y 6.

apareció el Cristianismo; así que los Apóstoles predicaron en el corrompido Imperio romano su luminosa doctrina, las ideas empezaron á modificarse en sentido cristiano de un modo muy notable. «La esclavitud, dice el jurisconsulto Florentino, es una institucion del derecho de gentes por la cual se somete un hombre al dominio de otro contra la ley natural, *contra naturam* (1).» «En lo que concierne al derecho natural, todos los hombres son iguales,» dice Ulpiano (2). Y en otro lugar: «Por el derecho natural todos los hombres nacen libres (3);» ideas que recibieron su sancion en las modificaciones con que Constantino dulcificó la esclavitud.

Ni era posible que dejasen de surtir su efecto los brillantes escritos que en la última mitad del siglo II dieron á luz San Justino, Atenágoras, San Meliton, Teófilo, Apolinario, Taciano, San Ireneo, Apolonio, San Clemente de Alejandría y Tertuliano. Bajo el influjo saludable de estos sábios escritos, la legislacion romana empezó á perder su antiguo rigorismo: el derecho de ciudadanía se extendió á las provincias: se llegó hasta á elegir Emperadores que no eran de Roma, sino de España y del Africa: todas las clases de la poblacion se refundieron en una sola: el derecho de testar se hizo extensivo á los hijos de familia y á

(1) L. 3, § 1, *D. de statu hominis.*
(2) L. 33, *D. de reg. juris.*
(3) L. 4, *D. de justitia et jure.*

las mujeres; y no se podia desheredar á aquellos sin justa causa.

Y todavía estos progresos fueron lentos hasta el reinado de Constantino. En tiempo de este Emperador fué cuando más marcadamente empezó la legislacion á recibir el impulso cristiano. La equidad, á que los pretores habian recurrido para contrarestar las injusticias del derecho estricto, ganó mucho terreno secundada por el cristianismo. El derecho experimentó reformas considerables en lo referente á las personas. Los Obispos, investidos por Constantino de muchos privilegios temporales, intervenian en las diferencias que se suscitaban entre los ciudadanos, desarrollándose á favor de esta intervencion la jurisdiccion eclesiástica, que tanto contribuyó al triunfo de la justicia. Los paganos mismos venian á consultarles y sometian á su decision sus contiendas. Como las sentencias de los Obispos se desentendian de las fórmulas judiciales, estaban basadas sobre todo en la buena fé, y en ellas habia un grande espíritu de caridad y de verdad, ocioso es encarecer su provechoso influjo en la jurisdiccion contenciosa. Á él se debió tambien la mejora que en su condicion hallaron los pupilos y las mujeres.

El rigorismo formulario espiró al fin algunos años despues de la muerte de Constantino, bajo el reinado de Constancio, uno de sus hijos, que eliminó las fórmulas de los legados, de las estipulaciones, las donaciones, los juicios arbitrales, los testamentos, las de-

mandas de posesion de bienes, las emancipaciones y las acciones (1), sobre las cuales habian ejercido tan tiránico dominio. No por esto podremos decir que los sucesores del gran Emperador secundasen sus propósitos y llevasen adelante su empresa. Hubo, por el contrario, vacilacion y timidez en esta parte, y la célebre ley sobre *citas*, de Valentiniano III, puede considerarse como un verdadero retroceso, á la par que el Código Teodosiano, sin crear nada nuevo, continuaba la lucha entre el rigorismo romano y la equidad.

Pero pasa algun tiempo, y Justiniano, juzgado con excesiva dureza por los críticos, impulsa notablemente á la jurisprudencia romana por las vías que el cristianismo le habia abierto. Y es que el efecto de sus santas doctrinas se habia producido de una manera completa en tiempo de este Emperador, y era ya fácil acabar con el reinado del estricto derecho. Fuerte con aquel poderoso auxilio, Justiniano lo atacó en todas sus trincheras, destruyendo las obras de los grandes jurisconsultos del siglo III, cuyos escritos utilizó en lo que se referian al derecho nacional, mutilándolos y áun alterándolos en lo que llevaban impreso un carácter estrictamente romano. «Al obrar de este modo, dice Troplong, faltó tal vez al respeto debido á los grandes genios; pero el fin que

(1) En nueve leyes distintas, que omitimos expresar por no multiplicar las citas.

se propuso era bueno y loable: quiso libertar á la jurisprudencia del siglo VI de una tutela retrógrada; y como cristiano y hombre de su época, se atrevió á arrancar de raíz un pasado que era aristocrático y pagano (1).»

Justiniano borró las diferencias entre los libertos; niveló las clases libres, y mejoró la suerte de los esclavos; hizo desaparecer las diferencias entre el parentesco masculino *(agnatio)* y el femenino *(cognatio)*; como tambien entre la propiedad civil y la propiedad natural; entre el derecho de usucapion, patrono de Italia, y el derecho de prescripcion, patrono del género humano; igualó con los hijos á las hijas y los nietos para las condiciones de la desheredacion; quitó á la adopcion los exagerados derechos que se le habian concedido, haciendo que el adoptado no continuase siendo extraño para sus padres verdaderos; proscribió las fórmulas minuciosas y sacramentales de los testamentos, estipulaciones y procedimientos; no dió á la queja *de inofficioso testamento*, que ántes afectaba á la integridad de éste, más fuerza que la de modificar sus disposiciones; hizo cesar las diferencias entre los legados, y los igualó en sus efectos á los fideicomisos; extendió á todas las clases el beneficio de inventario, sólo concedido en un principio á los soldados; dió grandes garantías á las mujeres para la conservacion de sus dotes, y creó á su favor una hipote-

(1) Obra citada, cap. VII.

ca general tácita; hizo bajar al 6 por 100 el interés legal del dinero, que ántes de su reinado habia llegado casi al doble, y creó un sistema de sucesiones que bastaria él sólo para inmortalizar su nombre, el cual daremos á conocer al final de este trabajo.

Hemos trazado á grandes rasgos y condensado en pocos párrafos la historia de los progresos que en el curso de algunos siglos fué haciendo en el derecho romano la influencia del Cristianismo. Examinemos ahora los efectos de esta influencia en cada una de las várias instituciones cuyo conjunto formaba aquella sociedad.

La esclavitud. Horrible era la suerte de los esclavos hasta los tiempos de Séneca. Quinto Flaminio, senador, hizo dar muerte á un esclavo para proporcionar este espectáculo á un amigo suyo que nunca habia visto matar á un hombre. Así al ménos lo refiere Plutarco en su vida. Polion, amigo de Augusto, hacía arrojar á sus esclavos á los viveros donde alimentaba unas gruesas murenas, para que les sirviesen de alimento. Estos dos hechos nos excusan de explicar á qué grado de abyeccion habia llegado el esclavo en Roma, y con qué inhumana crueldad se le trataba. En vano declamaba Séneca contra estos excesos, y llamaba á los señores al cumplimiento de su deber, porque sus consejos no eran oidos. Otra voz más autorizada y elocuente, San Pablo, exhortaba al mismo tiempo á los amos á tratar con misericordia á sus esclavos, diciéndoles que, lo mis-

mo que ellos, tenian un Señor en el cielo: y sin que le atribuyamos tan próspero resultado, ello es que por este tiempo dictó Neron la ley Petronia, en que se prohibió que los dueños de esclavos los entregasen para combatir con las fieras. Un siglo despues, el derecho de vida y muerte sobre el esclavo quedó prohibido al señor, fuera de algun caso muy extraordinario: y más adelante Constantino calificó de *homicida*, y quiso que como tal fuese considerado, el señor que de cualquiera manera diese muerte á su esclavo: tambien estableció Constantino la manumision del esclavo en la Iglesia, en presencia del pueblo y con asistencia de los Obispos, que firmaban el acta. A tal punto llegó el efecto de estas saludables medidas, que los pueblos se vieron llenos de un excesivo número de libertos, de lo cual resultó una agravacion del pauperismo y la necesidad de crear, á peticion de los Obispos, hospitales y establecimientos de caridad.

En los primeros tiempos del Imperio las manumisiones estaban restringidas, y eran en cierto modo incompletas, porque los esclavos manumitidos formaban una clase inferior á la de los ciudadanos romanos; pero decaida ya la importancia de esta clase desde que la ciudadanía se hizo extensiva á todos los vasallos del Imperio, y excitadas además las conciencias por las doctrinas santas del Cristianismo, las restricciones tuvieron escasa fuerza hasta el reinado de Justiniano, en que desaparecieron, lo mismo para manu-

mitir en vida que para hacerlo en testamento, borrándose tambien entónces las diferencias que separaban á los manumitidos de los latinos junianos y los dediticios, y produciendo la manumision todos los efectos de una libertad completa.

Esto no quiere decir que la esclavitud se acabase entónces en el Imperio romano. Por desgracia se mantuvo en pié, porque las grandes reformas se verifican lentamente. La esclavitud no vino á quedar extinguida hasta los tiempos del feudalismo.

El matrimonio. Era éste uno de los contratos ménos solemnes en Roma cuando apareció en el mundo el Cristianismo; y desgraciadamente la union conyugal habia llegado á perder de tal modo su inmensa importancia, y á ser tan general y apetecido el celibato de la licencia y de la disolucion, como lo demuestran las leyes Julia y Papia Poppea, que promulgó Augusto con objeto de contrariar tan perniciosas tendencias.

Nuestros lectores hallarán en otro lugar de esta obra un resúmen de sus disposiciones. Bástenos decir aquí que aquella sociedad y aquellas costumbres estaban en este punto completamente corrompidas, hasta que el Cristianismo vino á derramar su pura luz sobre tan vital institucion; y que las leyes de Constantino, al par que respetaban y hasta alentaban el celibato de la continencia y de la virtud, que tantas almas piadosas empezaron á abrazar entónces, purificaron y elevaron los móviles del ma-

trimonio. A Justiniano estaba reservado completar esta obra, declarando válidos todos los matrimonios contraidos con persona vil ó de condicion reputada infame.

Tambien las segundas nupcias fueron objeto de acertadas disposiciones de las leyes romanas, desde que se infiltró en ellas el espíritu cristiano. Teodosio el Grande, con consejo de los Obispos reunidos en el Concilio de Constantinopla, extendió hasta un año el tiempo durante el cual estaba prohibido á las viudas volver á casarse. Los hijos del primer matrimonio fueron entónces objeto de un interés especial. La madre que contraia nuevo matrimonio perdia la propiedad de todas las donaciones y provechos que habia recibido en el anterior, la cual pasaba á los hijos de éste: lo mismo se dispuso en tiempo de Teodosio II y Valentiniano II respecto al padre que pasaba á segundas nupcias. Tambien se prohibieron en ellas las donaciones excesivas entre los esposos cuando quedaban hijos del primer matrimonio.

Las disposiciones relativas á los impedimentos procedentes del parentesco fueron, no sólo confirmadas, sino tambien ampliadas por las leyes cristianas, cuyo espíritu tendia á conservar las costumbres de la familia á cubierto de todo peligro de impureza. A pesar de que dos Emperadores romanos, Claudio y Domiciano, se habian casado con sobrinas suyas, Constancio prohibió el año 339 esta clase de matrimonio, bajo pena de muerte. El año 355 expidió otro

edicto prohibiéndolo entre cuñados, lo cual estaba permitido por las costumbres antiguas de los paganos, y declarando ilegítimos los hijos nacidos de tal union. Tambien se prohibieron los matrimonios entre primos hermanos.

Nada más encarnado en la naturaleza del matrimonio romano que el divorcio, porque, llegando el poder del marido hasta á ejercer el derecho de vida y muerte sobre su mujer, ¿cómo no habia de poder repudiarla? Por otra parte, considerado allí el matrimonio como un contrato consensual, es evidente que, así como la voluntad favorable lo perfeccionaba, la voluntad contraria podia disolverlo. Y es lo cierto que si en los cinco primeros siglos de la república apenas se conoció el divorcio, desde el año 533 en adelante se practicó con escandalosa frecuencia, llegándose en este punto al colmo de la disolucion y á un grado de depravacion que se resiste la pluma á describir. El desenfreno de las costumbres, no sólo en los maridos, sino tambien en las mujeres, era tal, que las disposiciones de Augusto para contener el divorcio apenas produjeron efecto sensible; sin que fuesen en esta parte más afortunados los grandes filósofos que inspiraron á los legisladores hasta los tiempos de Constantino.

Nada ménos se necesitaba para curar tan grave mal que aquellas palabras del Salvador del mundo: «Y yo os digo que cualquiera de vosotros que se case con aquella á quien repudie su marido, comete adulterio;» doctrina que llevaron los Apóstoles desde Oriente á Occidente, y que penetró pronta y profundamente en la sociedad cristiana. Forzoso es decir, sin embargo, que la sociedad pagana la resistió todavía largo tiempo, y que ni Constantino con su laudable celo, ni Justiniano con su espíritu reformador, se atrevieron á llevar sus disposiciones tan allá como hubieran querido. La empresa era realmente difícil; pero llegó al fin el dia en que el matrimonio se estableció en la legislacion tal como lo concibió y formuló la doctrina cristiana.

La Iglesia alcanzó este gran triunfo moral elevando el contrato de matrimonio á la dignidad de Sacramento. Levantar al hombre y á la mujer hácia las regiones del espíritu precisamente cuando parece que pueden ejercer mayor predominio sobre ellos los apetitos de la carne, oponiendo así el más poderoso dique al grosero sensualismo con el raudal de la divina gracia, es un pensamiento tan grandioso y elevado como todos los que brotan de nuestra Religion santa. ¡Qué diferencia con la antigua Roma, donde el matrimonio era un contrato, que se perfeccionaba con el consentimiento, y los ritos religiosos sólo de una manera accidental venian á autorizarlo! Inmensa fué la fuerza que prestó al poder religioso para contener el desbordamiento de las costumbres, en épocas de triste recordacion, la santidad de la institucion matrimonial tal como la estableció la Iglesia de Jesucristo.

Esta saludable influencia obró tambien bajo el reinado de Constantino contra la union ilegítima que, bajo el nombre de concubinato, estaba permitida en Roma bajo ciertas reglas y condiciones. No habiendo consideracion alguna capaz de justificarla ni de hacerla tolerable ante la pureza de la doctrina cristiana, Constantino se vió precisado á combatirla, ya que no de frente, por medios indirectos. Con este fin concedió la legitimidad á los hijos nacidos de tal union, cuyos padres contrajesen matrimonio. Prohibió dar nada á sus hijos ni á sus madres por donacion ni en testamento; y prohibió tambien el concubinato mismo para las personas de alta dignidad. De esta manera atacó las uniones ilegítimas bajo diferentes puntos de vista, sin lograr por cierto que sus disposiciones fuesen respetadas en adelante, pues esta parte de la legislacion estuvo sujeta á vaivenes que no intentamos reseñar. Y era natural que así sucediese: tenía el concubinato en su apoyo la fuerza de las pasiones desbordadas y de la corrupcion de las costumbres. Así es que la lucha contra él duró todavía una parte de la Edad Media, siendo preciso, para extirparlo, la saludable y salvadora prepotencia que el poder espiritual, fuertemente centralizado, alcanzó entónces en el mundo, y la enérgica voluntad del santo y gran Pontífice Gregorio VII.

El poder paterno. Más arriba hemos dicho lo que era en Roma el poder paterno. Quien quiera formarse idea de su extension, puede ver á Casio condenando á muerte en el tribunal doméstico á su propio hijo por haber abrazado el partido de las leyes agrarias, y á Fulvio castigar con la misma pena á un hijo jóven y de amable trato por haberse afiliado en el partido de Catilina y de la causa popular. Pero desde los tiempos del Imperio estaba ya en gran decadencia este omnímodo poder; y Constantino, sancionando las ideas que el tiempo y la influencia cristiana habian ido introduciendo, impuso la pena de parricida al que matase á un hijo, cualquiera que fuese el motivo. Coincidiendo con esta disposicion el crecimiento de la benéfica y salvadora influencia cristiana sobre las almas, vino todo á cooperar al mismo fin.

Contribuyeron tambien á mejorar la condicion de los hijos las mayores facilidades que durante el Imperio fueron sucesivamente adquiriendo para disponer de su peculio, el cual sólo se les respetaba en un principio si era *castrense*, ó adquirido durante la guerra, y si disponian de él hallándose en el servicio militar. Comenzó el emperador Adriano á mitigar este excesivo rigorismo, facultando para disponer del peculio á los hijos retirados del servicio: lo mitigó más todavía Constantino, asimilando al peculio castrense el adquirido por el hijo en el servicio del Príncipe; y dieron mayor desarrollo á esta idea sus sucesores, haciendo extensivo el carácter de peculio del hijo á cuanto lucrase en el ejercicio de cualesquiera funciones públicas. Justiniano quitó á los padres el

derecho de disponer de este peculio por muerte de sus hijos á título de poder paterno, dejándoles sólo el carácter de herederos en cierto lugar. Además de esto, Constantino concedió al hijo sometido al poder paterno la propiedad de los bienes que al morir le hubiese dejado su madre, dando al padre tan sólo el usufructo: Graciano y Valentiniano el Jóven dispusieron lo mismo respecto á la sucesion de los abuelos; y Valentiniano III dejó al hijo constituido bajo el poder paterno la propiedad de los bienes adquiridos por matrimonio.

Otro tanto sucedió, aunque más lentamente, con el peculio *adventicio*, en el cual habia ejercido el padre por largo tiempo el dominio supremo. Justiniano concedió su propiedad á los hijos en absoluto y sin distincion alguna, y se felicitaba de haber hecho esta reforma en nombre de la humanidad; pero lo cierto es que era el espíritu cristiano, infiltrado ya en aquella sociedad, el que inspiraba tales disposiciones, que sin amenguar el prestigio de la autoridad paterna, y áun consultando sus legítimos derechos, que siempre conservó el padre sobre el peculio de sus hijos en cuanto de él procedia, devolvió á éstos los derechos de que injustamente habian estado privados largo tiempo.

Uno de los lunares que más afeaban la civilizacion romana, y que trató de hacer desaparecer el Emperador cristiano, fué el derecho de los padres para exponer á los hijos recien nacidos ó para venderlos en edad más adelantada, en caso de indigencia. Repugna y hasta horroriza el uso de semejante derecho, contra el que clamaban Tertuliano y Lactancio. No se hizo sordo Constantino á la voz del preceptor de su hijo; y el año 315, en que se abolió el suplicio de la cruz y se dieron á la Iglesia otros testimonios de respetuoso afecto, se ordenó que el fisco atendiese en todas partes á la necesidad del padre que tratase de vender á su hijo, á fin de evitar que lo hiciese. No siendo bastante tan caritativo precepto á extirpar el mal, el mismo Constantino concedió derechos importantes al comprador del hijo vendido, para alentarle con esto á alimentarlo y sostenerlo; y como no se extinguia, á pesar de todo, tuvieron que luchar contra él con empeño los sucesores de Constantino. ¡Tan flaca y miserable es la naturaleza humana!

La condicion humillante á que la mujer se veia sometida en Roma, llevó al sexo débil, falto además de una doctrina religiosa y moral que le hiciese soportable aquel estado, á buscar la compensacion del inmenso vacío que en derredor suyo se formaba, en los goces del sensualismo. «Gustaban las mujeres, dice un escritor de aquella edad, de presentarse en carros y comparecer delante de sus esclavos con ricos vestidos y joyas preciosas; de formarse una córte de doncellas de tocador, de acompañantes y de eunucos; córte entregada á la molicie, donde figuraban como ministros y confidentes el peluquero, el perfumista y el confitero; donde se deliberaba sobre el agasajo que

debia hacerse á la que decia la buenaventura, al intérprete de los sueños y al arúspice; donde se ocupaban en mil cosas frívolas, á que daban más importancia que al cuidado de la casa.» De aquí nació, como no podia ménos de nacer, el desbordamiento de las costumbres, de que dan testimonio mil hechos inmorales y repugnantes de aquel tiempo, que causa horror leer en los escritores contemporáneos. A todo esto, la mujer se hallaba sujeta á la tutela de los agnados, que procuraba eludir recurriendo á ficciones legales.

Necesitábase, para mejorar la condicion de la mujer, á la vez que una doctrina regeneradora, algunas disposiciones que mejorasen su humillante situacion. Y á la vez que el Cristianismo trajo consigo esa doctrina, Constantino y aquellos de sus sucesores que seguian sus huellas, empezaron á conceder derechos á la mujer, bien convencidos de que con esto hacian un gran servicio á la causa de que ellas eran tan poderosos auxiliares. Cierto es que durante el Imperio las mujeres colocadas en alta posicion habian dado algunas muestras de que sabian ingerirse con éxito en el manejo de los negocios públicos; pero estos fueron hechos parciales, preliminares de una obra que sólo el Cristianismo podia realizar, porque sólo de él y de sus doctrinas sacaba la mujer esa poderosa fuerza que le dió tanta importancia en las glorias y triunfos de nuestra Religion santa. Y en efecto: á la mujer cristiana se la ve, como esposa, atraer á su marido á la fé; como esclava, resistir al dueño que trata de envilecerla; y como madre, viuda ó vírgen, cumplir importantes deberes en cada uno de estos estados. La Iglesia misma las honraba con el título de diaconisas, y les conferia en ella un ministerio interesante.

A la religion cristiana debe, pues, única y exclusivamente la mujer su rehabilitacion y la ruptura de sus antiguas cadenas; y no es maravilla, por tanto, que fuese el primer Emperador cristiano el que primero legislase en favor de su dignidad hollada y desconocida. No todo se hizo, sin embargo, en los primeros momentos: la tutela de los hijos les estuvo negada por mucho tiempo; y es necesario llegar al reinado de Justiniano para verla sancionada en las leyes. Más diremos: la autoridad materna no fué conocida ni proclamada por la legislacion romana, ni áun bajo la influencia del Cristianismo: estaba reservado este adelanto á las legislaciones verdadera y directamente cristianas.

No ménos poderoso fué el influjo del Cristianismo en las sucesiones ab-intestato. Fundábanse estas en el vínculo de la *potestad,* no en el parentesco ni en la sangre. Así es que el hijo legítimo, pero emancipado, no era heredero ab-intestato, miéntras lo era el hijo adoptivo; y si la esposa lo era tambien, es porque se la consideraba bajo la misma potestad, á semejanza de las hijas. Estos eran los herederos que se llamaban *suyos y necesarios.* A falta

de herederos *suyos*, tocaba la sucesion al agnado más próximo, que excluia á los más remotos. Sabido es que los agnados eran los parientes por la línea paterna, los que estarian sometidos al mismo poder si viviese el jefe más antiguo. Aun este principio tenía sus limitaciones; pues la tia no sucedia á su sobrino, ni la prima á su primo. En defecto de agnados, pasaba la sucesion á los *gentiles*.

La legislacion de los pretores empezó á modificar este injustificado rigorismo, llamando á la *posesion de los bienes* á todos los hijos, sin distincion de emancipados ó no emancipados. Llamaba asimismo á la sucesion, no habiendo hijos: 1.°, á los agnados emancipados, en defecto de los agnados que se hubiesen conservado en la familia: 2.°, á las mujeres agnadas: 3.°, á los agnados que seguian al más próximo, si éste cedia la herencia: 4.°, á los cognados ó parientes por línea femenina: 5.°, á los hijos adoptivos.

Gayo encontraba muy buenas y aceptables estas disposiciones, á pesar de que distan aún de lo que piden la naturaleza y la equidad, puesto que no estaban llamados los hijos de las hijas; vacío que vino á llenar despues Valentiniano III, considerando que los vínculos de la sangre deben anteponerse á todo tratándose de sucesiones intestadas; si bien reservó todavía á los agnados, que eran la antigua base de la familia romana, la cuarta parte de la herencia cuando concurrian con los hijos de las hijas. Justiniano

es el que acabó de echar por tierra esta barrera, dando por completo á los hijos de la hija toda la representacion que tendria en la herencia su madre, si viviese.

Como la mujer no tenía en Roma derechos algunos, la madre no estaba llamada á la sucesion ab-intestato de sus hijos. Es cierto que á virtud del senado-consulto Tertuliano, la madre que gozaba del *jus liberorum*, es decir, que tenía tres hijos siendo ingénua y cuatro siendo liberta, se contaba en el número de los agnados, disposicion hija de una política interesada en el aumento de la poblacion más bien que del deseo de otorgar una recompensa á la maternidad; pero la que no tenía la fortuna de ser tan fecunda, quedaba en un todo postergada á los agnados. El Cristianismo vino en su auxilio, concediéndole, por una disposicion de Constantino, la tercera parte de la herencia cuando concurria con tios agnados y con hijos y nietos de éstos; pero todavía quedó postergada á los hermanos consanguíneos de su propio hijo; y en este terreno se fué adelantando tan lentamente, que la reforma no llegó á ser completa hasta los tiempos de Justiniano, que la abordó de frente, asentando el imperio de la equidad sobre las ruinas del estricto derecho de agnacion. Las madres que tenian un hijo, como las que tuviesen cuatro, fueron llamadas á la sucesion intestada de sus hijos con preferencia á los agnados, sin tener en esta sucesion más conjuntos que los hermanos y hermanas de su hijo difunto, declarándose

la cognacion igual á la agnacion y concediéndole las mismas prerogativas.

A la vez que la influencia santa del Cristianismo logró rehabilitar los derechos de la madre, rehabilitó asimismo los derechos de los hijos emancipados, que caducaban todos porque su base era, como ántes indicamos, la *potestad*, de la cual salian con la emancipacion. Ya el emperador Anastasio comenzó esta reforma el año 498, haciendo á los emancipados de igual condicion que los cognados; pero el que la llevó á cabo por completo fué Justiniano, aboliendo en un todo estas diferencias, y haciendo de igual condicion á los hijos emancipados que á los que se mantenian bajo la potestad del padre. Otra reforma no ménos equitativa se debe á Justiniano, que cada dia iba echando por tierra uno de los baluartes de la antigua fortaleza. A las agnadas más remotas que la mujer se las habia considerado en la sucesion intestada como cognadas; y así las tias eran excluidas por un agnado de grado más remoto. Justiniano hizo desaparecer esta diferencia por una constitucion del año 532.

Y no se contentó con estas reformas parciales en materia de sucesiones intestadas el gran legislador del siglo VI. Manteníase todavía vigente en su tiempo la preferencia de los agnados sobre los cognados; hasta tal punto, que para favorecer á cualquiera de éstos se le colocaba en la clase de aquellos. Muy luégo se cansó Justiniano de seguir este sistema, ocasionado

á mil anomalías y dislates; y como cumplia á un Emperador cristiano, sustituyó á la ley civil, basada en la potestad, la ley natural, basada en el parentesco. Como consecuencia de este principio, los primeros llamados á la sucesion intestada fueron los descendientes, lo mismo si estaban en la pátria potestad que si habian salido de ella. A falta de descendientes entraron los ascendientes, sin preferencia entre las líneas paterna y materna; y habiendo hermanos, se dividia la herencia entre ellos y los ascendientes. En defecto de ascendientes se llamó á los colaterales, prefiriendo los más próximos á los más remotos, sin tener en cuenta el sexo, gozando de iguales derechos las líneas masculina y femenina. Hé aquí la bella creacion de Justiniano en materia de sucesiones intestadas; creacion que bastaria por sí sola para honrar su nombre, y que se ha perpetuado á través de los siglos, no hallándole nosotros más defecto que el alejamiento en que en ella se deja á la viuda del difunto.

No es necesario preguntar qué espíritu animaba á Justiniano al emprender tales reformas, porque se le ve brillar á través de ellas. Es el espíritu cristiano, que, destruyendo los duros privilegios de la potestad y de la agnacion, les sustituye los derechos de la naturaleza y de la sangre. Es la doctrina de Jesucristo, que subyuga y domina á las escuelas de Alejandría y de Berito. Y fuera vano empeño buscar en otra parte la causa eficiente de tan radicales y pro-

vechosas reformas. Quien eche una ojeada á las naciones de la antigüedad gentílica y vea cómo se legislaba en ella acerca de la sucesion hereditaria, no necesitará mucho estudio para convencerse de que esa noble causa de los afectos naturales y de los vínculos de la sangre y del parentesco no tuvo otro campeon más esforzado ni resuelto que el Cristianismo, cuyo brazo ejecutor fué el gran Justiniano, á quien habian precedido como iniciadores de esta obra los que, impulsados por el mismo espíritu, habian ido poco á poco entronizando la equidad sobre las ruinas del derecho estricto.

Estas grandes y sábias reformas han merecido los ataques de una escuela jurídica alemana, titulada clásica, que, considerando la jurisprudencia romana desde un punto de vista especial, combate cuanto no está de acuerdo con su manera de ver. No ha escaseado por cierto contra el grande Emperador ni las diatribas ni los más duros epítetos; pero las reformas de Justiniano cuentan con demasiado apoyo en la opinion pública para que sus opositores logren impugnarlas con éxito. La prueba de esta verdad es que la legislacion de Justiniano ha llegado hasta nuestros tiempos, y ha estado y continúa vigente en gran parte de sus disposiciones, siendo objeto de la admiracion de los jurisconsultos de nuestra época, y mereciendo el nombre de *la razon escrita.*

EPOCA ANTERIOR A LA MONARQUIA.

CAPÍTULO I.

Pueblos primitivos de Italia.—Su carácter, costumbres é instituciones.—Historia preliminar de Roma.

Al referir el gran historiador de nuestros dias, el ilustre CÉSAR CANTÚ, los acontecimientos de que su pátria fué teatro en las primeras edades, cree tanto más difícil determinar los primitivos pobladores de Italia, cuanto que no vinieron á ella tan sólo del Norte, sino tambien por mar. Suponiendo cierto que inundasen sus aguas gran parte del valle del Pó, penetrando hasta las pendientes del Apenino, opina que los pueblos de los montes debieron ser los primeros, hallando justificada esta conjetura con el nombre de *Aborígenes*, análogo al de *montañeses*, que se dió á los más antiguos; y cree asimismo que acaso pertenecian á la primera irrupcion de pueblos jaféticos, llamada de los *tirrenos*, que dieron su nombre á toda la península itálica y al mar que la baña por Occidente, así como de Adria, ciudad tambien tirrena, tomó su nombre el mar Adriático, que la baña por Oriente.

De esta antiquísima gente formaban parte los *Venetos*, los *Orobios*, los *Lepontios*, los *Camunios*, tal vez en el centro de Italia los *Etruscos*, de que hablaremos más adelante, y los *Oscos*, de cuyo nombre, uniéndole el artículo, se formó más adelante el de *Toscos*.

Siguieron á estos los *Iberos*, que diez y ocho siglos ántes de la Era cristiana vinieron de la Iberia Asiática; y á esta raza pertenecian los *Ligurios* en la alta Italia, tal vez los *Italos* en la media y los *Sicanos* en la baja.

Vinieron despues los *Celtas* y se dividieron en tres bandas, de las que tomaron su nombre otras tantas provincias, á saber: *Oll-Umbría*, ó alta Umbría, entre el Apenino y el mar Jonio; *Is-Umbría*, ó baja Umbría, en las inmediaciones del Pó; *Vil-Umbría*, ó Umbría litoral, que fué despues la Etruria. De suerte que, dejando la parte occidental á los Iberos, ocuparon estos pueblos la parte oriental de Italia.

Más bien que pueblos emigrados, le parecen conquistadores al insigne historiador ántes citado los que siguieron á los anteriores, y entre ellos merecen mencion los *Pelasgos*, que vinieron á Italia diez y siete generaciones ántes de la ruina de Troya, y que aunque permanecieron en ella bastante tiempo, no lo hicieron como verdaderos señores, sino como extranjeros.

No vamos á hacer mencion de todos los antiguos pueblos que tomaron asiento en Italia en tiempos anteriores á la fundacion de Roma, sobre los cuales ha-

llará el lector que los deseare, más pormenores y curiosas noticias en el historiador citado. Vamos á fijar nuestra consideracion en sólo cuatro de estos pueblos, á saber: los *Aborígenes*, los *Pelasgos*, los *Etruscos* y los *Latinos*.

De los Aborígenes y de las diversas razas en que se dividieron nos da muy escasas noticias la historia de Italia, y áun aquel nombre genérico llegó á extinguirse por completo muchos años ántes de la fundacion de Roma, lo que no sucedió á ningun otro de los que vamos á mencionar. Sólo podemos decir que en los pueblos más antiguos de Italia habia costumbres verdaderamente feroces, entre ellas las de los sacrificios humanos, llegándose en ciertas primaveras, que se denominaban sagradas, á hacer voto de inmolar á los dioses cuanto naciese, por lo cual los padres degollaban á sus propios hijos, si bien despues se introdujo la más humanitaria práctica de enviar á fundar colonias á otros puntos á los que nacian entónces. Andando el tiempo vinieron ciertos hombres de otros países á instruir á aquellas poblaciones, y mejoraron sus costumbres. Tales fueron Jano, Saturno, Pico y Fauno. Esto nos explica que los Aborígenes tributasen culto á Jano, como siguieron haciéndolo luégo los romanos, y despues á Saturno, que, instruyéndolos en la agricultura, les enseñó y habituó á tener moradas fijas; y que se mencionen como reyes de los mismos Aborígenes á Pico, Fauno y Latino, de los cuales recordaremos más ade-

lante el último, para anudar en él la historia del pueblo que lleva su nombre.

No vinieron á Italia los PELASGOS en una sola expedicion, sino en várias. Acaso fué la primera con Enotro y Peucetio, hijos de Licaon, en la época más arriba citada. Los Peucetios se situaron en la costa del már Jónico; los Enotros al Sudoeste, en los pueblos de la Campania; y por espacio de trescientos años lucharon con los Siculos, hasta que los arrojaron á la isla que de su nombre se llamó Sicilia. Venidos más adelante otros Pelasgos que ocuparon la Macedonia y el país de Dodona, cree César Cantú que se coligaron con los Aborígenes de la Sabina, y unidos ambos, fundaron ciudades en las cumbres del Apenino. «Todavía subsisten, dice este historiador, muchas de aquellas murallas, unas veces aisladas, y otras formando ciudades, y el vulgo las llama murallas del diablo, por el asombro que le causa aquel enorme hacinamiento de peñascos, irregulares unos, con sus intersticios rellenos de pedernales, como en Cossa, en Arpino y en Aufidena, semejantes á los de Micenas y de Tirinto; otros cuadrados, como el antiquísimo bastion de Roma y los de Volterra y Fregelle; algunos enteramente regulares, como en Cortona y en Fiésole...; de una construccion mixta, siempre sin cal, y que indican el empleo de muchos brazos y de fuerzas colosales.» «Su arte, añade el mismo historiador, era admirable, no por su regularidad como el griego, sino por lo enorme de los materiales y por su semejanza con las obras de la naturaleza.»

Los Rasenas, pueblo indígena, tambien llamado por los griegos tirsenos ó tirrenos, son, segun Micali, en sus noticias sobre los antiguos pueblos de Italia, los mismos que los romanos denominaron ETRUSCOS ó tuscos, los cuales establecieron un imperio estable entre el Arno y el Tíber sobre las ruinas de los Umbríos, y desde allí extendieron su dominio por gran parte de la Península itálica, fundando en ella nuevos Estados. Esta nacion, que ha alcanzado verdadera y merecida celebridad en la historia de Roma, se gobernaba en aquellos remotos tiempos bajo un gobierno aristocrático, en que los nobles ó señores, llamados *lucumones*, estaban al frente de las ciudades que formaban la federacion, cuyo jefe comun se elegia entre estos mismos lucumones, el cual llevaba todas las insignias reales, como el traje de púrpura, la corona de oro y el cetro con el águila, é iba precedido por doce lictores, nombrados uno por cada ciudad. El territorio de cada una de estas comprendia otras muchas con el carácter de colonias ó de súbditas. No habia asambleas populares: en la reunion de los lucumones se ventilaban y decidian los asuntos públicos.

Las clases inferiores que formaban la plebe, dividida en tribus, curias y centurias, eran clientes de las clases principales; viniendo así á componerse el Estado, del lucumon que estaba á su frente, de los nobles

y de los indivíduos que formaban la clase plebeya.

Eran los Etruscos en aquellos tiempos la nacion más adelantada de Italia. Su literatura es tan antigua, que Varron menciona á Volumnio, etrusco, autor de tragedias, y de la palabra etrusca *ister* dieron los romanos á los comediantes el nombre de *histriones*. La alta estima en que se tenía su ciencia fué causa de que los patricios romanos les enviasen sus hijos para educarlos. Y todavía en el siglo quinto de la Era cristiana consultaban los romanos á los augures de Etruria en los asuntos de gran interés para el país. Distinguiéronse tambien en las ciencias médicas: estudiaron la numeracion, y es probable que sean suyas las cifras que hoy llamamos romanas.

Los anales etruscos se remontan, segun Varron, hasta el orígen de cada ciudad en particular, empezando á contar las fechas desde el dia de la fundacion de cada una, cerrando aquel primer periodo con la muerte del último de los nacidos en aquel dia, y abriendo entónces el segundo periodo.

Muy celebrados han sido tambien los Etruscos por su superioridad en las obras de arte, entre las cuales las hay de grande importancia en diferentes géneros. Ellos regularizaron las bocas del Arno y del Pó, y áun proyectaron la canalizacion de este último. A ellos se atribuyen las obras más antiguas de Roma, y entre estas es una verdadera maravilla de arte la cloaca mayor. El anfiteatro de Sutri y el teatro de Adria son tambien obra suya. Fueron igualmente notables algunos de sus sepulcros, como el de Porsena. En 1828 descubrió Luciano Bonaparte detrás de Civita-Vecchia una cámara sepulcral, y en pós de ella otras, encontrando allí hasta tres mil vasos de singular belleza, además de otros trabajos en bronce, oro y marfil.

La Etruria propiamente dicha se hallaba asentada, como ántes hemos dicho, entre el Tíber y el Arno, donde se levantaron ciudades rodeadas de fuertes murallas, formadas de grandes piedras, ó bien se aprovecharon las ya levantadas por los Pelasgos. Eran las principales de estas ciudades Clusio, Volterra, Cortona, Aretio, Perusia, Volsinio, Vetutonia, Céres, Tarquinia y Veyos, habiendo además otra multitud de pueblos en toda la costa. Tarquinia era el verdadero centro de la civilizacion etrusca, y Céres la metrópoli religiosa, que tenía en Delfos el Erario comun. Por un momento pareció que los Etruscos iban á alzarse con toda la Italia; pero vencidos por Hieron de Siracusa, se vieron obligados á limitar á la Etruria su imperio, reducido cada vez más por los ligurios, los galos y los samnitas, y destruido más tarde por los romanos.

Nada más natural, atendido el estado de las costumbres en aquellos remotos tiempos y las divisiones que tantos rios y montes forman en el territorio de Italia, como que las antiguas naciones de que hemos hablado viviesen separadas, aunque no enteramente aisladas unas de otras. Y, en efecto: aquellos

pueblos constituian, por lo comun, pequeñas repúblicas, que formaban entre sí federaciones, las cuales, en determinadas épocas, se reunian junto á los templos. Celebraban los Toscanos sus asambleas en los de la diosa Voltumna, los Latinos en Ferentino, y los Sabinos en Céres: el gobierno sería sin duda alguna aristocrático, puesto que en todas partes habia un Senado compuesto de los padres de la raza conquistadora, á los cuales tocaba interpretar las leyes. Conocíanse tambien en algunos de estos pueblos los dictadores, y de alguno de ellos, los Lucanios, se dice que en tiempo de guerra nombraban un Emperador que asumia el mando militar y el poder civil. Si habia en ellos Asambleas populares, nada se sabe de un modo cierto acerca de su organizacion y atribuciones, y de su mayor ó menor influencia ó participacion en el gobierno.

Vengamos ya á los LATINOS, sucesores de los aborígenes, entre los cuales nació y se desarrolló despues el pueblo romano: así es que en ellos y en sus antiguas tradiciones es donde debemos buscar los orígenes de la historia de Roma. Cierto es que las historias de aquella época estaban mezcladas con leyendas y fábulas, y acaso tenian más de poéticas que de exactas; pero referiremos lo que con más ó ménos visos de probabilidad consignan los historiadores romanos. Desterrado Evandro del Peloponeso, llevó al Lacio una colonia de arcades, que puede considerarse como una nueva emigracion pelásgica; y Fauno, que

era á la sazon Rey de los Aborígenes, les concedió una pequeña porcion de territorio en el monte despues llamado Palatino, á fin de que pudiesen edificar una ciudad, como lo verificaron, denominándola Palancio, en honor de Palante, hijo de Evandro. Al poco tiempo de este suceso, y reinando aún Evandro, se cuenta la venida de Hércules á Italia, que habiendo merecido altares en aquellos pueblos por la muerte del ladron Caco, inició á los Aborígenes en los ritos griegos, é instituyó las familias sacerdotales de los *Poticios* y *Pinarios*, que menciona Tito Livio en el primer capítulo de su historia. Trascurridos cincuenta años despues de la partida de Hércules, reinó Latino, hijo de este semi-dios, aunque reputado entre los habitantes del pais por hijo de Fauno, y dió á los Aborígenes la denominacion de *Latinos*, dejando al pais el nombre de *Lacio*.

Los últimos libros de la Eneida forman despues, segun lo que cuenta Dionisio de Halicarnaso, la historia de este pueblo. Llegado Eneas en el reinado de Latino con los dioses de Troya y el *Palladium*, que despues se conservó cuidadosamente en el templo de Vesta, fué recibido con gran agasajo por este Príncipe, quien haciendo alianza con él y ofreciéndole su hija Lavinia en matrimonio, se atrajo por este motivo el odio de Turno, Rey de los Rútulos, que amaba de tiempo atrás á Lavinia, y que sostuvo contra ambos una sangrienta guerra, hasta que fué vencido y muerto por Eneas, despues de haber perecido tambien La-

tino. Eneas reinó muy poco tiempo, porque solo sobrevivió algunos dias á su enemigo Turno; pero su esposa Lavinia continuó gobernando muy sábiamente durante la menor edad de su hijo Ascanio en la ciudad de Lavinio, que éste habia fundado con el nombre de su esposa; no obstante que ella fundó poco tiempo despues á Alba, que vino á ser la capital del reino. A Ascanio sucedieron Silvio, Eneas Silvio, Latino Silvio, Alba, Atis, Capis, Capeto, Tiberio, Agripa, Rómulo Silvio, Aventino, y Procas, padre de Numitor y de Amulio.

Muerto Procas, debia sucederle Numitor; pero Amulio usurpó la corona, haciendo morir á Egestio, y obligando á hacerse vestal á Rea Silvia, hijos ambos de Numitor, al cual concedió la posesion de algunos dominios: violó despues en su asilo á Rea Silvia, quien para librarse del castigo que merecia por esta falta atribuyó su violacion al dios Marte; y mandados arrojar al Tiber los dos hijos que dió á luz, llamados despues *Rómulo* y *Remo*, estos, recojidos y criados por un pastor, se unieron con el tiempo á los hombres mas valientes y animosos del pais, que formaban una escuadra numerosa, y celebraban asambleas y juegos. Una partida de hombres armados los atacó, prendió á Remo, y lo llevó al Rey, acusándole de que talaba los dominios de Numitor. Amulio lo envio á éste para que lo castigase: acudió entonces Rómulo ante aquel príncipe con el fin de salvar á su hermano; y haciéndole varias preguntas, Numitor descubre el secreto de

su nacimiento, y averigua con júbilo que los dos hermanos son hijos de Rea Silvia y nietos suyos. Los tres formaron entonces un proyecto de conspiracion contra Amulio, á quien destronaron y dieron muerte. Rómulo y Remo, á quienes la soberanía tocaba ya de derecho, se la disputaron, defiriendo su decision á un agüero: y el primero de ellos, en cuyo favor se decidió la suerte, fundó á Roma 753 años antes de la era cristiana, ó segun otros la reedificó tan solamente, datando su existencia desde una época muy anterior á la que hemos citado (1).

En lo general, los primitivos habitantes del Lacio, y aun de toda la Italia, eran groseros y salvages, aunque la influencia de su hermoso suelo y de su clima benigno suavizó en gran manera sus costumbres. Asi que muy luego dejaron la caza, y se dedicaron á apacentar los ganados y á labrar y sembrar las tierras. Esto les hizo unirse poco á poco entre sí, é ir construyendo aldeas y pequeñas ciudades, que se reunieron bajo el régimen monárquico, como el mas natural en una sociedad naciente, y el mas útil para defenderse de las incursiones de los pueblos vecinos.

Mas tarde vinieron algunas colonias griegas y asiáticas, trayéndoles las ciencias y las artes del Oriente, así como los griegos las habian recibido un dia de los Egipcios. Pero entre todos los pueblos de la Italia los Etruscos fueron, como antes tuvimos ocasion de ob-

---

(1) V. el Apéndice primero, núm. I.

servar, los que mas progresos hicieron en ellas. Por lo demas, la ignorancia se hallaba tan generalizada entre estos pueblos, aun en asuntos de guerra, que parecen los mas propios de un pueblo en semejante estado, que las máquinas militares eran absolutamente desconocidas, y una muralla ó un foso bastaban á detener un ejército.

La religion que desde un principio adoptaron los primitivos pueblos de Italia fué la de los griegos, aunque separando de ella muchas fábulas que envilecian á los dioses. Los griegos creian que estos hablaban por medio de oráculos; y como en Italia no los habia, el deseo de adivinar lo futuro hizo que se estudiasen los presagios. Asi es que el encuentro de un animal dañino era un mal agüero; el de un enjambre de abejas, una paloma ú otro semejante, era bueno; y el número par ó impar de las piedras que se juntaban, asi como los relámpagos y los truenos, venian á ser intérpretes de la voluntad de los dioses. Aplacaban á estos con sacrificios y espiaciones; y no satisfecho su fanatismo con la sangre de los animales, se apeló tambien á la de víctimas humanas. En las mismas supersticiones tuvo tambien origen la mágia, por medio de la cual, é invocando los genios buenos ó malos, se creia fácil variar los acontecimientos naturales ó políticos; y muchas otras creencias, como la del sitio determinado que en cada cercanía se reputaba por sagrado, y servia de asilo á los delincuentes; la de los dioses Lares ó Penates, que cada familia miraba co-

mo suyos propios, y cuyo culto trasmitia rigorosamente á su descendencia de varon en varon; y la del genio ó dios protector, que cada pueblo honraba particularmente, ocultando con el mayor cuidado su nombre, para que los enemigos no pudieran invocarlo y hacérselo propicio.

De todos estos datos se deduce fácilmente que la legislacion italiana de los tiempos primitivos se reducia á los preceptos rituales y religiosos, y á otras disposiciones de gobierno que no podian menos de saber á la rudeza de tales tiempos, y á la barbarie de los antiguos habitantes del suelo itálico. Todo esto, unido á las demas supersticiones arraigadas en el espíritu de aquellos pueblos, constituia una gran parte de su culto y legislacion; y escepto los sacrificios de víctimas humanas, casi todo se conservó en Roma durante muchos siglos. Tan cierto es que las costumbres de la infancia se mantienen aún largo tiempo en la edad viril de los pueblos; verdad que en el que ahora nos ocupa tiene una aplicacion tan inmediata, como que, segun notaremos en alguno de los capítulos siguientes, hubo en la legislacion romana muchas disposiciones legales fundadas solo en las costumbres observadas por largos años.

En conclusion, diremos que Roma al nacer estaba rodeada de tres pueblos distintos, los cuales vinieron á desaparecer confundiéndose dentro de ella, y fueron los Latinos, los Sabinos y los Etruscos. Cuál fuese de estos tres el que predominase en su formacion, no es

muy facil decirlo, porque como no conservó el nombre ni las costumbres marcadas de ninguno de ellos, solo podríamos formar conjeturas, teniendo presente que los Etruscos, como mas adelantados en la civilizacion, debian constituir la porcion mas principal de los habitantes de Roma; pero como por otra parte vemos que el idioma que se conservó en esta ciudad fué el de los Latinos, y que los Sabinos formaron tambien poco tiempo despues una parte considerable de ella, esta cuestion queda para nosotros tan oscura como la dejó Virgilio en sus Geórgicas, cuando al describir los encantos de la vida pastoril, recuerda, sin quererlo, los orígenes de su esclarecida patria:

Hanc olim veteres vitam coluere Sabini:
Hanc Remus et Frater: sic fortis Etruria crevit:
Scilicet et rerum facta est pulcherrima Roma,
Septemque una sibi muro circumdedit arces.

MONARQUIA.

CAPITULO II.

Gobierno y legislacion de Roma bajo el imperio de sus Reyes.

Tres son los grandes periodos en que se halla necesariamente dividida la historia de Roma; á saber: la Monarquía, la República y el Imperio. Estos tres periodos están señalados por acontecimientos importantes, que causaron notable alteracion en sus formas de gobierno, y en la constitucion política y civil de la nacion romana.

Cualquiera que sea el aspecto bajo el cual nos interese la historia de este gran pueblo, ora porque deseemos conocer sus memorables hechos de armas y sus continuadas conquistas, ora porque nos propongamos estudiar su constitucion orgánica y sus leyes civiles, forzosamente habremos de pasar de uno en otro por estos tres periodos de su existencia. No desconocemos cuanta oscuridad é incertidumbre llevan consigo las antiguas tradiciones que sobre la primera de

estas tres épocas nos han quedado; pero aun así, la grandeza de Roma descubre desde aquellos tiempos sus formas colosales, y no debe sernos desconocido cuanto ellos nos ofrecen de notable acerca de su gobierno y de sus leyes fundamentales.

Ya en el capítulo anterior hemos espuesto cuanto dice relacion á su origen y primitivo establecimiento, y reconocido á Rómulo como su fundador y como el primero de sus monarcas. La mas notable entre todas las instituciones de este Rey, la que mejor logró conservar una existencia de largos siglos al través de las ruinas de la república y del imperio, fué el Senado. Esta corporacion, compuesta de cien individuos (1), era la que decidia los negocios de grave importancia que el Rey sometia á su consejo, y la que confirmaba las leyes que hacia el pueblo en los comicios por curias (2). El pueblo era tambien el que elegia en la misma forma los magistrados, el que decidia acerca de la paz ó la guerra cuando el Rey le consultaba, y el que juzgaba en apelacion las causas criminales. Y al Rey estaba reservado promulgar y ejecutar las leyes, convocar el senado y el pueblo, y mandar como gefe supremo los ejércitos del Estado.

Era preciso, sin embargo, que una nacion que habia recibido en su cuna los últimos reflejos de la civilizacion asiática, conservase en sus instituciones ese

(1) V. el Apéndice primero, núm. 2.
(2) Idem, núm. 3.

sello especial que caracterizó durante tantos siglos á las sociedades paganas de Oriente. Así vemos que en Roma el jefe del Estado era al mismo tiempo el Sumo Sacerdote, y que en el gobierno de aquella ciudad tenian á la vez parte el Rey, el Senado, y lo que se llamaba el pueblo; lo cual quiere decir que era una mezcla de monarquía, aristocracia y democracia. Bueno será notar desde los principios, tratándose de una nacion en cuya historia se oye hablar tanto de la libertad y de los derechos del pueblo, en la que figuran los comicios como expresion de la soberanía popular, y andando el tiempo aparecen los famosos tribunos de la plebe, los héroes legendarios de la democracia, cuyo sólo recuerdo exalta y trastorna hoy las cabezas de los demagogos, cuán desconocida era la libertad verdadera, cuán abyecta era la condicion humana, y cuán arraigado se hallaba el despotismo, propio de las naciones paganas, en la antigua Roma, que algunos miran como el templo de la libertad. Allí los hombres estaban divididos en patricios y plebeyos, y en libres y esclavos. Que entre aquellas dos clases mediaba un abismo, lo prueba el que los plebeyos no gozaban de ningun derecho político, ni de privilegio alguno, ni podian aspirar á los honores ni á la direccion de los negocios del Estado, ni sus familias enlazarse por el matrimonio con las familias patricias. Y cuán deplorable era la condicion del esclavo, lo demuestra, además de lo que en el capítulo preliminar hemos dicho, que no se

queria dar el nombre de matrimonio á la union del esclavo con la esclava, sino el de *contubernium*, y que el parentesco entre el padre esclavo y sus hijos se llamaba *servilis cognatio*. Conviene no perder de vista estos hechos para apreciar en su verdadero valor las libertades del pueblo romano.

¡Qué inmensa diferencia no separa aquella situacion de la que creó en el mundo la Religion cristiana! Porque ¿dónde se encuentra sino en ella la distincion de poderes compatible con su mútuo acuerdo y proteccion recíproca; la distincion de clases, junta con el espíritu de fraternidad que las acerca y pone en buena armonía; la autoridad del padre de familia, que no excluye la consideracion y dignidad de la mujer y los derechos de los hijos? Si estos principios han sufrido algun trastorno en el seno del cristianismo, es entre las sectas separadas de la Iglesia católica; y así vemos que, muy semejantes en esto á los antiguos romanos, los protestantes, que no quieren reconocer la autoridad del Sumo Pontífice, miran como jefe supremo de la religion al Rey ó Reina de la nacion en que residen.

Reanudando el hilo de nuestra historia, que estas importantes consideraciones nos han obligado á interrumpir un momento, mencionaremos algunas leyes que se atribuyen á Rómulo. Fueron éstas: la que establecia la comunidad de bienes entre los cónyuges; la que concedia á los padres el bárbaro derecho de vida y muerte sobre sus hijos, y el de venderlos

tres veces; la que mandaba que los ciudadanos no se dedicasen á otras artes que la milicia ó el cultivo de los terrenos; la que condenaba á muerte al patrono que hubiese engañado á su cliente, defraudándole en los intereses confiados á su custodia; y la que prohibió á los padres exponer á sus hijos recien nacidos, aunque, por una de esas aberraciones que nos ofrece el paganismo, quedó subsistente tan indigno y criminal abuso para los que nacian deformes ó monstruosos (1).

Fijándonos ahora en otros aspectos de aquel estado social, observaremos que además de la division más importante entre las personas, que era la de libres y esclavos, habia la de las personas capaces de tener derechos y las incapaces. Los hombres hábiles para tomar las armas eran, por regla general, los que tenian capacidad para los derechos. Las mujeres, aunque tenian derechos civiles, no podian ejercitarlos libremente, y estaban, ó bajo el poder del padre, ó bajo el poder del marido, ó bajo la tutela de los agnados más próximos. Los jóvenes incapaces de lle-

---

(1) *Mulier quæ secundum sacras leges convenit in manum, particeps bonorum sacrorumque mariti esto.—Patri in liberos jus vitæ et necis, illosque ter venundandi jus esto.—Tertium venundati et manumissi e patria potestate exeunto.—Sordidas sellullariasque artes cives ne faciunto; sed studiis militaribus, reique rusticæ vacanto.—Sei patronos clientei fraudem faxit, sacer estod.—Temetum mulier ne bibito.—Quod natum erit parentes tollunto. Monstrosos partos sine fraude exponere jus esto.—Mœnia sancta sunto.*

var las armas estaban asimismo bajo la pátria potestad ó bajo la tutela.

Muerto Rómulo, le sucedió NUMA POMPILIO, que, aunque Sabino, tenía el carácter propio de los Etruscos. En su tiempo se introdujeron en Roma las letras y las ceremonias toscanas: de aquí vinieron, si no las creó el mismo Numa, las vírgenes vestales, que tenian á su cargo la custodia del fuego sagrado en el templo de Vesta, y del *Palladium*, que Eneas habia traido consigo de Troya, y que tambien se conservaba en él. Dícese que en su reinado se comenzaron á escribir los anales, como se hacía en todas las ciudades de Etruria. Atribúyesele la division del pueblo en gremios de artes y oficios, y la institucion de fiestas en honor del dios Término, deificando en él las lindes de los terrenos, y haciendo respetable de esta manera el derecho de propiedad. Tambien se cree que estableció los dias fastos y nefastos, para distinguir las épocas en que era ó no permitido reunir al pueblo y juzgar; y que aumentó al año los dos meses de Enero y Febrero, que Rómulo habia omitido, principiando á contar por Marzo, en honor del dios Marte.

Entre sus disposiciones legales se cita la que mandaba que no se ofreciesen á los dioses libaciones de vid no podada; la que, para evitar los gastos dispendiosos de los entierros, disponia que no se rociasen con vino las hogueras de los muertos, y la que prohibia que las viudas se casasen hasta

diez meses despues de la muerte de su anterior marido (1).

A Numa sucedió TULO HOSTILIO, á quien debió poco la legislacion romana. Reinó despues ANCO MARCIO, del cual no ha llegado á nuestra noticia ninguna ley, si bien Tácito, en el libro tercero de sus Anales, afirma que dió algunas. Probablemente es más bien la falta de noticias que no la absoluta carencia de leyes, la que señala estos vacíos en la historia del tiempo de los Reyes.

LUCIO TARQUINO PRISCO, oriundo de Corinto y lucumon de Etruria, que sucedió á Anco Marcio, añadió al Senado cien indivíduos más, sacados de la clase plebeya, los cuales recibieron el nombre de *patres minorum gentium*, á diferencia de los primeros, que se denominaban *patres majorum gentium*, elevándose con esto á trescientos el número de los miembros que componian el Senado.

La constitucion política de Roma en los primeros tiempos de la monarquía era un gobierno mixto de monárquico, aristocrático y democrático, al ménos en la apariencia, como hemos indicado poco há. El *rey* era el jefe de toda la poblacion armada, y su general en tiempo de guerra. En tiempo de paz ejercia

---

(1) *Ne quis diis ex vite imputata libaret.—Ne quis vino rogum respergeret.—Ut Terminus deus esset, et si quis terminum exarasset, ipse cum bobus divis sacer esto.—Vidua intra decem menses luctus, ne nubito.*

la misma jurisdiccion que despues tuvieron los cónsules y los pretores, como tambien el poder ejecutivo, denominado *imperium*. Era á la vez sumo sacerdote. Presidia el Senado y los comicios, y les presentaba los proyectos de ley *(rogationes)*. La monarquía no era hereditaria.

El *Senado*, compuesto en un principio de 200 miembros y más tarde de 300, era el Consejo supremo de la administracion y el cuerpo más autorizado é importante del Estado, de cuyo gobierno se encargaba durante los interregnos. Consultábasele sobre los asuntos más importantes de la administracion; sometíansele los proyectos de ley, y la declaracion de la guerra ó de la paz, ántes de proponerse á la asamblea popular. Las decisiones de los comicios necesitaban de su aprobacion. A sus decretos se daba el nombre de *Senado-consultos*. Esta institucion es tradicional en la antigua Roma, y se la encuentra, bajo la misma forma ú otra muy semejante, en los pueblos que la rodeaban al tiempo de nacer.

Dada la manera como los *comicios* se hallaban organizados, si bien puede decirse que eran una institucion popular, no es ménos cierto que los patricios ejercieron en ellos una influencia decisiva en los primeros tiempos.

Los comicios se organizaron y regularizaron en tiempo de Servio Tulio, sucesor de Tarquino el Antiguo, el cual, formado préviamente el censo de la poblacion, distribuyó su total en seis clases y ciento

noventa y tres ó ciento noventa y cuatro centurias, que en este punto no están acordes los historiadores. Formaban la primera clase, segun Titio Livio, los ciudadanos cuya fortuna se elevaba á 100,000 ases; la segunda, los que poseian 75,000; la tercera, cuarta y quinta, los poseedores de 50, 25 y 11,000; y la sexta y última, los que tenian ménos de 11,000. Las centurias estaban constituidas del modo siguiente. La primera clase, comprendiendo en ella diez y ocho centurias de caballeros, y agregadas otras dos de obreros, constaba de cien centurias. La segunda, tercera y cuarta clase formaban veinte cada una; treinta la quinta, y sólo una la sexta, á las cuales se añadian tres de músicos. De esta manera resultaba un total de ciento noventa y cuatro centurias; con lo cual no están conformes Dionisio de Halicarnaso y Ciceron, que sólo cuentan ciento noventa y tres, difiriendo además en algunos pormenores. Por lo que acabamos de decir se ve que la primera clase tenía por sí sola mayoría en las votaciones, demostrándonos esto la bien fundada conviccion que abrigaba Servio Tulio de que en el sufragio popular deben ejercer predominio absoluto y tener voto decisivo las clases acomodadas.

Tambien regularizó Servio Tulio el servicio militar de los ciudadanos en conformidad con la organizacion de las legiones, y atendida la mayor ó menor fortuna de los plebeyos llamados á desempeñarlo. Habia en la monarquía romana tropas de línea y tro-

pas ligeras, con sus hombres de reserva, sus carpinteros, sus músicos y su tren ó bagaje. Las centurias estaban compuestas de *juniores*, que formaban el servicio activo, y de *seniores*, que constituian lo que nosotros denominamos la reserva. Los patricios de nacimiento formaban diez y ocho centurias de caballeros *(equites)*, que formaban parte de la clase primera.

Débense á Servio Tulio otras acertadas disposiciones, por las cuales mejoró la suerte de los esclavos, permitiendo que se les diese libertad, y admitiendo á los manumitidos en la clase de ciudadanos romanos libres. Unido esto á la prudencia con que gobernó durante los cuarenta y cuatro años de su reinado, y á las muchas y buenas leyes que promulgó sobre materias judiciales, contratos y obligaciones, todo ello le granjeó el afecto de sus súbditos y el renombre de *Sanctor legum*.

Tarquino el Soberbio, último Rey de Roma, se apoderó de la corona por derecho hereditario, y, una vez dueño de ella, su voluntad fué la única regla de sus acciones. Exterminó gran parte de los senadores; no consultó para nada el parecer de los que habian quedado; ejerció su poder de una manera odiosa, y acabó por ser precipitado del trono, arrastrando en su caida á la monarquía.

Poco podremos decir acerca de la cultura y civilizacion de los romanos bajo la dominacion régia, porque el estado de atraso en que se hallaban ofrece muy escasa materia á consideraciones

de esta especie; pero sí notarémos, aunque de paso, algunas circunstancias que, desarrollándose en este primer periodo de su existencia, prepararon desde entonces al pueblo romano para la grandeza que despues alcanzó. Tal fue, por ejemplo, la conducta que en él se observaba con los estrangeros. Admitiéndolos á su seno cuando venian fugitivos, bien porque burlaban la vigilancia de sus amos, si se hallaban en esclavitud, ó bien por evitar el castigo de algun crímen que como ciudadanos libres habian cometido, se servian de ellos en calidad de brazos útiles para la guerra, sin hacerlos partícipes de los derechos que disfrutaban los ciudadanos de Roma: con su ayuda vencian á los pueblos vecinos, con quienes estaban en guerra constantemente; y asi, enorgullecidos por su valor natural, y por la índole misma de sus instituciones políticas, que descansaban únicamente sobre las bases de libertad y de riqueza, obraban, como dice un escritor moderno, de tal suerte, que la piedad misma era en ellos un medio de robustecer su carácter altivo y dominante.

Era ademas un principio reconocido en las repúblicas de Italia, que los pactos celebrados con un monarca no eran obligatorios respecto del monarca sucesor; y aquí notaremos otra circunstancia que los Romanos convirtieron sagazmente en utilidad propia. No bien se celebraba un tratado con alguno de los reyes, cuando su sucesor lo rompia, y las discordias fenecidas comenzaban de nuevo. Asi, mientras con se-

mejantes principios hubiera perecido bien pronto una nacion desgobernada y débil, los romanos, que no solo eran valientes por sí, sino que además tuvieron á su cabeza monarcas hábiles y aguerridos, acabaron por enseñorearse de los pueblos vecinos, levantando sobre sus ruinas los primeros fundamentos de su temible poder.

Resulta, en conclusion, de cuanto dejamos espuesto en este capítulo, que Rómulo echó los primeros fundamentos políticos y civiles de la ciudad de Roma: que Numa los acabó de afianzar con la sancion religiosa: que Tulo Hostilio y Anco Marcio siguieron estendiendo su dominio esterior, ocupándose este último y su sucesor Tarquino Prisco en el engrandecimiento y ornato interior de la Señora del mundo: que Servio Tulio, encontrando descuidada la legislacion y la política, dió nueva vida y nueva forma á una y á otra, alterando notablemente la primitiva forma de gobierno; y que Tarquino el Soberbio, que debia haber subido al trono para completar la obra de sus predecesores ó para destruirla, fue elegido por la Providencia para el segundo de estos dos objetos.

Acaso los vicios del último monarca no hubieran producido por sí solos la caida de la monarquía romana, si un crímen igual al que cuatro siglos antes habia reducido á cenizas la desgraciada Troya, no hubiese venido á acabar tambien en Roma la dominacion de sus reyes (1).

---

(1) Véase el Apéndice primero, núm. 4.

REPÚBLICA.

CAPITULO III.

Gobierno y legislacion de Roma desde la estincion de la Monarquía hasta la promulgacion de las leyes de las Doce Tablas.

Acontece con harta frecuencia en las revueltas políticas el que la mudanza de nombres no lleve consigo un verdadero cambio en las formas de gobierno establecidas, y que estas vengan á ser, despues de verificada aquella, las mismas que antes se denominaban de diverso modo, siempre que los alzamientos populares que producen estos cambios no han conmovido en su base á las instituciones que con el trascurso del tiempo se han arraigado sólidamente. De suerte que semejantes mudanzas de gobierno, cuando ocurren, deben por lo general su origen á algunas circunstancias ó sucesos no previstos, aunque á los ojos de la multitud aparezcan producidas por una revolucion determinada, la cual, abandonada á sus propios medios, quizá no habria llegado nunca á obtenerlas.

Pudiéramos hacer aplicacion de este principio al

estado de cosas que en Roma acababa de crearse con la abolicion de la monarquía; pero es de observar además, que en la nueva república se unian á estas circunstancias, generales y comunes á todos los pueblos, otras peculiares á su estado político, segun las cuales era imposible que la revolucion afectase en su esencia al gobierno constituido. Porque es muy fácil conocer que la aristocracia, entronizada ya desde el tiempo de Servió Tulio, y revestida por su posicion influyente en los comicios de todas las facultades anejas al poder legislativo, no habia sido destituida de su inmensa autoridad: que la asamblea senatorial, cuyos intereses estaban identificados con los de aquella clase, y que formaban con los de ella una masa casi comun, se mantenia bajo el mismo régimen y sistema de gobierno en que habia permanecido durante el imperio Real; y que la dignidad consular, esa elevada posicion que revestia á sus funcionarios de un carácter muy semejante al de los antiguos monarcas, venia á ser un patrimonio esclusivamente reservado al Senado y á los patricios. Vemos por fin que el pueblo romano, no tanto se habia alzado para destruir la monarquía como para destronar á un monarca; y que encarnizándose contra Tarquino y los suyos, solo habia pensado en desterrar de su pais y borrar de él para siempre el nombre de una familia, de la *gens Tarquinia*.

En corroboracion de nuestro aserto nos bastaria observar que ese mismo pueblo, que sin tener en cuenta los motivos especiales de afeccion que ligaban con el nuevo orden de cosas al marido de Lucrecia, lo arroja violentamente de su pais solo porque además de Colatino se llamaba tambien *Lucio Tarquino*, estudia, sin embargo, los comentarios del rey aristócrata, de Servio Tulio, se rige por las ideas de este monarca en el sistema de gobierno nuevamente establecido, conserva el antiguo nombre de rey en uno de los ministros sacrificadores, y ve con gusto en manos de los Cónsules todos los poderes y todas las insignias de la autoridad real, esceptuando únicamente la corona.

Estas consideraciones son suficientes para esplicarnos la ligereza con que en asunto de legislacion tocan este periodo de la historia del derecho romano todos los escritos que de ella se ocupan, y la falta de noticias acerca de esta época que tanto lamentan sus autores, copiando unos de otros aquel testo de Pomponio, reducido á decir: «que arrojados los reyes del suelo »romano por la ley tribunicia, toda la legislacion régia »cayó en desuso, y el pueblo romano principió de »nuevo á gobernarse, mas bien por un derecho incierto »y consuetudinario que por leyes escritas.» *Ejectis deinde regibus lege tribunitia, omnes leges hæ exoleverunt, iterumque cœpit populus romanus incerto magis jure et consuetudine ali, quam per latam legem.* De intento hemos querido esponer este testo en el original latino, porque en el sentido literal de sus palabras estriba precisamente toda su fuerza; y porque

interpretándose estas generalmente bajo el concepto de que las leyes Reales quedaron abolidas y el pueblo romano reducido á no tener legislacion alguna, queremos llamar la atencion de nuestros lectores hácia su verdadera significacion, haciéndoles notar que la palabra *exoleverunt* solo da á entender que, reputándose como anticuadas, vinieron á quedar sin fuerza obligatoria, y que el *incertum jus* de que habla la segunda oracion no es otra cosa que estas mismas leyes Reales, á las que, no obstante aquella circunstancia, se conservaba aún veneracion y respeto. De suerte que el testo bien entendido, no solo no significa que las leyes Reales quedaron abolidas, sino que por el contrario indica que se mantuvieron vigentes, aun cuando destituidas de fuerza obligatoria.

Y era tan natural que asi sucediese, que no solo no debemos estrañar la falta de noticias mas estensas sobre la legislacion romana en este periodo, sino que son muy bastantes las que acerca de él nos suministra Pomponio; porque si el gobierno de Roma, segun acabamos de ver, no habia variado en su esencia, y si las leyes Reales eran, como todos los historiadores lo han reconocido, concisas, despojadas de inútil palabrería, suficientes aunque pocas, y acomodadas á la índole y naturaleza de la sociedad romana, á su espíritu belicoso, que fue durante largos tiempos el alma de la República, y hasta á las costumbres de los romanos, que tambien se mantuvieron por muchos años tales como habian sido en un principio, ¿qué nueva

legislacion pudiéramos querer encontrar en esta época, aunque en realidad la monarquía hubiese trocado su nombre por el de República? (1)

(1) No debe confundirse en este lugar la historia política de Roma con su historia legal. Si consultamos solo á esta última, puede afirmarse con certeza que ninguna novedad podia ocasionar en la legislacion romana la nueva forma de gobierno establecida, y que por consiguiente no estaba sujeta á la influencia de este cambio. Mas no sucedia lo mismo respecto de aquella. Porque como los cónsules, cuyo empleo duraba un año tan solamente, no podian menos de apetecer para su gloria los honores del triunfo, tenian necesidad de buscar cada año un pretesto plausible con que salir á campaña: y como una nacion ocupada constantemente en la guerra por principio de gobierno, debia aniquilarse muy pronto ó dominar sucesivamente á todas las otras, los romanos, que desde la época de la monarquía se habian hecho diestros en el arte militar, y estaban acostumbrados á no celebrar jamás sus tratados de paz en adversa fortuna, estendieron su dominacion bajo el gobierno de los cónsules hasta donde quizá no habria llegado nunca bajo el imperio de sus reyes.

Hubo además, y no queremos dejarlas desapercibidas, cuatro variaciones notables en el estado político de Roma, debidas principalmente á este gobierno. 1.ª La creacion de los tribunos, cuyo voto podia entorpecer á cada paso las determinaciones adoptadas por los patricios, y que no solo cuidaban de reparar los ultrajes privados hechos á los individuos del pueblo, sino tambien los generales y comunes dirijidos á toda la clase.— 2.ª La division de las facultades anejas al poder consular entre los pretores, cuestores, ediles, tesoreros del erario público, censores y otros varios magistrados, que dejaron limitada la autoridad de aquellos á la presidencia del Senado, la convocacion de los

Es pues indudable que las leyes Reales continuaron vigentes, y que ademas algunas de ellas fueron restituidas á su primitiva fuerza y vigor, como sucedió con las de los contratos y obligaciones, que Dionisio de Halicarnaso nos asegura haber sido nuevamente sancionadas (1). Estas leyes fueron compiladas por PAPIRIO, recibiendo su coleccion el nombre de *Jus Papirianum*, y GRANIO FLACO las comentó con bastante erudicion en la época de Julio Cesar (2). Heinecio en su

---

estados generales del pueblo, y el mando de los ejércitos.—3.ª La creacion de otras magistraturas á que la plebe podia aspirar; participacion que con el tiempo se hizo estensiva á todas, si esceptuamos los *inter-reges*. Y 4.ª el aumento de la influencia popular en las decisiones sobre asuntos de interés público, la cual se consiguió haciendo celebrar por curias las asambleas que antes tenian lugar por centurias, y por tribus las que antes se verificaban por curias.

(1) *Leges Tullii de contractibus, humanas admodum et populares, quas in universum Tarquinius sustulerat, revocarunt in usum..... ceteraque omnia secundum priscas consuetudines facere permisserunt.* (Dionys. Halic., lib. 5, cap. 2.)

(2) Dionisio de Halicarnaso y Pomponio son los autores antiguos que sostienen esta opinion; y aunque su certeza ha sido puesta en duda por los escritores modernos, los cuales no creen que haya existido Papirio, y mucho menos que haya formado coleccion de las leyes Reales, debemos advertir que estos autores no han opuesto contra su existencia y la coleccion régia de que aquellos le suponen autor, otro género de argumentos mas que la incertidumbre de las noticias que tenemos acerca de la historia legal en los primitivos tiempos de Roma.

excelente historia del derecho romano, hace mencion de un largo fragmento que aún se conservaba, y que algunos atribuian á la coleccion de Papirio, no obstante que en su opinion; y á juzgar por el estilo en que estaba redactado, debia mirarse más bien como perteneciente al comentario de Granio Flaco.

Pero el curso de los acontecimientos va trayendo consigo en las grandes revoluciones el desarrollo de la idea que desde un principio las preside, y de ello nos ofrece en esta ocasion una prueba la historia de Roma, pues la elevacion á la dignidad consular de VALERIO POBLÍCOLA, y los graves conflictos suscitados entre los patricios y la plebe á causa de las deudas que ésta tenía contraidas con aquéllos, fueron los hechos que, dando al elemento popular mayor fuerza, señalaron el principio de la preponderancia que muy luégo alcanzó. Expondremos brevemente estos hechos, de gran trascendencia en la historia político-legal de Roma, y los expondremos como meros historiadores, muy distantes, por cierto, de simpatizar con los triunfos de la democracia, que la experiencia nos enseña ser de ordinario los triunfos de la anarquía y de la disolucion social, los precursores necesarios de las situaciones de fuerza y del verdadero despotismo, que imperan siempre allí donde la religion y la autoridad no ejercen su salvador y benéfico influjo.

VALERIO, despues denominado POBLÍCOLA, uno de los patricios que presenciaron la desastrosa muerte de Lucrecia y de los ciudadanos más adictos á la

causa de la República, ascendido ahora á la dignidad consular en reemplazo de Colatino, habia experimentado más de una vez, de parte de la plebe, muestras inequívocas de desafecto hácia su persona, lo cual le hacía anhelar una ocasion de granjearse la popularidad con sus actos (1). Apenas vió llegar esta ocasion con el eminente puesto á que habia sido elevado, cuando de propia autoridad, y sin esperar á la eleccion de su colega, por no compartir con otro alguno el lauro que aspiraba á alcanzar, promulgó vários edictos altamente favorables á la causa popular. Ordenó que sus lictores bajasen las haces ante la Asamblea de los comicios, y que no llevasen segures dentro de la ciudad, sino en el campo; que todo ciudadano condenado á muerte ó á pena de azotes por sentencia de los cónsules, pudiese apelar de ella á la decision de la Asamblea; que se necesitase su confirmacion para que los magistrados pudiesen instalarse en sus cargos; que se eligiesen por el pueblo los cuestores ó tesoreros del Erario público, cuyo nombramiento pertenecia ántes á la Corona; por último, autorizó por una ley á todos los ciudadanos para dar muerte al que aspirase á ser Rey, eximiendo al matador de responsabilidad y declarándole libre de toda pena, siempre que la certeza de la conspiracion pudiese probarse.

Hé aquí cómo la plebe romana principia desde el

(1) Véase el APÉNDICE PRIMERO, núm. 5.

quinto año de la República á poseer grandes derechos y á verlos garantidos por las leyes. Doce años transcurridos sobre estos sucesos fueron bastantes para que el poder popular se consolidase á la sombra de estas leyes, pudiendo decirse que su misma desventajosa posicion vino á ser causa y motivo de su engrandecimiento. Pobres, en efecto, los plebeyos, careciendo del auxilio de las artes ó profesiones mercantiles, desconocidas ó por lo ménos muy raras entónces en Roma, sin otros recursos que la agricultura ó la guerra, es decir, su escasa recoleccion y su parte de botin, se veian frecuentemente en la necesidad de tomar prestado á los ricos: llegado el dia del vencimiento, el pago era de ordinario imposible, y el deudor se constituia, con la solemnidad denominada *per æs et libram*, en la dependencia del acreedor *(nexus)*, ó bien se lo adjudicaba en propiedad el magistrado á manera de esclavo *(addictus)*, llevándose el acreedor, juntamente con su persona, los bienes que le pertenecian. Fácil es concebir que, multiplicándose estas vejaciones, habian de suscitar animosidades y ódios de parte de la plebe; animosidades y ódios que en vano se procuraba calmar á veces con medidas del momento, puesto que el derecho que las ocasionaba se mantenia en pié.

Surgiendo con tal motivo graves conflictos, por la necesidad que al mismo tiempo habia del concurso de la plebe para combatir á los enemigos de Roma, despues de apelar por dos veces á la dictadura mili-

tar, sin que el mal encontrase por ello remedio, y de mil indecisiones y proyectos irrealizables, porque las determinaciones rigurosas que los cónsules hubieran adoptado pudieran haber hallado dificultades para su ejecucion en la ley Valeria, los patricios hubieron de transigir al fin, concediendo á los plebeyos el nombramiento de funcionarios de su seno que velasen por la observancia de sus derechos (1). No tomaban parte estos funcionarios en las tareas legislativas ni en las ejecutivas: su mision se reducia á oponerse á cuanto lastimase aquellos derechos, y esta oposicion se significaba con la palabra *veto*. Tampoco llevaban signo alguno de autoridad, ni administraban justicia en tribunal, sino sentados en unos bancos, *in subselliis;* ni tenian entrada en el Senado, sino que esperaban á la puerta los decretos de esta corporacion: pero á la sombra de su inviolabilidad, y con un veto que entorpecia las determinaciones de todos los demás magistrados, á los cuales podian detener y citar ante la Asamblea popular, los tribunos de la plebe (2) desempeñaron, sin duda alguna, un papel importante en el gobierno de la república romana.

Cierto es que el poder tribunicio quedó reducido á la nada desde los primeros tiempos del Imperio; pero durante el gobierno republicano gozó de

(1) Véase el APÉNDICE PRIMERO, núm. 6.

(2) *Tribuni plebis*, observa muy oportunamente Ortolan; tribunos de los plebeyos ó de la plebe, dice, y no tribunos del pueblo, *tribuni populi*, como se dice vulgarmente.

una inmensa valía, si esceptuamos algunos intérvalos de corta duracion, en que el poder de los patricios supo ahogarlo. Asi es que los tribunos eran denominados *sacrosancti* á causa de la inviolabilidad de sus personas, y confiados en las omnímodas facultades que en ellos habia depositado la plebe romana, se abrogaron el derecho de reunir al pueblo por tribus, y de hacer leyes que obligasen á todos los ciudadanos de Roma, sin consultar los auspicios ni preceder decreto del Senado; asi como disolvian las asambleas del pueblo que los otros magistrados habian convocado, ó las hacian cesar siempre que les acomodaba, bajo diferentes pretestos. Dos variaciones notables esperimentó con el tiempo este cargo. La primera fué que habiéndose creado en un principio cinco tribunos tan solamente, llegó despues á doblar este número, sin pasar de diez en adelante; y la segunda, que confiriéndose en los primeros años de la república á los plebeyos esclusivamente, fué obtenido tambien en lo sucesivo por algunos patricios.

Mayor duracion alcanzó aún la dignidad consular, como que en ella se mantuvo por largo tiempo la presidencia de la república romana. A manera de los reyes, los cónsules suplian con sus edictos lo que faltaba á la legislacion; era su autoridad superior á la de todos los demas magistrados; y en calidad de supremos gobernantes, solo ellos podian convocar el Senado y el pueblo, encargándose de que tuviesen cumplida ejecucion sus acuerdos: mantenian las relaciones con

los gobernadores de las provincias romanas y con los representantes de las naciones estranjeras; y en tiempo de guerra nombraban por sí los oficiales del ejército, á escepcion de los tribunos militares, en cuya eleccion tenia parte el pueblo. Cuando algun peligro de gravedad amenazaba á la república, el Senado espedia el siguiente decreto: «*Videant Consules ne quid Respublica* »*detrimenti capiat*,» el cual les revestia de un poder absoluto. Sin embargo, concluido el año de su consulado tenian obligacion de dar cuenta al pueblo de sus actos, quedando sujetos á la responsabilidad en que por ellos hubiesen incurrido. Esta alta magistratura esperimentó las mismas variaciones que el tribunado, siendo al principio esclusiva de los patricios, y habiéndola obtenido posteriormente algunos plebeyos, hasta que despues de haberse suprimido por cortos intérvalos, uno de los cuales tuvo lugar durante el gobierno decemviral, y de verse reducida á un mero nombre desde las dictaduras perpétuas de Sila y de Julio Cesar, quedó derogada por el uso en el reinado del Emperador Justiniano, siendo despues definitivamente abolida en el siglo octavo por la constitucion 94 del emperador Leon el Filósofo.

La falta de armonía entre los poderes consular y tribunicio hizo tan raras las leyes en los setenta años que trascurrieron desde la estincion de la monarquía hasta la publicacion de las Doce Tablas, que Heinecio nos asegura haber sido tan solo la *ateria tarpeya* la que se dió en esta época por todo el pueblo romano á

manera de las leyes que se dictaron durante la monarquía. Facultóse por esta ley á los magistrados para castigar con multas á los que desconociesen su autoridad.

Poco es lo que podemos decir acerca de la jurisprudencia romana, ó sea de la ciencia del derecho, en el periodo que abarca este capítulo. Hallábase entónces la jurisprudencia enlazada con la religion: eran los pontífices paganos los que se ocupaban en el estudio del derecho y en los secretos del procedimiento; y así como los patricios, por su carácter de patronos de los plebeyos, tenian á su cargo las defensas judiciales, el pontífice era el que daba la fórmula á cuyos términos debia ajustarse la demanda: de aquí traen su orígen las llamadas *legis actiones* (1). Conviene, sin embargo, advertir que las *legis actiones* no se desarrollaron con todo su verdadero carácter hasta despues de la promulgacion de las Doce Tablas.

A propósito del patronato de los patricios para con los plebeyos, debemos decir aquí que si en los

(1) Pomponio dice respecto á este punto : *Deinde ex his legibus eodem tempore fere actiones compositæ sunt, quibus iuter se homines disceptarent: quas actiones, ne populus prout vellet instituerit, certas solemnesque esse voluerunt; et appellatur hæc pars juris* LEGIS ACTIONES, *id est, legitimæ actiones. Omnium tamen harum et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant, ex quibus constituebatur quis quoquo anno præesset privatis.*

tiempos de la monarquía tuvo alguna fuerza esta institucion y enlazaba á algunos indivíduos de una y otra clase con vínculos de consideracion y afecto, fué desvirtuándose luégo que los plebeyos se engrandecieron, que se salvaron las grandes barreras que los separaban de los patricios, y que llegaron á ocupar el gran pontificado. Entónces las clientelas se hicieron muy raras, y probablemente no quedaron subsistentes más que entre los esclavos manumitidos y sus antiguos señores.

Diremos en conclusion, respecto á éstas, que, como todas las instituciones de la antigua Roma, estaban bien léjos de representar ese espíritu de fraternidad verdadera con que la Religion cristiana vino más tarde á enlazar á los grandes con los pequeños, y á los ricos con los pobres. Cierto es que, segun la constitucion del patronato, el patrono debia al cliente proteccion, socorro en caso de necesidad, y defensa ante la justicia; pero si en cambio el cliente debia obedecer al patrono, sostener su honor, pagar sus deudas, ayudarle á dotar sus hijas y contribuir á satisfacer su rescate si caia prisionero, ¿no estaban más que compensados los beneficios que recibia con los deberes que sobre él pesaban? Esto nos demuestra una vez más lo que tan acreditado se halla ya por otros hechos: que la civilizacion pagana no conoció nunca la verdadera fraternidad que estableció entre los hombres otra civilizacion más adelantada, cuyos preciosos gérmenes bajaron del cielo.

CAPITULO IV.

Las doce Tablas.—Origen de este código.—Gobierno decemviral creado para formarlo.—Exámen y esplicacion de las leyes que contiene.

Cuando, al escribir la historia de la legislacion de un pais, llegamos, á través de épocas inciertas y de oscuras tradiciones, á un periodo en que el historiador descansa de la aridez del terreno que ha recorrido, encontrando uno de esos monumentos legales que tan escasos se nos ofrecen en la vida civil de los pueblos, si nuestro deseo nos lleva, como generalmente sucede, á buscar el orígen de esos monumentos ó las causas que motivaron la formacion de esos códigos, las encontraremos muy rara vez en el anhelo de algun sábio legislador por la felicidad de sus pueblos, y muchas menos aun en que, reconocidas por insuficientes las antiguas, se proceda con maduro exámen y tranquilidad de ánimo á la formacion de otras nuevas. Es múy frecuente, por el contrario, que las necesidades políticas, los cambios de gobierno, ó las revueltas interiores que agitan muchas veces los estados, sean el origen y la causa fundamental de esas producciones importantes, que deberian tener por

base y sólido cimiento el reposo público y la quietud de los espíritus.

Y á la verdad, que solo una causa de esta naturaleza hubiera producido la formacion de un código general en la república romana: porque ¿en dónde, si no, se hubiera hallado ese legislador sábio, que haciéndose superior á las encontradas opiniones y á los intereses opuestos de las diversas clases del pueblo, se hubiese ocupado en la redaccion de un código imparcial, conciliando al mismo tiempo las unas y los otros? ¿Y cómo podemos concebir que los magistrados romanos se dedicasen á la formacion de nuevas leyes por insuficiencia de las antiguas, si notándose esta misma falta en épocas posteriores á la promulgacion de las Doce Tablas, se abandonó su remedio durante mas de cuatro siglos á las decisiones del Pretor y á la ciencia de los jurisconsultos? Preciso es convenir en que Roma no era tanto legisladora como guerrera; y que si las exijencias de la plebe no hubieran producido la legislacion escrita, las Doce Tablas no contarian los años de antigüedad que cuentan en el dia. Esta misma observacion la vemos confirmada por Hugo y Lerminier en su juicio acerca del código que nos ocupa, aunque apenas hayan hecho otra cosa que apuntarla ligeramente (1).

---

(1) *La grande loi des douze tables dut plutot sa naissance aux querelles des tribuns avec les consuls, qu'à l'insuffisance*

Y atendida esta circunstancia, ya no nos será tan dificil concebir que el pueblo abandonase la formacion de estas leyes á los patricios única y esclusivamente; porque dado que el pueblo reconoce siempre superioridad de saber en las altas clases del estado, y que la plebe romana era ademas modesta en sus actos de oposicion con el patriciado, nada estraño nos debe parecer que uniéndose estas circunstancias al poco temor que podian inspirarle unos hombres cuyo poder habia de concluir con la mision que les estaba encomendada, les dejase gustosa la obra del talento, cuyos frutos no se descuidaria en venir á recojer cuando aquella estuviese concluida (1).

---

du droit coutumier et des lois écrites. (Hugo, HIST. DEL DER. ROM., cap. 1, núm. 50.)—*Les douze tables sont un veritable poeme juridique, une charte des garanties, un premier exemple des stipulations arrachées et écrites.* (Lerminier, PHILOS. DU DROIT, lib. 3, cap. 1.)

(1) Aunque sin pretensiones de profundizar los secretos de la historia, y de dar una esplicacion acabada á ciertos acontecimientos oscuros é incomprensibles, queremos sin embargo apuntar algunas circunstancias notables sobre el que ahora nos ocupa, que disminuyen á nuestros ojos la estrañeza con que otros escritores de gran nota han mirado este suceso, no pudiendo concebir cómo la redaccion de las Doce Tablas quedase confiada á los patricios esclusivamente. Hemos dicho que el pueblo concede

De todas maneras es indudable que se nombraron pa-
ra su formacion diez patricios, siendo su único traba-
jo el entresacar algunos preceptos de los contenidos
en la legislacion régia y de los edictos consulares
hasta aquella época (1), á fin de que Roma tuviese por

---

siempre la superioridad del talento á las altas clases del estado;
y este hecho está desde luego fuera de toda duda: hemos añadi-
do que la plebe romana era modesta aun en sus actos de oposi-
cion con el patriciado; y en prueba de esta verdad sería sufi-
ciente observar como, oprimida tiránicamente por aquella clase
poco tiempo despues de establecerse la república prefiere, á un
levantamiento abierto contra sus opresores, el abandonarlos y
huir de su lado, retirándose cabizbaja á morar fuera de la ciu-
dad donde ellos habitaban; y como en la época en que se le
concede el derecho de tener magistrados propios suyos, se da por
contenta, aun cuando nada hagan ni para cosa alguna interven-
gan en la gobernacion del estado, con tal que estén á la defen-
siva, é impidan el daño que pudiera causárseles, con la simple
palabra *veto*. Si á estas consideraciones añadimos la circunstan-
cia de que despues de dada por el pueblo la ley Terentila para
la formacion de las leyes tabelarias, el Senado tuvo aun fuerza
suficiente para resistirla durante siete años, y que cuando con-
vino en asentir á ella y darle el cumplimiento que se reclamaba,
la tendria todavía para comprar á costa de este aparente favor
el privilegio de su redaccion, nos parece que encontraremos bas-
tante esplicada la razon de este generoso asentimiento.

(1) Ha sido doctrina corriente por mucho tiempo que las
leyes de las doce Tablas se entresacaron principalmente de las

primera vez derecho estable y escrito. Estos magis-
trados se denominaron *Decemviros*, y reunieron en
sus personas, al par que la potestad de hacer las le-
yes, una dictadura, ó sea el gobierno supremo de la
república por un año, espacio de tiempo que se consi-
deró suficiente para la ejecucion de su importante
tarea.

Si el objeto de esta Historia pudiera permitirnos
que dedicásemos algunos capítulos de ella á hacer un
análisis minucioso y á escribir un prolijo comentario
á las leyes contenidas en el código de las Doce Tablas,
gustosos emprenderíamos este trabajo, del que redunda-
ria no poca utilidad para aquellos de nuestros lectores
que desearan conocer el primitivo origen de esa le-
gislacion romana, que algunos siglos despues ocupaba
muy cerca de dos mil volúmenes; pero apartándonos
á la vez de esta tarea el deber que nos hemos impues-
to de ser concisos, y el plan bajo el cual redactamos
este libro, habremos de reducir el exámen de las Doce

---

que trajeron á Roma tres comisionados enviados con este objeto
á Atenas y á otros puntos de Grecia y de la Italia misma, á
donde fueron á estudiarlas por tres años; pero esta opinion se
halla hoy bastante controvertida, y los mas de los historiadores
modernos sostienen que el supuesto viaje de los comisionados
fué solo un pretesto mas para dilatar la formacion de las leyes
que el pueblo pedia.

Tablas á los angostos límites de un capítulo, en el cual, y con la ayuda de una version castellana que de ellas hemos hecho, procuraremos decir tan solo acerca de cada una lo que creamos absolutamente indispensable para la inteligencia de sus leyes.

La primera tabla (1) se inscribe de *in jus vocando*, y las leyes contenidas en ella comprenden tres puntos principales: el primero, la citacion á juicio y los medios de obligar al reo á comparecer en él; el segundo, las fianzas que son bastantes á garantir su persona, y en virtud de las cuales puede dispensársele de la comparecencia; el tercero, la esposicion judicial de la causa ante el Pretor, cuando el asunto no alcanzaba transaccion ó avenencia entre las partes contendientes.

Segun el contenido de esta primera tabla, debia llamar á juicio á su contrario aquel á quien interesase hacerle comparecer en él, y podia detenerlo, si resistia, delante de testigos, conduciéndole en seguida por fuerza ante la presencia judicial, bien fuese á pie, cuando ningun inconveniente físico podia estorbarlo, ó bien en un carreton sencillo, si el demandado era anciano ó enfermizo. Á este objeto se refieren las cuatro primeras leyes. Estaba además obligado el demandante á dejar en libertad al demandado siempre que presentase fiador bastante que saliese responsable de que éste compareciera en juicio; y tambien podia terminarse amigablemente el asunto, cuando las partes lo transigian en el camino por medio de un pacto. Mas cuando el reo no presentaba fiador, ni entre éste y el actor habia mediado pacto alguno, iban ambos ante el Pretor, y podian ocupar hasta el medio dia en esponer el objeto y las razones de su contienda; principiando á correr desde esta hora en adelante el término dentro del cual debia el Pretor dar la accion al que estuviese presente, y comenzar de este modo el juicio, que no podia dilatarse mas allá de la hora en que el sol se ponia. A veces acontecia no estar presente mas que uno de los dos contendientes, en el caso de que el reo, quedando libre por haber tenido fiador, no hubiese despues comparecido; y como á la fianza de que se presentaria en juicio *(de judicio sisti)* se le daba el nombre de *vadimonium*, esta falta de presentacion se designaba en el foro con la frase de *desertum vadimonium*.

(1) V. el Apéndice segundo.

La tabla segunda trata de dos puntos enteramente diversos entre sí: el primero es relativo á los juicios, sirviendo como de continuacion á la tabla anterior; y el segundo dice relacion á los hurtos y robos. La primera de sus leyes es bien fácil de comprender por sí misma: la segunda tenia por objeto evitar que á ningun actor ó demandante le faltasen testigos con que acreditar su derecho; y para ello disponia que el que se encontrase en este caso, se presentase tres *nundinos* (1)

(1) *Tribus nundinis* quiere decir en latin tres dias de mer-

consecutivos delante de la casa de su contrario á reclamar de éste la cosa que juzgaba pertenecerle, y que lo hiciese gritando desde afuera, á fin de que la publicidad de este acto suministrase al interesado los medios de acreditar en juicio que habia reclamado infructuosamente.

El segundo punto de que se ocupa esta tabla es el de los hurtos y robos, como ramo separado de la legislacion criminal. Por sus disposiciones puede inferirse facilmente que de aqui han tenido origen las diversas penas aplicadas con posterioridad en los códigos Justinianeos á los hurtos manifiestos y no manifiestos, diurnos y nocturnos, con todas las demas clasificaciones que de ellos se conocian en la legislacion romana; pero el análisis de estas disposiciones y su examen individual pertenece mas bien al derecho que á la historia; por cuya razon omitiremos, asi en este asunto como en otros muchos de análoga naturaleza, ciertos pormenores en que la brevedad de esta obra no permite que nos detengamos.

La Tabla tercera se intitula *de rebus creditis*, bajo cuyo epígrafe se comprenden las cosas confiadas ó depositadas, y las deudas: la claridad de sus leyes

---

cado, el cual tenia lugar en Roma una vez cada nueve: y hemos castellanizado esta palabra, porque dando á conocer su significacion, evitamos el largo rodeo que se necesita para espresar su sentido.

nos excusa de toda explicacion acerca de ellas. Desgraciadamente esta claridad es tan horrible como repugnante, y muestra una vez más qué idea tenian formada los legisladores romanos de lo que los entusiastas admiradores de aquella república llaman hoy la personalidad humana. Al deudor que no satisfacia un crédito reconocido despues de treinta dias de plazo, se le constituia en prision á arbitrio del acreedor, se le ponian grillos en los piés, se le llevaba al mercado tres dias consecutivos, y, por último, los acreedores podian matarlo y dividirse entre sí su cadáver. Y estos, como se vé, no eran actos de arbitrariedad privada: así estaba sancionado por el legislador, aceptándolo el pueblo romano, en esa que, como hemos visto en las páginas anteriores, llama Hugo la *gran ley* de las Doce Tablas, y que Lerminier dice ser *un premier exemple des stipulations arrachées et ecrites*. Verdaderamente no fué envidiable el triunfo obtenido con una *estipulacion* semejante.

Análogas observaciones pudiéramos hacer respecto á la Tabla cuarta, á cuya cabeza vemos figurar, en los restos que de ella nos han quedado, la ley que autoriza al padre para dar muerte á los hijos que nacian deformes. Este bárbaro precepto se da la mano con el anterior. Y al ver que los legisladores de Roma, despues de ir, segun algunos creen, hasta Grecia para consultar las mejores fuentes de donde pudieran tomar sus leyes, no vacilan en consignar

en ellas semejantes disposiciones, añadiendo luégo que el padre puede poner presos á sus hijos, azotarlos, tenerlos sujetos á los trabajos del campo, venderlos, y hasta matarlos, áun cuando estuviesen ejerciendo los altos cargos de la república, no podemos ménos de observar cuán claramente se nota aquí la ausencia de esa Religion santa, única fuente de toda civilizacion verdadera, que vino más tarde á proscribir semejantes abominaciones y á introducir en las leyes la verdadera justicia y la verdadera sabiduría, que ni Roma ni Grecia supieron encontrar en el apogeo de la civilizacion pagana. Permítasenos insistir una y otra vez en esta observacion, ya que tanto han exaltado la incredulidad y el filosofismo la grandeza de los romanos, á quienes, si bien estamos dispuestos á hacer la justicia que les es debida, no lo haremos sin señalar al mismo tiempo los grandes vicios de que adolecia aquel estado social.

En esta misma tabla creen algunos que debia hallarse, áun cuando hoy no aparece, la ley que prohibia el matrimonio entre patricios y plebeyos. Y en ella se encontraba quizá otra disposicion muy propia del espíritu grosero y material que presidia á aquella civilizacion, segun la cual la mujer podia ser usucapida siempre que un hombre la tuviese en su poder un año, sin que burlando su vigilancia hubiese salido tres veces de su casa; recibiendo el nombre de *uxor* la mujer así adquirida, la cual no pasaba á la familia del marido, ni le heredaba como la que se

habia casado por medio de los ritos solemnes, que se denominaba *mater familias*. Permitíase al marido imponer penas á la muger adúltera con acuerdo de un consejo de familia, ó matarla con su cómplice cuando los sorprendiese en acto carnal; y se prohibia á las mugeres beber vino, de conformidad sin duda con lo dispuesto ya sobre este punto en el reinado de Numa Pompilio.

Las *herencias* y *tutelas* forman el objeto de la TABLA QUINTA. Aquellas podian obtenerse por testamento ó abintestato, y de aquí la primera ley relativa á la herencia testamentaria, que dispone sea entregada á quien el padre de familias la hubiere dejado al ordenar su postrimera voluntad: esta ley se modificó posteriormente con la introduccion de las legítimas, de que los hijos no podian ser privados sin justa causa. En cuanto á la herencia recibida *ab intestato*, las leyes de esta tabla marcan el orden de sucesion que debia seguirse, siendo tan grande, como en ellas notaremos, la fuerza atribuida por los romanos al principio de familia y su deseo de que las herencias se conservasen siempre en los descendientes de un tronco comun, que se llamaba en primer lugar á los *agnados* ó parientes por parte de padre, y despues á los gentiles, que eran los parientes mas remotos, aunque descendian del mismo tronco ó línea masculina; escluyéndose del todo á los *cognados*, que eran los descendientes de la línea materna, emparentados solo por ella con el testador difunto.

Otro tanto sucedia con las tutelas, que son tambien objeto de la tabla que nos ocupa. Cuando el padre dejaba nombrado tutor para sus hijos, en nada habia que alterar esta disposicion, porque la ley ordenaba que se guardase la voluntad del testador en todas sus partes: *uti legasset super pecunia tutelave suæ rei, ita jus esto*. Mas cuando aquel nada disponia por haber muerto intestado, la tutela se conferia por la ley á los agnados y gentiles. Justiniano abolió mas adelante las diferencias entre agnados y cognados, haciendo á entrambos igualmente partícipes de los derechos de familia.

La Tabla sesta se inscribe *del dominio* y *de la posesion;* y aunque el contesto de sus leyes pudiera suministrar materia para muchas observaciones, nos limitaremos á esplicar aquellas cuyo sentido no se comprende bien á la simple lectura: tal es la tercera. Dejaban muchos testadores la libertad á sus esclavos con la condicion de que diesen ó hiciesen alguna cosa al que fuese su heredero, y recibian desde luego estos esclavos el nombre de *statu liberi*, porque, aunque siervos, se consideraban ya próximos á la libertad; mas los herederos solian no dársela y venderlos á su arbitrio, sin respetar la sagrada voluntad del testador: para atajar estos males dispuso la ley citada, que siempre que los esclavos cumpliesen esta misma condicion con el nuevo dueño, pudiesen obtener la libertad como antes de ser vendidos. Los romanos estimaban tan respetable el derecho de posesion, que

cuando alguno lo tenia adquirido sobre alguna cosa, y otro se lo disputaba alegando el de propiedad, daban siempre gran fuerza á la circunstancia de ser poseedor que alegaba el primero, y le amparaban por de pronto en el goce de la cosa que poseia; pero cuando el derecho de posesion ejercitado sobre la libertad de otro era contestado por un esclavo que alegaba ser libre, semejante posesion no era entonces tan atendida, porque pesaba mas la consideracion que el estado de libertad merecia: hé aquí la razon inductiva de las disposiciones 7.ª y 8.ª Las leyes 9.ª y 10.ª se fundan en que no pudiendo concederse á ningun individuo el derecho de apropiarse como suyas las piedras ó maderos agenos que se hubiesen empleado en la construccion de su casa ó para el arreglo de sus vides, y no siendo tampoco conveniente obligarle á que los separase de ella, porque esto produciria escombros en la ciudad ó daños en el cultivo de la vid, juzgaron mas provechoso los romanos que se condenase al culpable de esta union á la pena del duplo. Las demás disposiciones de esta tabla son bien claras, y en el curso de derecho se hallarán luego estensa y minuciosamente esplicadas.

Ocúpase de los *delitos* la Tabla séptima, en la cual notaremos que además de esponerse todos aquellos que se dirijen contra la persona ó los bienes de algun individuo, que son objeto de las mas de sus leyes, se encuentra una seccion particular, compuesta de las ocho primeras, que se ocupan de los daños causa-

dos en un solo ramo de utilidad pública é industrial, que es la agricultura. La razon de esta especialidad es bien óbvia, porque haciendo escepcion de la milicia, los romanos no conocian otras artes que la del cultivo de las tierras.

Todas las leyes que esta tabla contiene son sencillas y claras: algunas, no obstante, están incompletas, siéndonos enteramente imposible comprender su sentido.

La Tabla octava trata de los derechos prediales; y es muy probable que la segunda de sus leyes, que no está concluida, versase sobre esta clase de derechos en las leyes que, segun ella, pueden las corporaciones imponerse á sí mismas. La primera tenia por objeto evitar que se propagasen los incendios. La sesta, segun algunos autores, se funda en que los árboles muy altos y copudos, inclinándose, como supone la ley, sobre el fundo vecino, le privan de los rayos del sol, tan útil y beneficioso para las plantas; de donde, segun los mismos autores, viene la voz *sublucator* (de *subluce*), que vemos usada en la misma ley.

Ocúpase la Tabla novena del derecho público. En la primera ley, segun lo que Ciceron espone acerca de ella, debemos suponer que además de «*privilegia* »*ne irroganto*,» se decia tambien «*nisi maximo comi*» *tiatu*,» cuya espresion tiene aquí el mismo sentido que en la ley cuarta. Esta última acredita hasta qué punto se apreciaban en Roma la vida de un ciudadano y sus derechos de libertad, de ciudad y de familia, cuando se requeria indispensablemente que la sentencia que versase sobre alguno de estos objetos fuese pronunciada por todo el pueblo romano reunido solemnemente en comicios por centurias.

La Tabla décima, que trata del derecho sagrado, y se ocupa casi esclusivamente de los entierros, nos enseña á la simple vista cuántos gastos inútiles se hacian en ellos; y hace imposible que se lean las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª, sin conocer que rayaban en un esceso fanático, digno de correccion muy severa. Unicamente puede disimularse la costumbre introducida de rociar los cadáveres con esencias y perfumes, porque, como permanecian espuestos en las casas por nueve dias, era indispensable adoptar esta determinacion para evitar la fetidez. Todas las otras disposiciones legales contenidas en esta tabla se fundan en usos del pais que seria curioso esplicar, si la brevedad con que nos hemos propuesto tratar este asunto no nos estorbara el hacerlo.

Las Tablas undécima y duodécima son suplementos á las anteriores, como lo indica su mismo encabezamiento: los fragmentos de la *undécima* nos han conservado tan solo dos disposiciones, de las cuales la primera se dirijia á evitar desavenencias en el pueblo sobre la validez ó nulidad de las leyes, y la segunda está fundada en la necesidad de conservar una barrera fuerte entre los patricios y los plebeyos, que sirviese de dique á sus mútuas rencillas; á lo que se agregaba la consideracion de que en los enlaces de estos con

aquellos no podian tener lugar ciertos auspicios ó ceremonias á que los romanos atribuian mucha importancia.

En las leyes de la *duodécima* tabla notarémos que fue el objeto de la primera evitar un abuso en que incurrian algunos litigantes so pretesto de religion, consagrando las cosas que eran objeto del litigio á los dioses, para que sus contrarios, á veces legítimos y verdaderos dueños, no pudiesen reclamar su posesion, por hallarse fuera del comercio humano la cosa litigada. La tercera y última ley del fragmento de esta tabla no viene á ser mas que un apéndice á la quinta de la segunda, porque estando mandado en aquella que el esclavo que robase fuese azotado y arrojado desde la roca Tarpeya, esta disposicion aminora la pena cuando el robo se hubiera verificado á sabiendas de su amo.

Hé aquí comprendido en un brevísimo examen el famoso código de las Doce Tablas, que es uno de los principales elementos que componen la legislacion romana escrita: del segundo, ó sea de las leyes dadas en los cuatro siglos subsiguientes, nos ocuparemos con detencion en el capítulo próximo; y despues de examinar en los dos posteriores las fuentes principales del derecho no escrito, que son los edictos de los magistrados y las respuestas de los jurisconsultos, veremos nacer en el Imperio el último elemento componente de la legislacion romana, que es la codificacion de los Emperadores.

El código de las Doce Tablas se mantuvo vigente

por mucho tiempo: pero sus leyes fueron cayendo poco á poco en desuso, siendo además cuestion muy agitada entre los historiadores si por la ley *Æbutia*, dada el año 520 de la fundacion de Roma, se derogaron espresamente algunas de sus disposiciones capitales. Fundado Heinecio en la autoridad de Aulo Gelio, é interpretando con bastante acierto un pasage algo oscuro de este autor, se inclina á resolver esta cuestion en sentido afirmativo (1).

Los fragmentos de las Doce Tablas, que ilustran este capítulo, copiados de uno de los intérpretes mas fidedignos, no deben suponer nuestros lectores que son iguales á las primitivas tablas formadas por los decemviros en el año 303 de la fundacion de Roma. Perdidas y casi enteramente destruidas de resultas de la irrupcion de los bárbaros sobre el imperio, varios escritores de nota, entre los cuales lleva la palma Jacobo Gotofredo, se dedicaron en tiempos muy posteriores á restituirlas á su primer estado: y si

(1) Es indudable, sin embargo, que las leyes de las Doce Tablas se mantuvieron vigentes despues de dada esta ley en todo cuanto ella no derogaba espresamente, y que conservaron en adelante la misma fuerza que habian tenido en un principio. Prueba de ello es que aun en tiempo de Ciceron, todos los que se dedicaban á la jurisprudencia estudiaban su testo *tanquam carmen necessarium*, y que jurisconsultos tan eminentes como Lucio Elio, Messala, Antistio Labeon y varios otros, escribieron estensos comentarios sobre ellas en épocas anteriores y posteriores á la publicacion de la citada ley *Æbutia*.

bien es digno del mayor elogio, y merece toda nuestra veneracion el ímprobo trabajo que estos insignes escritores tomaron sobre sí para presentarnos los fragmentos que hoy se conservan, es innegable que en ellos se han clasificado y colocado muchas leyes por meras inducciones y conjeturas, aunque estas tengan tanto valor á nuestros ojos cuanto puede concederse al maduro juicio de varones tan sabios que, á mas de poseer unos talentos privilegiados y una ilustracion poco comun, registraron millares de volúmenes para completar al testo de una docena de hojas, de las cuales la mas abundante solo contiene diez y nueve leyes (1).

Tito Livio, Ciceron, Tácito y otros autores no menos célebres han hecho del código de las Doce Tablas elogios, si bien concisos, los mayores que pueden hacerse en pocas palabras: nosotros creemos que el insertarlos aquí servirá de mucho menos que el que nuestros lectores mediten sobre su testo, y las tengan presentes al estudiar el curso de derecho: entonces, y á pesar del distinto valor y consideracion que las leyes de las Doce Tablas tienen hoy del que tenian en los tiempos de Tito Livio, ellos mismos, sin necesidad de que este autor nos lo diga, conocerán facilmente que deben considerarse, respecto á la legislacion de Roma, como *la fuente de todo su derecho público y privado* (2).

(1) V. el Apéndice primero, núm. 1.

(2) *Fons amnis publici privatique juris.* (Tit. Liv.)

CAPITULO V.

Vicisitudes de la legislacion romana desde la formacion de las Doce Tablas hasta la caida de la República.

Despues de haber examinado en el capítulo tercero la situacion política de Roma y las disensiones que la agitaban en los primeros tiempos de su establecimiento, podríamos terminar con el análisis de las Doce Tablas la historia de la legislacion escrita durante el periodo que nos ocupa, si nos fuera fácil pasar desapercibidas las muchas *leyes*, *plebiscitos* y *senadosconsultos* que obtuvieron fuerza de ley despues de promulgado el código decemviral. Mas como en el estudio de lo que la legislacion romana fué durante la república sea de la mayor importancia el conocimiento de las especies de derecho ya citadas, nos parece de absoluta necesidad dedicar á tan interesante objeto un capítulo que no podríamos omitir sino dejando en nuestra historia un vacío de cuatro siglos. Por otra parte, estas tres especies de derecho fueron la única fuente de la jurisprudencia romana desde el establecimiento de las leyes de las Doce Tablas hasta los tiempos del Emperador Justi-

niano; á ellas se acomodaron siempre las decisiones judiciales, y á ellas son tambien referentes las consultas y sentencias que despues han entrado por mucho en la formacion de los modernos códigos civiles.

Y como en esta série de disposiciones legales, incoherentes entre sí, y que no guardan sistema conocido, sea indispensable una clasificacion, asi para dar al lector algunos intérvalos de descanso, como para seguir el orden cronológico, que nos parece preferible bajo todos conceptos al de las materias sobre que las mismas leyes versaron, adoptarémos la que entre todas nos parece mas conducente al objeto propuesto, examinando con separacion en cada siglo el espíritu y las tendencias de las leyes que en él se promulgaron.

Habíase anunciado el siglo IV de la era romana inaugurando grandes reformas legales: cuatro años antes de su venida las solicitaba el pueblo con ansia para reprimir con ellas el poder arbitrario de los patricios, y otros tantos despues trabajó incesantemente hasta que consiguió verlas realizadas. En efecto, en el año 303 aparecieron las leyes de las Doce Tablas. Pero el anheloso afan con que la plebe deseaba elevarse sobre la nobleza ó compartir con ella, cuando menos, los honores y dignidades, no podia satisfacerse con un código en que los patricios, sus autores, habian atendido con particular afeccion á los intereses de su clase: hacíase necesario á sus ojos remediar con una nueva legisla-

cion las faltas de que aquella adolecia, y robustecer á la sombra de nuevas leyes sus contínuas y desmedidas exijencias. Por eso vemos en los principios de este siglo tantas leyes animadas de este espíritu de rivalidad, y con una marcada tendencia á conquistar el poder. Asi la ley *Valeria*, dada el año 304, previno que no pudiese instituirse magistrado alguno de cuyos decretos no fuese dado apelar á la superior decision del pueblo: en el mismo año se renovó esta disposicion por la ley *Duilia*, imponiendo ademas la pena de muerte al que dejase al pueblo sin sus tribúnos: en el 305 se dió la *Trebonia Tribunitia*, con el objeto de evitar que los patricios fuesen nombrados Tribunos de la plebe: en el mismo año fué promulgada la *Horatia*, ordenando que los plebiscitos ó decisiones del pueblo reunido en tribus obligasen á todos los ciudadanos sin distincion alguna; en el 309 apareció la *Canuleia*, permitiendo los enlaces entre los patricios y plebeyos contra lo dispuesto en las leyes de las Doce Tablas; y por último, en el 383 la *Sextia* dispuso que uno de los Cónsules fuese siempre sacado de entre los individuos de la plebe. Omitimos hacer mencion de muchas otras promulgadas durante este siglo, de las cuales todas aquellas que tienen en la historia alguna importancia, no llevaban mas objeto que el que dejamos insinuado.

Este espíritu de oposicion, que subsistia aún en toda su fuerza á principios del siglo V, llegó á acre-

centarse de tal suerte con el trascurso de algunos años, que llegadas las cosas á uno de esos estremos en que de dos partidos ha de sobreponerse necesariamente el uno al otro, vino á conseguir el popular una victoria señalada sobre su contrario. La ley *Horatia* del año 305 declaraba terminantemente que todo el pueblo romano estuviese obligado á la obediencia de los plebiscitos sin distincion alguna; y tratando los patricios de eludir su observancia en varias ocasiones bajo el pretesto de que su clase no se consideraba comprendida en la palabra *pueblo*, el dictador Quinto Publilio hubo de restablecer la misma ley en el año 415, sustituyendo á aquella palabra la de *Quirites*, que no dejaba á los patricios motivo ni pretesto alguno con que eximirse de su cumplimiento. Nuevas discordias dieron entonces lugar á que se intentase por segunda vez hacer efímera la disposicion de la ley *Horatia;* pero la *Hortensia*, dada oportunamente por el dictador de este nombre, restableció en su fuerza y vigor la *Horatia* y *Publilia*, sin que despues de esta terminante disposicion fuese necesario dictar nuevas leyes sobre este asunto. El poder popular consiguió, pues, definitivamente que sus leyes (*plebiscita*) fuesen iguales en autoridad á las que en tiempo de la Monarquía se hacian á propuesta de un magistrado mayor y precediéndoles la aprobacion de la asamblea senatorial (*leges*).

Una prueba de que el espíritu de partido era aun,

como lo fué por mucho tiempo, el que produjo las mas de las leyes que se promulgaron en este siglo, es que en ellas vemos palpitantes los conatos del pueblo por hacerse partícipe de todas las dignidades y cargos públicos que no habia obtenido hasta entonces. Asi, la ley *Genutia de Consulibus* del año 411 permite que los dos Cónsules sean plebeyos: la *Ogulnia tribunitia* del 453 manda comunicar con la plebe las dignidades pontificia y augural, que hasta entonces estaban reservadas á los patricios, y de las cuales sacaban un inmenso partido en apoyo de sus miras, oponiendo á las pretensiones del pueblo la voluntad de los dioses interpretada por ellos; al propio tiempo que las leyes *Valeria de provocatione* del año 453, y *Mœnia* del 467, no hacen mas que renovar lo ya dispuesto en la *Valeria* de 304 y *Publilia* de 415, todas altamente populares.

Es cierto que vemos en esta época algunas disposiciones legales que tenian por objeto aminorar ó cortar de raiz las usuras, como la *Genutia de fœnore* del año 412 (1) y la *Petelia Papiria* dada en el 429 (2), á mas de otra del año 407, de autor incierto, que re-

(1) Prohibió absolutamente dar á usura.

(2) Prohibia aprisionar ó encadenar á los deudores y entregarlos á sus acreedores, á menos que se tratara de los sugetos á *noxa*, sancionando el benéfico principio de que los bienes, y no las personas, responden de las deudas. Esta ley quiso po-

fiere Martini. Y no lo es menos que otra porcion de las leyes promulgadas en este siglo se ocupaban de las fianzas, promesas y estipulaciones, como la *Cornelia*, *Ticia* y *Publicia*, que tuvieron lugar á fines del mismo. Pero esto no hace mas que confirmar lo que al principio del párrafo anterior dejamos sentado; porque viéndose precisados los patricios á obedecer los plebiscitos con arreglo á las leyes *Horatia* y *Publilia*, encontraron un nuevo medio de sobreponerse á los plebeyos, y una ocasion favorable para eludir aquellas, en las deudas que estos habian contraido y en sus crecidas usuras. De aquí que, siendo éste el blanco de sus ataques, la legislacion del pueblo, que siempre era el sentimiento de su oposicion, versase necesariamente sobre aquellos objetos que entonces le ofrecian mayor interés.

No pudiéramos hacer observaciones análogas con relacion al siglo VI. Si examinamos las leyes que en él aparecen mas notables, las encontraremos dirigidas á objetos muy diversos, independientes los mas de las cuestiones de gobierno. Asi, las necesidades políticas dan origen á la ley *Æbutia* del año

---

ner el derecho de los acreedores en armonía con los privilegios del quiritario y de ciudad, cortando de raiz la causa que habia producido y podia producir de nuevo sediciones y turbulencias.

520 (1), derogando algunas de las disposiciones contenidas en las Doce Tablas; á la *Oppia*, del año 529 (2) con objeto de disminuir el escesivo lujo de las mugeres: á la *Bæbia* del 571 (3), sobre la creacion de nuevos pretores: á la *Claudia de sociis*, del 576 (4), con el fin de evitar los fraudes usados hasta entonces para obtener el derecho de ciudadanía; y á las *Ælia* y *Fufia* del 598, prohibiendo reunir los comicios con objeto legislativo en ciertos dias fastos que ella marcaba. Al comercio, la agricultura y la marina se refieren la *Claudia* del 536 (5), la *Mamilia* del 388 (6), y la *Rhodia* (7), cuya fecha no consta fijamente. A

---

(1) Remitimos á nuestros lectores á lo dicho sobre esta ley en el capítulo anterior.

(2) Publicóse en medio del calor y de los gastos enormes de las guerras púnicas. Vedaba á las mugeres usar pendientes ó adornos de oro de mas de media onza, vestir telas costosas y de distintos colores, y gastar carruajes en Roma ó dentro de una milla de su circunferencia.

(3) Mandaba que se crearan anualmente cuatro pretores.

(4) Previno que regresaran á sus respectivas provincias los latinos y demas socios, despues de inscritos en el censo de poblacion por los censores Marco Claudio y Tito Quinto.

(5) Prohibió á los Senadores y á sus padres tener nave de porte mayor que el de 300 áncoras, que consideraba bastante para conducir los frutos de sus campos.

(6) Previno que se dejara entre los límites de los campos un espacio imprescriptible de 5 á 6 pies.

(7) Parece que contenia una ordenanza marítima; pero

ciertos delitos públicos y privados se dirijen las leyes *Scautinia* de 526 (1), *Cincia* de 550 (2), *Cornelia Bœbia* de 573 (3), y *Aquilia* del mismo año (4). Los gastos escesivos de los convites produjeron las leyes suntuarias, *Orquia* de 573 (5), y *Fannia* de 593 (6). Y las usucapiones y usuras dieron lugar á la ley *Atinia* de 557 (7) y la *Sempronia* de 561 (8).

---

hoy dia no se conoce de ella mas que un capítulo, que mandaba resarcir por los dueños de las mercancías salvadas al de las que se arrojasen al mar para alijar la nave en caso de tormenta.

(1) Castigaba el pecado nefando, imponiendo á los reos de este delito una gruesa multa, ó la pena de muerte, segun otros.

(2) Prohibia recibir don ó regalo por defender una causa. Procuróse con esta disposicion exonerar á los plebeyos de la imposicion con que los rábulas les estafaban á pretesto de verdaderos patronos. Contenia además otros preceptos relativos á las donaciones.

(3) Prohibia las recomendaciones y sobornos para obtener las magistraturas.

(4) Sobre esta ley remitimos al cursante al lib. IV, tit. III de las Recitaciones de Heineccio.

(5) Fijó el máximum de los que podian asistir como convidados á un banquete.

(6) Tasó en cien ases el gasto que cualquiera podia hacer en su mesa en los dias de juegos romanos ó saturnales.

(7) Declaraba no haber usucapion ó prescripcion de las cosas hurtadas.

(8) Mandaba que para los latinos y socios rigiese el mis-

Si al acercarnos al siglo VII de la fundacion de Roma intentásemos analizar las muchas y variadas disposiciones que durante él se dictaron, menester era, ó que dedicáramos á este único objeto un largo capítulo, ó que nos limitásemos á decir, como Tácito: *corruptissima republica plurimæ leges*. Diremos, no obstante, que así como en el siglo anterior hemos clasificado las leyes mas notables que en él se nos ofrecian, refiriéndolas á los objetos privilegiados de su atencion, así en el que ahora nos ocupa deberia hacerse una clasificacion análoga con respecto á las personas que las dictaron (1). Ni de otra suerte pudiera concebirse cómo á ciertas leyes propuestas en una parte de este siglo seguian otras diversas ó contrarias, las cuales á su vez eran derogadas por leyes posteriores, y así sucesivamente. Recorriéndolas, pues, bajo este aspecto, diremos que no fué el tribunado de Tiberio y Cayo Graco muy fecundo en disposiciones legales, porque su constante empeño se fijó en resucitar la ley *Licinia Sextia sobre division de los campos* con objeto de que la propiedad territorial llegase tambien á manos del pueblo (2); pero

---

mo derecho vigente sobre préstamos que debian observar los ciudadanos.

(1) V. el Apéndice primero, núm. 8.

(2) *Licinia Sextia de agrorum modo*. Prohibia poseer mas de quinientas yugadas de tierra, y un rebaño que escediera de cien cabezas de ganado mayor, ó quinientas de ganado menor.

Livio Druso, elegido por el Senado para hacer la oposicion al último de los Gracos, propuso é hizo llevar á cabo la *Livia de Decemviris* (1), *Livia Frumentaria* (2), y muchas otras menos notables. A Lucio Cornelio Sila se deben tambien muchas leyes denominadas *Cornelias*, y relativas á distintos objetos, como son, *de proscriptis, de injuriis, de provinciis, repetundarum, majestatis, agraria, sumptuaria*, y muchas mas, de las cuales algunas merecieron la calificacion de provechosas; pero otras, escesivamente favorables á la clase plebeya, y crueles sobremanera respecto del partido vencido, produjeron trastornos y males graves. Por último, Julio Cesar, que tantas ocasiones halló de saciar su ambicion de mando en la posicion influyente á que le elevó la fortuna, y cuyos talentos y amor á su pais correspondieron sin duda alguna á su elevada grandeza, nos ha dejado tambien como legislador varias disposiciones notables, entre ellas mas de treinta de alguna importancia, cuyo relato omitimos sin embargo, porque solo serviria para llenar la cabeza de nombres inútiles (3). A aquellos de nues-

(1) Ordenaba la creacion de Decemviros para medir los campos conquistados en Africa.

(2) Restableció la ley Sempronia, cuyo objeto era socorrer con trigo á la clase menesterosa.

(3) Entre ellas merecen llamar nuestra atencion la ley *Julia de civitate italis danda*, del año 663, de que nos ocuparemos con detencion en el capítulo siguiente, al tratar de la or-

tros lectores á quienes ocurra averiguar el contenido de alguna de ellas ó de cualesquiera otras leyes comprendidas en el periodo que este capítulo abraza, y de las cuales ascienden las mas notables á unas *cuatrocientas* por cálculo aproximado, será de mucha utilidad una obrita recientemente publicada, que lleva por título *Historia de las leyes, plebiscitos y senadosconsultos mas notables* (1), cuyo objeto es dar una ligera noticia de su contenido, con la fecha de su promulgacion y nombres de sus autores; y si desean mas pormenores sobre alguna de dichas leyes, podrán consultar á

ganizacion municipal de Italia y de las provincias: la *Julia agraria*, que mandaba distribuir ciertos terrenos entre veinte mil individuos de la plebe, y con la cual Julio Cesar y sus compañeros en el triunvirato se propusieron por único objeto granjearse un nuevo apoyo entre las masas indigentes del pueblo; y la *Julia de pecuniis creditis*, con el fin de disminuir una cuarta parte de las exorbitantes deudas de los plebeyos.

Promulgáronse tambien en el reinado de su sucesor Augusto algunas leyes notables. Lo fué entre ellas la *Julia de adulteriis*, por la eficacia que sus disposiciones llevaban consigo para el remedio de los males que se propuso atacar; y tambien la *Julia de successione hæreditatum*, que impuso al pueblo romano una contribucion hasta entonces deconocida, y que forma época en la historia político-legal del imperio romano.

(1) Por D. Antonio de Puente y Franco y D. José Francisco Diaz. Madrid 1840.—Imprenta de Lalama.

Gravina (1), que dedica el libro tercero de su obra al examen de tan importante materia.

Hemos atribuido á la influencia de algunos hombres en los destinos de la República las variaciones que esperimentó la legislacion en este último siglo de su existencia; mas no por ello negaremos que las necesidades del pais y las circunstancias particulares en que se encontraba la ciudad de Roma, fueron la causa fundamental de muchas leyes importantes. Conviene tener presente que si el siglo VI habia sido fecundo en guerras sangrientas sostenidas por largos años, estas llegaron á proporcionar tales conquistas á la República, que era ya en el VII siglo señora de dilatados imperios y remotas tierras, introduciéndose con estas adquisiciones en la capital del universo la opulencia, el lujo y los vicios, que siempre son consecuencia de las relaciones comerciales con pueblos industriosos y ricos. En particular la Grecia y el Asia, donde la molicie y las costumbres afeminadas corrompian á la milicia romana, contribuyeron no poco á introducir en ella este veneno, que circulando por sus venas la convirtió bien pronto en un cadáver; y Roma enseñó al mundo por segunda vez, que si un pueblo valiente y esforzado es capaz de acabar las mayores empresas, de arrostrar toda clase de peligros por enseñorearse sobre sus enemigos, y de es-

(1) *Joannis Vincentii Gravinæ originum juris civilis libri tres.*

tender sus armas sobre la inmensidad de los mares y lo postrero de las tierras, es en tanto que conserve la severidad de sus costumbres y aparte de sí la letal ponzoña de los vicios, que son, por su índole corruptora, uno de los más poderosos elementos de destruccion de los Estados.

Las reflexiones que anteceden pueden explicarnos por qué en este siglo se dictaron leyes encaminadas á prohibir los gastos excesivos de los convites y fiestas, la venalidad de algunos funcionarios, y otros abusos.

Aunque los *senado-consultos* fueron en la época del imperio una de las más copiosas fuentes del derecho, no sucedió lo mismo durante la República, bajo la cual se registran pocas decisiones senatoriales que introdujesen novedad en la legislacion civil. Por esta y algunas otras consideraciones se ha sostenido largo tiempo la opinion de que los senado-consultos no llegaron á constituir una fuente del derecho hasta los tiempos de Tiberio. Esta opinion se ha modificado desde mediados del siglo anterior; con cuyo motivo ha sido cuestion debatida entre los historiadores si los senado-consultos obtuvieron ó no fuerza legal durante la República. Es de notar que Ciceron enumera entre las fuentes del derecho á los senado-consultos, y los coloca ántes que los edictos; que lo mismo hace Pomponio, y que Teófilo asegura terminantemente habérseles dado por la ley Hortensia fuerza y carácter obligatorio al propio tiempo que se les

dió á los plebiscitos, lo cual confirma Dionisio de Halicarnaso, interpretando y explicando de este modo la expresada ley. Además, la *Tabula Heracleensis*, que pertenece á los tiempos de la República, los enumera como fuentes del derecho al lado de las *leges;* y aunque no podemos atribuir tanta fuerza á un texto de Ulpiano y á un pasaje de la Instituta de Justiniano que vemos citado en apoyo de la opinion afirmativa, porque pertenecen á los últimos tiempos del imperio y la duda sólo se refiere á la validez de los plebiscitos durante la república, nos parece bastante lo dicho para poder deducir en consecuencia que es esta opinion la más aceptable (1). Así, pues,

(1) Creemos deber dar en este lugar noticia detallada de la manera cómo se hacian las leyes en Roma en tiempo de la República, punto curioso é interesante como todo lo que se relaciona con las instituciones de aquel pueblo.

A los magistrados mayores tocaba proponer la ley, para cuya redaccion se consultaba á las personas versadas en los antiguos usos, que merecian gran respeto.

Llamábase *ley* á la resolucion tomada por el pueblo romano á propuesta de un magistrado del órden senatorio; y *plebiscito* á lo que el pueblo establecia á propuesta de un magistrado del órden plebeyo. Más arriba hemos dicho que desde cierta época en adelante los plebiscitos tuvieron la misma fuerza que las leyes.

Escrita la ley, se comunicaba al Senado, sin cuya autorizacion prévia no podian convocarse los comicios en los primeros tiempos; pero como la alta Cámara solia resistir, con harta justicia y razon muchas veces, en otras quizá con gra-

prescindiendo en este momento de señalar el periodo en que empezaron á adquirir fuerza legal, es indudable que los senadosconsultos llegaron á alcanzarla; y basta tener en cuenta para convencernos de ello, que el Senado era una asamblea mas antigua, mas ar-

ve daño público aquel permiso, obligósela el año 415 de la era romana á autorizar las leyes que hubiesen de votarse en las asambleas centuriadas. Si el senado todo, ó su mayoría, aprobaba voluntariamente el proyecto presentado, aparecia éste con el pase favorable de un senadoconsulto, que aumentaba realmente las probabilidades de buena acojida en los sufragios; mas si lo hacia compelido en virtud de lo mandado en las leyes Publilia y Mænia, se decia que el proyecto iba sometido á la deliberacion popular *mediante autorizacion de los Padres,* (*auctoribus Patribus*); sello en verdad menos honroso que el de un senadoconsulto.

Procedíase en seguida á la promulgacion (*promulgatio*), que consistia en esponer la ley al exámen del pueblo por espacio de veintisiete dias (*trinundinum*), para que así pudieran todos instruirse de las ventajas é inconvenientes que ofreciera su adopcion, y asistiesen con opinion formada á los comicios, que por medio de un edicto se convocaban para despues del mismo *trinundino.*

Reunida la asamblea en el campo de Marte ó en el comicio, recitaba el proyecto un pregonero; y el que lo habia propuesto, ó por encargo suyo otro ciudadano de prestigio, hacia un discurso en elogio de la nueva ley, aconsejando su aprobacion. Este acto se llamaba aconsejar la adopcion de la ley (*suadere legem*), y el que pronunciaba el discurso tomaba el título

raigada, mas inherente á la constitucion del Estado que la de los plebeyos; que todos los magistrados supremos eran miembros de esta respetable asamblea, y que aun los tribunos solicitaron como un honor el sentarse entre los senadores y votar en su seno. De-

---

de autor de la ley (*auctor legis*). El tribuno de la plebe ó cualquier particular impugnaba entonces la nueva ley contestando al discurso anterior, lo cual se apellidaba disuadir la ley (*disuadere legem*).

Oidos los oradores y terminados tambien por los sacerdotes los ritos sagrados. pasábase á sortear los nombres de las curias, tribus ó centurias, segun el objeto y época de la ley, para saber por cuál debian comenzar los sufragios, ó á cuál de ellas cabia el título de privilegiada en el voto (*pererrogata*), á cuáles el de primeramente llamadas (*primo vocatæ*), que eran las que la suerte designaba inmediatamente despues de la privilegiada; y á cuáles el de llamadas por derecho (*jure vocatæ*), que eran las últimas que salian de la urna; sin embargo de que, conforme á lo dispuesto por Servio Tulio, votaban con preferencia las primeras clases.

Mientras se practicaban las esplicadas formalidades, podian estorbar la celebracion de la asamblea comicial los tribunos interponiendo su *veto*, los cónsules inhabilitando el dia, decretando suplicaciones ó ferias latinas, y los augures anunciando siniestros presagios observados en el cielo. Empero si no mediaba ninguno de estos obstáculos, que introducidos por razones de sábia política conservadora y no por puro respeto de prácticas supersticiosas, impedian ó al menos diferian irremisiblemente los comicios, se calificaban de justos y empeza-

bemos confesar, sin embargo, que no fueron muchos los senadosconsultos que obtuvieron fuerza legal por sí solos durante el gobierno republicano.

En cambio, la época del imperio nos ofrece un gran número de ellos en cada reinado, como tendre-

---

ba la votacion, incorporándose cada individuo á la tribu ó centuria respectiva, en obedecimiento á la invitacion que con la fórmula siguiente hacia el autor del proyecto: *si vobis videtur, discedite, quirites;* y reunidas ya las tribus ó centurias, empleaba para la rogacion de la ley el mimo funcionario su proponente, esta otra fórmula: *velitis jubeatis, quirites, hoc ita uti dixi, ita vos quirites rogo;* y escojiendo de entre la centuria privilegiada al individuo que le parecia mas predispuesto en favor del proyecto, y que por su prestigio fuese capaz de arrastrar en pos de sí al resto de sus compañeros, le pedia el voto, y seguian emitiendo los suyos los demas de aquella y de las otras tribus ó centurias, por el orden que marcaba la suerte ó el censo de Servio Tulio.

Dábanse los sufragios de viva voz en los tiempos primitivos, y despues de las leyes tabelarias por medio de papeletas ó cédulas, marcadas una con las letras *U. R.*, que quiere decir *uti rogas*, y otra con la *A.*, que significa *antiquo:* la primera espresaba la aprobacion y la segunda la desaprobacion. Estas cédulas se repartian á la entrada de los puentes por unos oficiales llamados ditribuidores (*diribitores*), que lo ejecutaban á vista de otros denominados celadores (*custodes*). Cada tribu ó centuria tenia asignado su puente distinto y su distribuidor y celador, á fin de evitar toda confusion y fraude. Llegados uno á uno los ciudadanos al estremo de su respectivo puente, deposi-

mos ocasion de notar en los capítulos octavo, noveno y décimo de esta obra, siendo la causa que contribuyó á hacerlos mas frecuentes en el reinado de los emperadores la misma que hizo cesar las leyes y los plebiscitos á poco tiempo de morir la república. Los

---

taban en la urna aquella de las dos papeletas que fuese conforme á la opinion que sobre la nueva ley habian formado de antemano; y concluidos los votos, se pasaba al escrutinio de los de cada centuria separadamente, publicándose por el pregonero el resultado general. Cuando alguna vez no aparecia mayoría en ninguno de los dos sentidos, se omitia la opinion de la centuria, ó se anunciaba como favorable su voto si se trataba del crimen de perduelion, para cuyo único caso habia dispuesto otra ley que el sufragio dudoso se considerase absolutorio del reo. Hacian el escrutinio los celadores valiéndose de puntos: y de aqui es que Horacio en su Arte poética, vers. 343, toma los puntos por los mismos votos.

Omne tulit punctum qui miscuit utile dulci.

Seguia luego otro escrutinio general de las centurias, y de él salia definitivamente admitida la ley (*scita vel perlata*), ó desechada (*antiquata*). Confirmábasela con juramento, aprobábala el senado, y esculpida en una lámina de bronce, quedaba depositada en el erario, ó se la grababa en columnas que se fijaban en lugares públicos. Las leyes, finalmente, tomaban el nombre de los Cónsules bajo cuyo mando se establecian, y á veces el del magistrado que las habia propuesto, añadiéndoseles el dictado de la materia sobre que versaban.

últimos reflejos de este poder legislativo brillan aún bajo la dominacion de Julio Cesar y de Augusto, y en ellos es muy digna de llamar nuestra atencion la ley *Julia* y *Papia Popea*, cuyo contesto merece estudiarse detenidamente, por ser uno de los monumentos mas interesantes de la legislacion en esta época, y la ley mas notable de cuantas se dieron en los cuatro siglos que hemos analizado tan rápidamente (1).

Y como al fin de ellos y de la república que con

---

(1) El objeto de esta ley, que se promulgó el año 762 de la fundacion de Roma, fué aumentar la poblacion y reparar las pérdidas causadas por los desastres de la guerra civil. Concedia varias recompensas al matrimonio, é imponia penas y gravámenes al celibato. Desigualaba estraordinariamente los derechos de los célibes y de los casados, pues segun ella, los padres de familia que tenian tres hijos en Roma, cuatro en Italia y cinco en las provincias, estaban exentos de la tutela y gozaban de un derecho preferente para obtener los empleos y cargos públicos, al paso que los celibatarios solo podian adquirir herencias de sus mas próximos parientes, no percibiendo en ningun caso los legados por entero, porque se les descontaban ciertas cantidades, que eran aplicadas al fisco. A poco que se reflexione sobre las disposiciones de esta ley, y mas si se estudia con alguna detencion su testo mismo, podrá venirse en conocimiento de su grande importancia, tanto en la legislacion como en la política del imperio romano.

ellos concluyó, dejaron de promulgarse las leyes y los plebiscitos cuya historia ha sido el objeto del presente capítulo, lo concluiremos advirtiendo á nuestros lectores que de esta materia no verán continuacion alguna en los capítulos posteriores.



CAPITULO VI.

Organizacion política y civil de Roma.—Magistraturas que entraban á componerla.—Influencia de estas en la legislacion.

Aunque la historia legal de Roma en la época que corresponde á la república pudiera darse ya por terminada con el examen de las leyes, plebiscitos y senados-consultos esplicados en los capítulos anteriores, la constitucion política y civil de aquella ciudad, el modo con que se hallaban distribuidos en ella los poderes del Estado, y la clase de agentes y funcionarios encargados de dar cumplida ejecucion á las leyes, son asuntos de que siempre deberíamos habernos ocupado en este periodo, á no incurrir en una omision verdaderamente notable. Si á esta consideracion añadimos la mas importante todavía de que las magistraturas romanas formaron con sus edictos una especie de derecho no escrito, tan interesante en la historia como las leyes y los códigos y cuya observancia era de necesidad absoluta é imprescindible, no podremos menos de reconocer como muy útil el exámen de la organizacion política y civil de la re-

pública romana, que derramando nueva luz sobre las ideas emitidas en los anteriores capítulos, nos suministrará al propio tiempo curiosas noticias sobre el gobierno y la legislacion de la ciudad eterna. Para ello examinaremos rápidamente la division y distribucion de los poderes del Estado, procurando dar una idea de las modificaciones que cada uno de ellos esperimentó desde la época de su establecimiento hasta la caida de la república.

Por los capítulos anteriores habremos venido en conocimiento, aun sin ocuparnos exprofeso de este asunto, de que el poder legislativo residia en el pueblo, cuyas decisiones sobre los proyectos que le eran propuestos, constituian las leyes fundamentales del Estado. Vimos tambien como esta facultad, radicada en todas las clases por la constitucion política de Rómulo, quedó adjudicada á una sola por la reforma de Servio Tulio; y observamos ademas, que como esta última siguió gobernando la república despues de la caida de la monarquía, uniendo á la prepotencia que ya habia adquirido las facultades del monarca representadas por dos personas de su seno, ahogó é hizo enteramente nulos los derechos de la plebe. Pero mas tarde un hombre principiando á elevarla, y el patriciado presentándole ocasiones favorables para que procurase sacudir su yugo, llegaron á hacerla fuerte y atrevida, poniéndola en disposicion de reclamar y conseguir al fin el derecho de hacer las leyes, de que gozó en un principio. El poder legisla-

tivo volvió de nuevo en esta reaccion á manos del pueblo: el prestigio del patriciado habia quedado herido de muerte con la ley *Canuleja*, que permitia los enlaces entre nobles y plebeyos; y en el siglo quinto de la era romana vinieron ya á ser iguales en cuanto á su valimiento dos cosas que habian sido distintas por mucho tiempo; *leges et plebiscita* (1).

Pero el pueblo legislador era mas que todo guerrero y supersticioso. Por eso mientras la ciudad está desierta porque los comicios se celebran en el campo, se mira ondear el estandarte pátrio protejido por un destacamento formado sobre el monte Janículo; y si repentinamente ha desaparecido la bandera á los ojos del pueblo, las centurias abandonan la asamblea legisladora, y ocupan cada una su posicion militar, porque aquella es la señal de que los enemigos amenazan á la ciudad. Por eso los agüeros son

---

(1) Las diferencias que subsistieron aún entre las leyes y plebiscitos no afectaban en manera alguna la fuerza obligatoria de estos últimos. Reducíanse á las siguientes: 1.ª La ley era dada por todo el pueblo romano; y los plebiscitos solo por una parte, la plebe. 2.ª La ley tenia fuerza obligatoria en sí misma; y los plebiscitos la recibieron de las leyes Publilia y Hortensia. 3.ª La ley se hacia á propuesta de un magistrado del órden senatorio, como Cónsul, Dictador ó Censor; y los plebiscitos por la de un Tribuno del pueblo. 4.ª La ley se votaba en comicios por centurias, y algunas veces por curias; y los plebiscitos solo en las juntas por tribus.

consultados con respeto antes de procederse á la celebracion de los comicios, y estos no tienen efecto cuando sus decisiones no son favorables, porque la alta voluntad de los dioses ordena que no se delibere sobre la ley propuesta. Permítasenos indicar unos hechos, de los cuales si bien el primero no hará mas que servir de apéndice á las ideas que hemos espuesto en otro lugar acerca del carácter del pueblo romano, el segundo debe tenerse muy en cuenta cuando se trate de apreciar en su justo valor la verdadera soberanía de este pueblo.

Inmediatamente despues de la asamblea popular se presenta á nuestros ojos la asamblea senatorial ó el SENADO. Instituido en la época que ya conocemos, y fortalecido con el aumento de número que tuvo bajo el imperio de los reyes, abrazó hasta la época de los Tribunos todos los negocios de la administracion pública, escepto tres (1). Pero facil nos es concebir que desde que los Magistrados populares principiaron á reclamar para sus representados los derechos que competian á los patricios, su jurisdiccion debió disminuirse necesariamente; de suerte que, cual acontece á todas esas corporaciones ilustres que un dia fueron grandes en valimiento, y mas tarde, eclipsada su grandeza, solo conservan efímeros recuerdos de su antiguo poder, el Senado vino á ser

(1) V. el APÉNDICE PRIMERO, núm. 2.

por fin en su estado y atribuciones como un tribunal respetable, asi por los relevantes méritos de sus individuos, como por la maduréz y sabiduría de sus acuerdos.

Era de su cargo la inspeccion superior del erario, el conocimiento de los maleficios y altos crímenes cometidos dentro de Italia, las relaciones con los paises estrangeros, y el nombramiento é instrucciones de sus Embajadores. Mantenia la correspondencia con los generales que estaban haciendo la guerra, y les concedia ó negaba los honores del triunfo segun la conducta que observaban en ella. Cuidaba además de todo lo relativo á la religion, é investia á los cónsules de un poder estraordinario cuando algun peligro inminente podia turbar la tranquilidad del Estado.

Llegamos ya á las *magistraturas*, bajo cuyo nombre comprendian los romanos todos los funcionarios públicos encargados de llevar á ejecucion los poderes radicados en el Senado y en el pueblo. Y es de notar que á escepcion de los CONSULES, establecidos á la caida del gobierno monárquico, y los CUESTORES, que existian ya bajo el imperio de los Reyes, todos los demás magistrados, asi ordinarios como estraordinarios, debieron su existencia á la lucha del poder de los patricios con el poder de los plebeyos.

Sin embargo, en medio de estas instituciones reconocemos una, que asi como en su objeto era grande y digna de un pueblo en que se se rinda homena-

ge á las virtudes, asi tambien fué en su origen y primitiva creacion independiente de las cuestiones de partidos. Hablamos de la Censura. Los Censores, creados en el año 312 de la fundacion de Roma, se denominaron asi porque fueron especialmente establecidos para cuidar del *censo*, que no se habia vuelto á formar en los diez y siete años de gobierno republicano anteriores á su creacion: pero teniendo á la vista los nombres de todos los ciudadanos del Estado, estos magistrados creyeron que no solo debian limitarse á cuidar de que los hombres de todas clases estuviesen sujetos al llamamiento de su patria cuando fuese necesario, sino que era además de su incumbencia vigilar sobre la conducta pública de todos, y con especialidad de aquellas personas que, si por su posicion elevada merecian mayor consideracion de parte del pueblo, estaban á su vez obligadas á fomentar con su buen ejemplo la práctica de las virtudes morales y civiles.

El primer magistrado *estraordinario* y tambien el de mayor autoridad que nos ofrece la historia de Roma, es el Dictador. Superior en poder á las mismas leyes, regia á su arbitrio los destinos de la nacion hasta que cesaba la causa de su nombramiento, habiendo depuesto este dificil cargo algunos nombrados, al sesto y al octavo dia de su ejercicio (1). Despues de los dictadores encontramos en el órden de

(1) V. el Apéndice primero, núm. 9.

los tiempos á los Decemviros, magistrados estraordinarios creados espresamente para la formacion de las Doce Tablas, cuyo poder duró solo dos años (1): y mencionaremos por último á los Tribunos militares, que establecidos por la primera vez el año 310 de la fundacion de Roma para reemplazar al Gobierno consular, fueron creados despues en épocas posteriores, suspendiéndose durante su mando el poder y la autoridad de este último.

Omitiendo cuanto hace relacion á los Cónsules y á los Tribunos del pueblo, por haber dicho lo bastante acerca de ellos en el capítulo tercero, nos ocuparemos ya del Pretor, magistrado establecido por los patricios al mismo tiempo que facilitaban al pueblo el advenimiento al poder supremo del Estado en la dignidad de los Tribunos militares. Aunque al instituir los patricios esta magistratura llevaron una mira enteramente política, cual fue la de hacer esclusivo entre los individuos de su clase todo cuanto era concerniente á la administracion de justicia, su índole y naturaleza fue real y verdaderamente civil, no obstante que por su influencia en la legislacion ha sido objeto de que se han ocupado con interés los historiadores del derecho romano asi antiguos como modernos, considerándola unos y otros de muy diversa manera al examinar las variaciones que sus edictos introdujeron en el derecho. Para ponernos al alcance

(1) V. el Apéndice primero, núm. 10.

de sus encontradas opiniones, daremos ante todo una idea de la posicion del pretor en la República romana.

Como la legislacion de este pueblo esperimentó despues de la promulgacion de las Doce Tablas modificaciones contínuas, producidas por nuevas leyes que derogaban las disposiciones de este código, ó por el derecho consuetudinario, cuyo efecto venia á ser el mismo en la práctica, era muy arriesgado para una autoridad judicial entrar á ejercer en este estado de cosas una jurisdiccion muy estensa, y que no estando limitada por ninguna ley ni reglamento, hacia pesar una inmensa responsabilidad sobre la persona á cuyo cargo se hallaba. Nada tan natural, por consiguiente, como que los Pretores, constituidos por su posicion en este grave conflicto, tuviesen interés en fijar de un modo solemne, al entrar en el desempeño de su cargo, los principios y reglas que habian de observar en la administracion de justicia durante el año de su ejercicio, poniéndose de antemano á cubierto de toda reclamacion. Esta razon quizá, ó bien el que los administrados exigiesen tal garantía de parte de los pretores á fin de no quedar sujetos á la arbitrariedad de sus sentencias, fue causa de que al tomar aquellos posesion de su cargo, y despues de jurar la fiel y estricta observancia de las leyes del estado, hiciesen fijar para noticia del público un *Edicto*, que contenia las reglas de su administracion, hasta que llegando á adquirir este edicto mayor validez y un carácter enteramente legal, dió principio

á la especie de derecho que conocemos con el nombre de *jus prætorium, jus honorarium et viva vox juris civilis*.

Pero este edicto, que en realidad alteraba la legislacion, presentando los medios de eludir algunas de sus disposiciones y modificando las mas de ellas, ¿fué una usurpacion ilegal en que los Pretores se arrogaron facultades que no tenian, trastornando y empeorando el derecho escrito, ó un medio útil y saludable de acomodar la legislacion desordenada y confusa á las necesidades del pais, procurando que se mantuviese constantemente en armonía con las costumbres del pueblo? He aquí la cuestion que vemos debatida en todas las historias del derecho romano, y que resuelven de diversa manera los espositores antiguos y los escritores modernos. Aquellos no ven en la administracion de los Pretores y en sus edictos mas que una série no interrumpida de abusos y de escesos, á cuya sombra se trataba de alterar la legislacion hasta en sus principios fundamentales, desviándose dichos magistrados de la línea de atribuciones que su posicion les demarcaba. Y citan en prueba de su aserto las fuertes invectivas de Ciceron contra Verres, el senadoconsulto de 585 sobre la jurisdiccion pretoriana (1), y la ley Cornelia,

---

(1) Mandaba que los pretores *ex edictis suis perpetuis jus dicerent*: es decir, que juzgasen conforme á su edicto, y no alterasen en gracia de unos y en perjuicio de otros las reglas de

:

publicada para que reprimir los abusos introducidos por esta (1).

Los escritores modernos han juzgado á los Pretores de muy diversa manera, llevando á nuestro modo de ver la mejor parte en esta interesante cuestion. Porque si atendemos á esas razones históricas en que casi todos los autores antiguos apoyan su dictamen, mal pudiéramos dejar de notar que el senadoconsulto de 585 y la ley Cornelia que lo confirmó, reconocieron la existencia y el valor del Edicto pretoriano; y que lejos de declamarse en ambas disposiciones contra su utilidad, fue su único objeto prohibir que se alterase su testo por los Pretores durante el año de su empleo, porque no deben cambiarse en gracia de unos y perjuicio de otros los principios generales sobre que descansa la administracion de justicia.

El mismo Justiniano, hablando seis siglos despues del edicto del Pretor, reconoce en él una fuente del derecho romano, y legitima las novedades que en la legislacion habia introducido, diciéndonos que su objeto era ayudar, suplir y corregir el derecho civil en obsequio á la pública utilidad (2). Y si por

administracion de justicia que al principiar el año habia fijado él mismo.

(1) Reprodujo la anterior disposicion.

(2) *Jus prætorium, adjuvandi, supplendi et corrigendi juris civilis gratia, propter utilitatem publicam introductum est.* (Pr. I. 1 instit. III. 9.)

otra parte recordamos que la legislacion romana, basada sobre unos principios *sui generis*, especiales y propios los mas de sola ella, se separaba en muchas de sus disposiciones de lo que nos enseñan los generales del derecho natural y de gentes, con los cuales estaba muchas veces en oposicion abierta, no podremos menos de considerar como muy noble la mision del Pretor, que valiéndose de medios ingeniosos, y procurando remediar con ellos tan grave mal, acomodaba el *strictum jus* de las leyes romanas á los principios generales de la legislacion natural, salvando cuidadosamente las apariencias y no manifestando jamás una contrariedad directa á las leyes escritas (1). De esta manera, dice un historiador moderno, la equidad, representada en el Pretor, iba forzando poco á poco al antiguo derecho civil á dividir con ella el imperio de la legalidad.

Para conseguir este objeto introdujeron los pretores muchas *actiones* nuevas; facilitaban los medios de destruir ó debilitar las opuestas, *exceptiones, et præscriptiones;* declaraban nulos algunos actos ya realizados, con las *restitutiones in integrum;* adjudi-

(1) Y prueba de ello es que, á pesar de conocer los vicios de la legislacion y la necesidad de su remedio, prefirieron corregirlos disimuladamente, apoyándose en el doble sentido de algunas palabras, á echar por tierra con sus disposiciones las que se contenian en la legislacion escrita.

caban las herencias bajo el nombre de *bonorum possessiones;* suponian algunas circunstancias imaginarias, que se decian *fictiones;* establecian los medios de conseguir la posesion civil de una cosa, *interdicta;* y la forma en que debian constituirse las fianzas ó *cautiones*. Todo su poder en la administracion de justicia se esplicaba con estas tres palabras; *do, dico, addico*. Tenia lugar la primera cuando daban la fórmula para el procedimiento de la accion civil ó criminal que era objeto de la demanda; y si tambien nombraban los jueces que en ella debian conocer, entonces *dabat actionem et judices*. La segunda ocurria cuando pronunciaban la sentencia; *dicebat jus*. Y la tercera cuando adjudicaban las cosas ó bienes al que creian asistido de mayor derecho; *addicebat bona vel damna*.

Las diferencias que existian en Roma entre los ciudadanos y los estrangeros para el ejercicio de sus respectivos derechos, hizo necesaria la division de la pretura en dos funcionarios distintos, de los cuales el uno administraba justicia á los primeros, *Prætor urbanus*, y el otro entendia en los negocios y causas de los segundos, *Prætor peregrinus*. De esta manera las leyes aplicadas por el Pretor urbano en el ejercicio de sus funciones, eran las pertenecientes al *jus civile strictum*, es decir, al derecho esencialmente romano, en tanto que al pretor peregrino servian de norma las generales del *jus gentium*, no dando á esta palabra el valor que tiene para nosotros hoy dia como *derecho de gentes*, sino en cuanto espresa la reunion de leyes cuya observancia era general en todas las naciones y pueblos que no estaban sujetos al régimen de los romanos. Despues de esta primera alteracion, el número de los pretores fue esperimentando muchas otras en épocas posteriores. Las conquistas de Sicilia, Cerdeña y España hicieron necesaria la creacion de uno mas para cada una de estas provincias. En la época de Julio Cesar habia ya diez y seis pretores; en la del Triunvirato llegaron á setenta y siete; en la de Augusto quedaron reducidos á doce; y desde la fundacion hasta la caida del imperio continuaron esperimentando iguales alternativas.

Pero nunca alcanzó la dignidad pretoria mayor elevacion y grandeza que cuando sustituyó en el ejercicio de sus funciones á los *quæstores parricidii*, de que se hace mencion en el código de las Doce Tablas, y eran los jueces que el pueblo nombraba para dirigir y sentenciar aquellas causas graves en que se trataba de la honra ó de la vida de los ciudadanos romanos. El año 604 de la fundacion de Roma se pusieron á cargo de cuatro pretores estos procesos públicos, llamados, segun Ciceron, *quæstiones perpetuæ*, que eran cuatro principalmente: la de soborno (*de repetundis*); la de intrigas en las pretensiones de empleos ó dignidades (*de ambitu*); la de lesa magestad ó crímenes de estado (*majestatis*); y la de dilapidacion del erario público (*de peculatu*). En el siguiente año 672 se instituyeron, gobernando Sila,

otros dos Pretores para conocer en las causas de *falsis, sicariis* et *veneficis,* y otro para juzgar á los acusados de *parricidiis*.

Concluiremos esta noticia del Pretor y de sus funciones, advirtiendo que su jurisdiccion duraba un año, como antes dejamos indicado; que juzgaba los asuntos de gravedad en su mismo tribunal (*pro tribunali*), y decidia los de menor importancia en cualquiera otro sitio donde se hallase, en cuyo caso se decia *cognoscere de plano*. Y que en sus edictos se denominaba *caput tralatitium* todo lo que conservaba de los edictos anteriores, recibiendo el nombre de *caput novum* las disposiciones ó artículos establecidos á arbitrio del nuevo Pretor.

Los Ediles, asi denominados á *cura ædium,* fueron instituidos para cuidar de lo relativo al aseo y limpieza de las calles, y aun de los edificios en su parte esterior, de la celebracion de las exequias y gastos que se hicieran en ellas, asi como de la venta de los esclavos y demás objetos de mercado público. Este cargo fue en su creacion esclusivo de los plebeyos; pero los patricios, queriendo apropiárselo, instituyeron el año 687 otros nuevos Ediles, encargados de proporcionar al pueblo espectáculos y juegos, que recibieron la denominacion de Ediles *curules;* epíteto que se aplicaba en general á todos aquellos magistrados patricios, que podian tomar asiento en el Senado en silla curul.

Los Cuestores, asi llamados *quia publicas pecunias conquirebant*, eran los tesoreros del Erario público. En desempeño de su ministerio debian llevar una exacta cuenta y razon de las entradas y salidas de las rentas públicas; tenian en depósito los estandartes militares y los entregaban á los Cónsules cuando salian á campaña; cuidaban de dar alojamiento á los Embajadores estrangeros y de ofrecerles los presentes del Estado, y recibian de los generales victoriosos el juramento de ser cierto el parte remitido al Senado sobre el número de los muertos en el combate, sin cuyo requisito no se les concedian los honores del triunfo.

Los Triunviri Capitales tenian á su cargo la custodia de las cárceles, y cuidaban de hacer ejecutar las sentencias que recaian en las causas de sus presos. Los Quinque viri cis et ultra Tiberim rondaban las calles por la noche, á fin de evitar los robos, los desórdenes y los incendios. Los Triunviri monetales tenian á su cargo la fabricacion y circulacion de la moneda. Los Quatorviri viales las calles y caminos públicos. Otros funcionarios de este género se conocian en Roma; pero de tan ínfima categoría, que no merecen mencion especial en este lugar, ni importa su conocimiento para el estudio de la historia legal.

Aunque la organizacion municipal de Italia y de las provincias romanas nos es absolutamente desconocida en los primeros tiempos de la república, siendo las noticias mas remotas que de ella tenemos las que comienzan á mediados del siglo VII, en cuya época

se promulgó la ley *Julia de civitate italis danda*, no queremos dejar de dar una sucinta noticia del régimen establecido en ellas despues de la promulgacion de la citada ley.

Las ciudades conquistadas, que se llamaban *municipios ó colonias*, segun se les conservaban sus antiguos habitantes ó eran repobladas por otros nuevos, tenian sus comicios ó asamblea popular, su curia, que era equivalente al Senado romano, y sus magistrados, que eran nombrados en la misma forma que los de la ciudad de Roma. Eran estos el *censor*, *ediles*, *quinquennalis*, *defensor* y varios otros; pero los cónsules se reservaban el conocimiento de las causas que no pasaban de cierta cantidad determinada. Estaban exentas de pagar contribuciones de toda especie, y podian disponer libremente de su propiedad, cuyo derecho se denominaba en ellas el *comertium* del suelo. Gozaban ademas de la facultad de gobernarse por leyes especiales, denominada *autonomia*, y esta prerogativa, junta con la de nombrar por sí mismos sus magistrados, constituia su superioridad respecto de las prefecturas, que no disfrutaban de ninguna de estas preeminencias.

Entre el estado ó condicion de estos municipios y el de los ciudadanos romanos denominados *cives*, se conocia una clase media, á que se daba el nombre de *latini*. Diez y ocho ciudades que se mantuvieron fieles y sumisas á la República durante la primera de las guerras púnicas, recibieron de esta en recom-

pensa el libre ejercicio de algunos derechos, como el del comercio de sus bienes, y el de *connubium*, que disfrutaban en igual grado que los *quirites* ó *cives romani;* pero extendidas con el tiempo estas distinciones á algunas ciudades, vinieron á constituir el *jus latinorum*, de que en las Instituciones se hace mencion con mucha frecuencia, particularmente en el título de *libertinis* y algunos otros del tratado de personas.

Las provincias ó posesiones ultramarinas, bajo cuyo nombre se comprendian en los últimos tiempos de la República reinos enteros, como España, las Galias y la Bretaña en el imperio de Occidente, y en el de Oriente el Egipto y otros muchos territorios del Asia menor, estaban aún más destituidas de derechos que las ciudades itálicas, puesto que pagaban tributos al Erario de Roma, y al tiempo de su conquista quedaban derogadas sus leyes, rigiéndose en lo sucesivo por las que dictaba el gobierno de la capital. Un magistrado romano, denominado *proconsul* ó *proprætor*, y más tarde *præses provinciæ*, era la autoridad suprema que en ellas reemplazaba á los Reyes que las gobernaban ántes de la conquista. Estos magistrados ejercian en las provincias la autoridad civil y militar; la recorrian toda personalmente en el espacio de un año, y conocian en las causas de más importancia que se suscitaban en ella, remitiendo las restantes á su cuestor ó lugartenientes.

CAPÍTULO VII.

Estado de la Jurisprudencia en esta época.—Sus progresos, vicisitudes é influencia en la legislacion romana.

Si examinamos con alguna atencion el sistema que los romanos observaban en la celebracion de todos los actos públicos ó privados, siempre que los estimaban de algun interés ó que pudiesen tener alguna influencia en el órden político y en el estado civil del país, notaremos que ninguno se llevaba á cumplida ejecucion sin que interviniesen en él ciertas fórmulas y se le solemnizase con determinadas ceremonias. Así, las leyes no se promulgaban jamás sin que les precediesen y acompañasen todos los requisitos que detenidamente expusimos en el capítulo quinto; y tanto en ellas como en los demás actos públicos de alguna importancia, era lo primero consultar los agüeros, á lo que seguian luégo ciertas acciones mudas, destinadas á significar el objeto principal y los accidentes del acto que se celebraba.

La vida civil de los romanos nos ofrece tantas ocasiones de comprobar este aserto, que difícilmente hallaremos un contrato ó un acto legal de cualquiera

especie, en que no se representase por algunas fórmulas ó signos visibles la idea que en su celebracion iba envuelta. Por esta razon las ventas, aun cuando fuesen de hijos ó de esclavos, se hacian por medio de una balanza, y colocando una moneda en uno de sus platillos, *per æs et libram*, suponiendo que en el otro se contenia el objeto vendido. La usucapion se interrumpia haciendo un surco con arado propio en el campo usucapido. En la celebracion de las nupcias se presentaba el fuego y el agua, para indicar que el feto necesita tener la fuerza y robustez del padre, y recibir la sustancia en el seno de la madre. El hijo y el esclavo se manumitian dándoles una bofetada, y despidiéndolos como libres. A la esposa recien llegada á poder de su marido se le entregaban unas llaves, para significarle que estaban á su cuidado todos los objetos de la casa. Y á este tenor pudiéramos citar una multitud de ejemplos de diferente género, en los cuales veríamos que estas señales llegaron á dar nombre á los contratos en algunas ocasiones, como sucedió en el de mandato, *à manus datione*, y en el de prenda (*pignus*), *à pugno comprimendo*.

Todas estas fórmulas y ceremonias, cuya oportunidad no negaremos al considerar que un pueblo en estado de barbarie y en la infancia de su civilizacion nada respeta tanto ni guarda tan impreso en su mente como aquello que, hiriendo en alguna manera sus sentidos, le representa vivas y corpóreas las entidades morales que su entendimiento no alcanza á

penetrar, son ademas un arma muy poderosa en manos de los que le gobiernan, como á todos es dable concebir; puesto que la razon del pueblo, perdiendo de esta manera su libertad, se constituye esclava de ciertas fórmulas, que porque saben tocar á sus sentidos personificándose en seres materiales, disponen á su antojo de la voluntad y de los sentimientos de los que así son conmovidos. No debemos por lo tanto estrañar que donde quiera que el patriciado romano hallase los medios de sujetar á su albedrío al inmenso número de sus clientes, los aprovechase como favorables al objeto que constantemente se propuso; y si la concision con que estaban redactadas las leyes de las Doce Tablas, no dejando conocer á la generalidad de los ciudadanos el modo como debian ventilar en juicio sus derechos, dejaba campo abierto á los jurisconsultos patricios para que, enseñándoles el modo de hacerlo en los diversos casos que pudiesen ocurrirles, los constituyesen respecto de ellos en una nueva dependencia, nada hallaremos de estraño en la invencion de tantas y tan variadas fórmulas y en el constante empeño de tener oculto este conocimiento á los ojos del pueblo.

Porque si bien es cierto que en interpretar las leyes contenidas en el código de las Doce Tablas y en esplicar la manera como habian de deducirse en juicio las acciones que á cada uno competian, acaso no se llevó en un principio mas objeto que el de uniformar los procedimientos judiciales, lo es asimismo que

esta ciencia, introducida en un principio en pro de los clientes, vino á convertirse bien pronto en provecho esclusivo de los patronos. Y esto nos parecerá aún mas natural, si reflexionamos que los patricios, ademas de hallarse constantemente avecindados en el pais y de poseer en él fortunas considerables, reunian en su órden todas las dignidades sacerdotales, y que por consiguiente se encontraban entre ellos todos esos conocimientos que mas adelante tomaron el nombre de instruccion y de ciencia. Si á esta consideracion añadimos la de que el derecho estaba tan estrechamente enlazado con la religion, que los tribunos mismos, celosos de esparcir á manos llenas honores y dignidades en la plebe, respetaron su enlace constantemente, sin levantar nunca su voz en contra de él, ni pedir para sus protejidos la participacion en el conocimiento de esta ciencia, acabaremos de convencernos facilmente de que la jurisprudencia debió ser en sus primeros tiempos el mas pingüe patrimonio de los patricios.

El curso de los acontecimientos causó, sin embargo, una notable variacion en este punto. Aun prescindiendo de que la jurisprudencia á fines del siglo IV y principios del V cesó de estar tan íntimamente unida á la religion como en los dos anteriores, ocurrió tambien en este último la publicacion de toda la jurisprudencia formularia, que el siguiente acabó de difundir entre la plebe, sin que llegase á quedar oculto ninguno de sus misterios. En efecto, á mediados del

quinto siglo de la fundacion de Roma, fué cuando Cneo Flavio, que era escribiente de Apio Claudio el ciego, dió á luz dos libros divulgando todos estos secretos, de los cuales el uno contenia los *fasti*, es decir el catálogo ó calendario de los dias en que se podian intentar las acciones, con la lista de los festivos en que no era lícito hacerlo, y el otro esplicaba las *actiones legis*, que eran las fórmulas ó cifras particulares con que debia esponerse en juicio cada una de ellas.

Este importante descubrimiento, sobre cuya razon histórica no tenemos ninguna noticia muy exacta, y que hizo dar á este libro el título de *Jus civile Flavianum* en obsequio á su autor, trataron de inutilizarlo nuevamente los patricios con la introduccion de otras fórmulas mas oscuras que las anteriores, y cuyo secreto consistia en las cifras de su escritura. Pero en la época en que los plebeyos llegaron á ocupar el pontificado, y principalmente cuando obtuvo esta dignidad Tiberio Coruncano, las nuevas invenciones quedaron al alcance de todos los romanos. Este ademas enseñó públicamente el derecho, y el jurisconsulto Elio formó cuarenta y tres años despues (en 552) una coleccion de fórmulas que se llamó *jus civile Ælianum*.

Todos estos sucesos produjeron el gran desarrollo que la jurisprudencia esperimentó á principios del siglo VI, y que fué aún mucho mayor en los siguientes. Entonces fué cuando apareció en Roma una clase particular de sabios que se denominaron jurisconsultos, que daban lecciones á los que se dedicaban á la carrera del foro y facilitaban las instrucciones necesarias á los que recurrian á su ciencia. El ejercicio de su profesion consistia principalmente en estas cuatro cosas: *respondere;* dar dictámenes sobre los asuntos en que se les pedian: *scribere;* redactar las fórmulas de los contratos, obligaciones, testamentos y acciones, recibiendo el nombre de *leguleji* los que no sabian otra cosa más que esto: *cavere;* aconsejar á los que tenian que entablar alguna demanda ó proseguirla despues de intentada: *causas orare;* defender pleitos ó causas. Además los jurisconsultos escribian obras, algunas de las cuales se hicieron notables por su mérito hácia los últimos tiempos de la República; y todo ello contribuyó á que la jurisprudencia viniese á ser una de las fuentes del derecho, y á que se diese importancia á la ciencia de los jurisconsultos y á sus várias manifestaciones. Así, á las deducciones que hacian del texto de la ley, se llamaba *interpretatio;* á las discusiones públicas que se celebraban con motivo de los pleitos, *disputatio fori;* á los dictámenes en que contestaban á las consultas, *responsa prudentum;* y á los principios ó reglas recibidos y aprobados por todos, *receptæ sententiæ*.

Muchos son los jurisconsultos notables cuyos nombres figuran en este periodo. Ya hemos mencionado á Tiberio Coruncano, que floreció á principios del siglo VI, y á Elio, que á mediados del mismo

compiló una coleccion de fórmulas. Mencionaremos asimismo á Marco Porcio Caton, el antiguo, que vivió entre los años 559 y 605 de Roma, autor de los *Commentarii juris civilis* y *Responsa;* á Publio Mucio Escévola, cónsul el año 621; á Marco Junio Bruto, de quien habla Ciceron muchas veces; á Rutilio Rufo, que existió por los años 649; á Manilio, que vivia hácia el año 695, autor de los *Libri de jure civili* y las *Actiones rerum venalium;* á Quinto Mucio Escévola, padre é hijo; el primero cónsul el año 635; el segundo contemporáneo y amigo de Ciceron, y uno de los más célebres jurisconsultos de su época, que murió el año 671: finalmente, á Aquilio Galo, á Ciceron y á sus amigos, á Servio Sulpicio, el primer jurisconsulto de su época, y á Trebacio Testa y Ofilio. Estos últimos nombres serán el punto de enlace con los que veremos figurar en la época del Imperio, en pós de los cuales vendrán otros no ménos afamados.

Con los progresos de la jurisprudencia se generalizó en los tiempos á que nos referimos el uso de las *acciones de ley* y de los *actos legítimos,* de que hicimos mencion en el capítulo tercero. Llamábanse *acciones de ley (actiones legis)*, así los medios legales con que se ventilaban los derechos ante los tribunales de justicia, como los diversos procedimientos que con motivo de ellos se seguian, y cuya validez dependia esencialmente de la observancia de las fórmulas. Igual nombre se daba á los actos de la jurisdiccion

voluntaria y de la contenciosa, y se diferenciaban de los denominados *actus legitimi*, asi en que estos se celebraban por lo general sin la presentacion solemne ante el magistrado (*intra privatos parietes*), como en que su objeto era casi siempre llevar á ejecucion algun acto de jurisdiccion voluntaria, en que lejos de haber oposicion alguna, existia conformidad absoluta en la voluntad de las partes interesadas: tales eran la adopcion, la emancipacion, y algunos otros de esta especie: estos, sin embargo, tenian de comun con los primeros el que no admitian dia, condicion ni procurador, debiendo esplicarse en el acto, puramente y por los mismos litigantes.

Las *acciones legis* se hallaban divididas, segun Gajus, en cinco clases; se podia demandar en justicia ó proceder segun la ley (*lege agere*): 1.º *sacramento* (por el depósito ó consignacion judicial); 2.º *per judicis postulationem* (por la demanda solemne del juez); 3.º *per conditionem* (por la condicion); 4.º *per manus injectionem* (apoderándose de la cosa); y 5.º *per pignoris capionem* (poniendo la mano sobre una prenda). Pero asi como en la variada aplicacion de estas clases las acciones de ley eran infinitas, asi tambien podemos afirmar que la jurisprudencia romana en su parte formularia nos es absolutamente desconocida. Los *actus legitimi* introducidos por los jurisconsultos fueron tambien en número de cinco, segun algunos autores; pero otros los hacen llegar hasta ocho, que todos conocemos en las Instituciones, y que son los siguientes.

Mancipatio. El modo de comprar y vender las cosas *mancipi*. Asi se denominaban aquellas cosas preciosas, sobre las cuales se ejercia el derecho *quiritario*, como los hijos, los esclavos, los fundos itálicos, y las joyas y alhajas.

Cessio in jure. El modo de comprar y vender las cosas *nec mancipi*: asi se llamaban las cosas menos preciosas, que se vendian por esta consideracion con ritos no tan solemnes.

Manumissio. El acto de dar la libertad á un esclavo.

Mancipatio. El acto de dar la libertad á un hijo.

Hæreditatis aditio et repudiatio. Los modos de adir y de repudiar una herencia.

Servi optio. El modo de sacarse por el legatario el legado de opcion. La palabra *servi* no es mas que un ejemplo de los muchos legados de opcion que podian dejarse.

Tutoris datio. La dacion de tutor: cuando á falta de testamentario y legítimo nombraba el magistrado el que debia encargarse de la tutela.

Acceptilatio. El modo de desatar las obligaciones, principalmente las que consistian en deudas.

No debemos omitir en este lugar una observacion que nos presenta demostrado por la historia lo que la razon por sí sola es bastante á comprender. Si la jurisprudencia romana no hubiese tenido por base otra legislacion que el *strictum jus* de las Doce Tablas, fácil nos es concebir que su estudio no habria sido

objeto de la atencion de algunos hombres eminentes, ni estos hubieran podido introducir con ella novedades tan importantes en el derecho, como teniendo otro campo mas vasto por donde estender su vuelo. Y en efecto, esta ciencia no se fué desarrollando sino á medida que el derecho civil romano iba perdiendo su primitiva unidad. Asi en los tiempos de Ciceron los jurisconsultos no leian el derecho pontificio, porque como no existia ya el fuerte vínculo que antes lo enlazaba con el derecho civil, se descuidaba siempre su estudio, alegando que habia caido enteramente en desuso. Por el contrario, los romanos en esta misma época admitian generalmente como justo todo lo que pasaba en las demas naciones civilizadas; y como los pueblos cuyas costumbres habian aprendido á conocer formaban para ellos el mundo entero, hacian marchar en una misma línea con el derecho civil (*jus civile*) los principios proclamados por leyes positivas, ó admitidos tácitamente por la costumbre y el uso entre estos diferentes pueblos, *leges et mores* (1).

Si teniendo en cuenta la confusion que esta diversidad de derechos podia introducir en la legislacion general de Roma, recordamos ademas el inmenso campo que los pretores habian presentado al talento de los jurisconsultos en unos edictos que minaban en sus cimientos la legislacion romana, y que servian de

---

(1) V. Hugo, §. 185.

norma para la administracion de justicia en union con las mismas leyes á las cuales contrariaban, enlazándose sin embargo en la apariencia estos opuestos principios por sutilezas á cual mas ingeniosas, no debemos estrañar ya que la jurisprudencia en los últimos tiempos de la República romana fuese una verdadera ciencia, digna del estudio y de la meditacion de hombres tan eminentes como lo fueron Mucio Escévola, Ciceron y Servio Sulpicio.

Mas adelante tendremos ocasion de recordar estos nombres, porque en ellos se marca el origen de ese inmenso desarrollo que la jurisprudencia tuvo hasta el tiempo de Alejandro Severo. Por lo que respecta á este lugar, persuadidos de que no por los jurisconsultos que citemos, sino por el conocimiento de sus obras y de la influencia que tuvieron en el derecho, es como puede tenerse una noticia útil, completa y exacta de todos ellos, nos abstendremos de insertar una lista de nombres, que los que deseen conocer y encomendar á su memoria encontrarán con mas ó menos estension en cuantos escritores antiguos y modernos se han ocupado de la historia del derecho romano.

Habiendo esplicado en el capítulo anterior la primera fuente del derecho no escrito, que es el edicto pretoriano, y desenvuelto en el presente la segunda de ellas, ó sea la ciencia de los jurisconsultos, no podemos menos de observar que lo que en legislacion llamamos *costumbre* ó *derecho consuetudinario*, formó tambien en Roma una parte de su derecho no escrito, llegando á adquirir fuerza de ley y á ser respetados como tales algunos usos antiguos, bajo la denominacion de *majorum mores et consuetudines*. Este y no otro origen han tenido las leyes que disponian que las mugeres y esclavos no pudiesen obtener ningun cargo civil, que no fuesen válidas las donaciones entre marido y muger, y otras decisiones importantes, cuya procedencia de las costumbres pátrias hallamos demostrada en todos los espositores antiguos de la legislacion romana y de su historia.

Con esta observacion damos por terminado cuanto acerca de la última de ellas nos parece conveniente esponer á nuestros lectores dentro del segundo período de la historia romana, que se comprende bajo el nombre de *la República*. Un nuevo campo se descubre á nuestros ojos el acercarnos á la época del Imperio. En él los hechos son ya mas conocidos, se presentan á nuestra imaginacion bajo un órden diferente, y su mayor abundancia no nos permitirá tampoco ser tan prolijos en su examen individual. Nuestros lectores conocen ademas, y esta circunstancia nos escusa repetirlo, el método bajo el cual, presentando primero cuantas disposiciones notables contribuyeron desde los primitivos tiempos del imperio á la formacion de los códigos de Justiniano, vendrémos despues á describir sus vicisitudes y alternativas desde el siglo VI de la era cristiana hasta la época en que escribimos la presente obra.

IMPERIO.

CAPITULO VIII.

Vicisitudes de la legislacion desde el reinado de Augusto hasta la época de Alejandro Severo.

Al destruirse la monarquía romana cinco siglos antes de la época que ahora nos ocupa, contemplamos en la historia el espectáculo de un pueblo que, levantándose para echar por tierra una institucion sólidamente establecida y reemplazarla por otra mas estraña á sus costumbres y naturaleza, tuvo que esperimentar grandes trastornos antes de ver consolidado de una manera estable su nuevo gobierno. Pero si desdoblamos los anales de Roma hasta llegar á los tiempos de la República, y en ellos examinamos cuidadosamente las causas de su caida, veremos como se representa en este mismo pueblo una escena enteramente diversa, y como, heridas de muerte sus instituciones fundamentales por acontecimientos inesperados é imprevistos, en vano los amantes del pais intentan contener una revolucion que les conduce á la

pérdida de su gobierno, de su libertad y de sus leyes. Un joven tan valiente como ambicioso, tan esforzado como audaz, sale de entre el estruendo de las armas para ocupar uno de los mas elevados puestos del Estado, y por primera vez en cerca de quinientos años sufrió Roma á un tirano bajo las insignias de un Cónsul, y principió á ver quebrantadas las formas de su gobierno republicano. Pero si Mario habia tiranizado á su patria aparentando defender la causa del pueblo y revestido de la dignidad consular, pronto debia reemplazarle un hombre desmesuradamente ambicioso y criminal por sistema, que apoyando las pretensiones de la nobleza y llegando á ser nombrado Dictador perpétuo, pondria en lista tres mil cabezas romanas, al mismo tiempo que condenaba millares de ellas á la proscripcion y al destierro, y heria de muerte la constitucion del Estado, aniquilando el poder de los tribunos.

Impotente Roma para salvarse á sí misma, puso su libertad en manos de Pompeyo; y este virtuoso general, cumpliendo la noble mision que habia recibido de su patria, reconoce de nuevo aquellos magistrados populares, trata de conciliarse su amistad, y se une con César, jóven patricio del partido de Mario. Desgraciadamente no podia ser duradera la union en el mando con un hombre que queria mas bien ser el primero en Algído que el segundo en Roma; y sucediendo á la desavenencia la guerra abierta, Pompeyo sucumbe en las llanuras de Farsalia, y poco despues

César derramó lágrimas sobre su cabeza teñida en sangre en las playas del Egipto.

Tan dispuesto creyó el afortunado vencedor al pueblo romano para recibir y sancionar la tiranía, tan avezado le hallaba ya en los últimos tiempos á ser esclavo, que nada creyó mas fácil que trocar la república en imperio, ocupando de nuevo el trono. Pero como en Roma no se habian estinguido aun las generaciones de Bruto, de Régulo y de Caton, el primer ensayo de esta especie debia costar la vida al que osara intentarlo. Por eso César fue asesinado en el momento en que debia llamarse Emperador de Roma; y la historia nos presenta en su muerte un hecho muy notable, que á pesar de ser contrario á la marcha de los acontecimientos, no fue bastante á detenerla: á la manera que ninguna escepcion destruye la fuerza de una regla general.

Y en prueba de esta verdad, ¿qué fue lo que hizo Roma despues del asesinato de Julio Cesar? Oponerse por medio de Ciceron y del Senado á las pretensiones de Octavio y Antonio, y permitirles sin embargo que gobernasen la república en union con Lépido, formando un triunvirato *(triunviri reipublicæ constituendæ)*. Cuestion de números en la que, como en la época de Pompeyo, debian los asociados en el gobierno reducirse por fin á uno solo. El tiempo enseñó bien pronto que no podia menos de tener lugar un desenlace semejante, porque aniquilado y abatido el que contaba con menos valía, como antes habia sucedido á Craso

con César y Pompeyo, muy luégo se desvaneció el obstáculo que en la persona de Lépido hallaban las miras interesadas de Octavio y de su rival Antonio. Los mares del Egipto fueron despues para el Imperio romano la segunda Farsalia; y la batalla de Accio decidió en favor del heredero de Julio César el derecho de gobernar al mundo. Demasiado conocida es la historia de las gestiones y ruegos del Senado para que Augusto se encargase del gobierno supremo, que aparentaba rehusar, y que aceptó por diez años, repitiéndose igual escena al espirar este plazo. El hecho es que la alta gobernacion del Estado quedó desde entónces en manos de Augusto, y radicalmente cambiada por este acto la constitucion del pueblo romano.

Y no fueron la usurpacion ó la violencia los medios por los cuales obtuvo Augusto este poder, de que más adelante disfrutaron sus sucesores, puesto que le fué conferido en virtud del sufragio popular, consignado en el célebre documento denominado *Lex regia*. No podemos ménos de manifestar, al tocar este punto, que desgraciadamente nada se sabe de cierto sobre el orígen y naturaleza de esta decision legal, de la que recibian los Emperadores la potestad que más adelante ejercieron. Hablando de ella en su *Historia* el jurisconsulto Heinecio, se inclina á creer que fué una reunion de todos los senado-consultos en que se concedieron á Augusto honores y privilegios, para lo cual alega razones fundadas principalmente en

pasajes de escritores antiguos. Pero Hugo rechaza semejante doctrina, porque, segun otros autores notables, entre los cuales se cuenta Gajus, y segun la misma Instituta de Justiniano, la *Lex regia* era una verdadera ley, así reconocida y denominada expresamente, y en ella se fundó este Emperador para justificar las alteraciones que introdujo en el derecho. Al recordar, no obstante, que Sila fué investido de una autoridad igual en época anterior, y deducir, en consecuencia, que el orígen de esta ley deberia retrotraerse á aquella época, abandona esta cuestion por oscura (1).

De cualquier modo que sea, revestido Augusto por un acto legal, sea el que fuese, del carácter de Rey, acabó de consolidar una autoridad que por grados habia ido adquiriendo en los seis años de consulado que ejerció en Roma despues de quedar libre de su rival Antonio en la batalla de Accio. Desde esta época la legislacion romana, de cuyas vicisitudes y progresos vamos á ocuparnos, empezó á ser, como más conforme á la Constitucion del Imperio, ménos inmediatamente derivada del sufragio popular, al que vinieron á sustituir el Emperador y el Senado,

(1) Los Sres. Navarro Zamorano, Lara y Alvaro de Zara dicen que en ninguna parte se encuentran trazas de una ley general que crease un poder soberano en favor de los Emperadores, y tachan de invencion el calificativo de *régia*. Lo consignamos como una opinion, sin darle ni quitarle por nuestra parte fuerza alguna.

si bien semejante variacion no se manifestaba abiertamente, ni se sancionó por una medida gubernativa, como en tiempo de Tiberio.

Comenzando por el reinado de Augusto, encontraremos en él varias leyes antiguas renovadas con su sancion, ó recibiendo con ella la fuerza obligatoria que hasta entonces no habian adquirido, como asimismo otras disposiciones promulgadas de nuevo, algunos senadosconsultos, y varias constituciones ó edictos suyos. A las primeras pertenecen: la ley *Plautia*, que despojaba al poseedor de las cosas adquiridas por la fuerza; la *Julia repetundarum*, que prohibia la posesion de aquello que se habia alcanzado por medio de concusiones y prevaricaciones, y que se dirijió especialmente á las provincias; la *Scribonia viaria*, sobre la usurpacion de servidumbres; y las célebres leyes *Julia de adulteriis*, ó *de fundo dotali*, y *Papia Poppea*, de las que en otro lugar hicimos ya mencion especial. Entre las segundas se cuentan: la ley *Ælia Sentia*, que prohibia á todo acreedor insolvente y á los menores de veinte años manumitir sus esclavos sin justa causa, reconocida y aprobada por un consejo. La *Furia Caninia*, que proporcionaba el número de manumisiones por testamento al de los esclavos que el testador poseyó durante su vida; la *Junia Velleja*, que permitia por primera vez instituir herederos á los hijos póstumos; y una de las denominadas *Juliæ judiciariæ*, que tuvieron por objeto arreglar los procedimientos, acortar los términos de

los juicios, y simplificar en un todo la jurisprudencia forense, cuya confusion necesitaba de un pronto y eficaz remedio.

A los senadosconsultos referimos: el *Silanianum*, notable en la historia del derecho civil, porque en él se esponia á algunos herederos á perder el derecho de suceder en las herencias que les eran deferidas por testamento (1); el *Statilianum*, prescribiendo esta querella dentro del término de cinco años; y el *Vellejanum*, declarando nula toda fianza prestada por una muger. Por último, entre las constituciones ó edictos de Augusto notaremos los que disponian que el hijo de familias soldado *(filius familias miles)* no pudiese ser desheredado por su padre, y que fuese nula la obligacion que prestase una muger á responder por los actos de su marido. Es sobre todo digno de llamar la atencion el que dió fuerza obligatoria á los codicilos y fideicomisos, que hasta entonces habian estado entregados á la buena fe de los herederos, en cuyas manos se encomendaban tales disposiciones testamentarias. La razon histórica de esta importante disposicion fue que Augusto mismo habia sido instituido heredero por Julio César en la forma fideicomi-

(1) La razon de esta esposicion es porque disponia *ut si dominus à familia occisus diceretur, de ea, antequam hæres adeat, publica quæstio haberetur, et de sontibus sumeretur supplicium, nec prius tabulæ testamenti aperirentur; vel si quid contra factum fuerit, hæreditatem fiscus occuparet.*

saria, á la que desde entonces quiso dar un carácter legal y estrictamente obligatorio.

Antes de concluir la historia legal del reinado de Augusto, no queremos dejar desapercibidos tres hechos notables que en él observamos, y cuya influencia en la consolidacion del nuevo gobierno sabrán apreciar nuestros lectores. 1. Que aunque no despojó al pueblo en la apariencia de la facultad legal que hasta entonces habia ejercido, la redujo considerablemente, dejando á la asamblea popular el caracter de revisora ó correctora de sus disposiciones: *non omnia suo arbitrio sanciebat, sed plura etiam populo promulgabat, ut si quid ei minus placeret, emendaret.* 2.º Que conservando todas las magistraturas del Estado, cuyas dignidades estaban acumuladas en su persona, parecia mantener y respetar la antigua constitucion de Roma, cuando en realidad favorecia tan solo á sus miras particulares, teniendo en su mano la facultad de dar edictos como Tribuno, como Cónsul, como Pontífice y como Procónsul, en los ramos de la administracion pública que incumbian á cada uno de estos magistrados. Y 3.º que limitó la facultad *jure respondendi* á aquellos jurisconsultos cuyas doctrinas apoyaban la nueva forma de gobierno y las ideas políticas del Emperador, obligando al mismo tiempo á los jueces á respetar sus dictámenes como las únicas decisiones legítimas y valederas en derecho.

Tiberio, sucesor de Augusto, hizo notable su reinado alterando la constitucion política de la ciudad

de Roma, puesto que traspasó al Senado la facultad de hacer las leyes, que hasta entonces habia radicado en el pueblo y en sus comicios: esta medida se dictó bajo el pretesto de obviar las inmensas dificultades que tan numerosa reunion llevaba consigo, y se redactó con especial cuidado para que no se deslizase en ella espresion alguna dirigida á privar abiertamente al pueblo del uso de este derecho. En asuntos civiles la legislacion de su época nos ofrece la ley *Junia Norbana* (1), que se ocupaba de los derechos de los siervos manumitidos; y la *Visellia*, que asimismo versaba sobre los escesos en las manumisiones. Tambien notaremos el senadoconsulto *Libonianum*, imponiendo la pena de la ley *Cornelia de falsis* al que otorgase ó autorizase á sabiendas un testamento falso; el *Persicianum*, estendiendo las penas establecidas para los celibatarios á los sexagenarios que en tan avanzada edad contraian matrimonio, por considerarlos inútiles para el fin á que se dirigian constantemente las leyes sobre nupcias, que era el aumento de la poblacion; Y el *Licicianum* y *Rubellianum*, aplicando la pena impuesta por la ley *Cornelia de falsis*, ya citada, á los que recibiesen dinero por prestar testimonios verdaderos ó falsos, hacer delaciones y otros actos de análoga naturaleza.

(1) La ley *Julia Norbana* se ocupaba de los esclavos que habian sido manumitidos con la obligacion de continuar prestando servicios á su patrono. Estos esclavos obtenian el título de Latinos, con algunas restricciones en cuanto á los derechos que competian á los de esta denominacion, entre ellas la que hacia relacion á la facultad de testar; y por esta razon se les daba el nombre de *Latini Juniani*.

El reinado de Claudio nos ofrece una ley de su nombre sobre la tutela de las mugeres, que arregló de una manera definitiva un punto de doctrina sobre el cual se habian dictado varias y distintas disposiciones en épocas anteriores. Estableció que la muger libre por nacimiento no estuviese en adelante bajo la tutela de sus inmediatos herederos, que por esta circunstancia tenian mayor interés en agravar el peso de su autoridad. Y entre los senadosconsultos de su tiempo encontramos: el *Largianum*, sobre la preferencia de los hijos del patrono que no hubiesen sido espresamente desheredados, á los herederos estraños en los bienes de un liberto constituido en la clase de *Latinus Junianus*; el *Claudianum*, sobre los honorarios de los abogados, viéndose precisadas las leyes á reconocer este interés, porque asi lo exigia el estado de las cosas y el inmenso vuelo que habia tomado la jurisprudencia en los últimos tiempos de la república; el *Macedonianum*, sobre el dinero prestado á los hijos de familia; y otros dos *Claudianos*, uno sobre las nupcias de los sexagenarios, y otro sobre los derechos de patronato.

Por varias de sus constituciones dispuso: que en el caso de ocuparse los bienes de un padre de familias por sus deudas, se respetase siempre el peculio

profecticio de sus hijos: que se necesitase el consentimiento del curador en la arrogacion de un menor; y que el emperador se declaraba protector de los esclavos injustamente maltratados por sus amos. En favor de los pupilos, y por notar que los magistrados á quienes competia ponerlos en tutela eran algo omisos en el cumplimiento de su cargo, ordenó que los Cónsules se encargasen *extra ordinem* de nombrarles tutores.

En el reinado de su sucesor Neron hallamos cinco senadosconsultos muy dignos de notarse. El *Trebellianum*, mandando que las acciones contra los fideicomisos se dirigiesen siempre á la persona del heredero fideicomisario, y no del fiduciario, es decir, contra aquel á quien se dejaba el fideicomiso, y no contra el que se encargaba de entregarlo. El *Memmianum*, invalidando para los efectos civiles las donaciones simuladas. El *Calvisianum*, declarando de ningun valor las nupcias entre sexagenarios, en cuanto al marido pudieran haberle aprovechado para obtener herencias ó legados, y á la muger para recibir su dote. El *Neronianum*, por el cual se declaraba que todos los legados, cualquiera que fuese la fórmula con que se hubiesen redactado, eran tan válidos como si se hubiesen dejado *per damnationem*. Y otro, cuyo nombre no conocemos, sobre la forma esterior de las escrituras de testamento. Disponia que la primera y última de sus hojas quedasen siempre en blanco, con la firma del testador; y tambien ordenaba

en él respecto de los otros documentos públicos ó privados, que en el esterior se esplicase minuciosamente lo que en el interior se contenia, á fin de que en ningun caso hubiese necesidad de abrirlos, á menos que se quisiese probar que no se habia cometido ninguna infraccion de ley al estenderlos.

Los reinados de Vespasiano, Tito y Domiciano, cuyos Emperadores son conocidos en la historia de Roma bajo el nombre de los Flavios, ofrecen muy pocas disposiciones legales dignas de mencionarse. Dióse en la época del primero el senadoconsulto *Pegasianum*, estendiendo á los fideicomisos la disposicion de la ley *Falcidia* relativa á la *quarta*, asimilando de esta suerte el heredero por fideicomiso al legatario en una porcion de la herencia. De otro senadoconsulto, el *Vitrasianum*, habla tambien el jurisconsulto Heinecio, diciéndonos que versaba sobre las manumisiones de los esclavos; y en su reinado se dispuso asimismo que el heredero pudiera ser obligado en algunos casos á adir ó repudiar la herencia sin el beneficio de la *quarta*. Conocemos ademas dos senadosconsultos *Plancianos*, uno disponiendo que fuesen nulos los fideicomisos dejados á personas incapaces, y otro estableciendo que el divorciado tuviese obligacion de reconocer como suyo el hijo que hubiese nacido dentro de los diez meses despues del divorcio. *Tito* reprodujo varias disposiciones antiguas, eximiendo á los soldados de toda formalidad para espresar su última voluntad. Y de la época de *Do-*

miciano nos queda el senadoconsulto *Junianum*, invalidando toda declaracion de libertad ó ingenuidad que los esclavos ó libertos prestasen falsamente acerca de sí propios, cuando fuese de acuerdo con sus dueños ó patronos.

En tiempo de Nerva hallamos una ley agraria y otras dos disposiciones legales, una haciendo estensivos á los ciudadanos sujetos á la patria potestad los beneficios concedidos á los testamentos de los militares; y otra permitiendo dejar legados á todas las ciudades que estuviesen bajo la dominacion de Roma.

Del reinado de Trajano es la ley *Vectibulici*, concediendo á los libertos de los municipios el derecho de ciudadanos romanos. El senadoconsulto *Rubrianum*, de su época, que disponia se declarasen libres por el Pretor los esclavos cuya libertad se encomendaba al heredero, siempre que hallándose éste ausente no se presentase á verificarlo, y que esta libertad se entendiese como dada directamente, fue modificado por el *Dasumianum*, que le siguió, y que dispuso se entendiese esta libertad dada *fideicomisariamente* siempre que el heredero se hubiese ausentado por justa causa (1). De su época son asimismo

(1) Entre la libertad dada directa y fideicomisariamente habia la inmensa diferencia de que aquella era la que se decia dada por el mismo testador, en cuyo caso no tenia patrono el liberto, y por consiguiente estaba libre de toda obligacion respecto del heredero; y la segunda era la que se encargaba dar

varias constituciones, disponiendo se respetase y conservase á los soldados la facultad de testar sin solemnidades; siendo válida la voluntad declarada sin ellas cuando morian militando bajo sus banderas. Hugo considera como uno de los monumentos legales mas notables en la antigüedad unas tablas de este mismo reinado, que contienen las disposiciones establecidas por el Emperador Trajano para asegurar alimentos á los hijos nacidos de padres libres (*tabulæ alimentariæ.*)

Muchos son los senadosconsultos y constituciones que de la época de Adriano nos citan los autores antiguos y modernos, aunque de su mayor parte no conozcamos los nombres. Sabemos que uno declaraba nula la libertad concedida á los esclavos con ánimo de defraudar á los acreedores (1). Otro concedia el derecho de ciudadanos romanos á los nacidos de un latino y una muger romana. Segun otros, la usucapion en calidad de heredero no estorbaba para intentar en su contra la accion de peticion de herencia. Declarábase por otro senadoconsulto ser válido el testamento de un padre, aunque el hijo sobre cuyo

al heredero mismo, en cuya consecuencia se consideraba á éste como patrono del liberto, y con derecho á exigirle todos los servicios que debia prestarle como tal.

(1) Cuando alguno tenia deudas de consideracion y no poseia mas bienes que sus esclavos, podian tener lugar estas manumisiones con ánimo de defraudar á los acreedores.

estado se disputaba probase la paternidad. Y aun citaremos otros dos, en virtud de los cuales se destinaban al fisco los fideicomisos dejados á los estrangeros, y se especificaba lo que el poseedor de una herencia podia ser obligado á restituir como perteneciente á la misma.

Sus edictos disponian que se dividiesen las deudas para su pago, cuando eran várias, entre los diversos fiadores de un mismo deudor, y que el heredero no fuese responsable de las contraidas ocultamente por aquel á quien sucedia; disposicion notable, en que por primera vez se sustituyó un principio de eterna justicia á los contrarios de derecho estricto que en esta materia sancionaban las leyes romanas. Asimismo dispuso que los soldados vueltos á sus hogares pudiesen disponer de su peculio castrense del mismo modo que los que estaban en activo servicio.

Durante el reinado de ADRIANO tuvo lugar la publicacion del *Edicto perpétuo* por el pretor y jurisconsulto Salvio Juliano, el cual, trabajando mas detenidamente que sus antecesores en este ramo de la administracion pública, y deseando dar al edicto pretoriano una estabilidad que hasta entonces no habia alcanzado jamás, suprimió, corrigió y adicionó cuanto creyó conveniente al publicar el suyo, mereciendo su escelente trabajo una grande veneracion y un aprecio muy particular de parte del Emperador, que le dió mayor fuerza por medio de un senadoconsulto. Es sin embargo un grave error, en el que varios

escritores de nota han incurrido, el de asegurar que este Edicto contenia en sí una legislacion nueva ó un cuerpo completo de ella, como las Doce Tablas, y que, una vez promulgado, no fué lícito en lo sucesivo á los Pretores hacer en él alteracion alguna al comenzar el ejercicio de su cargo. Este equivocado concepto, que ha traido en pos de sí muchos otros, dando al *Edicto* mal denominado *perpétuo*, y al reinado de Adriano en que fué publicado, mayor importancia de la que tiene realmente en la historia legal, debe desaparecer ante la poderosa consideracion de que en las constituciones del Código, donde se citan con bastante frecuencia pasages del mismo edicto, se ven enteramente desfigurados y alterados á placer de los que promulgaron aquellas; no deteniéndonos en otras observaciones que se nos vienen á la mente acerca de este asunto, por no dejarnos llevar al intrincado laberinto de cuestiones que pudieran suscitarse sobre la naturaleza y el carácter peculiar del *Edicto perpétuo*.

En el reinado de ANTONINO PIO se dió el senadoconsulto *Tertullianum*, como continuacion á la ley *Julia* y *Papia Poppea;* en virtud de él, la madre que hubiese obtenido el *jus liberorum*, podria heredar á sus hijos *ab intestato*, aunque no estuviese unida á ellos con vínculos de consanguinidad. Este emperador hizo estensiva la arrogacion á los impúberes, proveyendo á la seguridad de sus intereses con la obligacion de la cuarta parte de sus bienes que en favor de

aquellos constituia el arrogante para el caso de emancipacion ó desheredacion.

Tambien facilitó las donaciones entre marido y muger, introduciendo causas en virtud de las cuales podian ser valederas, y quiso que lo fuesen siempre entre padre é hijos sin preceder la emancipacion, lo cual estaba antes prohibido por la ley *Cincia*. Estendió las disposiciones de la ley *Falcidia* á los herederos ab intestato á quienes se habia encomendado algun fideicomiso; concedió al que habia adquirido una herencia entera una *utilis actio*, sin que necesitase para poder ejercitarla de una cesion formal de aquella; y decidió que la hija de familia no podia ser colocada en el número de los herederos testamentarios por una *bonorum possessione contra tabulas*.

Se cree que en su tiempo fué espresamente confirmada la ley *Rhodia de jactu*, que permitia á los navegantes arrojar al mar, cuando se hallaban en peligro inminente, todas las mercancías propias ó agenas que llevasen á bordo.

El senadoconsulto *Orphitianum*, del tiempo de MARCO AURELIO, siguió las huellas de la ley *Papia Poppea* y del senadoconsulto *Tertullianum*, dictando algunas disposiciones sobre el derecho de los hijos para suceder en la herencia maternal, y sobre la nulidad de los matrimonios en que no se hubiese atendido á las conveniencias sociales. Otro senadoconsulto de la misma época hacia estensiva á las corporaciones y colegios la disposicion del senadoconsulto

Apronianum sobre los legados que se dejaban á las ciudades, limitando su duracion á cien años. Por un rescripto ó *epístola* de este Emperador se introdujo el principio de que uno pudiese adjudicarse los bienes de una herencia tan solo por conservar las libertades dadas en el testamento (*bonorum addictio libertatum conservandarum causa*). Otra constitucion del mismo Aurelio dispuso que el que obtuviese del fisco alguna cosa perteneciente á un tercero, pudiese adquirir la propiedad de ella por la prescripcion de cinco años. Y por otra imponia al heredero culpable del delito *expilatæ hæreditatis*, la pena de no poder hacer suyas jamás las cosas distraidas de la herencia por tales medios, ni aun usucapiéndolas en calidad de heredero (*pro hærede usucapiens*).

En el reinado de SEPTIMIO SEVERO se dió un senadoconsulto (precedido de un discurso pronunciado por el mismo Emperador ante el Senado) prohibiendo á los tutores la enagenacion de los bienes inmuebles de sus pupilos, aunque esceptuando las casas; y declarando válidas hasta cierta cantidad las donaciones entre marido y muger. Dióse asimismo nueva fuerza obligatoria á la ley *Julia de adulteriis*, y se alteró en algunas de sus disposiciones la *Julia de maritandis ordinibus* ó sea la *Papia Poppea*. Un rescrito de su tiempo, que mandaba se entendiese repetida en el sustituto hereditario la condicion impuesta al instituido, no era aplicable, segun nos dice Hugo, mas que en determinados casos y circunstancias. Segun el mismo au-

tor, los *Decreta*, ó *imperiales sententiæ cognitione prolata* ó *Facta*, de este mismo Emperador, recojidos y comentados por el jurisconsulto Paulo, son una de las principales fuentes del derecho romano en esta época, y se consideraron por mucho tiempo como un libro de la mayor utilidad para la inteligencia de sus leyes; admirándose en él la decision y valentía con que este sábio jurisconsulto sostenia sus doctrinas en abierta oposicion con las del monarca, que presumia de muy entendido en la ciencia del derecho.

Es de advertir que el hallarse insertas las constituciones de Septimio Severo en el Código Gregoriano, como las mas antiguas de los Emperadores romanos, ha dado orígen á varias cuestiones históricas, todas igualmente ociosas é inútiles, porque esto debe atribuirse mas bien á la casualidad que á ninguna otra causa.

En el reinado de Caracalla, cuyo Emperador ha dejado en las Pandectas un gran número de disposiciones legales, es notable el aumento que por una de ellas se hizo en la contribucion del cinco por ciento sobre las herencias, que ascendida á un duplo, llegó á importar la décima parte de los bienes hereditarios. Esta innovacion, que colocaba á algunos herederos en la imposibilidad de adir las herencias, privó á muchos esclavos de la libertad que se les dejaba en los testamentos, y á otra porcion de ciudadanos libres del derecho de sucesion *ab intestato*. Como

consecuencia de esta innovacion, y para que de ella resultase toda la utilidad posible al tesoro público, se concedió el derecho de ciudadanos romanos á todos los hombres libres del imperio sin distincion alguna. Sin embargo, esta disposicion debió mantenerse muy poco tiempo en observancia, porque no solo Ulpiano asegura que las antiguas diferencias entre los ciudadanos del imperio volvieron á verse de nuevo en el reinado del mismo Caracalla, sino que *Dion Cassius* afirma que se hallaban del todo restablecidas en el de su sucesor Macrino.

En la época de Alejandro Severo, mas notable por sus disposiciones gubernativas que por las que se dictaron en asuntos civiles, vemos por primera vez aplicados los principios de rescision que regian para el *inofficiosum testamentum*, á las donaciones hechas *in fraudem legis*.

Estendidos mas allá de nuestro propósito los límites de este capítulo, por ser tan abundantes y de tanto interés los datos que nos ofrecen para la historia legal de Roma los reinados de los quince Emperadores que hemos mencionado, omitimos en ella la parte relativa al estado de la jurisprudencia y á la constitucion política y civil del imperio romano, y reservamos para el siguiente el exámen de estos asuntos, considerando al analizarlos como uno solo el dilatado periodo que en estos dos capítulos comprendemos.

CAPITULO IX.

Decadencia del Imperio.—Estado de la legislacion desde la muerte de Alejandro Severo hasta el reinado de Constantino.

Si al proponernos examinar en dos capítulos la historia legal del Imperio romano desde su nacimiento en Augusto hasta su traslacion á Bizancio por Constantino, hubiéramos atendido tan solo á lo que la legislacion nos ofrece de notable en tan dilatado periodo, á fin de que el cuadro que presentase en el segundo no fuese menos brillante que el que habia servido para formar el primero, es bien seguro que no habríamos prolongado los límites del anterior capítulo hasta agotar cuantos materiales presentó la codificacion de los Emperadores romanos para la historia de su derecho. Porque conviene saber á nuestros lectores, que en el corto periodo que aun nos resta por examinar, y mientras la silla imperial no abandonó las riberas del Tíber por asentarse á las orillas del Bósforo, la legislacion, acompañando al Imperio en sus tristes vicisitudes, no ofrece un monumento digno de contemplarse, ni de ocupar siquiera un instante la atencion de los que se dediquen á su estudio.

Pero como para nosotros la historia política de Roma es inseparable de su historia legal, y en obsequio á esta fraternidad hemos sacrificado mas de una vez la unidad de esta al órden é importancia de los sucesos que aquella nos presenta, no podíamos menos de considerar como un punto marcado de division aquel en que, al par que la legislacion enmudece y la jurisprudencia decae considerablemente, la historia nos enseña desarrollados ya casi todos los gérmenes de destruccion que llevaron bien pronto el imperio á su ruina. Y éranos tanto mas necesario, en órden á nuestro propósito, respetar en este lugar el lazo con que siempre hemos unido la legislacion y la política, cuanto que nada influyó tanto en el lamentable estado á que la legislacion y la jurisprudencia se vieron reducidas durante este periodo, como esos mismos gérmenes de destruccion, que desenvolviéndose lentamente, aniquilaron y redujeron por fin á la nada aquel poder que habia dominado por tanto tiempo al orbe entero. La alta consideracion que estos importantes sucesos nos merecen, no nos permiten dejarlos desapercibidos, privando á nuestros lectores de un cabal conocimiento de ellos. Por eso conduce á nuestro propósito apuntar aquí los principales, aunque nuestra intencion no va mas allá de presentar un ligero bosquejo.

El Senado romano, ese «templo augusto de la santidad, cabeza principal del Estado y consejo permanente de todos los pueblos y de todos los reyes,» en la espresion del célebre orador de la República, es el

primer objeto que llama nuestra atencion al examinar las causas de la decadencia del Imperio, porque tambien fué el primero que, minado en sus bases de fortaleza é independencia, vino á perder muy luégo la alta importancia que en algun tiempo habia tenido. Y no sin motivo, en verdad. En la época de la República, y muy particularmente en sus últimos tiempos, los principales ciudadanos de Roma que eran miembros de la Asamblea senatorial, poseian inmensas riquezas, y gozaban, por consiguiente, de grande influencia en los graves asuntos del Estado; pero andando el tiempo desaparecieron estas fortunas, y los senadores perdieron, al par con ellas, su valimiento con el pueblo, y en especial con aquella parte de él que constituia su numerosa clientela.

A la vez que decaia y se debilitaba el antiguo Senado, representacion la más autorizada de la importancia y de la dignidad del pueblo romano, iba aumentando de dia en dia la presion que sobre Roma ejercian los bárbaros, preludiando la formidable irrupcion que debian hacer más tarde. Habíalos rechazado por largo tiempo la poderosa fuerza de sus legiones, obligándolos á permanecer más allá del Danubio, encerrados en los bosques de la Germania; pero los ejércitos de Roma fueron perdiendo su fuerza, la barrera cayó al suelo por diversos puntos, y volvieron los bárbaros á atacar á Italia. Lo mismo bajo el reinado de Domiciano que bajo el de Adriano; así en tiempo de Marco Aurelio como en el de Galo,

penetraban en territorio romano llevándose el botin, reaparecian luégo en mayor número volviéndose á sus bosques, y en cada nueva invasion mostraban mayor fuerza y mayor audacia. Idearon los Emperadores un medio eficaz para alejarlos dándoles dinero; pero el incentivo de la ganancia fué atrayendo á los escitas, los godos, los sármatas, los alanos y los francos, unos en pós de otros al principio, y más tarde todos juntos. Así se inauguraban las grandes invasiones que algun dia habian de destruir y aniquilar el poder de Roma.

Con grata complacencia mencionaremos aquí otro gran suceso, el más grande y glorioso de los sucesos que registra en sus anales la historia del mundo, el cual coadyuvó tambien á minar los mal seguros cimientos del vacilante Imperio romano. Desde el reinado de Tiberio habian comenzado los Apóstoles á difundir con su predicacion la celestial doctrina que vino á enseñar y que selló con su sangre preciosa el Hombre-Dios, muriendo en la Cruz. Cuanto contenia esta doctrina santa era la condenacion más absoluta de los principios y máximas del paganismo que servian de fundamento á la sociedad romana; y como su excelencia era tan notoria, y tan evidente su superioridad sobre el deforme y repugnante politeismo, del que la misma filosofía pagana y las altas clases habian comenzado ya á desertar, el número de sus prosélitos aumentaba rápidamente, y los cristianos llenaban muy luégo el Imperio. Pero semejante revolucion no podia hacerse

sin que tanto el derecho público como el derecho privado sufriesen rudos ataques y quedasen destruidos en sus bases fundamentales; sin que Roma pagana cayese á tierra bajo el influjo avasallador de la doctrina que venia á regenerar y á salvar al mundo. Por eso el cristianismo fue rechazado como un enemigo del Estado y de las instituciones, y se le persiguió cruelmente y se derramó en abundancia la sangre de sus mártires, sin presumir que esta sangre daria frutos de bendicion, y que la religion cristiana se difundiria aún más rápidamente y obtendria mayores y más brillantes triunfos con la persecucion y el martirio.

En el capítulo preliminar que da principio á esta Historia exponemos detalladamente el venturoso cambio que en la legislacion romana obró la influencia celestial del cristianismo. A aquel lugar remitimos al lector para el desarrollo de la idea que aquí no hacemos más que apuntar. Sólo añadiremos que en la lucha entre el cesarismo por un lado y la religion cristiana por otro, el primero debia sucumbir necesariamente, como sucumbió en efecto, porque no hay poder humano capaz de luchar, sin ser vencido, con el poder divino. Podrá la contienda prolongarse más ó ménos tiempo, y áun aparecer victoriosa la fuerza en un periodo de más ó ménos larga duracion; pero, como sucedió en aquel imperio, y como ha sucedido despues en épocas más cercanas á nuestros dias, la victoria coronará sus esfuerzos, y

lo temporal y transitorio cederá su puesto á lo eterno é inmutable.

Para que todo flaquease y amenazase ruina en esta vacilante situacion, sólo faltaba ya por debilitar la cabeza principal del Estado, representada en las personas de los Emperadores, en ese poder que, tan omnímodo como inseguro, habia atraido á sí y revistídose de las facultades de los demás poderes; y este resultado no tardó en producirse sino muy corto espacio de tiempo. Y como una de las circunstancias que más influyeron en el desmejoramiento de las cosas públicas fué precisamente el que los Emperadores, unica voz de algun prestigio para el pueblo y el ejército, apenas duraban algunos dias ó algunos meses en el trono, creemos deber exponer, aunque con suma brevedad, á nuestros lectores, las causas que concurrieron á acortar así su duracion en la silla del Imperio.

La primera de todas, la que en el reinado de la mayor parte de los Emperadores se ve repetida con más frecuencia, es la enormidad de sus vicios y crímenes. Es verdaderamente asombroso no encontrar en sus historias más que desórdenes, excesos y crueldades; así como despues de leerlas no produce extrañeza contemplar el trágico fin de cada uno de estos dramas (1). Pero no debe pasarse en silencio en este lugar una observacion importante. La corona en el Imperio romano no fué generalmente hereditaria, sino electiva; y como la odiosa memoria del Emperador difunto no podia recaer de esta suerte sobre su sucesor inmediato, que, á las veces contrario y enemigo suyo, se complacia mas bien en denigrarla cuanto le era posible, los escritores contemporáneos tenian una libertad omnímoda para escribir cuanto les pluguiese, de la que alguna vez pudieron abusar en perjuicio de la imparcialidad histórica.

(1) Véase el APÉNDICE PRIMERO, núm.º 11.

Encomendada la eleccion de los Emperadores al brazo militar, porque á él habian debido los mismos su elevacion al poder, la inmensidad del Imperio y sus numerosos ejércitos fué asimismo una circunstancia fatal á su existencia; porque luchando estos entre sí, sin ser contrabalanceados por el influjo del poder civil, á la muerte de un Emperador cada ejército queria elegir el que habia de sucederle, y tales desavenencias ocasionaban siempre funestos resultados.

Muchas serian, si entrase en nuestro propósito enumerarlas todas, las consideraciones que aun pudiéramos esponer, ora sobre situaciones de larga duracion, ora sobre circunstancias y sucesos transitorios, que coadyuvaron no poco á la destruccion del Imperio; pero habiendo hecho una breve mencion de las principales, y deteniéndonos á considerar por un momento la influencia que pudieran ejercer en los asuntos políticos y civiles del Estado, solo nos resta preguntarnos á nosotros mismos cuál pudiera ser la legis-

lacion del pueblo romano en una época en que el antiguo y respetable Senado no era mas que una reunion de hombres vendidos y avasallados al poder, en que las magistraturas eran el premio de las adulaciones y de las bajezas, y en que, para colmo de infortunio, los Emperadores, únicos legisladores del Estado, eran elevados al trono y arrojados de él á la merced y al capricho de unos ejércitos ambiciosos y descontentadizos.

Y á la verdad que en ninguna época, mientras la silla del imperio se mantuvo en el suelo de Italia, se vieron estas causas obrando tan de consuno y en su total desarrollo, como en el periodo de 75 años que trascurrió desde la muerte de Alejandro Severo hasta la elevacion de Constantino. Nosotros no omitiremos, sin embargo, referir lo muy poco que en asunto de legislacion se atribuye con alguna certeza á los Emperadores de esta época: seguidamente examinaremos el estado de la jurisprudencia durante el Imperio, y las variaciones notables ocurridas en su constitucion civil y política.

Observaremos por punto general con un escritor moderno, que ninguna ley nueva se ofrece á nuestra consideracion en esta época, y sí un crecido numero de *rescriptos*. De estos, el reinado de MAXIMINO nos ofrece muy pocos; algunos mas los de GORDIANO y FELIPE; y disminuyendo progresivamente en los de DECIO y GALO para aumentarse en los de VALERIANO y GALIENO, decrecen de nuevo en la época de CLAUDIO, AU-

RELIANO y PROBO, aumentándose otra vez en el reinado de CARO.

Con el mismo autor citaremos en la época de GORDIANO III el rescripto por el cual se concedió á los soldados el mismo derecho que conocemos con el nombre de *beneficio de inventario;* y otro que sancionaba el principio, ya establecido en la legislacion romana, de que la hipoteca puede aprovechar muchas veces aun al acreedor de una cesion quirografaria. En la época de AURELIANO hallamos asimismo otro rescripto, disponiendo que cuando los hijos de cualquier ciudadano hubiesen desempeñado en el ejército las funciones de *Primipilus*, estarian obligados á pagar las deudas de su padre, aunque se hubiesen abstenido de suceder en los bienes del mismo.

De DIOCLECIANO constan en el cuerpo del derecho muchos edictos, algunos de los cuales introdujeron en la legislacion romana principios nuevos y desconocidos. Tal es el que permite al vendedor pedir la rescision del contrato por lesion en mas de la mitad del justo precio, y el que autoriza al padre para revocar por causa de ingratitud la donacion que hubiese hecho á su hijo emancipado. A su época, ó por lo menos á un tiempo inmediatamente posterior, deben referirse las colecciones de dos célebres jurisconsultos, bajo los nombres de *Gregorianus Codex* y *Hermogenianus Codex*. En la última de estas hallamos un edicto notable de Diocleciano sobre el incesto.

CONSTANCIO CLORO fué el que introdujo la insinua-

cion en las actas de ciertas donaciones que en el curso de derecho merecen una mencion especial.

En medio de tantos vaivenes y trastornos políticos, la jurisprudencia romana alcanzó durante este primer periodo del imperio un grado de brillantez y esplendor á que jamás se habia elevado. Ardua y difícil empresa sería por cierto haber de describir con alguna estension cuanto de notable nos ofrece la historia de sus vicisitudes y progresos en esta época, é insertar ademas un catálogo completo de los jurisconsultos que mas se distinguieron en ella; pero como tampoco creemos conveniente esta descripcion minuciosa para que nuestros lectores adquieran un mediano conocimiento de tan importante ramo de la historia del derecho, la reduciremos, siguiendo en un todo la escelente obra de Hugo, á la esplicacion de cinco puntos principales.—I. Cultura y estilo de los jurisconsultos.—II. Sus obras.—III. Sus lecciones orales.—IV. Sectas.—V. Noticia de los mas célebres entre ellos.

I. Cultura y estilo de los jurisconsultos. Al paso que el estudio de la filosofía griega influyó considerablemente en el buen método que los jurisconsultos romanos de este período adoptaron en sus escritos, la circunstancia de que su ciencia era la única verdaderamente indígena del suelo romano, fué causa de que en ellos se viese el idioma latino en toda su pureza, y que por este concepto sus obras se hayan distinguido entre las de los escritores contemporáneos. Observaremos, sin embargo, en cuanto á la primera de estas dos circunstancias, que no obstante la erudicion de que se hallaban adornados, y que nos demuestran las muchas citas de Homero, Hipócrates, Platon, Demóstenes y otros escritores antiguos, de que abundan sus obras, y á pesar de la severidad matemática con que deducian las mas exactas consecuencias de los principios sentados, puede tachárseles de poco versados en conocimientos etimológicos, ó sea en el arte de derivar unas palabras de otras, y de falta de distincion en sus tratados entre las reglas generales y los casos particulares, porque no cuidaban de que precediese á cada materia la esposicion de los principios ó consideraciones generales sobre la misma. En cuanto al estilo y la pureza de su lenguaje, todo cuanto pudiéramos añadir no haria mas que confirmar lo que al principio de este párrafo dejamos sentado.

II. Obras de los jurisconsultos. Cuatro son principalmente las clases de trabajos en que los jurisconsultos de este período emplearon su gran fecundidad literaria. 1.ª Compendios ó esposiciones científicas del derecho civil *(institutiones, regulæ, definitiones)*, en que trazaban el cuadro general de cada materia y de las leyes relativas á ella en un corto número de hojas. 2.ª Obras mas estensas. Habíalas ya antes de la época que nos ocupa; pero versaban generalmente sobre la jurisdiccion pretoriana *(ad edictum Prætoris urbani et Prætoris peregrini)*, mientras que las de esta última se intitulaban *Digesta* ó *Brevia*, divididos

todos *in partes;* ó tambien *libri juris civilis*. Se ignora el método bajo el cual estuviesen redactadas despues de la época de Sabino: solo nos consta que la materia de sucesiones era la primera de que en ellas se trataba. 3.ª Comentarios sobre algunos plebiscitos, ó colecciones de causas *(responsa, epistolæ, facta);* tratados sobre alguna materia particular, ó acerca de los deberes de ciertos magistrados *(de officio proconsulis, v. g.);* ó disertaciones sobre algunos puntos de derecho *(pandectæ, disputationes)*. 4.ª Estractos de obras de otros jurisconsultos *(epitomæ, epitomata digesta ex Q. Mucio);* ó notas destinadas á rectificar algunas aserciones ó puntos de estas obras *(notæ ad Sabinum, ad Cassium, ad Papinianum)*.

III. Lecciones orales de los jurisconsultos. Habiéndose separado en esta época la práctica y la enseñanza del derecho romano, los jurisconsultos tenian discípulos que asistian á sus conferencias en clase de *studiosi*, y otros en la de *auditores:* nos consta asimismo que habia profesores de derecho civil *(juris civilis professores)*, y establecimientos públicos destinados á su enseñanza: que se denominaba *opus* á lo que constituia la ciencia completa del derecho, dividida *in partes;* y que los profesores eran pagados por los *auditores* á precios adelantados. Pero nada sabemos en cuanto á si estos profesores recibian ó no emolumentos del estado, á si era libre esta enseñanza pública, si un alumno podia tener á la vez muchos profesores, si era necesario un determinado número de años

de estudio para ejercer la profesion de jurisconsulto, y si escribian á la voz de su maestro, recitando despues lo que habian escrito, como se acostumbró á hacer en épocas posteriores.

IV. Sectas. Dejando aparte las distinciones que hacian los jurisconsultos entre *escuelas* y *sectas*, cuyas diferencias nos son enteramente desconocidas, diremos que solo hubo dos de ellas notables, distinguidas con los nombres de *Proculeyanos* y *Casianos*. Segun Hugo, los Sabinianos, á quienes se quiere hacer pasar por una secta contraria á los Proculeyanos, son generalmente citados en la historia como una escuela aislada é independiente, y sin conexion ó contrariedad á alguna otra, asi como el nombre de *Schola Pegasiana*, que tambien se atribuye á los primeros, es para el mismo Hugo una palabra vacía de sentido, porque jamás existió tal escuela entre los jurisconsultos de esta época. Con posterioridad á los tiempos de Pomponio es ya imposible deducir á qué secta pertenece cada jurisconsulto, como no sea por conjeturas fundadas en las opiniones que sostenian; y esta manera de juzgarlos ha hecho crear una nueva escuela, media entre las dos ya citadas, compuesta de todos los que no se afiliaban en sus banderas, bajo el nombre de *Miscelliones* ó *Herciscundi;* asi como ha dado origen á varias opiniones, todas igualmente desacertadas, sobre si Adriano confirmando el edicto, y posteriormente Justiniano con sus cincuenta decisiones, habian tratado de erigirse en ár-

bitros ó dirimidores de las diferencias que dividian á las sectas entre sí.

V. Noticia de los jurisconsultos mas célebres. Los nombres de Antistius Labeo y de Atejus Capito son los que, partiendo del reinado de Augusto, ocupan el primer lugar en la historia de los jurisconsultos eminentes; y los que principiando en Scevola, Aquilio Galo, Ciceron, Servio Sulpicio y sus brillantes discípulos, se presentan inmediatamente despues de estos últimos. El primero de ellos, que se habia formado bajo las lecciones de Trebacio, y era descendiente de una antigua é ilustre familia, amamantado en los principios republicanos, que habia fortalecido aun mas con una ilustracion poco comun en sus tiempos, estuvo constantemente en pugna con el segundo, que habia sido educado por Ofilio, discípulo de Servio Sulpicio, y que bien por la debilidad de su caracter, ó porque fuese asi conveniente á sus miras particulares, se unió al Emperador Augusto, defendiendo su causa y las doctrinas monárquicas del imperio. Mas aunque en la realidad estaban divididos en sus opiniones políticas, cometen un grave error los escritores que los hacen pertenecer á diversas sectas, cuando estas no existian aun, ni se habian formulado como en tiempos posteriores. Es cierto que Labeon se apoyaba en los principios antiguos del derecho, mientras que á Capiton servian de fundamento doctrinas nuevas y poco arraigadas hasta entonces: pero la razon no es otra sino que las ideas re-

publicanas, que tan ardientes simpatías hallaban en Labeon, cuyo padre, tambien jurisconsulto, habia muerto en defensa de ellas, tenian su más sólida base en las doctrinas de la antigua constitucion de Roma, al paso que las ideas monárquicas, más del gusto de Capiton y más conformes á la educacion que habia recibido, no podian invocar en su apoyo sino doctrinas nuevas, puesto que el imperio acababa entónces de nacer.

Á Labeon y Capiton sucedieron respectivamente, en tiempo de Tiberio, los jurisconsultos Coccejus Nerva y Massurius Sabinus, de los cuales nos dice Pomponio que todavía aumentaron las disensiones que separaban á sus antecesores. Esto no obstante, tenía Nerva grande amistad con el Emperador, *Cesari familiarissimus*, y era Sabino hombre poco acaudalado, y que vivia en gran parte de las retribuciones de sus alumnos.

A Nerva y Sabino sucedieron Proculus y Cassius, que florecieron en los reinados de Claudio y de Neron, y dieron su nombre á las dos sectas de Proculeyanos y Casianos que más arriba hemos mencionado.

Pomponio cita asimismo á Pegasus, prefecto de la ciudad en tiempo de los Vespasianos, como el que figuraba á la cabeza de la secta proculeyana, y tiene á su contemporáneo Celius Sabinus por jefe de los Casianos. Creen algunos autores que entónces tomaron los Proculeyanos y Casianos el nombre de *Pega-*

sianos y *Sabinianos;* y aunque ya hemos indicado la opinion contraria de Hugo acerca de este punto, nada hay que nos decida á tenerla por más acertada. Tambien menciona á JUVENTIUS CELSUS y NERATIUS PRISCUS como partidarios de los Proculeyanos ó Pegasianos en tiempo de Trajano, y á JAVOLENUS PRISCUS, ALBURNUS VALENS y SALVIUS JULIANUS, como de la secta Sabiniana y Casiana en el reinado del emperador Adriano.

Con posterioridad á los tiempos de Pomponio nos es ménos conocida la historia de los jurisconsultos notables, hasta el punto de ignorar la época en que vivió alguno de ellos cuyos escritos contribuyeron no poco á la formacion de las Pandectas. La ley de Valentiniano III sobre las citas de jurisconsultos da gran importancia á cinco de ellos, Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino, que en efecto tienen mucha en la historia de la jurisprudencia romana, y con cuya noticia concluiremos este punto.

El más antiguo de todos estos jurisconsultos es GAJUS. Aunque no puede designarse el Emperador en cuyo reinado figuró, se sabe que escribió sus *Institutas* en tiempo de Antonino Pio y de Marco Aurelio. Es el tercero de los cinco jurisconsultos comprendidos en la ley sobre citas, y su nombre se ha hecho tanto más interesante en la historia del Derecho romano, cuanto que sus Institutas, que derraman sobre ella copiosa luz, y de las que tanto se aprovecharon los compiladores de las Pandectas, se encontraron

manuscritas en Verona el año 1816, como decimos en el capítulo último de esta HISTORIA.

Pero el más notable quizá de los jurisconsultos que nos ocupan fué EMILIUS PAPINIANUS, contemporáneo y amigo de Septimio Severo, cuyo nombre figura en lugar preeminente en la ley sobre las citas, y cuyos escritos constituyen, segun Hugo, la décima-octava parte del contenido de las Pandectas.

Esto no obstante, lo mismo que Papiniano, alcanzó JULIUS PAULUS gran reputacion, debida especialmente á los libros de sentencias *(sententiarum receptarum libri V)* que escribió y redactó siguiendo el método del Edicto. Las Pandectas contienen gran número de estas sentencias; pero la utilidad de sus escritos para la historia del derecho no es comparable á la que prestan los fragmentos de Ulpiano y las Institutas de Gajus.

Contemporáneo del emperador Alejandro Severo fué DOMITIUS ULPIANUS, el que en los primeros años de este reinado tuvo á su cargo el gobierno del imperio, así como su libro sobre el Edicto fué el que en las escuelas de Oriente sirvió de guia á los profesores de jurisprudencia, á cuya clase habia pertenecido. Sus fragmentos ocupan en las Pandectas tanto espacio como los de todos los demás jurisconsultos reunidos. Entre sus obras, es notable el *Liber singularis regularum*, que era un tratado científico del Derecho romano, único en su especie; y lo poco que de él ha llegado hasta nosotros, es aún, despues de haber re-

cibido distintas formas y títulos, una de las mejores obras que pueden consultarse para todo lo relativo á las personas, la propiedad, las herencias y los testamentos con relacion á aquella época.

El manuscrito conocido bajo el nombre de *Ulpianus de edendo*, se llama así porque el primer fragmento inserto en él es de Ulpiano y está tomado del título de las Pandectas *de edendo*.

El más moderno y el ménos importante de estos cinco jurisconsultos es HERENNIUS MODESTINUS; pero tambien hay en las Pandectas vários fragmentos suyos, así como en la *Collatio mosaicarum et romanarum legum*, de que hablaremos en el siguiente capítulo.

Omitiendo, en obsequio á la brevedad, los nombres de otros jurisconsultos, y de las obras anónimas que de ellos nos quedan, concluiremos trasladando á nuestros lectores lo que dice Hugo acerca de la constitucion política del imperio romano en el periodo que nos ocupa.

Aunque el nombre de pueblo (*populus*) se usaba todavía con frecuencia en asuntos de derecho público y de derecho consuetudinario, este pueblo no se reunia ya en masa como en los tiempos anteriores, y sólo en las arrogaciones, y acaso tambien en los actos relativos al culto, se veia representado por algunos indivíduos: su antiguo poderío se hallaba ahora radicado en el Senado, y no pocas veces en el ejército, cuando amenazaban al Estado grandes trastornos y guerras civiles.

Los Senadores (*viri clarissimi*), elegidos por el Emperador, disfrutaban de ciertos privilegios, estensivos algunos á sus mugeres; pero tambien estaban privados de algunas ventajas que eran comunes á todos los demas ciudadanos, como por ejemplo la libertad de casarse á su arbitrio. Las facultades del Senado se reducian á nombrar sucesor al Emperador difunto, declarando á este último digno de la apoteosis, ó infamando su memoria, con la invalidacion ademas de todos los actos de su reinado. Los senadosconsultos eran las únicas leyes del imperio: las magistraturas mas antiguas y respetables se confiaban á los miembros del Senado; y para castigar los crímenes públicos, esta asamblea, constituyendo un tribunal de justicia, pronunciaba la sentencia, de la que en ciertos casos no se podia apelar ni aun para ante el gefe supremo del Estado.

El Emperador ó los Emperadores (porque algunas veces reinaban dos ó mas al mismo tiempo) eran nombrados por el Senado, como antes indicamos, y elegidos entre los miembros de esta corporacion; pero su eleccion fué muy pocas veces libre y espontánea. En tiempo de paz estaba sujeta á la influencia del principio de sucesion respecto al Emperador difunto, que podia fundarse, con arreglo al derecho civil, en la adopcion ó en el testamento del finado. Y en tiempo de guerra se hacia á arbitrio del ejército, que era el que generalmente la decidia.

Revestido el Emperador de los poderes legislati-

vo, ejecutivo y judicial en las materias civiles y criminales, acostumbraba ejercerlos, ó por sí solo, ó en union con el Senado. Sabemos positivamente que consultaba para el ejercicio de sus facultades Reales á las personas versadas en el conocimiento del derecho; pero no nos consta si este consejo era una verdadera institucion establecida y reconocida por las leyes, y si tenia alguna analogía con los que de esta especie nos enseña la historia de todos los pueblos en el gobierno de sus Reyes.

Los magistrados romanos de este período pueden dividirse en dos clases. 1.ª Aquellos cuya existencia data desde los primeros tiempos de la República, como los Cónsules, Pretores, Tribunos, Cuestores, Ediles y otros muchos, de que en el capítulo sesto hemos hecho mencion especial. Y 2.ª los que debieron su creacion á los Emperadores, particularmente en tiempo de Augusto: tales son los Prefectos del Pretorio *(Præfecti Prætorii)*; el Prefecto de la ciudad *(Præfectus urbis)*, á cuyas órdenes estaba el *Præfectus vigilum*; los *Procuratores Cæsaris*, y los *Legati Augusti* ó *Augustales*, que tenian á su cargo el gobierno de las provincias imperiales. El Egipto tenia un prefecto, creado en el reinado de Augusto por un plebiscito especial, para el mando de esta importante provincia.

Las autoridades municipales, llamadas simplemente *magistratus* sin la adicion de *populi romani*, no esperimentaron en este período cambio alguno digno de observarse.

CAPÍTULO X.

Vicisitudes de la legislacion romana desde la elevacion de Constantino á la silla del Imperio hasta el reinado de Justiniano.

Grandes é importantes son los acontecimientos que la historia romana nos ofrece al llegar al reinado del emperador Constantino. Con él tenemos que abandonar ya para siempre aquella orgullosa Roma, que desde el Mediodía de Italia hizo resonar su nombre por todo el universo, y que más tarde lo dominó con el derecho de su fuerza irresistible. Con él nos alejamos de la pátria de Bruto y de los Gracos, de Régulo y de Caton, de Pompeyo y de César, de Cicero y de Servio Sulpicio. Con él perderemos tambien de vista aquel soberbio Capitolio, que dictó leyes al mundo. Porque muy luégo los mares del Mediodía, transportándonos á la antigua Grecia, nos van á conducir á la nueva metrópoli, que desde las orillas del Bósforo acaba de sustituir á la Ciudad Eterna en el ejercicio de su omnímodo poder.

Y en verdad que la elevacion á la suprema dignidad del Estado de un Emperador como Constantino, que despues de vencer las temibles águilas del

Imperio bajo la enseña del Lábaro, quiso además verse representado en la plaza pública de Roma con una cruz en la mano, fué un acontecimiento de la más alta importancia y de la más trascendental influencia en los destinos del imperio romano y en el carácter de aquella legislacion, que estaba llamada á dominar, andando el tiempo, en todas las naciones de Europa. El reinado de Constantino inaugura el principio de ese venturoso periodo de transformacion, en que, deponiendo el antiguo derecho romano su intolerable rigorismo y la marcada injusticia que entrañaban las más importantes de sus disposiciones relativas al derecho civil, habia de someterse á la divina influencia de la religion santa cuyas máximas se habian ido infiltrando poco á poco en aquella sociedad con la predicacion de los varones apostólicos, con los luminosos escritos de los Padres de la Iglesia y con el conmovedor ejemplo de los Santos. Por eso el nombre de aquel grande Emperador ha atravesado los siglos lleno de gloria, sin que hayan podido empañarla los ataques de los ciegos admiradores de la Roma pagana; y no habrá fuerza ni poder humano bastante á arrancarle los inmarcesibles lauros que alcanzó haciendo cristianas, hasta donde le fué posible, las constituciones y las leyes de su tiempo, y preparando así la grande obra que, continuada por sus sucesores, vino á terminar dos siglos despues el emperador Justiniano, dejando el derecho romano tan mejorado y engrandecido bajo la influencia de

aquella celestial doctrina, y legando esta rica herencia á las generaciones venideras.

No nos detendremos á examinar en este lugar la influencia que se atribuye á la traslacion de la silla imperial en las vicisitudes que experimentó aquel pueblo, un dia señor del universo. Cuestion es esta demasiado grave para tratarse con la brevedad que nuestro plan exige (1); conduciendo ahora á nuestro propósito examinar lo más notable que la legislacion bizantina nos ofrece en los reinados de la época que recorremos.

Es el del emperador Constantino, no sólo el primero, sino tambien el que la historia del derecho nos presenta como más importante, por las muchas innovaciones que en él recibió la legislacion bajo el benéfico y saludable influjo del Cristianismo. Desde luégo merecen notarse dos disposiciones adoptadas en

---

(1) La traslacion de la silla imperial desde Roma á Bizancio ha sido juzgada de muy diferente manera por los historiadores modernos. Un escritor inglés, autor de un excelente compendio de historia romana, la considera como un gran mal: dice que, á causa de ella, aquel grande imperio, á la manera de una flor trasplantada á un clima extraño, desfalleció por grados, degeneró, y al fin se redujo á la nada.

En otro escritor español no ménos célebre se leen estas palabras: «La historia justifica la traslacion de la capital al Bósforo; sin ella, la caida de Roma hubiera causado la del imperio, y la caida de Roma era segura apenas los bárbaros hubiesen salvado las barreras del Danubio y del Rhin.»

materia de derecho constituyente, de las cuales una declaraba nulos y de ningun valor los rescriptos en que no apareciese la fecha de su extension, y otra preceptuaba que el derecho consuetudinario no pudiese destruir nunca la práctica establecida por una ley escrita. En materias civiles son muchas las que sobre la pátria potestad, las nupcias, las herencias, las tutelas, la esclavitud y algunos otros ramos del derecho vinieron á recibir fuerza legal bajo el reinado del Emperador cristiano.

Estableció, con relacion á la pátria potestad, que los ahorros que el hijo de familia hiciese sobre sus empleos en Palacio *(palatini)* le constituyesen un patrimonio ó peculio castrense. Que en los bienes que hubiese el hijo por parte de su madre no disfrutase el padre más que el usufructo, el cual tambien perderia cuando pasase á segundas nupcias; primer ejemplo de restricciones al omnímodo derecho que siempre tuvieron los padres sobre los hijos. Prohibióles asimismo la venta de éstos, á ménos que fuesen recien nacidos y que los padres se hallasen en caso de extrema necesidad; y más adelante llegó á abolir del todo, como era justo y natural que lo hiciese, este abominable y repugnante derecho.

La institucion del matrimonio halló tambien en este Emperador el apoyo que no podia ménos de darle un príncipe tan religioso; siendo de suma utilidad las disposiciones que, ya directa, ya indirectamente, se encaminaban á fomentar la union santa é in-

disoluble. Con esta mira declaró que pudiesen legitimarse por el subsiguiente matrimonio de los padres los hijos nacidos de concubinato; con el mismo fin prohibió el trato carnal con mas de una concubina, y dió tambien fuerza obligatoria á los esponsales ó promesas de matrimonio futuro. Esto no obstante, la prohibicion de contraer nupcias por desigualdad de clases subsistió durante su reinado con mas fuerza que nunca.

En materia de tutelas y curatelas es de observar que anuló las disposiciones de la ley Claudia, de que hemos hablado en el reinado del Emperador de este nombre, que constituyó una hipoteca legal á favor del pupilo sobre los bienes de su tutor, y que despojó á este del derecho de venta sobre los bienes inmuebles ó muebles del pupilo que escedieran de un precio determinado. Declaró á los jóvenes exentos de la curatela cuando hubiesen cumplido los diez y ocho años; pero les obligaba, para disfrutar esta libertad, á que justificasen solemnemente su buena conducta.

En asunto de *herencias y testamentos* dispuso que se pudiese instituir herederas á las Iglesias, prohibiéndolo al propio tiempo respecto de los hijos naturales. Mas adelante se permitió que se les asignasen alimentos. Ordenó asimismo que la *querella inofficiosi testamenti* de parte de los hermanos no pudiese intentarse en otro caso que en el de haberse preferido á estos una persona torpe, y de parte de la madre contra el testamento de los hijos, en el caso de que es-

ta no hubiese tenido ni tuviese mala conducta. En cuanto al codicilo no confirmado por testamento, estableció, como Augusto, que solo fuese válido cuando se hubiese hecho en presencia de cinco ó seis testigos.

Acerca de la sucesion ab intestato dispuso que la madre que no tuviese el *jus liberorun* entrase, como los demas agnados, por una tercera parte de la herencia: no pudiendo pasar de dos terceras la que lo tuviese, cuando juntamente con los hermanos concurriese un tio del padre. De los bienes vacantes, que eran muy comunes en esta época, disponia el Emperador á su arbitrio; y de aqui dimanaron las *successiones extraordinariæ*, de que tantos ejemplos se nos ofrecen en este período, y aun en tiempos posteriores.

La esclavitud no fué abolida por Constantino, ni tampoco mejorada la suerte de los esclavos; pero introdujo el nuevo método de manumision *in sacrosanctis ecclesiis*.

En el reinado de Constantino II, Constante y Constancio, que siguió al de su padre Constantino, es notable una constitucion contra el uso de las fórmulas judiciales (*juris formulæ*), fundada, segun unos, en el deseo de simplificar esta parte formularia de los juicios, y segun otros en la tendencia general á destruir todo lo que estaba basado en las antiguas costumbres de los romanos. En el mismo reinado principiaron á establecerse los impedimentos de matrimonio por di-

ferencia de religion, como entre cristianos y judíos, y por los grados de parentesco, v. gr. entre cuñados y cuñadas, ó entre tios y sobrinos.—Se introdujo la prescripcion inmemorial, ó sea de cuarenta años.—Se disminuyó el rigorismo antiguo acerca de la precisa é indispensable institucion de heredero.—Se prohibió que el padre adquiriese las herencias dejadas al hijo, cuando este era aun infante ó menor de siete años, como antes sucedia. No podia tener lugar la queja de inoficioso testamento cuando el padre ordenaba que se completase la porcion legítima al hijo desheredado. En la sucesion ab intestato de un soldado que no dejaba heredero, era preferido al fisco su regimiento (*vexillatio*); y se permitió á la madre y al patrono revocar las donaciones que hubiesen hecho á sus hijos ó libertos, en las primeras por ingratitud, en las segundas por superveniencia de hijos.

Juliano, que sucedió á los hijos de Constantino, hizo notable su reinado por haber abjurado la religion cristiana; y examinado bajo este aspecto, ha sido su nombre de odiosa recordacion en la historia del imperio de Oriente; pero sus constituciones merecieron ocupar un lugar en los códigos Teodosiano y Justinianeo, aun cuando fueron muy pocas por la corta duracion de su reinado. Observóse en él una tendencia constante á fortificar las prácticas antiguas contra las útiles innovaciones introducidas por Constantino.

Las constituciones de Joviano son generalmente de la misma naturaleza que las de su antecesor: ci-

taremos una por la que se prohibia contraer matrimonio con doncella consagrada al culto.

Reuniendo bajo un mismo punto de vista, porque realmente se hallan ligados en la historia, á VALENTINIANO I, su hermano VALENTE y sus hijos GRACIANO y VALENTINIANO II, notaremos en su reinado la disposicion en virtud de la cual la muger no podia casarse hasta pasado un año despues de la muerte de su marido; la que concedia al que denunciaba á un mendigo qne estaba aún útil para trabajar, la propiedad ú otro derecho análogo sobre la persona de éste: la que establecia que se pudiese instituir herederos á los hijos naturales hasta en una duodécima parte de la herencia: la que restringia el ejercicio de la *querella inofficiosi testamenti* al término de cinco años; y otra que daba mas estension al derecho de sucesion recíproca entre la madre y sus hijos.

Asimismo ordenaron que las arras dadas en seguridad de matrimonio no se restituyesen cuadruplicadas por falta de celebracion de este contrato, cuando la novia fuese menor de diez años. Y establecieron en materia de procedimientos judiciales, que todo cuanto en ellos se actuase fuese escrito, quedando obligada la parte vencida á satisfacer á su adversario las costas y el veinte y cuatro por ciento de la suma cuya consignacion se hubiese mandado judicialmente.

En el reinado de TEODOSIO I, llamado tambien TEODOSIO EL GRANDE, se prohibieron los matrimonios entre los primos hermanos bajo pena de ser que-

mados vivos, si es cierto lo que sobre este punto nos dice un escritor; y se hizo imposible la venta de los hijos, declarando que ningun derecho se trasmitia por ello al comprador. Ordenó que las viudas, para poder ser tutoras de aquéllos, renunciasen á las segundas nupcias, y que, en caso de contraerlas, los bienes del nuevo marido sirviesen de garantía á los hijos del primer matrimonio.

ARCADIO y HONORIO impusieron graves penas al divorcio cuando se verificaba por causas leves, y dispusieron que las utilidades que el hijo de familias obtuviese en las funciones de la administracion de justicia ó del foro, se considerasen como peculio castrense. Dieron fuerza testamentaria á los escritos dirigidos al Emperador, en los cuales designaba el firmante la persona á quien deseaba dejar sus bienes.

TEODOSIO II y VALENTINIANO II establecieron las causas por que podia verificarse el divorcio. En su tiempo empezó tambien á darse á los testamentos la forma solemne que más adelante tuvieron, llevando las firmas del testador y los testigos. Débese á estos Emperadores otra disposicion, inspirada por un noble espíritu de proteccion á la Iglesia, en virtud de la cual las iglesias ó conventos tenian derecho á heredar á los que morian sin dejar testamento ni herederos ab-intestato.

LEON I dispuso que las obvenciones obtenidas en los cargos eclesiásticos constituyesen para el hijo un peculio castrense. Nada más justo que una disposi-

cion semejante, cuando se habia dado ya este carácter á otras utilidades que no tenian una procedencia tan respetable; mucho más teniendo en cuenta que el sacerdote cristiano debia ser considerado, áun cuando fuese hijo de familia, como una persona constituida en dignidad, y acreedora al mayor respeto dentro de la familia misma. Además declaró válidas las estipulaciones, áun cuando no se hubiesen empleado en ellas las fórmulas solemnes.

En tiempo de Anastasio fué restringiéndose cada vez más aquel poder paterno, tan rigoroso en lo antiguo entre los romanos, si bien por medios que todos tendian á conciliar los derechos de familia. Dispuso asimismo este Emperador que cuando un acreedor cediese á otro su crédito, esta cesion sólo diese derecho á reclamar del deudor lo que el cesionario habia recibido al hacerla.

Del reinado de Justino es una disposicion por la cual se dió forma y carácter especial al testamento del ciego.

Sin perjuicio de mencionar más adelante, y con algun mayor detenimiento, las disposiciones de Justiniano, último de los Emperadores de este periodo; y áun cuando al terminar este capítulo damos algunas noticias de la constitucion política del imperio, creemos deber consignar aquí algunos rasgos característicos de esta época, especialmente en el personal de las altas dignidades del Estado. Concíbese, en efecto, que la poderosa influencia del Cristianismo, juntamente con la traslacion de la capital de Roma á Bizancio, habian de producir modificaciones en el órden político, social y administrativo; y una de ellas fué el realce que se dió á algunas dignidades, al mismo tiempo que otras fueron eclipsándose. Fijaremos especialmente la atencion en los *Obispos*, y tambien en los *patricios* y *condes del Consistorio*.

Elevóse entónces á los *Obispos* al nivel de las más altas dignidades del Estado; y vióseles rodeados de aquel respeto, de aquel prestigio, de aquella consideracion que les daba lo augusto de sus funciones, el carácter sagrado de su ministerio, las grandes virtudes que los adornaban, y aquel conjunto de deberes de caridad, aquella constante proteccion á todos los desvalidos, que lleva consigo el espíritu del Cristianismo, y que, regado con la sangre de sus mártires, le valió tantos y tan grandes triunfos. Por el atractivo que inspiraba la autoridad episcopal, se concedió á los Obispos facultad para emancipar á los esclavos en las iglesias; se les dió participacion en los Consejos que nombraban los tutores y curadores; se les invitó á reemplazar á los magistrados durante su ausencia, y sus consejos eran oidos con respeto por el Emperador en los grandes negocios del Estado.

Como el espíritu del Cristianismo, espíritu de paz y de amor, era enemigo de los procesos y reyertas judiciales, y como por otra parte la jurisprudencia romana facilitaba tanto las recusaciones de los jueces y el recurso á los árbitros, todo esto contribuyó

mucho á la intervencion de los Prelados en la administracion de justicia. Constantino los invistió de un poder jurisdiccional, que, aunque voluntario (nos referimos á cuanto no se relacionaba con los asuntos del culto y de la Iglesia), era aceptado con sumo gusto por los fieles, los cuales sometian á él sus diferencias; y esto produjo los mejores resultados en la práctica.

Dió Constantino el nombre de *patricios* á algunos personajes eminentes á quienes eligió por consejeros íntimos. Perpetuóse esta dignidad en los reinados de los demás Emperadores, y confería grande honor á las personas qne de ella estaban investidas.

Hacía ya algun tiempo que los príncipes acostumbraban reunir en torno suyo una especie de Consejo de Estado, llamado *Consistorium*, en el cual se ventilaban los asuntos más importantes; y esta institucion, no sólo halló grande apoyo en Constantino, sino que este Emperador aumentó el número de los indivíduos del Consistorio, que se denominaban *Comites consistoriani*. Tambien estableció en Constantinopla un Senado semejante al de Roma, que venía á ser como el Consejo del Imperio, al propio tiempo que el Consistorio lo era del Emperador.

Más adelante hallarán nuestros lectores otras noticias sobre la constitucion política y administrativa del imperio.

Viniendo ahora al reinado de Justiniano, diremos que concedió el derecho de ciudadanía á todos los

manumitidos sin distincion alguna; ordenó que el esclavo poseido por muchos dueños pudiese ser restituido á la libertad; y que en la institucion de heredero hecha en un esclavo se subentendiese tácitamente la cesacion de la esclavitud. Prohibió las nupcias entre los paganos y los que habian recibido el bautismo. Estableció la oblacion á la curia *(oblatio curiæ)* como medio de adquirir la patria potestad. Dispuso que pudiese abdicarse este mismo poder por una simple declaracion ante la autoridad competente, sin que fuese preciso celebrar una venta simulada. Abolió la diferencia que existía desde muy antiguo entre las cosas *mancipi* y las *nec mancipi*, y en particular la que separaba los fundos itálicos de las propiedades situadas fuera de su territorio. Asimiló una á otra la usucapion y la posesion *longi temporis*, fijando en tres años la duracion de la primera, con aplicacion siempre á las cosas muebles. Prohibió la enagenacion del fundo dotal, aun mediando el consentimiento de la muger, favoreciendo estraordinariamente los derechos de esta á la reivindicacion de la dote. Y dictó un considerable número de disposiciones relativas á las herencias y á los modos universales y singulares de adquirir, todas las cuales ocuparon despues un lugar en los célebres códigos de su época.

Poco podremos decir sobre el estado de la jurisprudencia romana en este periodo, porque además de que en el reinado de Alejandro Severo se habia elevado esta ciencia á demasiada altura para que

pudiera mantenerse en ella por mucho tiempo, la teología vino tambien á ejercer sobre la misma una gran influencia, despues que las vicisitudes políticas y civiles habian contribuido no poco á alterar su antiguo caracter. Diremos sin embargo lo que nos parezca mas digno de observarse acerca de su estado en este período.

Escuelas. Entre los establecimientos públicos destinados á la enseñanza del derecho, que existian en diferentes puntos del imperio con la denominacion de escuelas, merece particular mencion la de Berito, en Siria, tan célebre por su renombre literario como por sus tristes vicisitudes y su trágico fin. Despues de haber llegado á su mayor áuge en los siglos III y IV de la era cristiana, fué destruida dos veces por otros tantor terremotos; y reedificada en ambas ocasiones, pereció por último definitivamente en el incendio de Fenicia.

Jurisconsultos. Gregorio y Hermógenes, que pertenecen en nuestra historia á esta época y tambien á la anterior, mediante á haber vivido en el reinado de Diocleciano y en tiempo del Emperador Constantino, han hecho célebre su memoria por las colecciones que publicaron bajo sus nombres, y de que hemos hecho mencion en otro lugar. El segundo de ellos, mas eminente todavía que el primero, escribió asimismo un tratado ó compilacion del derecho romano *(epitome)*. A estos añadiremos otros dos jurisconsultos bien conocidos en la historia del derecho, que son Aurelius Arcadius Charisius y Julius Aquila.

Viniendo ya á los tiempos del periodo que en este capítulo se comprende, ó lo que es lo mismo, al reinado del Emperador Justiniano, colocaremos á la cabeza de los jurisconsultos de esta época al mismo Emperador, debiendo mencionar despues como muy principal á Triboniano, hombre dotado de muchos conocimientos, y poseedor de una rica coleccion de libros en materia de derecho romano. A su lado figura tambien Teófilo, el mas antiguo de los jurisconsultos de este periodo, autor de un escelente comentario á la Instituta de Justiniano, cuya obra tambien compuso el mismo. Sus trabajos sobre el Código y las Pandectas no tienen á nuestros ojos la misma importancia; y otro tanto podremos decir sobre los de sus contemporáneos y colaboradores, Dorotheus, Thaleleus, Theodorus Hermopolites, y Cyrillus.

Obras. Aunque ignoramos quien fuese su redactor, nos consta que se escribió en esta época una obra destinada á hacer conocer á los jurisconsultos la analogía que existia entre las leyes de Moisés y el derecho romano, la cual llevó por epígrafe *Collatio Mosaicarum et Romanarum legum*. Constaba de diez y seis títulos, de los cuales los quince primeros versaban sobre los delitos y el último sobre materias de derecho civil. Bajo el título de *Consultationes* se escribió tambien otra obra, que, como lo indica su mismo

nombre, no era mas que una coleccion de consultas ó investigaciones acerca de la doctrina antigua de los jurisperitos sobre algunos puntos de derecho. La opinion del jurisconsulto Paulo, de cuyas sentencias contiene una parte considerable, se ve en ellas generalmente acatada sobre todas las otras.

Método de enseñanza en el derecho. Aunque por las noticias históricas que tenemos acerca de la enseñanza del derecho romano en el período anterior á Justiniano, no podemos determinar con certeza si era uno mismo el método que en todas las escuelas se observaba, diremos no obstante que en los establecimientos públicos de Constantinopla y Berito, cuyas prácticas debian servir de modelo á los demas de esta clase en el imperio, habia cuatro profesores *(antecessores)* encargados de su direccion é inspeccion general; y que los jóvenes que se dedicaban á la jurisprudencia tenian obligacion de estudiar cinco años, aunque no se consideraban como verdaderos discípulos sino durante los tres primeros, los cuales se dividian cada uno en dos partes desiguales, estudiándose en el mismo año dos cursos ó dos materias distintas. Los nombres con que se designaba á los jóvenes estudiosos iban variando á medida que adelantaban en su carrera. El primer año se llamaban *Dupondii*, y en él estudiaban las Institutas de Gajus y los cuatro *libri singulares* de tutelas, dotes, testamentos y legados. El segundo año se denominaban *Edictales*, y en él aprendian el *Edicto*, ó mas bien los escritos de

Ulpiano sobre este código. En el tercero se les decia *Papinianistæ*, siendo el objeto principal del curso la materia de estipulaciones y el estudio de ocho libros de los diez y nueve que formaban las respuestas de Papiniano. El año cuarto se llamaban *Lytæ*, y se ejercitaban en interpretar los pasages de los jurisconsultos con ayuda de los escritos de Paulo. Por último, el quinto año se denominaban *Prolytæ*, dedicándose en él al estudio de las constituciones. En todas estas enseñanzas los profesores omitian en sus esplicaciones las doctrinas y prácticas que habian caido en desuso.

Justiniano alteró el método de esta enseñanza, aunque tomando por base el mismo que se practicaba antiguamente. Los principiantes se llamaban *Justinianistæ*, y estudiaban en el primer año sus Institutas y la primera parte *(prota)* de las Pandectas (lib. I al IV inclusive). En el curso del segundo aprendian la segunda parte de las Pandectas, llamada tambien *de judiciis*, ó la tercera, en la cual se trata de los contratos que se perfeccionan con *la cosa* y con *el consentimiento*, mediante á no estar en uso los que se perfeccionaban con *la escritura (litteris)*. Tambien se ocupaban nuevamente del tratado de cosas *(de rebus*, lib. XII al XIX inclus.). Y á esto se agregaban como *libri singulares*, los libros XXIII, XXVI, XXVIII y XXX comprendidos en la cuarta parte (lib. XX al XXII inclus.), y en la quinta (lib. XXVIII al XXXVI inclus.). En el tercer año estudiaban to-

das las materias que se habian omitido en el primero, y al mismo tiempo los libros XX, XXI y XXII, que mas tarde recibieron el nombre colectivo de *Antipapinianus*. El año cuarto leian los diez libros restantes de la cuarta y quinta parte de las Pandectas. Y el quinto año estaba destinado á una parte de las Constituciones imperiales, la sesta de las Pandectas (lib. XXXVII al XLV inclus.), y la sétima (lib. XLVI hasta el fin), de las cuales ninguna se designaba por nombre ó denominacion especial.

Habiendo espuesto cuanto dice relacion al estado del derecho y de la jurisprudencia romana en el período que nos ocupa, terminaremos este capítulo con algunas observaciones sobre la constitucion política y eclesiástica del imperio, y sobre la administracion de justicia en asuntos criminales y civiles,

En la época cuya historia nos ocupa, reunia el Emperador en su persona todos los poderes relativos á la suprema gobernacion del Estado. La autoridad imperial no continuaba dividida hácia los tiempos de Justiniano en las monarquías de Oriente y Occidente, como lo habia estado en algunos de los reinados anteriores. Pero fue práctica no interrumpida el que los Emperadores debiesen su elevacion al poder á las revueltas intestinas del imperio ó á las intrigas de los cortesanos y aduladores. Y ademas del poder legislativo, á cuya sombra eran invadidas muchas veces las atribuciones de las autoridades eclesiásticas y civiles, las facultades del Emperador comprendian ade-

mas el ejercicio del poder judicial y del ejecutivo. De él recibian sus cargos y las facultades anejas á ellos todos los magistrados y funcionarios públicos.

Entre estos se consideraban como mas importantes los empleos de palacio (*Quæstor sacri palatii, præpositus sacri cubiculi*), entre los cuales se contaban asimismo los denominados *Palatini*. Su rango y sus dignidades se hallaban establecidas sobre bases fijas y en gradacion rigorosa, dándose á sus asignaciones el nombre de *sacræ largitiones*. La dignidad consular llegó á caer en desuso, como otras muchas de las antiguas magistraturas romanas. El senado estaba sometido al prefecto de la ciudad, y sus atribuciones no eran ya otras que las de un tribunal de justicia. Los gobernadores de las Provincias (*Rectores*) habian vuelto á reunir en su persona todos los ramos de la administracion pública; pero los Obispos participaban de su autoridad.

Las autoridades municipales eran los *Defensores* de las ciudades y los *Decuriones* ó *curiales*, cuyas funciones tenian la mayor importancia en los actos judiciales y en los asuntos de administracion y gobierno interior. Tambien se empleaba frecuentemente el ministerio de los *Tabelliones*, funcionarios públicos que usaban de un papel con sello (*protocollum*), cuyo sello les estaba prohibido cortar.

Ejercian los Obispos un poder muy estenso, y tenian una especie de tribunal para el ejercicio de su jurisdiccion, que se conocia con el nombre de *Epis-*

copalis Audientia. Presidia á su nombramiento el medio de la eleccion, y eran sacados algunas veces de entre los legos.

La Iglesia poseia cuantiosos bienes; y lejos de pensarse en impedir la acumulacion de tantas propiedades, se favorecia por el contrario su aumento, proporcionándole diariamente nuevas adquisiciones, y oponiéndose al propio tiempo á la enagenacion de sus propiedades antiguas.

La situacion militar del Imperio no presentaba hácia los últimos tiempos de este periodo el aspecto mas brillante. La disciplina y la organizacion del ejército se hallaban en muy mal estado, porque los emperadores no guerreaban, las altas graduaciones se vendian al encante, y sus compradores las adquirian con la única mira de disfrutar las prerogativas anejas al estado militar, en el cual se incorporaban frecuentemente algunos individuos condenados á graves penas por sentencia judicial, y los monjes que desertaban de las órdenes religiosas en que habian profesado.

Las rentas públicas se hallaban tambien en estado de decadencia, porque las guerras y las construcciones de suntuosos edificios llegaron á agotar el tesoro que dejó al fin de su reinado el emperador Anastasio. En vez de los antiguos impuestos que Augusto estableció sobre las sucesiones, y que no eran ya, como en otros tiempos, una fuente inagotable de riqueza á causa del gran número de personas á quienes el emperador habia dispensado de su pago, se establecieron otros nuevos, enteramente contrarios á la buena administracion; y como estas gabelas no eran aun suficientes á cubrir las atenciones del Estado, Justiniano hizo recojer dinero en cualquier parte donde fuese posible encontrarlo. Tambien fué este emperador el que introdujo el monopolio, ó sea el derecho esclusivo de vender ciertos objetos, con cuyo proceder perjudicó marcadamente al comercio de Constantinopla.

La instruccion pública aplicada á los asuntos religiosos se consideraba entonces en el Imperio como un asunto del mayor interés y trascendencia. Se ponia el mayor cuidado en estirpar todas las opiniones condenadas por el último concilio ó por disposiciones emanadas de los tribunales; y cuando los emperadores las toleraban, no se avergonzaban de esponer los motivos de esta tolerancia.

Los establecimientos consagrados á la instruccion pública en general puede decirse que eran únicamente las escuelas de derecho. La de Atenas no tardó en espiar con su trágico fin la adhesion que profesaba á las doctrinas religiosas de los filósofos griegos. Por lo que hace á las artes, era tal su estado de decadencia y abatimiento, que el dorado y la brillantez esterior de los objetos se consideraban como las únicas causas que podian darles algun valor.

Hé aquí cuanto podemos decir acerca del estado político y legal de Roma en la época que concluye

con la elevacion de Justiniano á la silla imperial de Bizancio. En ella se inaugura para su historia una nueva era, despues que reducida la legislacion por aquel emperador á un cuerpo completo de doctrina, vino á esperimentar en los siglos posteriores las vicisitudes y alteraciones de que vamos á ocuparnos en los capítulos siguientes.



CAPITULO XI.

Examen y juicio crítico de los códigos de Justiniano, y de las demas adiciones que componen el CORPUS JURIS CIVILIS.

Antes de entrar de lleno en el asunto que es objeto del presente capítulo, nos parece no solo de la mayor utilidad, sino aun de necesidad indispensable, manifestar á nuestros lectores por una breve reseña histórica el estado de la codificacion en los imperios de Oriente y Occidente, desde la muerte de Constantino hasta la elevacion de Justiniano á la dignidad imperial en el año 527 de la era cristiana.

Estinguida la casa de Constantino con la muerte de Juliano, concluida al poco tiempo de su aparicion la raza de los Valentinianos, y dividida la silla del Imperio entre muchos monarcas desde que comenzaron á ocuparla los débiles sucesores de Teodosio, fué el emperador segundo de este nombre el primero que hizo redactar á Antioco y otros seis jurisconsultos notables, en el año 438 de J. C., una coleccion clasificada por orden de materias, de las leyes que habian caido en desuso en la totalidad del Imperio ó en alguna parte de él. Tambien fué esta coleccion la pri-

mera á que se dió el nombre de un emperador, llevando, como era natural, el de aquel por cuyas órdenes se habia redactado; y asi se denominó en efecto *Theodosianus Codex*, ó sea *Código Teodosiano*. El principal trabajo de sus compiladores consistió en dividir una misma constitucion, ó muchas de ellas reunidas, en tantas porciones como creyeron necesarias para poder estender todo cuanto en ella se contenia en cierto número de títulos. Componíase su totalidad de 16 libros, cada uno de los cuales se halla dividido en una porcion de aquellos. La parte que en este Código hace relacion al derecho civil es la mas débil de todas, y se hallaba contenida precisamente en los libros que se han perdido, á saber, desde el primero hasta el quinto, puesto que hoy dia solo poseemos una parte del sesto, y los que siguen hasta el completo de esta coleccion legal desde el séptimo en adelante.

Dictáronse con posterioridad á la formacion de este Código una considerable porcion de ordenanzas, á las cuales se dió por esta circunstancia el nombre de *Novelas*, y que se hallan unidas al Código Teodosiano en forma de apéndice. Estas colecciones estaban destinadas al uso de ambos imperios indistintamente: pero no siendo el derecho que rejia en Oriente el mismo que se hallaba establecido en Occidente, es de creer que no tenian en aquel otra aplicacion que la de dar á sus habitantes un conocimiento perfecto de las leyes vigentes en este último.

Conteníase tambien en el Código Teodosiano la

célebre ley de Valentiniano III sobre las citas de los jurisconsultos, que establecia una especie de tribunal compuesto de cinco de los antiguos jurisperitos ya muertos, y de algunos otros que á estos habian precedido. Segun esta ordenanza, que ahora llamamos *ley de citacion*, se dió una especie de autoridad legal á todas las obras de *Papinianus*, de *Paulus*, de *Gajus*, de *Ulpianus* y de *Modestinus*, y luego á las de aquellos jurisconsultos antiguos, cuyas opiniones y tratados habian sido recibidos y esplicados por estos cinco, aunque despues de confrontar al efecto sus manuscritos y de fijar definitivamente su verdadera leccion. Cuando las opiniones de estos se hallaban encontradas, debia decidir la pluralidad de votos; y si estos formaban empate, la opinion de *Papinianus* debia predominar sobre todas las otras, quedando confiada la decision, cuando este nada decia, á la sabiduría y prudencia de los jueces. Debe observarse que estas ordenanzas hicieron muy poco en favor de la ciencia, porque en lugar de un profundo examen de las diferentes opiniones y doctrinas de los jurisconsultos, el juez se veia precisado en cierto modo á contar los votos.

En el ínterin parecia cumplirse por instantes el grande acontecimiento de la emigracion de los pueblos, de tal suerte que se les veia desbordarse de los remotos climas del norte y del éste de la Europa, precipitándose sobre la parte occidental del Imperio romano. La Italia misma, núcleo y primitivo cen-

tro de este Imperio, llegó á verse muy pronto dividida en tantas naciones como provincias contenia; y la orgullosa Roma tardó muy poco en ser dominada por los mismos guerreros alemanes, que despues de haber militado en sus ejércitos y servido á sueldo del Imperio, despreciaron aquel simulacro de emperadores, y entronizaron en lugar de ellos á sus gefes particulares, que designaban con el nombre de *Reges*. La corte de Constantinopla, escarmentada por los desastres de la espedicion militar que Leon I envió al Africa contra los Vándalos, no se sintió con fuerzas para oponerse á tan terribles enemigos.

El derecho romano en época tan tormentosa tenia que luchar en el seno mismo de su patria con el idioma, las bárbaras costumbres y la crasa ignorancia de los alemanes y de los demas pueblos nómades que les estaban sometidos. En efecto, los germanos habian levantado en Occidente muchos reinos sobre las ruinas del Imperio romano; y en la mayor parte de estos estados se hallaban confundidos los súbditos de Roma con los pueblos alemanes. Estos conservaban en los nuevos paises que ahora ocupaban, sus leyes antiguas y las costumbres de sus mayores; y aunque los ciudadanos romanos que vivian entre ellos eran los que ahora sufrian de sus conquistadores el yugo de la esclavitud, quedaban sin embargo sujetos á las leyes romanas, como antes lo habian estado. Este sistema de derechos personales y nacionales que dominaba á principios de la edad media, no tardó en

hacer sentir la necesidad de reunir para los alemanes las leyes de su pais, y de componer, para los romanos que habitaban los nuevos estados de Alemania, otras compilaciones del derecho romano, que todavía se hallaba vigente en estos paises.

Las principales de estas colecciones son las siguientes.

El Edicto de Teodorico (*Edictum Theodorici*), rey de los ostrogodos en Italia, publicado en Roma el año 500 de J. C., que está enteramente sacado del derecho romano, y en particular del *Código Teodosiano*, de las novelas posteriores y de las *receptæ sententiæ* de Paulo; á pesar de que estas mismas fuentes están de tal modo mutiladas, que el verdadero derecho romano quedó desconocido en este edicto.

Otra coleccion se nos presenta como mas importante que esta, no solo porque se mantuvo mas tiempo en observancia, sino tambien porque separó unas de otras las diversas fuentes de la legislacion romana. Hablamos de la que Alarico II, rey de los visogodos, mandó hacer de acuerdo con los eclesiásticos y con los ciudadanos romanos el año 506 de la era cristiana. Este código, denominado Breviario de Alarico (*Breviarium Alaricianum*) no venia á ser mas que un estracto de los códigos *Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*, de algunas novelas mas recientes, y de los escritos de *Gayo*, *Paulo* y *Papiniano*, cuyo trabajo encargó á algunos jurisconsultos, bajo la direccion de Goyarico, conde palatino, y fué publicado

para los romanos de su reino. Los mas de los pasajes están acompañados de interpretaciones escritas en un latin muy malo, pero que entonces se entendia; y esta coleccion se ve frecuentemente citada en la edad media con los títulos de *Corpus Theodosianum*, *Lex mundana* y *Lex romana*, cuyo último nombre se usa con mas frecuencia. A ella debemos el haber conservado muchas cosas que de otra suerte se hubieran perdido, particularmente los fragmentos de los códigos *Gregoriano* y *Hermogeniano*, de los cinco primeros libros del Código *Teodosiano*, y tambien de las obras de Gayo, Paulo y Papiniano.

Tambien se conoció entre los borgoñeses, desde el año 517 hasta el 534, una *Lex romana* para los súbditos del imperio residentes en aquel reino, conocida con el nombre de *Papiniani liber responsorum* ó *Papiniani responsa*. Este libro de leyes está tomado en gran parte de las verdaderas fuentes del derecho romano.

Tal era el estado de la codificacion en el imperio de Occidente poco antes de tomar las riendas del imperio de Oriente el célebre Justiniano, cuyo reinado inmortalizaron las hazañas de los generales Narses y Belisario, al propio tiempo que el jurisconsulto Triboniano le procuró laureles aun mas gloriosos que los que sus generales siempre vencedores recojian para él en las llanuras de Africa y de Italia.

El primer pensamiento de Justiniano acerca de la legislacion romana fué el que todos los gobiernos deberian tener presente y poner en práctica de tiempo en tiempo, que es formar una coleccion de las leyes recientes ó promulgadas en el último periodo trascurrido. Este Emperador hizo reunir todas las constituciones desde Adriano hasta sus dias, y sacando ademas de las compilaciones anteriores y posteriores cuanto en ellas encontró de útil y conveniente, separando lo que habia caido en desuso, y haciendo aquellas variaciones que reclamaban las circunstancias, clasificó el todo por materias bajo diferentes títulos, y formó de ellos una sola obra, que apareció hácia el año 530 bajo el título de Código Justinianeo *(Justinianeus codex)*. Constaba el nuevo código de doce libros, y fué confirmado por una constitucion del Emperador, quien al mismo tiempo prohibió el uso de las antiguas colecciones de rescriptos y edictos. Esta primera coleccion legal de Justiniano, que ahora se llama *antiguo código*, no ha llegado á nuestras manos por las razones que mas adelante espondremos.

Una idea tan natural y tan útil como era la de reunir todas las leyes en un solo cuerpo de la obra, indujo bien pronto á Justiniano á publicar bajo su nombre otras colecciones legales, á las que dió fuerza obligatoria. Asi que, concluidas las constituciones, encargó á Triboniano, uno de los principales redactores del antiguo código, al cual asoció otros diez y seis abogados de nota, que tomara de las obras de los jurisconsultos antiguos mas célebres aquellas doctrinas de que aun se podia hacer uso en la práctica;

reuniendo estos estractos por materias y bajo diferentes títulos, sin necesidad de atenerse en la eleccion de las doctrinas al orden establecido por Valentiniano en la ley de citacion, ni de conservar fielmente la letra de sus testos, sino que por el contrario podian suprimirlos y alterarlos poniendo especial cuidado en hacer desaparecer las muchas contradicciones que entre aquellos se notaban, dejando desde luego aparte y condenando á eterno silencio cuanto habia caido en desuso. Esta inmensa obra, para cuya confeccion habia señalado el Emperador diez años de tiempo, fué redactada en solos tres, durante los cuales se compulsaron los escritos de treinta y nueve jurisconsultos, cuyas sentencias se tomaron las mas veces, no de sus mismas obras, sino de otras en que habian sido insertadas, por efecto de la precipitacion y de la impaciencia con que se trabajó, y merced al afan que animaba á los redactores por ver cuanto antes concluida la obra que les estaba encomendada. Toda esta inmensa compilacion, compuesta de cincuenta libros, se llamó *Digesta* ó *Pandectæ* (1) *juris enucleati ex omni vetere juri collecti:* y en cada estracto, que se componia de un *principium* y de uno ó mas *paragraphi* (párrafos), se citó, en una inscripcion, el

(1) El nombre de *Digesta* viene de *digerere in partes*, porque Justiniano dividió toda la obra en siete partes. El de *Pandectæ* de παν y de δέχομαι, porque contenia todo aquello que podia ser de alguna utilidad.

nombre y la obra del jurisconsulto de donde estaba tomado. Esta coleccion legal estaba destinada particularmente á la práctica, por cuya razon en el órden de las materias que contiene se atendió cuanto fué posible al antiguo Edicto, como que, siendo ya conocido, el que lo habia estudiado bien se hallaba en disposicion de manejar fácilmente las Pandectas.

Publicóse esta coleccion legal á fines del año 533, siendo confirmada por el Emperador y dividiéndose sus cincuenta libros en siete partes, que corresponden á las del Edicto, y que hemos citado ya en el capítulo anterior, de las cuales empieza la primera en el libro I, la segunda en el V, la tercera en el XII, la cuarta en el XX, la quinta en el XXVIII, la sesta en el XXXVI y la sétima en el XLV (1). La

(1) Para facilitar á nuestros lectores el hallazgo de alguna ley cuando la vean citada, les advertimos que antiguamente se hacia de esta suerte.

D. (el Digesto) *de jure dotium* (el tratado á que se refiere), *L.* (ley) *Profecticia* (la palabra con que empieza la ley), §. *Si pater* (la primera palabra del párrafo que en la ley se ha de consultar).

Ó bien por diverso órden:

L. Profecticia; §. *Si pater*, *D. de jure dotium.*

Despues se citaron así:

L. Profecticia, 5 (el número que lleva la ley), *Si pater* 6 (el número que lleva el trozo de la ley que se busca), *D. de jure dotium.*

Y por último:

primera de ellas, titulada *Prota*, contiene una esposicion de las doctrinas generales; la segunda *(de judiciis)* las acciones reales; la tercera *(de rebus* y en especial *de rebus creditis)* todos los contratos, esceptuando las estipulaciones; la cuarta *(libri singulares)* los testamentos y tutelas, y ademas otros tres libros, de los cuales cada uno contiene diferentes materias; la quinta, titulada tambien *libri singulares*, se ocupa de los legados y fideicomisos; y la sesta y sétima, sin llevar epígrafe alguno particular, tratan de las demas materias relativas á los diferentes asuntos del derecho en general.

Eran sin embargo las Pandectas una obra demasiado voluminosa, para que al mismo tiempo que sirviesen al objeto que el Emperador se propuso, pu-

---

L. 5, §. 6, *D. de jure dotium.*

En vez del signo *D.* se usa tambien el *ff*, la letra *P.* (Pandectas), y el signo griego *π*.—En lugar de la *L.* (lex) se usa tambien el *Fr.* (*fragmentum*); y así se dice: *Fr.* 5, §. 6, *D. de jure dotium*, 23, 3 (números del libro y del título donde se halla la ley). O bien, *D.* 23, 3, *Fr.* 5, §. 6.

Mas abreviadamente se citan tambien de esta manera: *D.* 23, 3, 5, 6.

Debe advertirse que los libros 30, 31 y 32 de las Pandectas no están repartidos por títulos, sino divididos en tres partes, que forman el tratado *de legatis et fideicommissis*, de suerte que *Dig. lib.* 30, 31 ó 32 equivalen á *lib.* 1, 2 ó 3 *de Legatis*. Y se les suele citar de esta manera:

Fr. 103, §. 3, *D. de Legatis I*, ó *D.* 30, y así de los demas.

diesen conducir al de la enseñanza de los jóvenes que se consagraban al estudio del derecho. Asi pues, para remediar esta necesidad de un libro elemental, mandó el Emperador á Triboniano que en union con Teófilo y Doroteo formase un sistema de derecho muy compendiado con el nombre de *Instituta*, en el cual se habian de presentar los principios fundamentales de la ciencia, y se debia, aunque teniendo en consideracion las leyes antiguas, consultar principalmente á la práctica moderna. Para este trabajo se tuvieron presentes las Institutas de Gajus y las nuevas constituciones de Justiniano, de que nos ocuparemos en el párrafo siguiente (1).

Al redactarse las Pandectas se encontraron en los escritos de los jurisconsultos varias decisiones controvertidas. Como la *ley de citacion* de Valentiniano estaba anulada, y era tanto mas dificil atenerse al número de los votos cuanto que ningun jurisconsulto anterior era especialmente preferido á los otros, siempre que los compiladores no se determinaban á decidir por sí mismos, fué preciso que Justiniano pusiese

---

(1) La Instituta se cita por títulos, y por las palabras con que empiezan los párrafos; por ejemplo:

§. *Fratris vero* (primeras palabras del párrafo), I (número del libro) *de nuptiis* (denominacion del título).

O solamente por los números; v. g:

§. 3 (párrafo 3.° del título), I, 10: (número del título).

fin á estas controversias por medio de constituciones particulares. Estas decisiones fueron poco á poco aumentándose hasta el número de cincuenta, y se conocen vulgarmente con el nombre de *las cincuenta decisiones*. Aunque no se sabe si todas ellas fueron incluidas en el nuevo código de que nos ocuparemos mas adelante, ni cuáles son las señales por donde pueden conocerse, suelen no obstante distinguirse por los caracteres siguientes. 1.° Que tienen por título: *Justinianus Juliano* ó *Joanni P. P.* 2.° Que concluyen por estas palabras: *Lampadio et Oreste cons.*, ó *anno primo vel secundo post consul. Lampadii et Orestis*. Y 3.° que contienen la decision de una cuestion controvertida por los antiguos jurisconsultos.

Publicadas las Pandectas y la Instituta, y promulgadas posteriormente varias constituciones y leyes, no tardó Justiniano en echar de ver que el *Codex constitutionum* dado á luz en el año 529, tenia imperfecciones y defectos considerables. Faltaban en él las cincuenta decisiones, y muchas leyes posteriores que Justiniano habia dictado al mismo tiempo que se trabajaban las Pandectas, y que modificando esta obra la perfeccionaban considerablemente. Por eso el año 534 dió orden á Triboniano para que, acompañado de otros cuatro jurisconsultos, Doroteo, Mena, Constantino y Juan, viese de nuevo el Código, añadiese las constituciones posteriores, y lo conciliase mejor con el Digesto y la Instituta. La revision se ejecutó en el mismo año en que habia sido ordenada, y la nueva

edicion del Código se publicó en 16 de Noviembre con el título de *Codex repetitæ prælectionis*.

Esta coleccion legal, que contiene los rescriptos de los Emperadores que reinaron desde Adriano hasta Constantino, y los edictos ó leyes de los sucesores de este Emperador hasta Justiniano, se dividió, como el antiguo Código, en doce libros subdivididos en títulos, en los cuales están colocadas las constituciones segun las materias á que pertenecen, y puestas por órden cronológico, aunque á veces no íntegras, sino en extracto. El órden de su redaccion es igual al del *Digesto*, y al principio de cada constitucion se encuentra el nombre del Emperador que la expidió y de la persona á quien está dirigida (1).

Como el reinado de Justiniano duró todavía más de treinta años despues de publicadas estas compilaciones, y la legislacion experimentaba contínuas reformas, debidas al saludable influjo que las ideas cristianas ejercian en el antiguo derecho, se expidieron en su tiempo numerosas constituciones y decretos, por los cuales se reformaba ó alteraba lo establecido en las leyes del Código y las Pandectas. Tales son las denominadas *Novellæ Constitutiones*, á que hoy damos el nombre vulgar de *Novelas*. No se formó, en vida de este Emperador, coleccion

---

(1) El Código se cita como las Pandectas, llamando *lex* á sus disposiciones; por ejemplo: l. 22, C. *Mandati vel contra*.

alguna de ellas; pero despues de su muerte se formaron dos, aunque de diferente índole. Juliano, profesor de Constantinopla, reunió 125 de ellas, é hizo un extracto que se denominó *Epitome* ó *Liber Novellarum;* extracto que alcanzó, andando el tiempo, grande autoridad, sobre todo en Occidente. Otro autor, cuyo nombre no es conocido, formó asimismo, despues de la muerte de Justiniano, una coleccion de las *novelas*, despues de traducirlas al latin, pues la mayor parte estaban en griego. Esta traduccion, que ha llegado hasta nosotros, se conoce con el nombre de *Versio vulgata novellarum*, y ha recibido tambien el de *Corpus authenticorum*, y las novelas el de Auténticas *(Authenticæ)*, para distinguirlas del extracto formado por Juliano.

Los glosadores juntaron más tarde 97 novelas, por no estar en vigor las demás, y formaron con ellas nueve *collationes*, cada una de las cuales constaba de vários títulos ó novelas, pues, con una sola excepcion, cada novela constituye un título. En 1571 publicó Le Comte otra edicion no glosada; y en las que se han hecho despues, las novelas están numeradas y por el número se las cita (1).

---

(1) Por eso, la misma novela que conforme á la manera antigua, adoptada por los glosadores, habia que citarla diciendo: *Auth. de hæred. ab intestato ven.* § *siquis, coll.* 9, *tit.* I, se cita hoy mucho más sencillamente de este modo: *Nov* 118, *cap.* I.

Siguen á esta coleccion de novelas trece edictos del mismo Emperador, que en la realidad son iguales á aquellas, diferenciándose tan solo en que contienen meras disposiciones locales, que en el dia no pueden ser de utilidad alguna.

Inclúyense asimismo en el cuerpo del derecho otras constituciones del Emperador Leon y los *libros de los feudos*, legislacion que corresponde á una época posterior á la de Justiniano, y de la cual tendremos ocasion de ocuparnos en el capítulo siguiente.

Por último, bajo el epígrafe de *Tractatus ad jus varii*, suelen comprenderse tambien en el mencionado cuerpo del derecho las leyes de las Doce Tablas, restablecidas con arreglo á las doctrinas de Ciceron y á los trabajos de Gotofredo. Contiénense en él ademas: algunos *tituli ex corpore Ulpiani;* las *institutiones Gaji* con las notas del mismo Gotofredo; una razon del método *(ratio ordinis)* seguido en los códigos Justinianeos, y la historia del derecho romano; siendo ambas cosas del último autor mencionado.

He aqui reducida á un ligero punto de vista la famosa legislacion romana, que refundió en dos abultados volúmenes todas las diversas fuentes del derecho esparcidas hasta aquella época en mas de dos mil obras de diferentes jurisconsultos, y en los códigos anteriormente formados por otros Emperadores. Réstanos ahora esponer, tan brevemente como lo hemos hecho en la relacion de su contenido, la opinion que nos merece este importante trabajo, consultados los

pareceres que de él han formado algunos escritores de nota.

Es necesario tener en cuenta, para apreciar en su verdadero valor tan interesantes escritos, que sería absurdo querer juzgarlos hoy dia como los habrian juzgado los contemporáneos de Justiniano en la época de su promulgacion. Ellos debian lisonjearse estraordinariamente con la circunstancia de que ya no les era tan costoso adquirir las obras de jurisprudencia, cuyos testos habian de servirles de base para ventilar sus intereses en el foro; ni necesitaban tampoco hojear tantos y tan diversos manuscritos para hacer sus estudios en las escuelas y decidir las controversias en los tribunales; aunque es indudable que el estudio y la lectura de los testos estaba aun mucho mas descuidado en las escuelas de aquellos tiempos que lo están hoy en dia. Asi que no podian menos de apreciar altamente aquellos estractos que les ponian en las manos, sin curarse de la exactitud de su contenido, ni de la fidelidad con que en ellos se hubiesen reproducido los pasages de las obras compulsadas al efecto.

Ciñéndonos, pues, á lo que con arreglo á las ideas modernas debemos pensar acerca de las obras de Justiniano, diremos ante todo respecto de las Pandectas, que es preciso abstenernos de considerar esta obra como el servicio mas importante que, al decir de algunos jurisconsultos de nuestros tiempos, ha podido recibir jamás la legislacion de un pais, y como llevando en sí los medios eficaces de satisfacer á las urgentes necesidades y de corregir las graves imperfecciones que el derecho romano esperimentaba desde los tiempos primitivos. Sin embargo, esta empresa era de suyo útil y necesaria, y tanto mas de esperar en la época en que se llevó á cabo, cuanto que se poseian ya colecciones semejantes sobre otros ramos del saber humano. Asi, la jurisprudencia contaba los estractos hechos por Hermógenes; la medicina la compilacion de Oribasio; y la literatura hebrea suministraba ejemplos análogos en su género: bien que el plan de Justiniano difiere esencialmente del que se adoptó en aquellas colecciones, atendida la circunstancia de haber dado á la suya fuerza y caracter legal.

Respecto al Código de constituciones, formado con anterioridad á las Pandectas y revisado de nuevo despues de la publicacion de aquellas, solo podremos decir que el pensamiento de Justiniano al ordenar su redaccion no pudo ser mas útil y laudable, y que el órden y disposicion de las materias que contiene son asimismo dignos de todo elogio. El gran defecto de este código ha sido el haberse querido comprender en él á un mismo tiempo el derecho antiguo y el moderno, pues el respeto hácia las doctrinas de aquel hizo que se incluyesen en la mencionada coleccion muchas cosas que hubieran debido arreglarse á las prácticas modernas, si no se queria obligar á los jurisconsultos á prescindir enteramente de ellas,

ó prohibir por un medio indirecto su uso en los tribunales de justicia.

En cuanto al órden y disposicion de las materias que componen las obras, sería difícil conceder á alguna de ellas la preferencia, no obstante que se distinguen notablemente unas de otras. Y en la eleccion de las leyes antiguas que refundió en sus colecciones legales, parece que el Emperador miró á sus antecesores con imparcialidad y sin envidia de ningun género.

Se dice con mucha frecuencia, y como queriendo fulminar una terrible censura contra el Digesto romano, que Justiniano tomó las doctrinas para confeccionar su obra del corto periodo trascurrido desde el Edicto perpétuo de Adriano hasta la muerte de Alejandro Severo; que todas las ideas que germinaron en tiempo de los primeros emperadores, y en la época de la República, se ven en él condenadas al olvido; y que Triboniano no se acordó para nada de la sabiduría de Caton, de los Escévolas y de Servio Sulpicio, al propio tiempo que ponia á contribucion á los escritores sirios, griegos y africanos, los cuales miraban el latin como idioma estranjero, y la jurisprudencia como un oficio lucrativo. Pero es necesario tener en cuenta, para estimar esta objecion en su verdadero valor, que los jurisconsultos á quienes encomendó Justiniano la confeccion de los códigos no emprendieron su tarea como curiosos anticuarios, sino para la utilidad é inmediato beneficio de sus súb-

ditos; que debian, por tanto, compilar el derecho á la sazon vigente, ateniéndose á los usos y prácticas de su tiempo, y no tomar por norma las ideas republicanas y las doctrinas paganas, que no eran ya aplicables á un gobierno monárquico, cuya existencia habia consagrado el trascurso de cinco siglos, y al espíritu de la religion cristiana, que felizmente predominaba en él hacía ya largo tiempo, y habia modificado con su dulce y benéfico influjo el rigorismo, las asperezas y las notorias injusticias del derecho romano propiamente dicho.

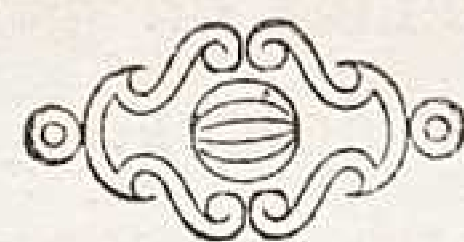
Por eso, cuando las obras de Justiniano se examinan al través de un criterio sensato é ilustrado, es imposible no hacerles, lo mismo que á su insigne autor, la justicia que merecen. En el CAPÍTULO PRELIMINAR habrán visto nuestros lectores cómo las juzga el eminente jurisconsulto francés M. Troplong. Otro, tambien muy acreditado en Francia como escritor jurídico, M. Ortolan, á pesar de no mostrarse nada adicto á Justiniano, dice, hablando del punto que nos ocupa: «La mayor parte de los cambios que introdujo Justiniano fueron muy acertados y provechosos para su época, puesto que en ella no se trataba ya de Roma, ni de las instituciones aristocrático-republicanas, ni del estricto derecho; y por lo mismo el Emperador, dejando á un lado las que en Oriente no eran ya más que inútiles sutilezas, introdujo otros sistemas más adecuados, más sencillos y más equitativos. Resultado de ello fué que cuando en la

Edad Media, reviviendo la aficion al estudio del derecho, se fijó principalmente en la obra de Justiniano, las leyes de este Emperador, más humanas y más propias de su tiempo, ejercieron en la civilizacion europea una influencia que no hubiera podido alcanzar el derecho sutil y contra naturaleza que le habia precedido.»

Añadiremos todavía algunas palabras del sábio jurisconsulto aleman Savigny, el cual, hablando de las obras de Justiniano, dice: «En medio de tantas circunstancias desfavorables, su eleccion fué tan feliz y acertada, que al cabo de mil y trescientos años, y á pesar de las lagunas que deja en claro la historia, sus compilaciones representan casi exclusivamente el espíritu del derecho romano en su integridad, y ningun siglo exento de prevenciones podrá en adelante negar la influencia de este grande y profundo desenvolvimiento del derecho.» Y más adelante añade: «Aun cuando se nos presentan como trastornadoras del derecho antiguo, no son, por lo comun, otra cosa que la expresion racional de los cambios que se habian ido verificando sin intervencion del legislador; y tambien en este concepto está el mérito de parte de Justiniano, cuando se le compara con los demás legisladores.»

Despues de lo dicho acerca de la grande obra de Justiniano, no creemos necesario prolongar más los límites de este exámen, que es además insuficiente por su naturaleza para dar á nuestros lectores

cabal conocimiento de ella. Recomendamos á los jóvenes estudiosos que la lean y la mediten: en sus apreciables testos, cuya lectura no habrá de cansarles nunca, hallarán sentencias luminosas, principios de eterna verdad y máximas de profunda sabiduría, que como bases de la ciencia universal del derecho, dispondrán sus ánimos para emprender despues con mayor utilidad el interesante estudio de la jurisprudencia pátria.



CAPITULO XII.

Vicisitudes de la legislacion romana con posterioridad á los tiempos del emperador Justiniano.

Ardua é inacabable empresa sería la nuestra, si al describir las vicisitudes que la legislacion bizantina esperimentó desde los tiempos del emperador Justiniano hasta la presente época, nos propusiéramos bosquejar asimismo, dentro de los angostos límites de un solo capítulo, el aspecto siempre vário que esta legislacion iba presentando en tan dilatado período, y las causas que dieron lugar á sus contínuas variaciones. El examen filosófico de algunos sucesos importantes, como igualmente el de la índole y costumbres de los pueblos de la edad media, causas que influyeron de consuno en la preferencia que se daba unas veces á este estudio sobre los demás, ó en el total abandono y absoluto olvido á que otras se veia condenado, fueran objeto de muchos capítulos y dieran lugar á muy importantes observaciones, si hubiese de llevarse á cabo con el esmero que reclama tan interesante materia y la elevacion con que por otros escritores de gran nota ha sido tratada. Pero ni este pensamiento

pudiera entrar en el plan de una obra didáctica como la nuestra, ni otra cosa conduce á nuestro propósito que el esponer, por medio de una breve relacion histórica, la suerte que corrió el derecho romano despues que la silla de Constantinopla quedó vacante por fallecimiento del emperador Justiniano.

A comenzar por el imperio de *Oriente*, fijaremos nuestra atencion en las versiones griegas de los Códigos Justinianeos, en la coleccion de Basílicas del siglo IX, y en las Novelas del emperador Leon á fines del mismo.

Como la lengua latina, en que Justiniano habia compuesto y publicado sus compilaciones de leyes, no andaba tan al uso entre los bizantinos como su antiguo lenguaje, poco tardaron aquellas en ser traducidas al griego, ya con sobrada concision, ya con una estension desmedida: asi es que muy rara vez se hicieron estas traducciones literalmente y con la fidelidad que exigió al permitir su version el Emperador Justiniano. Ellas, sin embargo, aunque destituidas de fuerza y autoridad legal, fueron en lo sucesivo de mucho mayor uso que los originales, y eran los únicos ejemplares que, asi de la Instituta como del Digesto y del Código, andaban en las manos de los profesores y de los jóvenes estudiosos. Agregáronse todavia á estas obras muchas constituciones de los Emperadores que siguieron á Justiniano; y aunque éste habia prohibido espresamente que sus compilaciones fuesen traducidas, semejante prohibicion dejó

de tenerse en cuenta por los jurisconsultos posteriores á su época. Bien pronto se vió aparecer una multitud de comentarios y de escritos sobre la práctica del derecho, llegando á hacerse la jurisprudencia tan complicada y tan incierto el uso de los códigos de Justiniano, que tres siglos despues se hacia ya necesaria una nueva redaccion del derecho romano, tal cual entonces era entendido y aplicado por los tribunales de justicia.

Débense los primeros fundamentos de esta redaccion al Emperador *Basilio Macedon*, que hizo componer en el año 876 un curso de los derechos romano y griego, comprendido en cuarenta títulos, con destino á la enseñanza pública, y nombró despues una comision de jurisconsultos para que trabajasen una nueva compilacion, que debia ser estendida en lengua griega. Echóse mano para la confeccion de esta obra de las traducciones arriba mencionadas y de los comentarios á las obras de Justiniano, formando un todo compuesto de las colecciones de este Emperador, de sus constituciones sueltas y de las de sus sucesores en el Imperio de Oriente. Muerto Basilio Macedon en 886 antes de que llegase á realizarse su plan, dispuso su hijo, Leon el Filósofo, que se diese la última mano á esta obra, la cual vió la luz pública en su reinado con el nombre de *Basílicas* (1), y

(1) Este nombre puede convenirle bajo dos aspectos, sea que Leon haya querido llamar *Basílicas* á esta obra por honrar

constaba de sesenta libros, clasificados por órden de materias, y divididos en títulos. No fue veinte años despues, en 910 ó 911, como comunmente se cree, sino con posterioridad al año 945, cuando el Emperador *Constantino Porfirogéneta* hizo formar una nueva edicion de las Basílicas en lengua griega, bajo el título de *Basilica repetitæ prælectionis*, cuya obra es de la mayor utilidad para la esplicacion de los libros de Justiniano. Nosotros no poseemos hoy de ella sino treinta y seis libros completos; hay otros siete que no lo estan; y de los diez y siete restantes solo tenemos algunos estractos trasmitidos por *Carlos Anibal Fabrot*, que publicó en París en 1647 una escelente edicion de las Basílicas con su traduccion latina y escolios, á la cual hizo *Reitz* en 1752 algunas otras adiciones.

Ademas de las Basílicas, el Emperador Leon publicó todavía, desde el año 887 hasta el 893, muchos nuevos decretos, por los cuales alteró notablemente varias disposiciones de las contenidas en los códigos de Justiniano. La coleccion que el mismo hizo de ellos comprende *ciento y trece* novelas, que primitivamente fueron escritas en griego; pero Aquileo las tradujo al latin en 1560, y al año siguiente fueron reimpresas, quedando comprendidas desde entonces en el cuerpo del derecho romano.

---

la memoria de su padre, ó que se haga derivar de una palabra griega que significa *Constituciones Imperiales*.

Entre los escritores griegos que en los últimos tiempos se ocuparon del derecho romano, trabajando alguna obra importante acerca de él y con especialidad sobre las Basílicas, merece citarse á *Constantino Hermenópulo*, que murió en Bizancio en 1382, dejando escrito un manual de derecho romano-griego, dividido en seis libros, que *Teodorico Amadeo* publicó por primera vez en París en 1540: pero la mejor edicion de esta obra es la que el jurisconsulto *Reitz* dió á luz en 1780 con una traduccion latina.

Despues de esta breve reseña histórica de la suerte que corrió el derecho romano en el imperio de Oriente, pasaremos á ocuparnos con mas estension de este mismo asunto en la parte que dice relacion al imperio de Occidente.

Italia. No era ciertamente á esta region del imperio á la que Justiniano habia destinado sus compilaciones legales; pero cuando, vencedor en el año 535 de los Ostrogodos que se habian apoderado de su territorio, hubo reconquistado esta preciosa parte de su reino, hizo que en ella rigiesen igualmente sus códigos, y que sirviesen tambien para la enseñanza en las escuelas. Desde entonces se conservó en Italia el uso del derecho romano, á pesar de las revueltas políticas que agitaron á este pais en los dos siglos siguientes, y aun con posterioridad bajo la dominacion de los Lombardos y Francos. Es de advertir que el Código y las Novelas obtuvieron alli mayor autoridad

que las Pandectas: y por último, cuando los Francos dominaron la Italia, se introdujo en ella el *Breviarium Alaricianum* ó Breviario de Alarico, del cual hemos dado una idea á nuestros lectores en el capítulo precedente.

Aunque el olvido y abandono en que cayeron las ciencias y las artes, asi como las bárbaras costumbres que por todas partes ejercian su imperio en la edad media, no permitian esperar que el derecho romano fuese en aquellos tiempos objeto de ningun trabajo científico, tenemos, no obstante, de la misma época un libro conocido hace ya muchos siglos con el nombre de *Brachylogus* ó de *Corpus legum*, que contiene un sistema sucinto del derecho romano, basado principalmente en la Instituta, aunque tambien se tuvieron presentes para su composicion las Pandectas, el Código y las Novelas. El autor de este libro nos es enteramente desconocido, puesto que el título de *Brachylogus* se lo dió un editor de época posterior; y esta obra debió componerse en Lombardía hácia el año 1100 de la era cristiana.

En el discurso de este siglo, época de los célebres glosadores, fue cuando renació verdaderamente en Italia el ardor por el estudio de la legislacion romana; y entonces fué cuando lo tomó por objeto preferente de sus trabajos la escuela de Bolonia. El primero de quien sabemos que enseñase el derecho en esta universidad fue *Pepo*, á quien siguió poco despues *Irnerio* ó Werner, que alcanzó una reputacion

todavía mas brillante (1). Este jurisperito ilustró el testo de las compilaciones de Justiniano con notas relativas al fondo de la materia y aun al sentido de las mismas espresiones, á lo cual se llamó *glosas*. Estas glosas, que fueron añadidas en los manuscritos, estaban al principio unidas al mismo testo junto á las palabras cuyo sentido esplicaban *(glosas interlineares)*, y despues se escribieron al márgen, bien al lado del testo, ó bien por la parte de abajo. Despues de Irnerio siguieron sus discípulos el mismo método hácia el año 1140, é igualmente los sucesores de estos, de donde les vino el nombre de *glosadores*, con que son vulgarmente conocidos en esta época.

Fueron los mas célebres de entre ellos, *Búlgaro* y *Martin Gosia, Hugo de Porta Ravenate* y *Jacobo*, todos cuatro discípulos de Irnerio; *Placentino* y *Pilio*, discípulos de Martin Gosia; *Juan Basiano* y *Alberico de Porta Ravenate*, discípulos de Búlgaro; *Azon*, discípulo de Basiano; *Hugolino Presbiter* y *Jacobo Balduino Acursio*, discípulos de Azon; y *Odofredo*, discípulo de Hugolino. El jurisconsulto *Acursio* hizo un gran servicio á la ciencia del derecho reuniendo las glosas esparcidas de sus predecesores, de las cuales compuso una *glosa ordinaria*, en la que mezcló tam-

(1) En los escritos del siglo XII se le da tambien el nombre de *Magister Guarnerius* ó *Wernerius de Bonnonia*. Odofredo le llama *primus illuminator scientiæ nostræ*. (Gloss. ad Fr. 6. D. 11.)

bien algunas notas suyas. Esta glosa se aumentó posteriormente con algunas adiciones sacadas de los escritos de los jurisconsultos que le siguieron.

Los glosadores trataron tambien de hacerse útiles para el estudio del Código *repetitæ prælectionis*, intercalando en las constituciones alteradas por nuevos decretos, y especialmente por las Novelas, estractos de estas nuevas disposiciones, con las citas correspondientes. Estos estractos se llamaron despues *Authenticæ*, que no deben confundirse con las Novelas, llamadas asimismo *Authenticæ* por los glosadores (1). Incorporáronse con el código y en forma de glosas en todas las ediciones del cuerpo del derecho, y se distinguen ordinariamente por los caractéres cursivos en que están escritas (2).

Pero es de advertir que las *auténticas* que se en-

---

(1) Se cree generalmente que este nombre les viene de que se llamaban *glossæ authenticæ;* pero es mas bien de creer que de la inscripcion *in authentica* haya dimanado la espresion abreviada de *Authenticæ*.

(2) Para citarlas se hace de la siguiente manera:

Auth. (denominacion general) *Et non observata* (primeras palabras de la auténtica), *C.* (el código) *De testamentis* (la inscripcion del título en que se halla la auténtica).

O bien:

Auth. Et non observata, C. 6, 23 (números del libro y del título en que se encuentra).

cuentran en el Código son de dos clates diferentes. La mayor parte, en número de doscientas veinte, son extractos de las Novelas ya mencionadas, y no tienen fuerza legal sino en cuanto se hallan conformes con la fuente de donde se tomaron. Las otras, en número de trece, son extractos de las constituciones de los Federicos I y II, Emperadores de Alemania hácia mediados y fines del siglo XII; y por eso se llaman *Authenticæ Fridericianæ*, las cuales en forma de extracto fueron insertas en el Código por los catedráticos de Bolonia, y por ser más recientes suelen consultarse con preferencia á las otras Constituciones. Conócense generalmente por la inscripcion *Nova Constitutio Friderici;* y se citan como los extractos de las Novelas.

Tambien introdujeron los glosadores en la Instituta, como lo habian hecho en el Código, extractos, en forma de auténticas, de las Novelas que derogaban las disposiciones contenidas en ella; pero estos extractos sólo se encuentran en algunos manuscritos glosados de la Instituta, y no se les ha incorporado á la mayor parte de las ediciones que de esta obra se han hecho. Aunque entre ellas y las glosas ordinarias hay una inmensa diferencia, pasó no obstante mucho tiempo sin que se las echase de ver, y estaban casi olvidadas cuando *Savigny* y *Hugo* llamaron sobre ellas la atencion de los jurisconsultos.

FRANCIA. En el antiguo reino de los Francos, bajo el cual se comprendia en tiempo de Justiniano

la Galia, se regian los romanos por el *Breviario de Alarico* y el *Código Teodosiano* (1). El uso del derecho romano se conservó en Francia durante toda la Edad Media en la forma que más adelante indicamos; y áun se dice que á mediados del siglo XII San Lanfranc, arzobispo de Cantorbery, enseñó el derecho romano cuando era Abad de Bec, en Normandía, al propio tiempo que un libro intitulado *Petri exceptiones legum romanarum* (2) suministra la prueba más evidente de que, áun en época anterior á los glosadores, se recurrió á los libros de Justiniano en los trabajos que se hicieron sobre el derecho con destino á Francia. Segun las nuevas investigaciones de Savigny, esta obra se compuso en el país de *Valence* á principios del siglo XII, aunque se ignora quién fuese su autor (3). Contiene una exposicion sistemática del derecho, reducida á cuatro libros, en la cual se atendió muy especialmente á la legislacion romana, siendo las principales fuentes de donde está tomada, la Instituta, las Pandectas, el Código, y la coleccion de Novelas conforme al *Epitome Juliani*, de que hemos hablado en el anterior capítulo.

(1) Del primero de estos Códigos damos noticia en nuestra *Historia de la Legislacion española*, cap. IV.

(2) *Exceptiones*, en el lenguaje de la Edad Media, significaba extracto.

(3) Tambien se introdujo en Italia con algunas alteraciones, de donde proviene la diferencia de opiniones sobre la pátria de este libro.

Poco tiempo despues que el derecho romano se restablecia en Italia por los esfuerzos de los glosadores, se vió renacer tambien en las escuelas y tribunales franceses un gran deseo de cultivar su estudio y de rivalizar y distinguirse en él. El libro que ahora se llama *Ulpianus de edendo*, en el cual se contiene una breve exposicion del modo de enjuiciar, tomada de los libros de Justiniano, se escribió probablemente en Francia, hácia la misma época, por un autor que no conocemos: tambien *Placentino*, á quien hemos colocado entre los glosadores italianos, enseñó el derecho romano en Montpellier; San Luis, á mediados del siglo XIII, mandó hacer una traduccion francesa de los libros de derecho romano; y *Pedro Desfontaines* compuso, hácia el año 1253, un curso de derecho consuetudinario francés, comparándole con el mismo derecho. Resultado de esta introduccion de las leyes romanas en Francia fué que este país se dividió en dos porciones marcadamente distintas, en las que dominaba un sistema legal diferente; la del Mediodía, *pays de droit ecrit*, en que la legislacion romana constituia la base principal del derecho; y la del Norte, *pays de coutume*, en que la legislacion romana sólo se observaba en cuanto servia de complemento á las costumbres: época confusa, en que, como dice M. Ortolan (1), bastaba atravesar un rio ó salvar una cadena de montañas para

(1) *Histoire de la legislation romaine*, pág. 358.

encontrarse regido por leyes distintas: sistema que continuó hasta la publicacion de los modernos Códigos franceses, y que en gran parte se mantiene todavía vigente en España, donde no se ha uniformado la legislacion civil, ni es fácil llevar á cabo semejante empresa. El estudio del derecho romano dió orígen en Francia á una notable y brillante escuela de jurisconsultos, á quienes, aplaudimos por su erudicion y por su ciencia, pero sin apreciarlos ni juzgarlos por el espíritu que presidia á sus escritos y doctrinas, acerca de lo cual habria no poco que decir si entrase en nuestro propósito entrar detenidamente en este punto (1).

---

(1) Los jurisconsultos franceses que con más celebridad florecieron en el siglo XVI son: *Dutillet*, *le Comte*, *Russard*, *Baron*, *Fr. Daureno*, *Fr. Baudouin*, *Hotomano*, *Hug. Doneau*, *J. Mercier*, *Rageau* y *B. Brisson;* pero *Jacobo Cuyacio* excedió á todos. Fué el que con más sagacidad examinó los monumentos que nos dejó la antigua jurisprudencia, y descubrió los tesoros que encerraban las obras de los jurisconsultos clásicos. Cuyacio se hizo además recomendable por los discípulos que formó, entre los cuales se distinguieron los hermanos *Pithou*, *Godefroy*, *Marau*, *Loseil* y *Rauchin*.

En el siglo XVII hubo asimismo en Francia muchos intérpretes del derecho romano á cual más célebres, como fueron: *Merille*, *Fabrot*, *Alteserra*, *Ricard*, *Lebrun* y *Domat*.

En el siglo XVIII figuraron en Francia *D'Aguesseau*, *Pothier* y *Montesquieu*.

INGLATERRA Y HOLANDA. En Inglaterra se encuentran tambien antiguos vestigios de algunos trabajos importantes sobre el derecho romano. Un jurisconsulto lombardo llamado Vacario, que habia estudiado en Bolonia á mediados del siglo XII, pasó á Inglaterra para enseñar en este pais el derecho romano, á cuyo estudio se dedicó con mucha especialidad el clero inglés. Dió sus lecciones en Oxford en 1149, y escribió una obra sobre la materia, dividida en nueve libros, y titulada: *Libri ex universo enucleato jure excepti, et pauperibus præsertim destinati, XI.* Otros jurisconsultos ingleses cultivaron el derecho romano en su patria despues de la muerte de Vacario; pero á pesar de esta aficion no llegó á considerarse nunca como derecho vigente en Inglaterra.—Tambien en los Paises Bajos se trabajó sobre el derecho romano con particular aficion y esmero, formándose en el siglo XVI una escuela capaz de competir con la de Francia en este mismo y el siguiente siglo.

ALEMANIA. Gobernadas las naciones Germánicas desde los tiempos mas remotos por un derecho consuetudinario conservado en cantos, se vieron precisadas, despues que por sus conquistas habian fundado nuevos Estados sobre las ruinas del Imperio romano, á juntar y reducir á escritura sus costumbres nacionales, formándose poco á poco desde esta época hasta el siglo VIII las leyes de los *Visogodos* y *Borgoñeses*, la *Sálica* y *Ripuaria*, las de los *Alemanes* y *Bávaros*, y las del pais de *Frisia*, *Sajonia* y *Turingia*. Estos

son los libros mas antiguos de derecho germánico, conocidos aun en nuestros dias con el nombre de *Leges Barbarorum*, y llenos de imperfecciones y defectos: pero Carlomagno, que estendió su dominacion sobre una parte de la Alemania, si bien dejó á las naciones conquistadas sus costumbres y fueros, sometió estos libros á una nueva revision, completándolos y corrigiéndolos con arreglo á los *Capitulares*, que eran las leyes dictadas por los Reyes Francos en las asambleas del Estado sobre todos los ramos del derecho civil y eclesiástico, y con asistencia de la nobleza y prelados del reino. La circunstancia de no enseñarse el derecho por aquellos tiempos en ninguna escuela, pudiéndose tan solo adquirir en la práctica algunos conocimientos sobre la jurisprudencia vigente, movió á algunos eclesiásticos á dar á conocer varias fórmulas que solian emplearse en los asuntos del foro, y de aqui tuvieron origen los libros llamados formularios, entre los cuales ocupa el primer lugar el que á mediados del siglo VII compuso el *Monje Marculfo*.

Separada la Alemania de la Francia y la Italia por el tratado de Verdun en 843, y alteradas notablemente sus costumbres con la mudanza de los tiempos, desaparecieron las antiguas leyes consuetudinarias y tambien las de los Francos, no pudiendo menos de resentirse el derecho aleman en aquella época de la anarquía ocasionada por el sistema feudal, hasta el punto de verse reducidos al de autonomia de que go-

zaban algunas corporaciones, y á las decisiones de los magistrados de justicia. Posteriormente, en los siglos XII y XIII, se comenzaron á juntar y reducir á escritura las costumbres vigentes en cada ciudad y en cada uno de los tribunales, y entonces aparecieron el *Espejo de Sajonia* y la *Guia de los derechos comun y feudal*, con otros libros de grande utilidad para los magistrados, como que eran las únicas obras en que estaba depositado el derecho aleman en aquella época.

En el entretanto eran mayores cada dia los progresos que hacia en Francia y en Italia el estudio del derecho romano, y la reputacion de la Universidad de Bolonia y de sus distinguidos profesores no tardó en llevar á Alemania el deseo de conocer y estudiar la antigua jurisprudencia. Desde entonces los jóvenes de esta nacion dieron en visitar las academias italianas, y en ellas aprendieron á conocer un derecho que por la riqueza y armonía de sus partes sobrepujaba á todo lo que se habia tratado y estudiado en este género. De vuelta á su patria, y encargados en ella de las funciones anejas á la pública autoridad, introdujeron el derecho romano en los tribunales y lo pusieron en observancia, contribuyendo muy eficazmente á sus grandes progresos, así el valimiento que le dieron los eclesiásticos por estar estrechamente unido con el canónico, como el que los Emperadores y grandes señores de Alemania tomaron á su servicio jurisconsultos formados en Italia, á quienes confiaron los

destinos mas importantes de sus Estados, convencidos de lo favorable que era á sus intereses esta medida.

De suerte que si el derecho romano llegó á tener en Alemania fuerza de ley, no consistió en que fuese adoptado por voluntad espresa del poder legislativo, sino mas bien en que se estableció como derecho consuetudinario desde principios del siglo XIII. Su autoridad estuvo por mucho tiempo fundada en la costumbre, antes que se pensase en confirmarla de un modo solemne; y fué apoyado indirectamente en 1495 por la ley segun la cual los individuos de la cámara debian atenerse á las leyes ordinarias del Imperio, puesto que en estas leyes se comprendian tambien los derechos romano y canónico. A lo cual se agregó la circunstancia de que cada uno de los Señores que formaban parte de los nuevos Estados de Alemania, y que establecian en su jurisdiccion ciertos tribunales á ejemplo de los superiores, remitian tambien á sus jueces al derecho romano ó permitian su uso, una vez introducido y acomodado, como lo estaba, á las costumbres de los pueblos germánicos.

CAPITULO XIII.

Estado del derecho Romano en la actualidad.

En medio de las contínuas alternativas y de las varias vicisitudes que en el capítulo anterior dejamos ligeramente apuntadas, la legislacion romana, atravesando los siglos y salvando las grandes revoluciones que han conmovido en sus cimientos al universo entero, ha llegado hasta nosotros sin decaer un punto de su importancia, y siendo objeto preferente de las meditaciones del legista y de la atencion del jurisconsulto. La mayor parte de sus principios y máximas, recibidos entonces con veneracion y respeto, sancionados despues por la autoridad de los Pontífices, y admirados aun en nuestros dias por su acierto y por su sabiduría profunda, han sido admitidos en todos los códigos de la Europa moderna, y con notable especialidad en el de las Siete Partidas, que debe nuestra España al sábio rey Don Alonso el X. Y fuerza será confesar que, haciendo abstraccion de las materias de derecho penal y político, es la legislacion civil de

Roma un modelo digno de ser imitado, y poco susceptible de alteraciones que conduzcan á mejorarle.

Por eso hay una entre todas las obras de Justiniano que es estudiada hoy dia con fundada preferencia, y cuyo testo vemos reproducido mas frecuentemente que el de las otras: tal es la *Instituta*. Esta obra ofrece un doble caracter á los ojos de los jurisconsultos, porque siendo un testo de ley promulgado con fuerza obligatoria por el legislador bajo cuyas órdenes se escribió, es al mismo tiempo un libro elemental, toda vez que Justiniano mandó que se le compusiese precisamente para facilitar la enseñanza y el estudio del derecho: *ut essent totius legitimæ scientiæ prima elementa*. Este era, pues, el libro destinado para los maestros que debian enseñarlo y para los discípulos que debian aprenderlo; y hé aqui la razon por que los jurisconsultos, doctores y profesores trabajaban con tanto afan en interpretar sus palabras y en esplicar el sentido de cada una de sus frases.

Llegó por fin un dia en que debian considerarse agotados cuantos recursos pudieran imaginarse para emprender sobre aquel código legal un trabajo que pudiera merecer por su novedad la atencion pública; y el que dudare de esta verdad puede consultar la Biblioteca francesa de libros de derecho (1), y en ella

(1) V. la *Bibliothèque des Livres de Droit*, desde el número 582 hasta el 649.

verá inscritos los nombres de los principales autores que han traducido, anotado, compendiado ó adicionado con comentarios la Instituta del Emperador Justiniano. Pero si en estas obras se hallaba escrito cuanto era posible decir con arreglo á los conocimientos de las épocas en que se escribieron y fueron publicadas, todos los adelantos hechos en ellas se han quedado muy atrás respecto al estado en que se encuentra hoy dia la ciencia, despues de descubiertos algunos importantes documentos que no podian ser conocidos de los que nos precedieron en este estudio.

En efecto, la reciente publicacion de muchos testos y monumentos de la legislacion romana, perdidos y envueltos hace largo tiempo en la noche de los siglos y completamente ignorados de los antiguos comentadores, ha producido en nuestros dias una especie de revolucion en la ciencia del derecho romano, y mas particularmente en su historia. Los jurisconsultos modernos se han consagrado al prolijo y minucioso estudio de estos monumentos, combinando la interpretacion que de ellos puede hacerse con la de los testos antiguos que les eran ya conocidos; y esta comparacion les ha suministrado los medios de señalar los errores de sus antepasados, rectificar conjeturas formadas con sobrada ligereza, y refutar algunas consecuencias mal deducidas de hechos cuya exactitud no se hallaba aun totalmente depurada.

Por eso nos parece de la mayor importancia el trazar aqui una reseña histórica de los descubrimien-

los mencionados haciendo conocer su utilidad y su provechosa influencia en el estudio de la legislacion romana. Creemos que esta reseña, sobre ser necesaria á los cursantes de derecho, no carecerá tampoco de interés para aquellos jurisconsultos que abandonaron hace muchos años los bancos de las aulas, y á quienes sus tareas forenses no han permitido consagrarse de algun tiempo á esta parte á los estudios teóricos.

Cuyacio, el gran Cuyacio, fué el primero que intentó y llevó á cabo esta regeneracion en el siglo XVI: él fué el que, enlazando las letras con la historia y las leyes, derramó torrentes de luz sobre las tinieblas en que yacian esparcidos los antiguos monumentos del derecho, clasificó por su orden los escritos de los jurisconsultos romanos, restituyó al mundo testos de un valor inapreciable, y dejó al morir discípulos ilustrados, que continuaron sus trabajos con perseverancia y con fruto.

Los hermanos *Pithou*, que él llama con orgullo *clarissima lumina*, eran sin disputa alguna los grandes bibliófilos de su tiempo. La jurisprudencia y las letras les deben el descubrimiento de algunos preciosos manuscritos que se habian escapado á la penetracion de sus antecesores; asi como no puede negarse á los Godefroy y los Dupuy la gloria de haber enriquecido con sus contínuas pesquisas las grandes bibliotecas de Francia.

Hoy dia, el impulso dado por estos hombres de

paciencia y de génio se ha comunicado á la Alemania y la Italia; de suerte que tanto como se ha apagado en la misma Francia, centro de su partida, ha ido á producir sus efectos en los reinos vecinos.

Viniendo á ellos, muy poco pudiéramos decir respecto de los monumentos descubiertos en el siglo XVIII, porque, aunque muchos en número, no es tal su naturaleza que pudiesen influir sobre el conjunto de la ciencia. Los indicaremos, sin embargo, reduciéndolos desde luego á dos clases. Corresponden á la primera algunos modelos de las actas de donaciones, de testamentos, de ventas de bienes raices y de licencias absolutas dadas á los soldados; cuya utilidad no va mas allá de enseñarnos diversas fórmulas y espresiones que tenian lugar en la celebracion de estos actos ó contratos (1). Y á la segunda pertenecen los fragmentos de tres plebiscitos, monumentos algo mas importantes, y grabados sobre tablas de bronce; á saber: la ley *Miscellia*, conocida con el nombre de *Tabla de Heraclea;* la ley de la Galia Cis-

(1) Hé aquí los títulos y las fechas bajo las cuales se han publicado estas actas.—Año 1700. *Instrumentum donationis.*—1713. *Instrumentum venditionis fundorum.*—1736. *Chirographum donationis per mancipationis formulam.*—1750. *Tabulæ missionum.*—1763. *Instrumentum donationis.*—1784. *Fragmentum instrumenti donationis.*—1791. *Testamentorum et donationis exemplaria.*

alpina *(lex Galliæ Cisalpinæ)*, y la *Tabla alimenticia de Trajano* (1), llamada tambien *Obligatio prædiorum* (carga ú obligacion de los predios rústicos). Pero ademas de que el testo y las disposiciones contenidas en estos plebiscitos no se encuentran completos en las tablas que de ellos se han descubierto, concurre la circunstancia de no ser los dos primeros mas que disposiciones relativas á ciertos puntos de la legislacion provincial en determinados lugares, al paso que la *tabula alimentaria* de Trajano contiene algunos acuerdos de este príncipe que tenian por objeto asegurar alimentos á los hijos nacidos de padres libres.

En una palabra, estas actas y monumentos se refieren á materias aisladas, y no dicen relacion al cuerpo completo del derecho. Su hallazgo, ocurrido en el siglo XVIII, pertenece mas bien á la arqueológia que á la ciencia del derecho romano, y ofrecia mas campo á las investigaciones de los anticuarios que á la meditacion de los jurisconsultos. No negare-

(1) Un fragmento de la *Tabla de bronce* que contenia una parte de la ley *Miscellia* fué hallado en 1732 por un aldeano á la embocadura de un rio cerca del golfo de Tarento; poco despues se encontró en 1735 otro fragmento, que se reconoció ser el completo de esta tabla. La *Tabula alimentaria* de Trajano se descubrió en 1747; y la ley de la Galia Cisalpina se encontró en las ruinas de Veleya en 1768.

mos, sin embargo, que añadidos á aquellos descubrimientos los nuevos y preciosos manantiales que despues se han abierto á la ciencia, podemos reportar de ellos mucha mayor utilidad.

Ya el siglo XVIII habia llegado á poner la mano sobre un interesante monumento de la legislacion romana, sobre el que debia abrir á su estudio una nueva era, á saber, sobre el manuscrito de las verdaderas *Institutas de Gajus*. Maffei encontró parte de ellas en Verona el año 1721, y con una sola diligencia, con un solo paso más, se hubiera completado el manuscrito; pero allí estaba, y allí permaneció por entónces ignorado. Maffei publicó tan sólo el fragmento descubierto, que trataba *de los interdictos* (1), y los hombres de ciencia fijaron poco su atencion en él. Estaba reservado su hallazgo al presente siglo, y no dejaremos de indicar aquí la ocasion y motivo de tan interesante descubrimiento.

Sabido es que durante la Edad Media fué muy frecuente, cuando escaseaba el pergamino ó faltaban recursos para adquirirlo, dar á los manuscritos un barniz, que, dejando cubierto é invisible su contenido, permitia escribir sobre él una obra nueva. Á la observacion de este hecho, á la solícita diligencia con que se han buscado estos pergaminos de doble

(1) *Verona illustrata*, por Maffei, 1732.—*Opuscoli Ecclesiastici*, por el mismo, 1742.

escritura, conocidos con el nombre de palimpsestos, y á los medios suministrados por la química para restablecer en ellos la escritura primitiva, se han debido la mayor parte de los descubrimientos que en la primera mitad de este siglo han ilustrado la historia del derecho romano, y áun la historia del derecho español, puesto que el reciente hallazgo de una parte del *Código de Eurico* se hizo en un palimpsesto que debajo del *Tractatus de viris illustribus* de San Jerónimo contenia un trozo de este Código, además de otras obras, que todas se habian unido para formar aquel libro, como en nuestra *Historia de la Legislacion española* lo damos á conocer con más pormenores.

Entre los descubrimientos importantes para el estudio del derecho romano que por este medio se han hecho, debemos mencionar los siguientes:

Las *Institutas de Gajus*, descubiertas en 1816 por Niebuhr en la biblioteca de la catedral de Verona, en un palimpsesto que contenia las cartas de San Jerónimo (1).

(1) Niebuhr reconoció, comparando los pergaminos, que el fragmento de *interdictis* que poseia la biblioteca formaba parte de este palimpsesto, cuyas páginas tenian doble escritura en su mayor parte. Esto le hizo sospechar, lo mismo que á Savigny, que podian hallarse en él todas las *Institutas de Gajus*. Con su aviso la Academia de Berlin comisionó á los Sres. Bekker y Goeschen, los cuales, con el auxilio de un tercer colaborador, Bethman-Holweg, lograron descifrar el manuscrito. Las Institutas de Gajus no nos eran conocidas antes de este descubrimiento sino por un análisis inserto en la compilacion de los Visogodos (*Lex romana Visigothorum* ó *Breviarium Alaricianum*). Despues se han hecho de ellas muchas ediciones francesas.

Un fragmento de un antiguo jurisconsulto anónimo acerca de los derechos del fisco (*Fragmentum veteris jurisconsulti de jure fisci*), encontrado al mismo tiempo que las Institutas de Gajus (1).

Una multitud de constituciones que nos faltaban de los cinco primeros libros del Código Teodosiano, halladas el año **1820** en Milan por Clossius, y en Turin por Peyron (2).

Varios fragmentos de una compilacion de derecho romano, hallados en **1821** por el abate Maï en un palympsesto de la biblioteca del Vaticano, á los cuales se ha dado por esta causa el nombre de Fragmentos del Vaticano (*Vaticana juris romani fragmenta*) (3).

La República de Ciceron, muchas de sus oracio-

(1) Este fragmento se ha publicado con la primera y segunda edicion, hechas en Berlin, de las *Institutas de Gajus*.

(2) Hasta ahora no conocíamos los cinco primeros libros del *Código Teodosiano*, ni la primera parte del sesto, mas que por las rúbricas de los títulos y el estracto hecho de ellas en el *Breviario de Alarico*. (Véase el capítulo XI, §. 2.)

(3) Se han publicado en Francia en la librería de Fanjat en 1823.

nes, Fronton, y algunos otros descubrimientos literarios, debidos tambien al abate Maï (1).

Dos edictos del Prefecto de Egipto, descubiertos por Caillaud en las grandes Oasis, y publicados en 1822 (2).

Por último, la ley Servilia sobre el soborno, *(Servilia repetundarum)*, restablecida en 1825 por Kleuse (3).

Hé aquí el catálogo de los interesantes testos que se han agregado despues de 1816 al estudio de la legislacion romana.

Pero por muy preciosos que sean todos estos descubrimientos, y por grande que sea su utilidad en la aplicacion á este estudio, puede afirmarse con certeza que, sin haberse hallado entre ellos las Institutas de Gajus, no hubieran bastado los restantes manuscritos para abrir una nueva era á la ciencia del derecho romano. La ley *Servilia repetundarum*, por ejemplo, nos ofrece una muestra de las leyes represivas que tendian á organizar los procedimientos forenses, y una pena señalada contra el reo de un determinado crímen; pero su contesto no nos enseña

(1) Mr. Villemain ha hecho una traduccion francesa de la *República de Ciceron*, teniendo á la vista el testo.

(2) Se publicaron en Francia en el *Journal des Savans* en noviembre de 1822, página 669.

(3) Los fragmentos de esta ley existian ya, pero su coordinacion y arreglo es fruto de los trabajos de Mr. Kleuse.

otra cosa que un caso particular de la legislacion criminal. El *fragmento sobre los derechos del fisco* es en un todo de la misma naturaleza, pudiendo afirmarse otro tanto sobre los Edictos del Prefecto de Egipto. Y la República de Ciceron, tesoro inestimable para las letras, y muy instructivo en cuanto dice referencia á la antigua constitucion de Roma, es de muy escasa utilidad para el estudio del derecho privado en todas y cada una de sus partes.

No negaremos que los cinco primeros libros del *Código Teodosiano* y los *Fragmentos del Vaticano* pertenecen á una clase de monumentos mas importantes para la ciencia del derecho romano. En efecto; los del Código Teodosiano nos descubren detalles muy curiosos acerca de las órdenes espedidas para formarlo, de sus compiladores, la manera como se emprendió este trabajo, los proyectos legislativos de Teodosio, que queria añadir á su código una compilacion mas estensa, ó una especie de Digesto que contuviese un estracto metódico de las constituciones imperiales y los escritos de los jurisconsultos; sobre la autoridad legal que se daba á estos escritos, y con especialidad á los de Paulo y Papiniano; y por fin, sobre la administracion y gobierno del Imperio en la época de la promulgacion de aquel código. Tambien los fragmentos del Vaticano, pertenecientes á los tiempos de Teodosio y Valentiniano III, son, aunque pocos é incompletos, trozos ó trabajos preparatorios, no despreciables por cierto, del Digesto proyectado

por Teodosio, y tratan de seis materias diferentes, de las cuales algunas nos son enteramente desconocidas (1).

Pero la época y naturaleza de ambos monumentos disminuyen considerablemente su importancia en el estudio de la ciencia del derecho romano.

Su época; porque se refieren á unos tiempos en que la era brillante de los jurisconsultos romanos habia pasado ya; en que el derecho puro, tal cual en Roma se conocia anteriormente, habia sido desnaturalizado, trasportado de Occidente á Oriente, de la Europa al Asia, de Roma á Bizancio; y en que las constituciones de los Emperadores lo alteraban y desfiguraban á cada momento.

Su naturaleza; porque estas dos obras no forman una esposicion didáctica de la legislacion, que contribuya á darnos una idea completa de su estado en cierta y determinada época, sino mas bien un catálogo de respuestas y soluciones á algunas dificultades sobre varios asuntos. De lo cual se deduce asimismo, que estas obras no ofrecen un cuerpo de doctrina, ni revelaciones claras y precisas sobre ninguno de los puntos de derecho que en ellas se tocan; antes por el

---

(1) Sus títulos son: *Ex empto vendito.—De usufructu.—De dotibus.—De excusatione.—Quando donator intelligatur revocasse voluntatem.—De donationibus ad legem Cinciam.—De cognitoribus et procuratoribus.*

contrario, nos presentan con harta frecuencia dificultades y enigmas, para cuya solucion no poseemos clave alguna.

Las *Institutas de Gajus* son las que en realidad han venido á prestar un poderoso auxilio y á derramar una copiosa luz sobre los trabajos de los intérpretes del derecho, que no en vano han atribuido á su hallazgo tanta importancia.

Este celebrado jurisconsulto floreció en los reinados de Antonino Pio y de Marco Aurelio, como lo dijimos en el capítulo x. Escribió diversos comentarios, ya sobre las leyes de las Doce Tablas *(ad lègem XII tabularum)*, ya sobre el Edicto urbano y el Edicto provincial *(ad Edictum Prætoris urbani, ad edictum provinciale)*, ya sobre las leyes y senadoconsultos más importantes, como asimismo unas Institutas del derecho romano, que se tuvieron muy presentes al redactar las de Justiniano. Pero no siendo conocidas sus obras sino por sus títulos y por algunos fragmentos, estaba su nombre confundido con los de otros escritores distinguidos de su tiempo, hasta que el descubrimiento de sus Institutas lo ha hecho uno de los autores más importantes, tanto por la naturaleza de su obra, como por la época en que fué redactada.

Y es indudable que esta época no podia ser mejor elegida. Precisamente es la era de esplendor y de brillantez para la antigua jurisprudencia romana, la que en un corto número de años nos ofreció, como

nacidos unos de otros, aquellos grandes jurisconsultos que, si no tuvieron la fortuna de ver lucir el astro radiante del Cristianismo, cuya brillante luz iluminó más tarde con nuevos resplandores á la jurisprudencia romana, dándole la belleza, la elevacion y el sentido íntimo de la verdadera justicia que hasta entónces no habia tenido, fueron, sin embargo, hombres insignes con relacion á su época. Es tambien el periodo en que el derecho primitivo, lacónico y rudo, no se habia modificado bajo la influencia cristiana, conservando el carácter romano propiamente dicho. Y este derecho es el que nos revela el manuscrito de las Institutas de Gajus descubierto en 1816.

El carácter elemental de esta obra aumenta su utilidad en vez de disminuirla, porque en ella hay una division metódica, una exposicion sencilla, explicaciones breves y claras sobre el conjunto de la ciencia, compuestas para entendimientos que necesitan aprender, que andan todavía en la escuela, segun la expresion de un eminente jurisconsulto francés, apreciando el estado en que nosotros podemos considerarnos respecto á la antigüedad y á sus obras.

Comparando este libro con las Institutas de Justiniano, se ve que están calcadas en cierto modo sobre él, puesto que la division, el órden de materias y muchos pasajes son idénticos; pero el carácter propio de los tiempos de Marco Aurelio no se encuentra ya en ellas, despues de las modificaciones que ha-

bia recibido el derecho en los tiempos de Justiniano (1).

Ojalá poseyéramos sobre los periodos anteriores del derecho romano documentos tan completos como las *Institutas* descubiertas en Verona: si por una rara casualidad los comentarios de Gajus á las Doce Tablas hubieran sobrevivido á las revoluciones de los tiempos, y sí, como aquellas, se ofreciesen de nuevo á nuestros ojos, entonces estas Doce Tablas, las Institutas, el Código de Teodosio, el Cuerpo del Derecho de Justiniano y las Basílicas de Leon, formarian otras tantas gradaciones, que marcando la serie de los siglos que el derecho romano ha recorrido, señalarian

---

(1) Debemos advertir en este lugar, que si con respecto á la historia y á la originalidad de los antiguos tiempos de Roma consideramos mucho mas precioso que ningun otro el manuscrito de Gajus, el cuerpo del derecho de Justiniano lo es infinitamente mas con relacion á la ciencia del derecho en general, á la civilizacion moderna y á las instituciones de los tiempos presentes.

Es necesario colocar cada cosa en su lugar. En el siglo de Marco-Aurelio buscamos el derecho romano tal como Gajus nos lo ha revelado: en los tiempos de Teodosio, tal como lo espone el Código Teodosiano; y en la época de Justiniano, tal como se contiene en el cuerpo del derecho formado por el Emperador de este nombre.

Asi que los epítetos de bárbaro y otros no menos acres que se han prodigado á Justiniano por haber alterado y desfi-

al mismo tiempo las épocas de sus trasformaciones mas importantes.

Pero aun renunciando á la idea de ver realizados estos votos, puede decirse, con Hugo, que el descubrimiento de las Institutas de Gajus ha colocado la ciencia histórica del derecho romano en una situacion en que no se ha encontrado jamás ningun otro ramo análogo del saber humano, teniendo, como tiene, á su disposicion una de las mejores fuentes á que recurrir para su estudio, la cual ha brotado de improviso, y era enteramente desconocida de los autores que han escrito en los tiempos modernos.

Al recibir este nuevo impulso la ciencia del derecho romano se ha dividido en Alemania en dos escuelas, la escuela filosófica y la escuela histórica. La

gurado en sus escritos las opiniones de los antiguos jurisconsultos ó las constituciones de los tiempos anteriores, son tan injustos como poco meditados. Ya hemos dicho lo bastante sobre este asunto hácia el final del capítulo undécimo; y solo añadiremos que la legislacion de Justiniano, á medida que se alejaba del primitivo derecho romano, avanzaba conocidamente hácia la civilizacion de los tiempos modernos. La influencia que ella ha ejercido sobre las instituciones de la Europa en los siglos medios hubiera sido bien fatal, si, cambiando de destino el Cuerpo del derecho y el manuscrito de Gajus, nos hubiera quedado este último en lugar del primero. Asi que la preferencia concedida por nosotros á los testos descubiertos, hace relacion á su importancia histórica, y en cuanto conducen á ilustrar nuestro entendimiento sobre el estado del derecho en épocas anteriores.

primera ha tenido á su frente á Gans, profesor de Berlin; pero es menos numerosa y fuerte que su adversaria. La escuela histórica es la que brilla y se propaga mas cada dia. El sabio y anciano Savigny puede considerarse como su gefe principal: Haubold (muerto en 1824), Hugo y et docto Niebuhr pertenecen tambien á esta escuela: el *Tratado de la posesion* y *la Historia del derecho romano en la edad media* por el primero, los documentos sobre la *Historia literaria del derecho* y las *Tablas cronológicas* del segundo, la *Historia del derecho romano* por el tercero, y la *Historia Romana* del último, son las obras mas importantes que esta escuela ha producido.

En España el estudio del derecho romano, que tanta influencia ha ejercido en nuestra legislacion de la edad media, y que se lee copiado literalmente en algunos de nuestros códigos, conserva, aunque destituido por sí mismo de fuerza legal, un lugar preeminente en nuestros estudios de leyes; y no en vano se ha concedido tan justa preferencia á una legislacion que constituye la ciencia profunda y general del derecho, y que por la estension, solidez y elevacion de sus principios robustece los conocimientos que el legista puede adquirir en su derecho patrio. Omítase, pues, el citarla en los tribunales, porque para ellos ya no existe; pero estúdiesela en el retiro del gabinete, donde se conserva siempre viva: ella ha sido antes, es ahora y será siempre digna del título con que se la caracterizó, llamándola *la razon*

escrita; y solo el estudio de sus principios y máximas puede formar el verdadero *jurisconsulto.*

Concluiremos este capítulo, y con él nuestra *Historia,* recomendando de nuevo á los jóvenes estudiosos la detenida lectura de los importantes testos de la legislacion romana en todas sus épocas. Para emprenderla se necesita un deseo ardiente de saber, asi como para llevarla á cabo es indispensable la perseverancia en tan ímprobo trabajo. Porque es enteramente aplicable á esta ciencia lo que para el estudio de otro ramo del saber humano aconsejaba á los aficionados el poeta latino, cuando al hablarles de los autores griegos, les dirijia el siguiente verso:

Nocturna versate manu, versate diurna.



APÉNDICE I.

NOTAS HISTÓRICAS.

I.

La historia de los orígenes de Roma, tal cual en este capítulo aparece trazada, está tomada de acreditados escritores, y es conforme á las tradiciones hoy recibidas. El asentimiento que á tales relaciones se ha dado durante algunos siglos, ha sido general y unánime, con muy raras excepciones. Pero la escuela alemana moderna, estudiando con profunda meditacion las antigüedades, las leyendas y los carcomidos manuscritos que sirven de base á aquella historia, ha creido encontrar en ella el sello de la fábula, y los caractéres de un poema formado con cantos populares. La revolucion que estas doctrinas producen en la historia originaria de aquel pueblo, es inmensa; y nos hariamos culpables de una omision gravísima, si no expusiéramos á nuestros lectores algunas de estas ideas, tomándolas del más célebre entre todos los historiadores alemanes, del eminentemente original y erudito *Bertoldo Jorge Niebuhr.*

Una curiosa exposicion de la antigua Italia da principio á la historia romana de este escritor: sus léctores tienen de esta suerte á la vista el teatro sobre que ha de nacer y desenvolverse la ciudad de Roma; y allí figuran los Sabinos, los Etruscos y los Latinos, como los personajes principales de la accion que se prepara.

La venida de Eneas y los Troyanos al Lacio es una de las primeras cuestiones que llaman la atencion de *Niebuhr*. Segun él, sería gran locura, no sólo creer, sino áun tratar de probar un hecho ocurrido quinientos años ántes de las primeras épocas fabulosas de la historia romana: por otra parte, Eneas y los Troyanos que le acompañaron, en número apenas suficiente para tripular un navío ó para poblar una aldea, no hubieran podido ejercer en Italia influencia alguna, áun siendo cierto que emigraron á ella. Ocúpase en seguida *Niebuhr* en averiguar si es indígena la leyenda troyana, ó si los latinos la tomaron de los griegos; y de esta discusion pasa á los pormenores de la historia romana.

Cuando los primeros habitantes de Roma vieron salir esta ciudad de la nada y engrandecerse, pudiendo pronunciar con cierto orgullo el nombre de romanos, atribuyeron á Romus, ó por un cambio de pronunciacion á Rómulus, la fundacion de esta ciudad. Hubo en las cercanías de ésta un arrabal habitado con el nombre de Remuria, que tan pronto era su aliado como su enemigo, pero que sucumbió por fin al peso de sus armas: y pudieron considerar á Remo, fundador de este arrabal, como hermano gemelo de Rómulo, muerto por éste en un momento de disputa ó de cólera. Cuanto más se arraigaba despues en Roma aquella dualidad política, aquel doble estado compuesto de patricios y plebeyos que vivian en contínua lucha, más debió fortificarse la creencia popular de los dos gemelos dados á luz por una princesa á quien habia hecho violencia el dios Marte. Así fué que el año 458 de la República se erigió una estátua de bronce representando la loba y los gemelos que criaba.

Explicando de esta suerte los hechos, el célebre historiador expone un sistema muy original acerca de los primeros tiempos de Roma. Segun él, todo cuanto nosotros denominamos «historia de los Reyes de Roma» debe su orígen á antiguas canciones convertidas en prosa, canciones anteriores á los tiempos de Ennio, no obstante que éste se creia el primer poeta de Roma, porque no conocia la antigua poesía nacional; canciones que respiran un espíritu plebeyo, y que no pudieron componerse sino cuando las familias de

esta clase eran ya influyentes y poderosas, y probablemente despues de la catástrofe de los Galos, cuando Roma volvió á renacer de entre sus mismas ruinas.

El primer canto heróico principia con Rómulo y Remo, que se disponen á fundar la ciudad; y llega desde el establecimiento del asilo hasta la muerte de Tacio. En él se ve á los dos hermanos consultando los auspicios, y á Rómulo favorecido por la aparicion de doce buitres, expresion poética que concedia á Roma doce siglos de existencia. Trazadas las murallas, y castigado Remo por su osadía, se abre la ciudad á todos los fugitivos y desterrados; se conquista por la fuerza á las mujeres Sabinas; los Sabinos, con Tacio á su cabeza, marchan contra Roma; y las Sabinas, separando á los combatientes, reconcilian á sus padres con sus maridos. Ambas naciones, inseparables, si bien distintas, no formaron en adelante más que un solo estado de Romanos y Quirites, teniendo cada cual su Rey, y siendo comunes sus ceremonias y ritos religiosos. Los Sabinos fundaron una nueva ciudad sobre el Capitolio, que habian conquistado, y sobre el monte Quirinal. Tulo habitó el primero de estos montes, y en él erigió templos á los dioses indígenas; pero tardó muy poco en ser muerto por los Laurentinos, á quienes habia rehusado una satisfaccion que reclamaron de los suyos, á consecuencia de un asesinato. Hé aquí el primer canto heróico, segun Niebuhr.

El poema renace de nuevo con la desaparicion de Rómulo, y viene despues, formando otro episodio, la historia de Numa Pompilio, con la promulgacion de leyes religiosas y la institucion de la jerarquía sacerdotal, compuesta de los pontífices, sacerdotes, agoreros, vírgenes vestales y otros ministros del culto: hasta que al cabo Numa murió agobiado bajo el peso de los años. Niebuhr llama la atencion hácia las tablas y cronologías de los pontífices de Roma pagana, en las cuales miraban á los dos primeros Reyes como pertenecientes á un órden de cosas y de hechos muy distinto, y separaban las leyendas relativas á estos dos Reyes de lo que á sus ojos aparecia ya con caractéres de historia.

Con Tulo Hostilio comienza para Niebuhr una nueva era,

y una tradicion cuyo fondo es histórico, y de un género diverso de las de los tiempos anteriores. Y por omitir otros pormenores que harian demasiado extensa la presente nota, hé aquí la manera cómo concluye el célebre historiador á que aludimos:

«Las canciones convertidas en prosa, á que denominamos historia de los Reyes de Roma, de gran extension casi todas ellas, ya se reunen para formar un todo, ya se encuentran aisladas y sin enlace conocido. La historia de Rómulo forma una epopeya por sí sola; sobre Numa no puede haber sino cantos muy cortos; Tulo, la historia de los Horacios y la ruina de Alba, constituyen un poema épico como el de Rómulo; y el mismo Tito Livio nos ha conservado intacto, y en la medida lírica del antiguo verso romano, un fragmento completo del poema. Por el contrario, nada tiene de poético cuanto se dice de Anco Marcio. Tarquino Prisco da principio á un gran poema, que concluye con la batalla del lago Regilo. Este canto sobre los Tarquinos encierra dentro de sus formas prosáicas una poesía deliciosa, y en nada se parece á la historia propiamente dicha. La llegada á Roma de Tarquino, uno de los lucumones de Etruria; sus altos hechos, sus victorias, su muerte; la historia maravillosa de Servio, el casamiento impío de Julia, el asesinato de un Rey justo, toda la historia del último Tarquino, los presagios de su caida, Lucrecia, Bruto, su muerte, la guerra de Porsena, y, por último, la batalla enteramente homérica del lago Regilo, forman una epopeya, que en el brillo y profundidad de los pensamientos excede á cuanto Roma produjo en los tiempos posteriores.»

Hé aquí el punto de vista bajo el cual considera Niebuhr la historia de los primitivos tiempos de Roma. Sobre estas ideas, á que nosotros no damos grande importancia, ni nos seducen á pesar de su novedad, nuestros lectores formarán el juicio que estimen oportuno; pero, júzguese como se quiera tan atrevida originalidad, no podrá ménos de convenirse en que la obra es notable por su erudicion, brillante por sus pensamientos, y de grata recreacion para el ánimo.

II

Este número se aumentó despues considerablemente por várias causas, y entre ellas figura con especialidad el robo de las Sabinas, cuya relacion no debemos omitir.

La sociedad romana, compuesta en su principio de aventureros, necesitaba de mujeres para asegurar su existencia futura. Por consejo del Senado envió el Rey diputados á los Sabinos, sus comarcanos, solicitando su alianza, y ofreciendo cimentarla con vínculos indisolubles; pero los Sabinos, reputados entónces como la nacion más belicosa de Italia, rechazaron estas proposiciones. Rómulo proclamó en seguida unas fiestas en honor de Neptuno, que hizo anunciar en los pueblos inmediatos, y para las cuales dispuso magníficos preparativos. Los Sabinos concurrieron á ellas entre otros muchos pueblos, trayendo consigo á sus mujeres é hijas. Principiaron los juegos, y ya fijaban toda la atencion de los espectadores, cuando la juventud romana se precipita sobre ellos con las espadas desnudas, arrebata las mujeres más jóvenes y bellas, y las arrastra á viva fuerza.

A este acto de brutal violencia siguió, como era natural, una sangrienta guerra. Las ciudades de Cemina, Antemnas y Crustiminio fueron las primeras que tomaron venganza del comun agravio, sin otro resultado que el de proporcionar á Roma otras tantas conquistas. Tacio, Rey de Cures, ciudad de los Sabinos, fué, aunque el último, el más formidable de los adversarios de Roma, y entró en su territorio á la cabeza de veinte y cinco mil hombres. Despues de vários encuentros, dióse la batalla decisiva en el valle que separa los cerros Quirinal y Capitolino. Se peleaba por todas partes, y era horrorosa la mortandad, cuando en medio de esta escena de sangre llamó la atencion de los combatientes un espectáculo en extremo interesante: las Sabinas robadas por los romanos se arrojan entre las filas, olvidando su propio peligro, y con gritos lastimeros conjuran á sus esposos y á sus padres á terminar el combate. En ambos campos cayeron entónces las armas de las manos, y sin dilacion se ajustó un tratado, por el cual se estipuló

que Rómulo y Tacio reinarian juntos en Roma con igual poder y prerogativas; que serian admitidos cien Sabinos en el Senado; que la ciudad conservaria su nombre, aunque tomando los ciudadanos el de *Quirites*, derivado de *Cures*, capital de los Sabinos; y que unidas estrechamente ambas ciudades, los Sabinos que quisieran establecerse en Roma gozarian de todos los privilegios de los ciudadanos romanos.

Tarquino Prisco añadió despues otros cien senadores por motivos políticos, y por premiar á los que le habian elevado al poder: en la época de Sila su número excedia ya de *cuatrocientos;* durante la dictadura de Julio César llegaban á *setecientos,* y tres años despues pasaban de *mil.* Augusto lo redujo definitivamente á *seiscientos.*

El robo de las Sabinas, hecho violento y digno de la mayor reprobacion, fué, sin embargo, á pesar de su iniquidad, uno de los que más influencia tuvieron en el desarrollo y el engrandecimiento sucesivo de la ciudad de Roma.

III.

El pueblo se reunia en un principio por *curias*, en tiempo de Servio Tulio por *centurias*, y en la época de la república por *tribus*, con arreglo á la nueva division de la ciudad. De aquí los nombres de *comitia curiata*, *comitia centuriata*, *comitia tributa*, que tanto salen al encuentro en las historias del derecho romano. La reunion solia verificarse en el sitio llamado por excelencia la plaza de Roma, *forum romanum*, colocada en el valle que dividia los montes Palatino y Capitolino. De paso notaremos que los tres asuntos principales de la eleccion de magistrados, la formacion de las leyes y la decision de la paz y de la guerra, eran del dominio de la asamblea popular, si es que puede darse este nombre á una reunion en que tenian una preponderancia absoluta las altas clases del Estado.

Hablando de las divisiones del pueblo romano por centurias, por curias y por tribus en el capítulo XIV, libro XI del *Espíritu de las leyes*, dice Montesquieu lo siguiente:

«En la primera los patricios, los magnates, los ricos y el Senado, que todo venía á ser una misma cosa, ejercian

una influencia completa y absoluta; en la segunda tenian ya ménos; mucho ménos todavía en la tercera.

»La division por centurias era más bien una division de censo y de fortunas, que una division de personas. Todo el pueblo se hallaba dividido en 193 centurias, que tenian cada cual un voto. Los patricios y magnates formaban las 98 primeras, y el resto de los ciudadanos componian las 95 restantes. Los patricios eran, pues, en esta reunion árbitros absolutos de los sufragios.

»No tenian éstos las mismas ventajas en la division por curias; sin embargo, conservaban algunas. Para su celebracion debian preceder los auspicios, de los cuales disponian á su arbitrio; y tampoco podia hacerse en ellos ninguna proposicion al pueblo, que ántes no hubiese pasado á la asamblea senatorial, y recibido su sancion por un senado-consulto. Pero en la division por tribus no se necesitaban agüeros ni senado-consultos, ni los patricios eran admitidos en ellas.»

Por eso los campeones de la causa popular procuraron constantemente que se celebrasen por curias las asambleas que ántes se reunian por centurias, y por tribus las que se celebraban por curias: con lo cual se engrandecieron considerablemente los plebeyos.

IV.

Estando acampado el ejército romano, en guerra con los Rútulos, á las inmediaciones de la ciudad, Sexto Tarquino, hijo del Rey, Colatino, noble romano, y algunos otros oficiales de distincion, bebian juntos cierto dia en una tienda, y por el giro de la conversacion llegaron á hablar de sus respectivas mujeres. Cada cual daba preferencia á las gracias y virtudes de la suya, y ya se enardecia la disputa, cuando Colatino propuso que se la terminase juzgando en vista de ellas. Tomaron luégo el camino de Roma, y llegados á la ciudad, Lucrecia, esposa de Colatino, fué declarada de comun acuerdo la más acreedora á la preferencia que se disputaba. Pero la hermosura y modestia de esta mujer, como asimismo el amable recibimiento que hizo á su esposo y á los amigos que le acompañaban, encendió en el cora-

zon de Tarquino una pasion violenta y desordenada. Dominado por ella y abrigando criminales propósitos, volvió del campo á la ciudad pocos dias despues para visitar á la esposa de Colatino. Ignorante Lucrecia de sus malvados designios, le convidó á comer, y le preparó un aposento; y abusando pérfidamente de esta confianza, Tarquino se introduce á media noche en su dormitorio con un puñal en la mano, diciéndole, despues de emplear inútilmente todo género de ruegos y amenazas, que no sólo la asesinaria en el acto si se obstinaba en resistirle, sino que haria tambien lo mismo con su esclavo, para colocarlo en su lecho y publicar que los habia sorprendido y muerto en adulterio. El horrór de la infamia arrancó de esta infeliz mujer lo que no pudo obtener el miedo de la muerte.

A la mañana siguiente envió á llamar á su esposo Colatino y á su padre Espurio; y despues de referirles con los extremos de la desesperacion el borron que sobre ellos habia caido, se dió la muerte con un puñal que ocultaba en el seno. Bruto lo arrancó humeante del pecho de Lucrecia, y juró vengarla invocando á los dioses inmortales. Así lo hizo, llegando á arrojar del país á Tarquino y á los suyos.

De esta manera terminó el gobierno monárquico despues de 244 años de existencia, desde el 752 al 508 ántes de la Era cristiana: de los cuales reinó 39 Rómulo, 43 Numa Pompilio, 31 Tulo Hostilio, 25 Anco Marcio, 38 Tarquino Prisco, 44 Servio Tulio, y 24 Tarquino el Soberbio.

V.

Valerio esperaba ser Cónsul cuando se estableció la República; pero se eligió para este cargo á Bruto y á Colatino, por creerlos más interesados en la venganza de Lucrecia; y este desaire le ofendió hasta el punto de no presentarse en Roma más que el dia en que se juró en los Comicios la abolicion de la Monarquía. Cuando reemplazó á Colatino en el consulado y entró en Roma vencedor de los Etruscos el año 503 ántes de Cristo, quinto de la República, edificó en la colina Velia una casa suntuosa; y noticioso de que por esta causa se murmuró contra él, acusándole de que aspiraba á

engrandecerse y á dominar en Roma, reunió al pueblo para persuadirle de la injusticia de estas sospechas, y juntando gran número de obreros, demolió en una noche su casa. Estos eran los antecedentes que le hacian desear una ocasion para mostrar su popularidad, y que le decidieron á favorecer los derechos de la plebe con los decretos de que hacemos mencion en este capítulo tercero.

VI (*).

La exorbitancia de las deudas y la presion de los acreedores llegaron á su colmo despues de la toma de Pomecia el año 12 del establecimiento de la República. Amotinóse la plebe, y despues de una gran discordia entre los cónsules Valerio y Apio Claudio, de los cuales el primero favorecia la causa popular y el segundo á los patricios y al Senado, se resolvió conceder á los deudores un plazo para sus pagos, y nombrar un dictador que restableciese la tranquilidad. Esta resolucion acalló por de pronto á la plebe, que se alistó para salir á campaña; y con su auxilio fueron batidos los Latinos, que habian entrado en el territorio de Roma. Suscitándose luégo nuevas disensiones, trataron de aprovecharse de ellas los Volscos y los Hérnicos para atacar á Roma; y entónces se necesitaron de nuevo los brazos de los plebeyos; pero la fermentacion popular se habia aumentado por presentarse en la asamblea popular un ciudadano con los vestidos rotos, la barba larga, el rostro pálido y los cabellos desordenados, clamando que se veia en aquel estado por la tiranía de su acreedor, el cual le habia reducido á la más dura servidumbre, á pesar de no serle posible pagar su crédito porque los enemigos habian talado sus campos y robádole sus ganados. Los demás ciudadanos constituidos en esclavitud por deudas se amotinaron con tal motivo, y corriendo dispersos por la ciudad, ésta se vió bien pronto en plena sublevacion, que por fortuna logró dominar el cónsul Servilio,

(*) La llamada hecha á este número en la página 47 está en su lugar; la de la pág. 70 entiéndase al VII que sigue.

exhortando á todos á tratar de sus intereses despues de haber batido á los enemigos qe amenazaban á la ciudad, y les concedió en nombre del Senado un nuevo plazo para miéntras durase la guerra. Todos se alistaron, y los enemigos fueron derrotados.

Concluida la guerra, renacieron las desavenencias, y la sedicion llegó á tomar un carácter muy grave. Se creó un nuevo Dictador, el cual, despues de adoptar las disposiciones convenientes para asegurar la tranquilidad pública, pidió la completa abolicion de las deudas. Desairado en su peticion por el Senado y los cónsules, renunció la dictadura. La plebe, viéndose en tal estado, abandonó á Roma y se retiró con sus banderas al monte Janículo, en actitud hostil, pero ordenada y tranquila. El Senado envió tres de sus individuos para transigir estas discordias, y de esta transaccion resultó el nombramiento de los magistrados populares denominados *Tribunos*.

VII (*).

Añadiremos en este lugar algunos pormenores á lo dicho respecto á la autenticidad del texto de las *Doce Tablas*.

Léjos de poder asegurar que estas Tablas contuviesen en su primitiva formacion lo que despues se ha querido suponer en ellas, cree HUGO que sólo sabemos con certeza el lugar en que se hallaban colocadas cuatro materias, á saber: el *in jus vocare* en la primera, segun Ciceron; el derecho de vender los hijos en la cuarta, segun Dionisio de Halicarnaso; el servicio del culto en la décima, tambien segun Ciceron; y la prohibicion de enlaces entre patricios y plebeyos en una de las dos últimas, segun Dionisio de Halicarnaso. HUGO hace notar asimismo que, aunque se encuentren en las leyes de las Doce Tablas locuciones iguales á las que usaron los jurisconsultos de tiempos muy posteriores, no siempre significan lo mismo, porque muchos términos de

(*) La llamada hecha á este número en la pág. 79, entiéndase al VIII que sigue.

esta antigua ley cayeron en desuso, ó acaso se conservaron aplicados en distinto sentido del que tenian en su orígen.

Como hemos indicado al hablar de este asunto, Jacobo Gotofredo es el que con más celo y perseverancia ha trabajado en él, y al que se deben las investigaciones más completas: los escritores contemporáneos y los posteriores, sin distincion de países, no han hecho más que seguir sus huellas y aprovecharse de sus tareas. Pero, como tambien hemos indicado, Gotofredo, en su afan de recomponer y reconstruir los mutilados textos de las Doce Tablas, ha tenido muchas veces por bastante una leve presuncion ó una frase de un autor para suponer una ley que no existia, formar un texto y darle cabida en el lugar á que creia corresponder. Hay más todavía: en las leyes cuyas palabras han llegado hasta nosotros, ha suplido las alteraciones que en ellas ha notado, por medio de las correcciones que le indicaba el buen sentido. Tal es el trabajo de este apreciable escritor; trabajo que ha gozado de crédito y autoridad por espacio de algunos siglos.

En el presente, la escuela alemana, que sobre todo lo relativo al derecho romano ha hecho profundos estudios é investigaciones, ha venido á desautorizarlo. Haubold ha procedido en el suyo con un espíritu de rigurosa crítica, no aceptando como verdaderos sino los restos que nos han quedado ó que se nos han dado como palabras de las Doce Tablas; de suerte que ha reducido el texto que hoy conocemos á proporciones mucho más cortas. Dirksen ha modificado tambien la obra de Gotofredo, depurándola de lo que ha creido ajeno á la verdad, colocando en lugar de las disposiciones que se han perdido, pero que los autores nos indican como existentes, los pasajes donde constan estas indicaciones, mas sin suponer ni formular la disposicion misma, como lo habia hecho Gotofredo; y ha completado los datos antiguos con los que le ha suministrado el descubrimiento de la República de Ciceron, y sobre todo el de las Institutas de Gajus. Ortolan, en su Historia del Derecho Romano, ha seguido tambien este sistema, limitándose á

presentar lo que considera como texto real y verdadero de las Doce Tablas, y descartando todo lo demás.

Por lo que á nosotros toca, al dar á conocer á nuestros lectores el juicio que los más autorizados escritores modernos han formado del trabajo de los antiguos, lo respetamos, sin embargo, limitándonos á dar á conocer la opinion que de él forma hoy una escuela nueva, digna de respeto. Lo mismo hemos hecho respecto á la historia de los orígenes de Roma, expuesta en el capítulo primero, é ilustrada en la primera nota de este *Apéndice*.

VIII.

Hé aquí una breve noticia de los hombres que tan tristemente célebres se hicieron en Roma en el siglo VII, y que, imponiendo su personalidad al Estado, variaron tambien á su capricho las disposiciones legales, en cuanto estas no eran conformes á sus miras políticas, ó á su sistema de gobierno.

TIBERIO GRACO, tribuno de la plebe el año 617 de la fundacion de Roma, se propuso restablecer los derechos de aquella al dominio de las tierras conquistadas, de cuya posesion no se le hacia partícipe segun la práctica nuevamente introducida. Recia oposicion experimentaba de parte del Senado, á quien apoyaba el tribuno Marco Octavio, por lo cual se vió Tiberio en la necesidad de proponer que él ó su compañero fuesen depuestos, como incompatibles en el desempeño de su cargo. La plebe depuso y áun maltrató á Octavio, sentando con esto último un precedente funesto para la autoridad tribunicia. Tiberio Graco continuó proponiendo leyes y apoyándolas con su robusta elocuencia; pero el dia mismo en que concluyó su tribunado, en cuyo ejercicio no pudo continuar á pesar de los esfuerzos que hizo para lograrlo, fué asesinado y arrastrado en el Capitolio, viéndose abandonado de sus partidarios en los últimos instantes de su vida, como sucede ordinariamente á los defensores de la causa popular.

Atribulado CAYO GRACO por la muerte de Tiberio su hermano, no quiso tomar parte en las contiendas políticas; pero investido muy luégo de la dignidad tribunicia, despues de

várias vicisitudes, que produjeron en Roma un estado de fermentacion mucho más violento que en la época de Tiberio, y de haber intentado inútilmente celebrar una honrosa transaccion con los patricios, hubo de recurrir á la fuga, en la que, viéndose alcanzado cerca de un bosque, hizo que le asesinase un esclavo que le acompañaba, el cual se mató despues.

Trescientas víctimas habia costado á la república el asesinato de Tiberio Graco, siendo esta la primera ocasion en que se habia derramado sangre por disensiones políticas. Tres mil costó la muerte de Cayo Graco, y de ellas la mayor parte fueron arrastradas y arrojadas al Tíber.

MARIO LIVIO DRUSO, tambien tribuno de la plebe en tiempo del anterior, habia propuesto leyes más populares aún que las de Graco, para que éste quedase, como en efecto quedó por algun tiempo, desacreditado á los ojos del pueblo. Por esta razon, así como porque el Senado se sirvió tambien de él contra Mario con igual objeto, figura su nombre en la legislacion republicana.

Hallamos en MARIO y SILA dos personajes cuya historia contemporánea (por los años 640 de la fundacion de Roma) tiene algunos puntos de contacto, si bien el último excedió al primero en la enormidad de sus crímenes. Criados en el ejército, habian comenzado en él su carrera con aplauso de las legiones donde militaban: elocuentes y osados ambos, aspiraron despues á dominar á Roma, el primero titulándose defensor de la causa popular, y el segundo declarándose partidario de los patricios, aunque ninguno de ellos se propuso otro fin que satisfacer sus ambiciosas miras. Mario fué cónsul siete veces; Sila cuestor y dictador. La dictatura de Sila, en cuya época Mario ya no existia, fué un periodo de ominosa recordacion para Roma. Hizo blanco de sus resentimientos á noventa Senadores, quince Cónsules y más de seiscientos caballeros.

IX.

La historia de Pompeyo y de César, las grandes cualidades de estos dos hombres, sus triunfos y sus derrotas, su

gloria y su trágico fin, son demasiado conocidas para que intentemos hacer de ellas un pálido bosquejo. Sabido es que cada uno de ellos, y muy particularmente el último, influyeron en el gobierno de Roma desde la altura á que los elevó la fortuna, muriendo la República en manos de Pompeyo, y quedando preparada la constitucion imperial en vida de César.

En el turbulento y azaroso período que en la nota sexta dejamos ligeramente descrito, fué cuando tuvo lugar la creacion de la primera Dictadura en Roma. La necesidad obligó á adoptar esta medida salvadora. El decreto de su creacion ordenaba que los Cónsules abdicasen y fuesen reemplazados por un solo magistrado elegido por el Senado, cuya autoridad duraria sólo seis meses. El pueblo, que creia mejorar de suerte con sólo cambiar de gobierno, aprobó el decreto, y dejó al Senado la eleccion del Dictador. Este remedio violento salvó entónces á la República. Los Cónsules Larcio y Clelio eran ambos dignos del aprecio público, y el Senado decidió que fuese Dictador cualquiera de los dos. Despues de una larga disputa entre ambos, Larcio aceptó por fin la nueva dignidad, con el nombre de *Jefe del Pueblo:* en lo sucesivo se cambió esta denominacion por la de *Dictador*. El Dictador recibió poder ilimitado para hacer la guerra y ajustar la paz, para adoptar por sí todas las medidas gubernativas, y para juzgar sin apelacion. Dobló el número de los lictores, y les hizo llevar las segures, no tanto para castigar como para amenazar. Este poder absoluto aterró al pueblo: privado del recurso de apelar á las curias, su obediencia fué ilimitada, como la autoridad del Dictador.

Vencidos los enemigos y concertada con los Latinos una tregua de un año, volvió Larcio á Roma sin haber ejercido un solo acto de rigor, y ántes del término prescrito por la ley abdicó su magistratura. Esta prudencia del primer Dictador hizo amable la dictadura, único remedio que la imperfecta constitucion de Roma podia poner á la anarquía. Larcio señaló con su ejemplo y sus virtudes el camino que siguieron largo tiempo los Dictadores romanos.

X.

Aunque la historia del Decenvirado no sea de grande interés si se la considera en relacion con la general del derecho romano, lo es sin embargo en sí misma, y merece que de ella demos á nuestros lectores breve noticia. Despues de gozar los Decenviros por un año de la autoridad soberana, la circunstancia de no estar concluidas las Doce Tablas, y el bienestar que disfrutaba el país bajo un gobierno en que todo era en la apariencia justicia, templanza é igualdad, suscitaron el deseo de prolongarlo por otro año.

Apio Claudio, jefe y cabeza de los Decenviros que habian sido, aparentaba por una parte, con singular estudio, gran repugnancia á ser nuevamente elegido, y al propio tiempo se paseaba á todas horas y en todos los sitios públicos con los más fogosos tribunos del pueblo; llegando á obtener por estos medios su confianza, y el nombramiento de presidente de los comicios para la decision del asunto. Constituido presidente, se eligió á sí propio, en union con nueve senadores de su partido, para formar el nuevo Decenvirado, y todos juntos empezaron desde entónces á ejercer en Roma una verdadera tiranía; si bien aterrorizado el pueblo con el aspecto de numerosos lictores, y con los imponentes aparatos de autoridad que habian dispuesto, estaba léjos de pensar en levantarse contra ellos, y la esperanza general se cifraba en que cuando concluyese el año concluiria tambien aquel detestado gobierno.

Cumplido al fin este plazo, los Decenviros manifestaron osadamente que continuaban en sus puestos por autoridad propia: y entónces la indignacion general estalló al cabo, de resultas de dos desastres ocurridos en pocos dias, uno en la ciudad y otro en el campo. Siccio Dentato, Tribuno muy querido del pueblo y declamador furibundo contra los Decenviros y sus manejos, vino á ser el primer objeto de estos desastres. Aparentando darle una comision importante, los Decenviros hicieron que le acompañase una partida de soldados, que le asesinó en despoblado. El segundo desastre fué más notable por las circunstancias de la persona ofendida.

Enamorado Apio Claudio de una jóven de singular belleza, llamada Virginia, á quien veia pasar todos los dias por delante de su tribunal, y no pudiendo casarse con ella con arreglo á la ley de las Doce Tablas, por ser plebeya, así como tampoco logró seducirla por cuantos medios empleó al intento, recurrió á una inícua trama para apoderarse de ella. Uno de sus clientes la reclamó como esclava ante el tribunal de Apio, y debia entregarla á éste despues que se le hubiese adjudicado, segun lo convenido entre ambos. Virginio, su padre, noble y valiente militar que se hallaba á la sazon en el ejército, se presentó á defender sus derechos sobre su hija en el dia del juicio; pero no siéndole posible alcanzar cosa alguna, porque el poder de los Decenviros tenía aterrorizado al pueblo, aguardó el momento señalado para entregarla al pretendido dueño, y la asesinó con un cuchillo de carnicero que halló á la mano. La indignacion popular estalló entónces, y á ella siguieron iguales efectos á los que habia producido sesenta años ántes en la monarquía de Roma el atentado contra la castidad de otra mujer.

XI.

Para que nuestros lectores puedan formar una idea del estado de espantosa anarquía en que se hallaba el Imperio Romano en esta época, será más que suficiente poner en su noticia lo ocurrido con los Emperadores de Roma en el periodo que transcurrió desde el año 217 hasta el 283 de la Era cristiana.

En estos 66 años reinaron, subiendo al trono unos en pós de otros, y muriendo algunos de ellos asesinados, los Emperadores siguientes: Macrino en el 217; Eliogábalo en el 218; Alejandro Severo en el 222; Maximiano en el 235; Pupieno y Balbino en el 238; Gordiano en el mismo año; Filipo en el 244; Decio en el 247; Galo en el 251; Valeriano y Emiliano en el 253; Galieno en el 260; Claudio en el 268; Aureliano en el 270; Probo en el 276; Caro en el 282; Carino y Numeriano en el 283. Total, 19 Emperadores en el espacio de 66 años, de los cuales algunos tuvieron un fin desastroso.

APÉNDICE II.



FRAGMENTOS DE LAS DOCE TABLAS.

TABULA I. DE IN JUS VOCANDO.

... ...

... ...

... ...

... ...

SI IN JUS VOCAT, ATQUE EAT;
NI IT ANTESTAMINO: IGITUR, EM CAPITO.
SI CALVITUR, PEDEMVE STRUIT, MANUM ENDO JACITO.
SI MORBUS ÆVITASVE VITIUM ESCIT, QUI IN JUS VOCABIT JUMENTUM DATO: SI NOLET, ARCERAM NE STERNITO.
SI ENSIET qui in jus vocatum vindicit, mittito.
ASSIDUO VINDEX ASSIDUUS ESTO: PROLETARIO CUIQUI VOLET VINDEX ESTO.
Endo via REM UTI PAGUNT ORATO.
NI ITA PAGUNT, IN COMITIO AUT IN FORO ab ORTU ANTE MERIDIEM CAUSAM CONSCITO CUM PERORANT AMBO PRÆSENTES.
POST MERIDIEM PRÆSENTI STLITEM ADDICITO.
SOL OCCASUS SUPREMA TEMPESTAS ESTO.

TABULA II. DE JUDICIIS ET FURTIS.

... ...

... ...

VADES SUBVADES.
extra quam si MORBUS SONTICUS, VOTUM, absentia Reipublicæ, AUT STATUS DIES CUM HOSTE intercedat: nam si QUID HORUM FUAT UNUM JUDICI ARBITROVE REOVE, EO DIE DIFFENSUS ESTO.

... ...

CUI TESTIMONIUM DEFUERIT, IS TERTIIS DIEBUS OB PORTUM OBVAGULATUM ITO.
SI NOX FURTUM FAXIT, SIM ALIQUIS OCCISIT, JURE CAESUS ESTO.
Si luci furtum faxit, sim aliquis endo ipso capsit, verberator, illique coi furtum escit addicitor.
Servus, virgis cœsus, saxo dejicitor.
Impubes, Prætoris arbitratu verberator, noxiamque decernito.
SI SE TELO defensint, quiritato ENDOQUE PLORATO: post deinde, si cœsi escint, se fraude esto.
Si furtum lance licioque conceptum escit, atque uti manifestum vindicator.
SI ADORAT FURTO, QUOD NEC MANIFESTUM ESCIT, duplione decidito.
Sin juri alienas arbores cœsit, in singulas XXV æris luito.
Si pro fure damnum decisum escit, furti ne adorato.
Furtivæ rei æterna auctoritas esto.

TABULA III. DE REBUS CREDITIS.

... ...
... ...

Si quid endo deposito dolo malo factum escit, duplione luito.

Si qui unciario fœnore amplius fenerassit, quadruplione luito.

... ...
... ...

ADVERSUS HOSTEM ÆTERNA AUCTORITAS ESTO.

ÆRIS CONFESSI, REBUSQUE JURE JUDICATIS XXX. DIES JUSTI SUNTO:

POST DEINDE MANUS INJECTIO ESTO, IN JUS DUCITO.

NI JUDICATUM FACIT, AUT QUIPS ENDO EO IN JURE VINDICIT, SECUM DUCITO, VINCITO, AUT NERVO AUT COMPEDIBUS XV. PONDO NE MAJORE: AT SI VOLET MINORE, VINCITO.

SI VOLET, SUO VIVITO: NI SUO VIVIT, QUI EM VINCTUM HABEBIT LIBRAS FARRIS ENDO DIES DATO: SI VOLET, PLUS DATO.

Ni cum eo pacit, LX. dies endo vinculis retineto, Interibi trinis nundinis continuis in Comitium procitato, ærisque æstimiam judicati prædicato. Ast si plures erunt rei, TERTIIS NUNDINIS PARTIS SECANTO: SI PLUS MINUSVE SECUERUNT, SINE FRAUDE ESTO: si volent, ultra Tiberim peregre venumdanto.

TABULA IV. DE IURE PATRIO ET IURE CONNUBII.

... ...
... ...

PATER insignem ad deformitatem puerum cito necato.

Endo liberis justis jus vitæ et necis venumdandique potestas ei esto.

SI PATER FILIUM TER VENUMDUUIT, FILIUS A PATRE LIBER ESTO.

Si qui ei in X. MENSIBUS PROXIMIS postumus natus escit, justus esto.

... ...
... ...
... ...

... ...
... ...
... ...

... ...
... ...
... ...

... ...
... ...
... ...

TABULA V. DE HÆREDITATIBUS ET TUTELLIS.

PATERFAMILIAS UTI LEGASSIT SUPER PECUNIA TUTELLAVE SUÆ REI, ITA JUS ESTO.

AST SI INTESTATO MORITUR, CUI SUUS HÆRES NEC ESCIT, AGNATUS PROXIMUS FAMILIAM HABETO.

SI AGNATUS NEC ESCIT, GENTILIS FAMILIAM HÆRES NANCITOR.

Si libertus intestato moritur, cui suus hæres nec escit, ast patronus patronive liberi escint, EX EA FAMILIA IN EAM FAMILIAM proximo pecunia adjicitor.

Nomina inter HÆREDES pro portionibus hæreditariis ERCTA CITA sunto.

Ceterarum FAMILIÆ rerum ERCTO NON CITO, si volent HÆREDES ERCTUM CITUM faciunto: Prætor ad ERCTUM CIENDUM arbitros tres dato.

Si paterfamilias intestato moritur, cui impubes suus hæres escit, AGNATUS PROXIMUS TUTELAM NANCITOR.

SI FURIOSUS AUT PRODIGUS EXISTAT, AST EI CUSTOS NEC ESCIT, AGNATORUM GENTILIUMQUE IN EO PECUNIAVE EJUS POTESTAS ESTO.

... ...
... ...
... ...

... ...
... ...
... ...

TABULA VI. DE DOMINIO ET DE POSSESSIONE.

CUM NEXUM FACIET MANCIPIUMQUE, UTI LINGUA NUNCUPASSIT, ITA JUS ESTO.

Si inficias ierit, duplione damnator.

Statu liber, EMPTORI dando, liber esto.

Res vendita TRANSQUEDATA emptori non acquiritor, donicum satisfactum escit.

USUS AUCTORITAS FUNDI, BIENNIUM:

Ceterarum rerum, annuus USUS ESTO.

Mulieris, quæ annum matrimonii ergo apud virum remansit, ni trinoctium ab eo usurpandi ergo abescit, usus esto.

SI QUI IN JURE MANUM CONSERUNT, secundum eum qui possidet:

Ast si qui quem liberali causa manu adserat, secundum libertatem vindicias dato.

TIGNUM JUNCTUM ÆDIBUS VINEAVE NE CONCAPET NE SOLVITO.

Ast qui junxit, duplione damnator.

Tigna QUANDOQUE SARPTAM, DONEC DEMPTA ERUNT, vindicare jus esto.

Si vir mulieri repudium mittere volet, causam dicito harumce unam.

... ...

TABULA VII. DE DELICTIS.

SI QUADRUPES PAUPERIEM faxit, dominus noxiæ estimiam oferto: si nolet, quod noxit dato.
Si injuria RUPITIAS,
Ast si casu, SARCITO.
QUI FRUGES EXCANTASSIT.
Qui frugem aratro quæsitam furtim nox pavit secuitve, suspensus Cereri necator:
Impubes Prætoris arbitratu verberator, noxiamque duplione decernito.
Qui pecu ENDO ALIENO IMPESCIT. .. ..
Qui ÆDES acervumve frumenti ad ÆDES positum dolo sciens INCENSIT, victus verberatus igni necator:
Ast si casu, NOXIAM SARCITO:
Si nec idoneus escit, levius castigator.
SI QUI INJURIAM ALTERI FAXIT, XXV. ÆRIS POENÆ SUNTO.
SI QUI PIPULO OCENTASSIT CARMENVE CONDIDISSET, QVOD INFAMIAM FAXIT FLAGITIUMVE ALTERI, fuste ferito.
SI MEMBRUM RUPSIT, NI CUM EO PACIT, TALIO ESTO.
QUI OS EX GENETALI FUDIT, LIBERO CCC., SERVO CL. ÆRIS POENÆ SUNTO.
QUI SE SIBI TESTARIER LIBRIPENSVE FUERIT, NI TESTIMONIUM FARIATUR, IMPROBUS INTESTABILISQUE ESTO.
Si falsum testimonium DICASSIT, saxo dejicitor.
Si qui hominem liberum dolo sciens morti duit.
QUI MALUM CARMEN INCANTASSIT, MALUMVE VENENUM faxit duitve, PARRICIDA ESTO.
QUI PARENTEM NECASSIT, CAPUT OBNUBITO, coleoque insutus in profluentem mergitor.
Si Tutor DOLO MALO gerat, vituperato: quandoque finita tutela escit, furtum duplione luito.
PATRONUS SI CLIENTI FRAUDEM FAXIT, SACER ESTO.

TABULA VIII. DE JURIBUS PRÆDIORUM.

AMBITUS PARIETIS, SESTERTIUS PES ESTO.
SODALES, legem quam volent, dum ne quid ex publica corrompant, sibi ferunto.

... ...

de FINIUM ratione lex incerta, ad exemplum legis ... ... Atticæ Solonis. ... ...
Intra V. P. æterna auctoritas esto.
SI JURGANT adfines, finibus regundis Prætor arbitros tris addicito.

... ... HORTUS ... ...
... ... HEREDIUM ... ...
... ... TUGURIUM. ... ...

Si arbor in vicini fundum impendet, XV. P. altius sublucator.
Si GLANS in em caduca siet, domino legere jus esto.
SI AQUA PLUVIA MANU NOCET, Prætor arcendæ aquæ arbitros tris addicito, NOXÆQUE DOMINO CAVETOR.
Via in porrecto VIII. P., IN AMFRACTO XVI. P. lata esto.
Si via AMSEGETES immunita escit, qua volet, jumentum agito.

... ...
... ...

TABULA IX. de Jure Publico.

PRIVILEGIA NE IRROGANTO.

NEXO SOLUTO, FORTI SANATI sirempS jus esto.

Si judex arbiterve jure datus ob rem dicendam pecuniam accepsit, capital esto.

DE CAPITE CIVIS NISI PER MAXIMUM COMITIATUM NE FERUNTO.

QUÆSTORES PARRICIDII, qui de rebus capitalibus quærant, à populo creantor.

Si qui in urbe cœtus nocturnos agitassit, capital esto.

Si qui perduellem concitassit, civemve perduelli transduit, capital esto.

... ...
... ...
... ...

... ...
... ...
... ...

... ...
... ...

TABULA X. de Jure Sacro.

... ... de JURE JURANDO ... ...

HOMINEM MORTUUM IN URBE NE SEPELITO, NEVE URITO.

SUMPTUS ET LUCTUM A DEORUM MANIUM JURE REMOVETO.

HOC PLUS NE FACITO.

ROGUM ASCIA NE POLITO.

Tribus riciniis et X Tibicinibus foris efferre JUS esto.

MULIERES GENAS NE RADUNTO: NEVE LESSUM FUNERIS ERGO HABENTO.

HOMINI MORTUO OSSA NE LEGITO, QUO POST FUNUS FACIAS, extra quam si belli endove hostico mortuus escit.

SERVILIS UNCTURA, OMNISQUE CIRCUMPOLATIO aufferitor.

MURATA POTIO MORTUO NE INDITOR.

NE LONGÆ CORONÆ, NEVE ACERE PRÆFERUNTOR.

QUI CORONAM PARIT IPSE PECUNIAVE, EJUS VIRTUTIS ERGO, ARGUITOR: ET IPSI MORTUO PARENTIBUSQUE EJUS DUM INTUS POSITUS ESCIT FORISVE EFFERTUR, SINE FRAUDE IMPOSITA SIET.

Uni plura funera ne facito, neve plures lectos sternito.

NEVE AURUM ADDITO: AST SI CUI AURO DENTES VINCTI ESCINT, IM CUM ILLO SEPELIRE UREVE SE FRAUDE ESTO.

Rogum bustumve novum propius LX. P. ædis alienas, si dominus nolet, ne adjicito.

Fori bustive æterna auctoritas esto.

Quod postremum populus iussit, id ius ratum esto.

Patribus cum plebe connubii ius nec esto.

... ...

... ...

... ... DETESTATUM ... ...
seu de SACRIS DETESTANDIS.

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ... de pignore. ... ...

Si qui rem, de qua stlis siet, in sacrum dedicassit, duplione decidito.

Si vindiciam falsam tulit, Prætor rei sive stlitis arbitros tris dato: eorum arbitrio fructi duplione decidito.

Si servus sciente domino furtum faxit, noxiamve noxit, noxæ dedito.

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

... ...

VERSION CASTELLANA.

TABLA 1.ª

De la citacion á juicio.

1......Si alguno llamase á otro á comparecer en juicio, el que sea llamado vaya inmediatamente.

2......Si no lo hiciese, el que le llama puede detenerlo, prévia convocacion de testigos que presencien el acto.

3......Si, aun así, el llamado se resistiese ó tratase de huir, puede llevarlo por fuerza.

4......Si alguna dolencia ó los muchos años del llamado le impidiesen presentarse en juicio, el que le llama debe darle un carreton para que vaya en él.

5......Sin embargo, si hubiese alguno que saliese fiador por el llamado á juicio, debe dejarlo libre.

6......Este fiador deberá ser rico, si el llamado á juicio lo era tambien; y si este fuese proletario, de cualquier clase ó condicion.

7......Si caminando hácia el juicio ambos contendientes, pactasen alguna cosa sobre el punto de su discordia, téngase por válido lo que pactasen.

8......Pero si no hay quien salga fiador por el llamado á juicio, ni transijiesen su negocio en el camino por medio de un pacto, el Pretor, por la relacion que ambos litigantes le hagan hasta el medio dia, conocerá de la causa en los comicios ó en el foro.

9......Despues del medio dia, aunque no se halle presente mas

que uno de los dos, á ese debe dar el Pretor la accion, y abrir de este modo el juicio.

10....Al ponerse el sol han de terminarse todas las contiendas judiciales.

TABLA 2.ª

De los juicios y delitos.

1......Constituido el juicio ante Juez competente, ó puesto en manos de árbitros, dense fiadores recíprocos que respondan de que las partes se presentarán en él cuando corresponda; lo que cumplirán, á no ser que medie una enfermedad grave, un voto, una ausencia por causa de la república, ó el ser alguno de los que tengan parte en él de país estrangero; pues si cualquiera de estos accidentes ocurriese al juez, á los árbitros ó al reo, se prorogará el término de la presentacion en juicio.

2......Al que le falten testigos para probar su derecho, vaya á reclamarle tres veces, gritando delante de la casa de su contrario.

3......Si el robo se hace de noche, puede cualquiera matar al ladron impunemente.

4......Si se hace de dia, el que cojiese al ladron puede azotarlo, y entregarlo despues á la persona á quien robaba.

5......Si fuese esclavo, despues de azotado será arrojado de la roca Tarpeya.

6......Si fuese impúbero, sea azotado á arbitrio del Pretor, y despues dado en noxa.

7......Si el ladron se defendiese con armas, el robado debe primero gritar y llamar gente; luego puede matarlo impunemente.

8......Si el robo que se busca por medio de un hombre desnudo con una máscara en el rostro y una faja en las partes genitales (*per lancem et licium*) se encuentra efectivamente, su dueño vindicará la cosa robada como en el hurto manifiesto.

9..... Si el hurto es no-manifiesto, el ladron será condenado á la pena del duplo.

10....El que cortare árboles agenos con ánimo de robarlos, pagará veinte y cinco ases por cada uno.

11....El dueño de la cosa robada puede transijir con el ladron sobre el hurto como le parezca; en cuyo caso no tiene ya derecho á repetir contra él por la accion de hurto.

12....Las cosas robadas no pueden usucapirse.

TABLA 3.ª

De los depósitos y deudas.

1......Si el depositario estraviase ó causase algun perjuicio dolosamente á la cosa que tiene en depósito, quedará sujeto á la pena del duplo.

2......Si alguno exigiese á otro mas usura que el 12 por 100 al año, quedará sujeto á la pena del duplo.

3......Los estrangeros no pueden usucapir, y asi puede siempre repetirse contra ellos, aun por aquellas cosas que han poseido durante todo el tiempo que á los ciudadanos les bastaria para prescribirlas.

4......Si alguno confiesa su deuda, ó es declarado deudor en juicio, se le conceden 30 dias para que pague.

5......Si no paga dentro de los 30 dias, el acreedor puede prenderlo y presentarlo en juicio ante el Pretor.

6......Si aun asi no pagase, y nadie se presentase á responder por él ni defenderlo en juicio, el acreedor puede hacerlo poner en la cárcel amarrado con collar ó con grillos que no pesen mas de 15 libras, y sí menos, á arbitrio del acreedor.

7......Constituido en este estado el deudor vivirá de lo suyo, si puede: si no tiene, el acreedor le dará una libra diaria de harina, ó mas si fuese de su agrado.

8......Asi las cosas, el acreedor puede pactar con el deudor del modo que mejor se convengan, para lo cual se le conceden 60 dias, durante los cuales el deudor estará siempre preso á satisfaccion del acreedor. Si no pac-

tasen nada, el acreedor se presentará al Pretor en tres *nundinos*, que vengan á estar comprendidos dentro de los 60 dias, pregonando en estos tres dias la deuda, para ver si alguno lo compra por el importe de ella.

9......Si los acreedores fuesen muchos, al cabo de los tres *nundinos* (ó de los 27 dias) hagan trozos el cuerpo del deudor, pudiendo cojer cada uno mas ó menos parte sin incurrir en fraude: ó véndanlo á la otra parte del Tiber, si prefieren hacerlo así.

TABLA 4.ª

De los derechos de patria potestad, y de los conyugales.

1......El padre puede matar al hijo que nace monstruoso ó con gran deformidad.

2......El padre tiene el derecho de venta y el de vida y muerte sobre sus hijos de legítimo matrimonio.

3......Vendido un hijo por su padre y manumitido por el comprador, vuelve de nuevo al poder de su padre las dos primeras veces que esto suceda; pero á la tercera manumision queda libre.

4......Si muerto el padre, la viuda diere á luz dentro de diez meses despues de su muerte, se considerará como hijo legítimo del difunto.

TABLA 5.ª

De las herencias y tutelas.

1......Lo que el padre de familias dispusiese acerca de sus bienes y de la tutela de sus hijos, se cumplirá rigorosamente.

2......Si el padre de familias muriese intestado, y no tuviese herederos suyos, sea su heredero el agnado mas próximo.

3......A falta de estos entrará á suceder el gentil mas próximo.

4......Si el liberto muere intestado, y no le sobrevivieren herederos suyos mas que el patrono y sus hijos, sus bienes pasarán á la familia de éste, adjudicándolos al próximo heredero en ella.

5......Las deudas ó créditos de los finados se dividirán entre sus herederos, de modo que si es deudor, á cada uno de ellos se reclame una porcion de la deuda, y si es acreedor, cada cual reclamará una porcion del débito.

6......Las demas cosas hereditarias, aunque sean indivisas de por sí, podrán los herederos dividirlas si gustaren, y para hacer esta division nombrará el Pretor tres árbitros.

7......Si el padre de familias muere intestado dejando un heredero impúbero, el agnado mas próximo tomará su tutela.

8......Si alguno comenzase á ponerse furioso ó se volviese pródigo, y no tuviese curador, él y sus herederos serán puestos bajo la guarda de los agnados, y á falta de estos de los gentiles.

TABLA 6.ª

Del dominio y posesion.

1......Cuando el dueño de una cosa la venda á otro por medio de los ritos que solemnizan la venta de las cosas *mancipi*, téngase por válido lo que hubieren pactado entre sí ambos contrayentes.

2......El que quebrantare estos contratos será castigado con la pena del duplo.

3......Los *Statuliberi*, aunque sean vendidos por el heredero, obtendrán su libertad, cumpliendo con el comprador la condicion que el testador les impuso para poder ser libres.

4......El comprador no adquiere el dominio de las cosas vendidas, aunque le hayan sido entregadas, hasta tanto que satisfaga su precio, ó dé fianza de satisfacerlo.

5......Las cosas inmuebles se prescriben con el trascurso de dos años: las demas con el de un año.

6......La muger que, aunque no esté unida por las leyes con un varon, esté en poder de este voluntariamente un año, sin haber salido de su casa tres noches, se considera usucapida, y como tal es tenida por muger propia.

7......Si se disputare ante el Pretor sobre el dominio ó posesion de alguna cosa, este debe resolver de modo que no turbe, antes mantenga por lo pronto, al que posee la cosa en la posesion de ella.

8......Pero en la cuestion de libertad, trate mas bien de proteger y asegurar esta, que no la posesion que sobre el hombre se ejerce.

9......Ningun dueño puede vindicar, ni tampoco hacer separar los materiales ó maderos suyos que otro haya introducido en la fábrica de sus edificios ó en sus viñedos.

10....El culpable de esta union será condenado á la pena del duplo.

11....Los materiales, cuando estén ya separados, pueden vindicarse por el dueño.

12....Cuando el marido quiera divorciarse de su mujer, espondrá la causa que le asiste para ello.

TABLA 7.ª

De los delitos.

1......Si algun animal causase daño en campo ageno, su dueño lo resarcirá al propietario, ó dará el mismo animal en noxa, si prefiriese hacerlo así.

2......Si alguno con determinada intencion causa daño. . . .

3......Pero si fuese por casualidad, bastará que lo repare, ó satisfaga su importe.

4......El que por medio de encantamientos ó sortilegios hiciese que las plantas de algun campo no crezcan, ó que pasen al campo de otro. . . . .

5......El que cortase las plantas industriales ó producidas por el cultivo, será ahorcado, ofreciéndosele en sacrificio á la diosa Ceres.

6......Si fuese impúbero, será azotado á arbitrio del Pretor, y resarcirá el duplo del daño causado.

7......El que entrase á apacentar ganados en campo ageno. . .

8......El que quemase de intento la casa de labor ó los montones de trigo puestos junto á ella, será azotado y quemado; si le hubiese acaecido sin intencion y por caso fortuito, solo estará obligado á resarcir el daño; y si ademas fuese insolvente, se le impondrá otra pena menor.

9......Si alguno infiriese á otro injuria leve de hecho ó de palabra, le pagará veinte y cinco ases.

10....Si alguno difamase á otro públicamente ó escribiese algun libelo infamatorio contra su opinion, sea azotado.

11....Si alguno rompiese á otro un miembro, queda sujeto á la pena del talion, á no ser que pactasen otra cosa el ofensor y el ofendido.

12....El que rompiese un diente á un hombre libre, le pagará trescientos ases; si fuese á un esclavo, ciento y cincuenta.

13....El que siendo llamado sirviese de testigo ó de libripende en algun acto, y despues no quisiere prestar en juicio el testimonio que de aquel acto se le pida, quedará declarado infame, y no podrá servir nunca de testigo, ni exigir de nadie que le sirva de tal en asuntos suyos.

14....Si alguno diese falso testimonio, será arrojado de la roca Tarpeya.

15....Si alguno matare á sabiendas y con dañada intencion á un hombre libre, será declarado reo de crímen capital.

16....El que trastornase ó matase á otro por medio de sortilegios ó encantamientos, ó hiciese ó le propinase veneno, será castigado como el parricida.

17....El que mate á su padre será arrojado al agua con la cabeza envuelta y metido dentro de un cuero.

18....Si el tutor procede con dolo en el manejo de la tutela, cualquiera podrá acusarlo de sospechoso; y concluido el tiempo de ella, si en efecto hubiese defraudado los intereses del pupilo, quedará sujeto á la pena del duplo.

19....Si el patrono defraudase los intereses del cliente que se hubiese puesto bajo su proteccion, será condenado como infame á la execracion pública, y á cualquiera será lícito matarlo.

TABLA 8.ª

De los derechos prediales.

1......Entre los edificios contíguos debe quedar siempre un espacio vacío de dos pies y medio.
2......Las corporaciones ó cuerpos colegiados pueden darse á sí mismos para su régimen las leyes que gusten, con tal que no se opongan á las del Estado.
3......Acerca de los límites de los campos. . . . .
4......No puede usucapirse el espacio vacío de cinco pies que ha de quedar siempre entre dos campos limítrofes.
5......Si los dueños de dos campos limítrofes disputan sobre sus límites, el Pretor nombrará tres árbitros que decidan la contienda.
6......Si el árbol colocado en la linde de un campo se inclina ó cae sobre el del vecino, deberá su dueño cortar todas las ramas que suban mas de quince pies.
7......Si los frutos del árbol colocado en la linde de un campo caen al del vecino, el dueño de aquel puede entrar en este y recojerlos.
8......Si el agua pluvial ocasiona daño á un campo por causa de algun artefacto, conducto ó cobertizo construido en el campo vecino, que las arroja de este á aquel con escesiva violencia, el Pretor nombrará tres árbitros para que conozcan de este hecho, estorbando el daño; y el causante queda obligado á reparar los perjuicios ocasionados.
9......Teniendo algun terreno la servidumbre de *via* (esto es, que por él pueda pasar otro con un carro tirado de animales) deberá dejarse un camino de ocho pies de ancho, si fuese en línea recta, y de diez y seis, si el camino fuese tortuoso.

10......Si el camino no estuviese franco, como debe estarlo por parte del predio ó predios sirvientes, el que tiene derecho á la servidumbre de via llevará su carro por donde quiera sobre los terrenos sujetos á ella.

TABLA 9.ª

Del derecho público.

1......A ningun ciudadano pueden concedérsele privilegios especiales.
2......El deudor que ha salido del poder de su acreedor, el que se ha conservado constantemente en gracia del pueblo Romano, y el que habiéndola perdido vuelve á ella de buena fe, tendrán los mismos derechos que los ciudadanos Romanos libres.
3......El juez ó árbitro que nombrado para juzgar un negocio recibiese dinero de alguna de las partes por favorecerle, será castigado con la pena capital.
4..... Para condenar á un ciudadano á muerte, ó quitarle alguno de los derechos de ciudad, de libertad ó de familia, se necesita una declaracion solemne del pueblo Romano, reunido en comicios por centurias.
5......Los *quæstores parricidii*, que son los jueces de estos procesos capitales, serán nombrados por el pueblo.
6.....Si alguno escitase de noche conmociones ó motines en la ciudad, será condenado á muerte.
7......Si alguno llamase á los enemigos contra el pueblo Romano ó les entregase algun ciudadano, será condenado á muerte.

TABLA 10.ª

Del derecho sagrado.

1......Ningun cadáver puede ser enterrado ni quemado dentro de la ciudad.

2......Se prohiben los funerales dispendiosos, y las escesivas demostraciones de llanto y de sentimiento.
3......Los que se encuentren en el caso de hacerlos, se atendrán á lo prescrito en las leyes siguientes.
4......Los leños que han de formar la hoguera en que se queme el cadáver serán tales como se saquen de los árboles, y no pulimentados ni trabajados.
5......El muerto no podrá llevar mas de tres vestidos de púrpura y diez flautistas.
6......Las mugeres no se arañarán el rostro, ni harán estremos de sentimiento.
7......No se quitará al cadáver ningun hueso ó parte del cuerpo para hacer despues un nuevo funeral con ella, á no ser que haya muerto en campaña ó en poder de los enemigos.
8......No se perfumarán con unturas los cadáveres de los esclavos; y se prohiben las comidas en toda clase de entierros.
9......No se derramarán sobre las hogueras de los muertos bebidas ricas ó costosas.
10....No se llevarán en ningun funeral coronas grandes para decorar el sepulcro del difunto, ni piras con inciensos.
11....El que hubiere ganado alguna corona en los juegos ó certámenes públicos, puede tenerla puesta en los nueve dias que esté espuesto en su casa, y llevarla durante su tránsito al cementerio, disfrutando sus padres de igual beneficio.
12....A ningun cadáver se le podrá hacer mas de un funeral y un sepulcro.
13....Ninguna cosa de oro se gastará en la sepultura del difunto, ni se enterrará con él, á no ser que sus dientes estén sujetos con este metal, en cuyo caso este quedará en el cadáver.
14....No pueden construirse sepulcros á menor distancia de sesenta pies de cualquiera casa, á no ser que lo consienta el dueño de ella.
15....Nadie puede usucapir un sepulcro, ni el lugar donde un muerto ha sido quemado.

TABLA 11.ª

Suplemento á las 5 primeras tablas.

1......Las últimas leyes que el pueblo haya dado derogarán las anteriores en cuanto de ellas disintiesen.
2......Los patricios no pueden contraer matrimonio con los plebeyos.

TABLA 12.ª

Suplemento á las 5 últimas tablas.

1......No puede consagrarse á los dioses una cosa cuya pertenencia se está litigando: el que lo hiciere, queda sujeto á la pena del duplo.
2......Si alguno se hubiese apropiado de mala fe la posesion de una cosa que otro le disputa, el Pretor nombrará tres árbitros para decidir este asunto; y á arbitrio de ellos será condenado el poseedor de mala fe á la prestacion de dobles frutos.
3......Si un esclavo robase ó causase algun otro daño á sabiendas de su amo, este puede darle en noxa por el daño causado.

ÍNDICE.



Imperio.